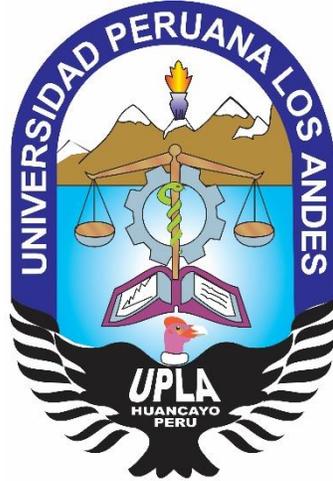


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

- TITULO : LA VALORACIÓN DE PRUEBAS ATÍPICAS EN EL DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO, 2017**
- PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTORES : ALEXIS RUSEL APONTE RUTTI  
BRIGGIT ISABEL SALVADOR CAPCHA**
- ASESOR : DR. PIERRE CHIPANA LOAYZA**
- LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**
- FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : SETIEMBRE 2018 A SETIEMBRE 2019**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2019**

## DEDICATORIA

A mis padres Rusel y Sonia, hermanos, familiares, seres queridos y todas aquellas personas que lograron guiarme y brindarme su apoyo cada día hasta lograr mis objetivos.

Alexis

A Pepe, Dora, Brígida, Sergio y a mi hermana Estefany, por su apoyo desinteresado e incondicional, gracias por sus grandes consejos que hicieron que sea más humana cada día.

Briggit

## **AGRADECIMIENTO.**

A Dios por guiar nuestro camino y los objetivos que nos planteamos, para poder realizarlo satisfactoriamente.

A la Universidad Peruana Los Andes de Huancayo – Filial de Huancayo, por haber sido nuestra casa de estudios durante nuestra carrera profesional y a los docentes, quienes nos impartieron conocimientos para poder dar el último paso en la obtención del título de abogado.

Al Dr. Issac Montero Yaranga por las enseñanzas respecto a la elaboración de tesis, al apoyo y sabiduría constante en la realización del presente trabajo.

Al Dr. Héctor Vivanco Vásquez por haber ayudado en corrección del presente trabajo.

Agradecemos también a nuestro asesor de Tesis Dr. Pierre Chipana Loayza por habernos brindado sus conocimientos, experiencia y sobre todo paciencia en el avance de nuestra tesis.

Asimismo, agradecemos a nuestros jurados revisores de la tesis quienes nos guiaron y corrigieron diversos puntos del trabajo, con la finalidad de presentar un trabajo bien hecho.

Además, nuestro agradecimiento va para nuestros padres y seres queridos, quienes en todo momento estuvieron dándonos su apoyo para culminar nuestra tesis.

Finalmente agradecemos a los que conforman el juzgado de familia de Huancayo tanto a jueces como secretarios, asimismo a los abogados especialistas por brindarnos un poco de su tiempo para resolver los cuestionarios del para la tesis.

## RESUMEN.

El presente trabajo de investigación se analizó acerca de la valoración de pruebas atípicas dentro de un proceso de divorcio por causal de adulterio, dicha causal de divorcio se encuentra estipulada dentro del Código Civil Peruano; en la presente investigación se tuvo como problema general, *¿De qué manera la Valoración de Pruebas Atípicas favorece en el Divorcio por causal de Adulterio en la provincia de Huancayo en el año, 2017?*, así mismo tuvo como objetivo general, *Describir de qué manera la Valoración de pruebas atípicas favorece en el Divorcio por la causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017*. El método que utilizamos para la realización del trabajo fue *el método inductivo, ya que partimos de lo particular a lo general*, luego la técnica que empleamos fue *el análisis documental y la encuesta que fue realizada en los 4 Juzgados de Familia de Huancayo y a 4 docentes especialistas en Derecho de Familia de la Universidad Peruana Los Andes*. Contamos a la vez con una muestra de personas que colaboraron con la realización de las encuestas. Como conclusión general se logró, *Describir que, la valoración de pruebas atípicas favorece en el Divorcio por causal de Adulterio en la provincia de Huancayo en el año, 2017*. Por ende, para divorciarse por la causal de adulterio tiene que verificarse la cópula sexual con una persona fuera del matrimonio, por lo que las pruebas atípicas tienen que demostrar este hecho, sin vulnerar derechos del cónyuge culpable como son: el honor, dignidad y otros derechos estrechamente vinculados. Ante esta situación las pruebas atípicas como medios auxiliares

tendrán la función de brindar ciertos indicios y evidencias prueba sobre el adulterio, por esta razón el juez es quien va determinar si las pruebas presentadas reúnen con ciertas características que demuestren el adulterio valiéndose de los sistemas de valoración de prueba tales como son: el sistema de la lógica, experiencia, sana crítica y prueba legal. Por lo tanto, queremos llegar a brindar un mejoramiento para la resolución de casos donde sea difícil la probanza del adulterio, por lo que la valoración pruebas atípicas servirán como medio apoyo en el divorcio por la causal de adulterio, además se tomó en cuenta normas, doctrinas, jurisprudencias y resoluciones sobre el tema investigado. Finalmente, proponemos modificar el artículo 333 inciso 1 del código civil del Perú que hablará sobre el **Adulterio e infidelidad**. Asimismo, de implementar un artículo adicional a los medios probatorios como una excepción exclusivamente de adulterio. Implementándose así el **Artículo 193 – A**, que hablará sobre las **Pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por adulterio**. Todo ello con la finalidad de que el cónyuge pueda presentar un medio probatorio suficiente que compruebe el adulterio.

## **ABSTRACT.**

The present investigation work was analyzed about the evaluation of atypical tests within a process of divorce due to adultery, said cause of divorce is found.

stipulated within the Peruvian Civil Code; In the present investigation, the general problem was: *How does the Assessment of Atypical Tests favor the Divorce due to Adultery in the province of Huancayo in the year, 2017?* Also, the general objective was *to describe in what way the Assessment of atypical tests favors in the Divorce for the cause of adultery in the province of Huancayo in the year 2017.* The method we used for the realization of the work was *the inductive method, since we started from the particular to the general,* then the technique we used was *the documentary analysis and the survey that was carried out in the 4 Courts of the Huancayo Family and 4 teachers specialized in Family Law of the Universidad Peruana Los Andes.* We have at the same time a sample of people who collaborated with the surveys. As a general conclusion, it was possible *to describe that, the evaluation of atypical tests favors the Divorce due to Adultery in the province of Huancayo in the year, 2017.* Therefore, to divorce due to the cause of adultery, sexual intercourse must be verified with a person outside of marriage, so the atypical tests have to demonstrate this fact, without violating rights of the guilty spouse such as: honor, dignity and other rights closely linked. Given this situation, atypical tests as auxiliary means will have the function of providing certain evidence and evidences proof of adultery, for this reason the judge is the one who will determine whether

the evidence presented meets certain characteristics that demonstrate adultery using the valuation systems of proof such as: the system of logic, experience, sound criticism and legal proof. Therefore, we want to provide an improvement for the resolution of cases where the proof of adultery is difficult, so the evaluation atypical tests will serve as a medium in the divorce for the cause of adultery, in addition rules were taken into account, doctrines, jurisprudence and resolutions on the subject investigated. Finally, we propose to modify article 333 paragraph 1 of the civil code of Peru that will talk about Adultery and infidelity. Also, to implement an additional article to the evidential means as an exception exclusively of adultery. Implementing this way, the Article 193 - A, which will talk about the atypical tests in the civil divorce proceeding for adultery. All this with the purpose that the spouse can present a sufficient evidence that proves the adultery.

## ÍNDICE.

<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	iv
<b>ABSTRACT</b> .....	vi
<b>ÍNDICE</b> .....	viii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	x
<b>CAPÍTULO I</b> .....	1
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	1
<b>1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA:</b> .....	1
<b>1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	3
<b>1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:</b> .....	4
<b>1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	4
<b>1.5.1. OBJETIVO GENERAL:</b> .....	6
<b>1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b> .....	6
<b>CAPÍTULO II</b> .....	7
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	7
<b>2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:</b> .....	7
<b>2.2. MARCO HISTÓRICO:</b> .....	16
<b>2.2. BASES TEÓRICAS:</b> .....	41
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	96
<b>2.4. MARCO FORMAL Y LEGAL:</b> .....	99
<b>CAPÍTULO III</b> .....	105
<b>HIPOTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACION:</b> .....	105
<b>3.1. HIPOTESIS GENERAL</b> .....	105
<b>3.2. HIPOTESIS ESPECIFICOS</b> .....	105
<b>3.3. VARIABLES</b> .....	105
<b>3.3.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL:</b> .....	105

3.3.2. PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	106
CAPÍTULO IV .....	107
METODOLOGÍA .....	107
4.1. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN .....	107
4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	108
4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	109
4.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	109
4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA. ....	110
4.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN E INSTRUMENTOS DE DATOS. ....	111
4.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	111
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos. ....	115
4.7.1. Utilización del procesador sistemático computarizado.....	115
4.7.2. Presentación de datos .....	116
CAPÍTULO V.....	117
RESULTADOS.....	117
5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS. ....	117
5.1.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1. ....	117
5.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2. ....	125
5.1.3. HIPÓTESIS GENERAL .....	135
5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	153
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	154
A. HIPÓTESIS GENERAL.....	154
B. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1.....	159
C. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2.....	164
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	171
CONCLUSIONES.....	181
RECOMENDACIONES. ....	183
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	185
ANEXOS.....	191
ANEXO 1 .....	192
ANEXO 2 .....	194
ANEXO 3 .....	196
ANEXO 4.....	201
ANEXO 5.....	206
ANEXO 6.....	208

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación tuvo como título “La Valoración de pruebas atípicas en el divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017”. Por lo que como problema general, se planteó ¿De qué manera la valoración de pruebas atípicas favorece en el Divorcio por causal de Adulterio en la provincia de Huancayo en el año, 2017?, así mismo tuvo como objetivo general, Describir de qué manera la valoración de pruebas atípicas favorece en el Divorcio por causal de Adulterio en la provincia de Huancayo en el año, 2017, por otro lado la hipótesis general es La valoración de pruebas atípicas favorece el divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo, porque se va a valorar las pruebas técnicas y científicas. El método que utilizamos para la realización de la tesis fue el método inductivo, ya que partimos de lo particular a lo general, luego la técnica que empleamos fue el análisis documental y la encuesta que fue realizada en la corte de justicia de Junín, específicamente en los 4 juzgados de familia de la provincia de Huancayo y a 4 docentes especialistas en Derecho de Familia de la Universidad Peruana Los Andes. Contamos a la vez con una muestra de 20 personas que colaboraron con la realización de las encuestas. La tesis se divide en 5 capítulos:

### **EL CAPÍTULO I:**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**, hubo subcapítulos como la descripción del problema, la formulación el problema con problemas generales y específicos, donde hay otro subcapítulo de la justificación de la investigación de manera teórica, social y metodológica y otro la delimitación del problema, además un subcapítulo de objetivos de la investigación.

El CAPÍTULO II: tiene como nombre marco teórico de la investigación y como subcapítulo antecedente de la investigación, además otro subcapítulo de marco histórico y otro de bases teóricas de la investigación, asimismo un subcapítulo de marco conceptual y finalmente un subcapítulo de marco formal y legal.

CAPÍTULO III: Tiene como nombre Hipótesis y variables de la investigación, el cual se divide en: subcapítulo de hipótesis general, un segundo subcapítulo de hipótesis específica, finalmente un subcapítulo de variables de la investigación.

CAPÍTULO IV tiene como nombre metodología de la investigación, el cual se divide en: métodos de la investigación, un segundo subcapítulo de tipos y niveles de la investigación, un tercer subcapítulo de diseño de la investigación, un cuarto de población y muestra y finalmente un subcapítulo de técnicas de la investigación y esto se divide en: técnicas e instrumentos de recolección de datos y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

CAPÍTULO V: tiene como nombre resultados de la investigación y se divide en: presentación de los resultados, un segundo subcapítulo de contrastación de hipótesis.

Además, se desarrolló el tema sobre el análisis y la discusión de resultados de la investigación. Asimismo, se planteó y desarrolló la propuesta legislativa.

Y Como conclusión general se logró Describir de qué manera la Valoración de pruebas atípicas favorece en el divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017. Finalmente sugerimos modificar y crear una norma el artículo 333 inciso 1 adulterio e infidelidad y el artículo 193 – A del código procesal civil.

Se espera con esta investigación de tesis, se pretenda apoyar enriqueciendo el conocimiento de los que quieran estudiar un tema relacionado y tratar de proponer una norma para los conyugues en este proceso.

LOS AUTORES

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA:**

El divorcio por causal de adulterio es un tema muy interesante y discutido no solo en el área profesional del derecho, sino que también involucra a otras áreas profesionales como la psicología y también está incluida la religión cristiana, es por ello, para que se configure adulterio, la persona que lo comete debe estar casada, y para que se pueda concretar el adulterio será cuando se mantiene una unión sexual con otra persona distinta de su cónyuge.

Muchos doctrinarios Internacionales y Nacionales, consideran el término adulterio como infidelidad, teniendo en cuenta la sinonimia entre estos; ya que, debido a la difícil probanza del adulterio, existe dilación en el proceso de Divorcio por esta causal; y en aportes de muchos Doctrinarios, sería más factible la utilización del término de infidelidad, considerando además que la infidelidad consiste en el incumplimiento de la fidelidad matrimonial.

Internacionalmente los asambleístas de la Comisión de Justicia analizan cambiar el término adulterio por infidelidad, como causal de divorcio.

En opinión de un destacado asambleísta, en el Blog El Telégrafo (2014), refieren que:

(...) Para Fabián Solano el término 'infidelidad' es mucho más usado que 'adulterio', por lo que ayudaría a los operadores de justicia en los trámites. La finalidad es brindar reglas claras para el matrimonio, una infidelidad podría comprobarse con la tecnología y ayudaría en la valoración de las pruebas. Y para el jurista Rogelio Valencia, es un cambio profundo, puesto que la causal del adulterio cometida por uno de los cónyuges, ha sido compleja de probar ante un juez, puesto que requiere los mínimos detalles del acto sexual acaecido. Sin embargo, cambiar la causal por la de infidelidad podría confrontarnos procesalmente a ambiguas interpretaciones por la autoridad judicial, ya que la falta de lealtad al cónyuge no es exclusivamente tener relaciones sexuales con otra persona, sino que abarca un campo holístico en el matrimonio. La infidelidad es la falta de lealtad al cónyuge. (p.1).

Bajo esta misma perspectiva, en la revista El Comercio (2015) citado por Alarcón (2015), señala que;

(...) Mauro Andino explicó que el término infidelidad resultaba demasiado amplio. Pero este hecho se podría comprobar a través de WhatsApp, internet u otro mecanismo. (...) En criterio del abogado Cristian Calderón, la decisión de mantener el adulterio como una de las causas de divorcio es correcta, ya que el término infidelidad pudo incrementar la cantidad de juzgamientos subjetivos tanto del que juzga como de quien demanda. (p.1).

Actualmente en nuestra sociedad vemos, que el adulterio es un problema frecuente en el matrimonio, por lo que la mayoría de los matrimonios acaban por esta causal, pero demostrar el adulterio es difícil de comprobar, ya que para la demanda de divorcio en los medios probatorios se requiere pruebas típicas o nominadas es decir, aquellas las que se encuentran estipuladas en el Código Civil del Perú, pero estamos ante una realidad en que si se pide que quien cometió el adulterio acepte que lo hizo, pues de todas formas dirá que no. Para comprobar el adulterio es necesario tener en claro algunos hechos: como demostrar que el cónyuge ha cometido el adulterio, o si la prueba presentada en el proceso de divorcio es suficiente, es por ello que demostrar esta causal es difícil de comprobar, además se puede apreciar de que muchos abogados al llevar este caso lo llevan minuciosamente, por el hecho de que presentar un elemento de convicción como prueba, puede resultar desfavorable para dicho defensor, por el hecho de que esa prueba resulte

una prueba atípica, es por eso que a partir desde esta perspectiva, al presentar estas pruebas, como por ejemplo fotografías, el grabar en el mismo acto sexual, no resulte una prueba válida para el Juez y que el Juez no valorará todas las pruebas que se puedan presentar por la vía judicial. Asimismo, para poder entender la investigación tenemos que dar énfasis sobre la brecha digital, que viene a ser la distancia en el acceso, uso y apropiación de las tecnologías tanto a nivel geográfico, a nivel socioeconómico y desigualdades culturales. Cabe resaltar que las pruebas atípicas sirven como un complemento y auxilio, las cuales deben de actuarse en conjunto con las pruebas típicas, de manera que para divorciarse por causal de adulterio no solo una prueba típica sea la que compruebe el adulterio, sino que con las pruebas atípicas ayuden también con la probanza del adulterio, es por ello que estas pruebas atípicas ya sean científicas o técnicas servirían para la probanza del adulterio al ser admitidas y valoradas en un proceso de divorcio por causal de adulterio.

Por lo tanto, se investigó sobre cómo el Juez en el Perú valora las pruebas atípicas en el Divorcio por causal de adulterio, ya que, bajo el criterio del Juez al Valorar las pruebas atípicas existe flexibilización en el Divorcio y brinde seguridad al cónyuge libre de adulterio.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.**

### **1.2.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL.**

La investigación se realizó en el año 2017.

### **1.2.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.**

La tesis fue aplicada específicamente a los cuatro juzgados de familia que abarca la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Junín en la provincia de Huancayo.

### **1.2.3. DELIMITACIÓN SOCIAL.**

Las encuestas que utilizamos fueron empleadas hacia los jueces de los cuatro juzgados de familia y los abogados especialistas en Derecho de familia.

#### **1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.**

Las teorías con las que se trabajó en la investigación son las siguientes:

- Valoración de Pruebas Atípicas
  - a) Libre apreciación.
  - b) Libertad sobre los medios de prueba.
  - c) Contradicción de la prueba.
  - d) Necesidad de probar.
- Divorcio por Causal de Adulterio
  - a) Tesis Divorcista
  - b) Sistema Mixto

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

#### **1.3.1. PROBLEMA GENERAL.**

¿De qué manera la Valoración de Pruebas Atípicas favorece en el Divorcio por causal de Adulterio en la provincia de Huancayo en el año, 2017?

#### **1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.**

- ¿De qué manera la Valoración de Pruebas Técnicas determina en la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017?
- ¿De qué manera la Valoración de Pruebas Científicas determina en la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017?

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL.**

La investigación va acorde con la actualidad, ya que, durante el proceso de divorcio por causal de adulterio, el cónyuge libre de adulterio presenta pruebas atípicas para

poder demostrar el adulterio. La investigación favorece al cónyuge demandante, ya que, por la difícil probanza del adulterio, no se puede divorciar, exigiéndole el juez una prueba más veraz, pero que a veces para el cónyuge es difícil conseguirlas.

#### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA -TEÓRICA.**

A través de la investigación se pretendió reforzar el análisis de las pruebas atípicas al momento de su valoración durante el proceso civil de divorcio por causal de adulterio. También se pretendió conocer de manera concreta los sistemas de valoración de la prueba que realiza el juez en las pruebas atípicas durante el proceso. Asimismo, queremos consolidar las bases dogmáticas de la institución de prueba atípica y Divorcio por causal de adulterio en atención al desarrollo doctrinario y jurisprudencial existente tanto a nivel nacional como internacional.

#### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.**

En la presente investigación se utilizó el diseño descriptivo simple, asimismo se utilizó el método general inductivo - deductivo y en el método específico la observación. Como técnica de investigación se empleó la entrevista y análisis documental. Finalmente, como instrumento se usó el cuestionario y ficha de análisis de contenido, para poder brindar una solución al problema planteado.

De esa manera se logró diseñar, construir y valorar la técnica de ficha del análisis documental y de la encuesta utilizando el instrumento del cuestionario y ficha de análisis de contenido. En el cuestionario planteamos 21 preguntas cerradas dicotómicas y tricotómicas, 10 preguntas fueron planteadas a jueces especializados en familia y 11 preguntas fueron planteadas a abogados especialistas en familia.

Una vez realizado el cuestionario, contamos con la ayuda del Dr. Pierre Chipana Loayza, quien validó el cuestionario con juicio de experto en esta investigación. Asimismo, se realizó un análisis comparativo de diez sentencias que van acorde con el trabajo.

## **1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.5.1. OBJETIVO GENERAL:**

Describir de qué manera la Valoración de pruebas atípicas favorece en el Divorcio por la causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.

### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Analizar de qué manera la valoración de Pruebas Técnicas determina en la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.
- Establecer de qué manera la Valoración de Pruebas Científicas determina en la celeridad del divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:**

##### **2.1.1. ANTECEDENTE INTERNACIONAL:**

Los referentes teóricos internacionales que anteceden a la presente tesis son los siguientes:

##### **I.**

**TÍTULO:** El proceso de identificación y prueba de la causal de adulterio en el divorcio controvertido.

**AUTORES:** Toaquiza Pilaguano Mayra Tatiana.

**GENERALES:** Toaquiza Pilaguano Mayra Tatiana. (2018) Universidad central del Ecuador Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales carrera de Derecho – Quito – Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16079/1/T-UCE-0013-JUR-046.pdf>

##### **CONCLUSIÓN:**

En la tesis tomada como antecedente internacional tiene como **aspecto metodológico** el método exegético, inductivo y analítico, porque se ha buscado interpretar y analizar el sentido de la norma jurídica al instituir al adulterio como

causal de divorcio. Con respecto a sus **conclusiones** que llegó la autora, en una de ellas menciona que el adulterio implica por su naturaleza escondida de práctica, una dificultad probatoria, y por lo tanto es incongruente de que se siga manteniendo este término/causa dentro de la legislación como causal de divorcio, ya que implica que se deba probar la existencia de una relación sexual extramarital. Pero, por otro lado, se debe considerar que la infidelidad puede entrañar no necesariamente el cometimiento este tipo de acción. Así se puede ser infiel faltando a varios de los otros compromisos que se atienen dentro del matrimonio, o incluso manteniendo una relación sentimental con otra persona que no es el cónyuge sin que medie la relación sexual, en este sentido la legislación se quedaría corta en el concepto de infidelidad y de compromiso que se deben unos cónyuges con otros. Es así que legislaciones de otros países – como Colombia, por ejemplo - han incorporado dentro de su causal de divorcio a la infidelidad adicionando al adulterio, puesto que por su concepción ideológica implica una progresión de la observancia del desarrollo de los derechos de las personas, así como por otro implica el respeto y cumplimiento de los derechos que se le reconoce a las personas, como el derecho a la intimidad tanto individual como familiar. Asimismo la autora en la parte de la **propuesta legislativa**, manifiestan que, con la finalidad de evidenciar una progresión de los derechos de las personas han cambiado la causal de adulterio por la de infidelidad, concepto que no solamente se relaciona al hecho de mantener relaciones sexuales con una persona distinta la o a el cónyuge, sino que se relaciona con el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se contrajo por parte de los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio; asimismo, presentar una alternativa de tipificación como causal de divorcio a la infidelidad en lugar del adulterio, dado que implica un concepto mucho más amplio y acorde a la realidad

social, así como el respeto de los derechos que se reconocen a las personas especialmente al de la intimidad individual y familiar.

**COMENTARIO:**

En este antecedente internacional, la autora Toaquiza Pilaguano Mayra Tatiana, de la Universidad Central del Ecuador, tuvo como título El proceso de identificación y prueba de la causal de adulterio en el divorcio controvertido; resalta la dificultad de probanza del medio probatorio en el adulterio dentro de un proceso judicial ya que implica presentar un medio probatorio fehaciente para su comprobación, viéndonos muchas veces limitados a un solo tipo de prueba como ocurre en el Perú, que es la partida del hijo extramatrimonial; medio de prueba que resulta muchas veces difícil de conseguir, y de ahí es donde aqueja su difícil probanza. La tesis señalada como antecedente, también busca la inclusión de la causal de infidelidad para terminación del matrimonio, y con ello pretende la inclusión de otros medios de prueba para la infidelidad como aquellas que puedan coadyuvar a establecer el adulterio, o si bien no pueden corroborar este hecho, se podrán presentar cualquier otro medio probatorio respecto a acciones que evidencian el incumplimiento de una o de muchas de las obligaciones que devienen del matrimonio. Es ahí, donde no solo los medios probatorios típicos cobran valor, sino también los atípicos, porque ya no nos estamos limitando a pruebas típicas y directas, sino a aquello que demuestre al juzgador que, se está vulnerando los derechos que nacen del matrimonio, siendo uno de ellos y el más importante a nuestro parecer, que es el deber de la fidelidad. Presentándose así fotografías o videos para comprobar la infidelidad o adulterio cometido, haciendo que, el cónyuge afectado no espere tanto tiempo o no se encuentre en la incertidumbre de que si al presentar su demanda no podrá obtener una sentencia que resulte a su favor con respecto a la disolución del

Matrimonio, ya que de esta manera no solo estaríamos velando el bienestar del o de la cónyuge, sino también se vela por el bienestar de la familia, siendo muy importante el mantener la estabilidad emocional tanto del o de la cónyuge y de sus demás integrantes de su familia.

## **II.**

**TÍTULO:** Adulterio Y Responsabilidad Civil

**AUTORES:** Stanford Valencia, Priscilla Ann y Torres Gálvez, Benjamín Ignacio.

**GENERALES:** Stanford Valencia, Priscilla Ann y Torres Gálvez, Benjamín Ignacio. (2016). Universidad de Chile facultad de derecho. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/143251/Adulterio-y-responsabilidad-civil.pdf?sequence=1>

### **CONCLUSIÓN:**

En la tesis tomada como antecedente internacional no menciona ningún **aspecto metodológico** con el que realizó el trabajo. Con respecto a sus **conclusiones** que llegaron los autores, menciona que el análisis de la aptitud del adulterio para ser considerado fuente de responsabilidad civil significó un ejercicio personal, profesional e intelectual, del más alto interés para los autores de la presente memoria de prueba. Asimismo los autores en la parte de **comentarios finales**, manifiesta que, de la exposición precedente fluye que el adulterio bien puede ser considerado un ilícito civil y, en tal calidad, dar origen a la obligación de reparar los perjuicios que de ello provengan, por cumplirse todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

## **COMENTARIO:**

En este antecedente internacional, los autores Stanford Valencia, Priscilla Ann y Torres Gálvez, Benjamín Ignacio, de la Universidad de Chile facultad de derecho. Departamento de derecho privado, tuvo como título Adulterio Y Responsabilidad Civil; resalta la necesidad de reparar los prejuicios que pudieran nacer del Adulterio, hecho que dañará al cónyuge inocente. Si bien en nuestra legislación existe la indemnización por adulterio cometido por unos de los cónyuges, cabe la necesidad de saber el monto exacto para que un adulterio sea reparado. En la actualidad no tenemos algo definido o algo exacto sobre el monto de indemnización o reparación civil en el adulterio, resultando necesario estipular o definir claramente sobre el monto a pagarse al cónyuge inocente. En muchas de las demandas de divorcio, muchos de los abogados fijan un monto exorbitante que el cónyuge que cometió el adulterio deberá pagar al cónyuge inocente, si bien un adulterio es incomparable con el monto que se pide como indemnización, también no nos debemos a exceder a pedir montos millonarios, por ejemplo, personas de baja economía no podrán realizarlo, mientras personas que tienen poder económico sí podrían hacerlo. Es por ello, la necesidad de determinar muy bien que presupuestos debe haber para tener un monto fijo para una reparación civil justa.

### **2.1.2. ANTECEDENTE NACIONAL:**

#### **I.**

**TÍTULO:** Las comunicaciones virtuales, como medio de prueba en la causal de divorcio por adulterio, en el distrito de Huancavelica – 2017.

**AUTOR:** Helder Javier, Leyva Hurtado.

**GENERALES:** Helder Javier, Leyva Hurtado, (2018) Universidad Nacional de Huancavelica, Facultad De Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional De Derecho y Ciencias Políticas. Recuperado de: <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1685/TESIS%20LEYVA%20HURTADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

### **CONCLUSIÓN:**

En la tesis tomada como antecedente nacional tiene como **aspecto metodológico** el científico, entre ellos el analítico, porque se desintegro un todo en sus partes para estudiar de forma intensiva cada uno de sus elementos, respecto al **Tipo de investigación** es de tipo básica, tiene por objeto producir y comparar conocimientos. Con respecto a sus **conclusiones** que llegó el autor, en relación con el objetivo general, que es: Determinar los niveles de valoración de las comunicaciones virtuales, como medios de prueba para invocar la causal de divorcio por adulterio, en el Distrito de Huancavelica – 2017. Se tiene que el 77,8% de los magistrados especializados de derecho privado, considera a las comunicaciones virtuales, como medio de prueba para invocar la causal de divorcio por adulterio; por lo que se acepta la hipótesis de investigación concluye que: Más del cincuenta por ciento de los magistrados especializados de derecho privado, considera a las comunicaciones virtuales, como medio de prueba para invocar la causal de divorcio por adulterio, en el Distrito de Huancavelica – 2017. Asimismo el autor en la parte de las **recomendaciones** mencionó sobre una **propuesta legislativa**, manifestando que, se inicie una reforma de la norma sustantiva y adjetiva civil en cuanto la posibilidad de accionar la causal de adulterio por las comunicaciones virtuales; modificando el inciso 1 del artículo 333° del código civil: donde dice: Adulterio. Debe decir:

Adulterio y Adulterio virtual o cibernético como así sucede en la legislación comparada.

**COMENTARIO:**

En este antecedente nacional, del autor Helder Javier, Leyva Hurtado, de la Universidad Nacional de Huancavelica, tuvo como título Las comunicaciones virtuales, como medio de prueba en la causal de divorcio por adulterio, en el distrito de Huancavelica – 2017. En este antecedente nacional, resalta la necesidad de introducir aquellas comunicaciones virtuales, es decir por redes sociales o por otra red virtual, tales conversaciones como un medio de prueba para el adulterio en un divorcio, haciendo que, este tipo de medios probatorios, sean más fáciles de conseguir y a su vez resulten beneficiosos para que se obtenga una sentencia de manera favorable. Haciendo una crítica podemos observar que el adulterio está estipulado en el artículo 333° Y 349° del Código Civil, por lo que el autor menciona que, un simple medio probatorio como la red social puede ser valorado, pero que pasaría si estas conversaciones son vulneradas, existiendo un vacío. Al respecto nosotros al respecto señalamos que la tesis tomada como antecedente nacional tiene una cierta similitud con la nuestra investigación, en el punto que medios virtuales sean considerados como prueba, ya que estos devienen en atípicos, mismos medios de prueba que nosotros también queremos que sea considerado.

**II.**

**TÍTULO:** La falta de Definición del Adulterio como causal de Divorcio en el Código Civil Peruano.

**AUTOR:** Katherin Julissa Pfuro Taiña

**GENERALES:** Katherin Julissa Pfuro Taiña, (28 de junio del 2017) Universidad Andina del Cusco. Recuperado de:

[file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Katherin\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Katherin_Tesis_bachiller_2017.pdf)

### **CONCLUSIÓN:**

En la tesis tomada como antecedente nacional tiene como **aspecto metodológico** de una investigación cualitativo, ya que no está basado en mediciones estadísticas sino en el análisis de una realidad social, respecto al Tipo de investigación es jurídica dogmática propositivo, porque con esa investigación se elaboró una propuesta legislativa en relación al adulterio causal de divorcio. Con respecto a sus **conclusiones** que llego la autora, es que la primera causal de divorcio corresponde al adulterio que contempla nuestro Código Civil, siendo que el problema radica en que no se ha procedido a legislar una definición clara y concreta de esta causal. Además la autora de la tesis tomada como antecedente considera que esta causal de adulterio, no indica una definición ni requisitos para entenderla; ante ello los operadores judiciales han visto muy complicado resolver casos de esta materia, además señala en su tesis que el adulterio por su naturaleza resulta difícil su demostración ante el órgano jurisdiccional, ya que la prueba directa está relacionada a demostrar la relación sexual de uno de los cónyuges con tercera persona, la cual en la práctica judicial es muy difícil y/o imposible, porque una relación sexual se realiza en forma íntima y en donde ninguna persona tiene acceso, por lo que de presentarse la prueba directa (video) resultaría ilegítima por vulnerar derechos fundamentales como el honor, la buena reputación, intimidad, entre otros, razones por las cuales los operadores judiciales bien pueden optar por la diversidad de medios de prueba indirectos que conlleven a la presunción de la vulneración del deber de fidelidad de uno de los cónyuges. Asimismo la autora realizó una **propuesta legislativa** que

resulta necesario una definición de adulterio para que los operadores judiciales no se vean en la difícil situación de resolver un proceso de esta causal del código civil, pues a ellos ayudara lo suficiente establecer una definición clara y precisa sobre el adulterio.

### **COMENTARIO:**

En este antecedente nacional, de la autora Katherin Julissa Pfuro Taiña, de la Universidad Andina del Cusco, tuvo como titulo la falta de definición de la causal de adulterio, por ende, su difícil probanza, viniendo a ser insuficientes las pruebas presentadas por el cónyuge inocente. Si bien es cierto en la tesis de esta autora que se tomó como antecedente nacional, menciona que el adulterio, solo es mencionado con ese término, y no se señala una definición forma clara y concreta, y tampoco cuenta con requisitos para que se pueda brindar dicha causal de divorcio, este hecho hizo que la probanza sea complicado para los operadores justicia, ya que tendrán que presentarse pruebas directas que no vulneren derechos fundamentales, sino que también presenten de pruebas indirectas; haciendo una crítica podemos observar que el adulterio está estipulado en el artículo 333° del Código Civil, pero lo que la autora menciona con la tesis es que se defina, pero ya está definido lo que faltaría es que presupuestos, requisitos, características tiene que tener el adulterio dentro del código civil, con ello también nos iríamos en cuanto a su probanza que tipos de prueba se presentarían en la demanda de divorcio para que el cónyuge libre de adulterio pueda divorciarse, al respecto señalamos que la tesis tomada como antecedente nacional tiene una cierta similitud con la nuestra investigación, en el punto que el adulterio no solo es conseguir la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial, ya que eso es solo una consecuencia. Pero que, pasaría con casos en que, el cónyuge solo tiene

relaciones sexuales con una tercera persona fuera del matrimonio, estaríamos frente a casos que sería imposible conseguir una prueba directa.

## **2.2. MARCO HISTÓRICO:**

### **2.2.1. EL DIVORCIO Y ADULTERIO EN LA ANTIGÜEDAD**

**En la antigüedad en las ciudades de esa época el divorcio aparece como un derecho para el marido conocido como el repudio**, en palabras de Baquerio (1990) menciona que: “Repudio es aquel en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio” (p.149). **Hoy en día, para el divorcio no existe voluntad como tal, es decir para divorciarse no solo basta con decir que quiero el divorcio y basta, sino que, ahora el divorcio debe ser pedida por una de las causales estipuladas dentro de nuestro Código Civil y ello debe ser tramitada a través de una demanda.**

#### **A. DIVORCIO EN GRECIA**

**En la época de Grecia, la única persona que podía exigir el Divorcio era el marido, ya que tenía un derecho para poder exigir el divorcio, y esta necesariamente contenía causa justificada, es por eso que;** Belluscio (1981) manifiesta que:

En sus inicios, el marido era el único de repudiar a la mujer, y originalmente la única forma que se concedía el divorcio. El divorcio griego no requería de una causa justificada, ni de una formalidad para su procedencia. Si se concedía la mujer regresaba a la casa del padre, y los hijos que hubieran concebido, se quedaban en custodia del marido. El hombre para tener el derecho de repudiar a la mujer debía de cumplir con un requisito: devolver la dote al momento del repudio, ya que, si incurría en mora, estaba obligado a pagar intereses muy altos. (p.13).

Además, Belluscio (1981) afirma que:

En Grecia también existió en cierta manera el divorcio por mutuo acuerdo (cuando ambos cónyuges estaban de acuerdo). Su procedencia requería una declaración de ambos consortes ante el arconte, pero la declaración únicamente como medio de prueba y no como un requisito básico. (p.14).

Al respecto si bien es cierto que en Grecia para que se brinde el divorcio el marido era el único que podía repudiar a su mujer, y que solo con ello se podía dar el divorcio, además el divorcio griego no requería de una causa justificada, es por ello que haciendo una comparación con la actualidad; tenemos hoy en día causales de divorcio para la procedencia del Divorcio, que debe de contener una causa justificada y probada, es decir que sería la existencia de un motivo racional, atendible y fehacientemente acreditado, con pruebas que brinden certeza; si bien en el artículo 333° del Código Civil Peruano estipulan las causas para que se brinde el divorcio, pues solo con estas causales se podrá interponer una demanda de Divorcio con una causa. **Asimismo, se puede observar que, en la época de Grecia el mismo autor Belluscio (1981) menciona que:**

Que la mujer por su inferioridad no podía dejar al hombre, y solo por razones fundadas podía acudir al arconte, quien era un funcionario que protegía los derechos de los incapaces, y si él. consideraba las causas justificadas podía declarar el divorcio. Las razones fundadas que podía invocar la mujer para divorciarse eran: la pérdida de libertad del marido, introducción de una mujer en el hogar conyugal (*adulterio estaba permitido*) y las relaciones contra natura con otro hombre. (pp.13 – 14).

En nuestra opinión; tenemos muy en claro que algunos derechos o por no decir todos los derechos eran restringidos para las mujeres; si bien se empiezan a introducir algunas causales de Divorcio en Grecia en las que, la mujer podía pedir el divorcio, estos a la vez resultaban limitados y quizá extremos. Pero, en fin, si una mujer quería divorciarse, sí o sí debería ser por solo dos causales como la pérdida de la libertad del marido en el que vemos la primera aparición del Divorcio, la introducción de una mujer en el hogar conyugal, respecto a ello

podemos mencionar que si el marido hacia ingresar a otra mujer al hogar conyugal, está también era una causa para divorciarse, pero lo que es adulterio estaba permitido, y otra causa eran relaciones contra natura.

## **B. DIVORCIO MUSULMÁN**

En el divorcio musulmán el autor Chávez (2003) menciona: “Que los pleitos del divorcio se fundan las siguientes causas: impotencia de alguno de los conyuges o enfermedad que hagan imposible la convivencia”. (p. 414). **Y partiendo desde estas dos causas del divorcio, podemos afirmar que, las causas del divorcio eran limitadas y a la vez imposibles en cuanto a su comprobación, es por eso que el mismo autor Chávez, (2003) asegura que:**

Había otra forma de pedir el divorcio, esta nueva forma de disolución de, matrimonio solo lo podía solicitar el hombre, y consistía en el que si el marido juraba abstención absoluta de relaciones sexuales con su mujer podía solicitar el divorcio. (p. 415).

Al respecto mencionamos que, una de las causas del divorcio era la impotencia o una enfermedad incurable de cualquiera de los cónyuges, y es así cuando una nueva causal de Divorcio hace su aparición, el hecho de que, las relaciones sexuales por las parejas sea clave en la relación, también hay parejas que no le dan mucha importancia, por ende, el solo hecho que uno de los cónyuges no quería o no podía tener relaciones sexuales, ello puede ser causal para la obtención del divorcio. Si bien es cierto estas causales de divorcio en nuestra legislación peruana específicamente en el Código Civil no son contempladas como causa de divorcio, con el tiempo en el derecho musulmán se permitió el divorcio por mutuo consentimiento, esto pasaba cuando ambos cónyuges decidían no continuar con el matrimonio, haciendo una comparativa con el divorcio por

mutuo acuerdo si se da en la actualidad, el cual es más rápido en cuanto a su trámite.

### **C. DIVORCIO EN ROMA.**

**Roma fue una de los grandes imperios que apporto al derecho, en sus diferentes ramas, en cuanto a lo que es divorcio; siempre existía limitaciones en saber cuándo uno podía pedirlo, que causales invocaría y quién tenía el Derecho de pedirlo. Existían muchas diferencias entre a quién le corresponde pedir el Divorcio o sí era bien visto en esas épocas que, una pareja pueda divorciarse.** Es por ello que en Roma existían 3 maneras de culminar un Matrimonio, y al respecto Ventura (1998) nos menciona que;

En el Derecho Romano, el matrimonio terminaba por 3 razones; la primera por muerte de uno de los cónyuges. La segunda, por la pérdida de la capacidad de alguno de los cónyuges y la tercera por la pérdida del ( *affectio maritalis*) o cuando uno o ambos cónyuges lo decidían. (p.133).

Sobre este tema Sánchez (2003) nos manifiesta que;

En Roma, el Divorcio se admitió desde sus inicios; al principio la mujer se encontraba sometida a la autoridad del marido ( *manus*), por lo que no tenía la facultad de para repudiarlo, solo el marido podía ejercer ese derecho y por una causa grave. Por lo que, en la práctica, la inferioridad que investía a la mujer, la convertía frente a su esposo como una hija. (p. 412).

Con la llegada al trono del emperador Justiniano en el año 527, hace una clasificacion sobre los tipos de Divorcio, es por ello que según Morineau lo clasifica de la siguiente manera :

**a) Divorcio por mutuo consentimiento:**

Es por ello que Morineau (1993) menciona que es “(...) la decisión de los cónyuges de no continuar casados, aunque Justiniano no imponga sanciones a las personas que disuelven el vínculo matrimonial de esta manera como ejemplo, el no permitirles contraer un nuevo matrimonio hasta que hubiese transcurrido determinado tiempo (p.68). **Haciendo una comparación con la actualidad podemos observar que este tipo de divorcio aún se utiliza con ciertas modificatorias que van acorde con nuestros tiempos.**

**b) Divorcio por culpa de uno de los cónyuges:**

Frente este punto Morineau (1993) nos menciona que,

Osea que uno de ellos alegue determinada conducta realizada por el otro, basándolos en los casos expresamente señalados en la ley. El marido podía invocar el adulterio de la mujer, el hecho que esta concurre a lugares públicos sin el consentimiento del marido, o hablara con extraños fuera del domicilio conyugal. La esposa podía repudiar al marido si este intentaba prostituirla, cometía adulterio en la casa común o la acusaba falsamente de adulterio. Cualquiera de los cónyuges podía alegar como causas de repudio, el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia y el crimen de alta traición. (p.68).

Al respecto podemos observar que, cualquiera de los cónyuges podía invocar el repudio cuando hubiera habido adulterio ya sea del marido o de la esposa, cuando hubiera atentado contra la vida de un conyugue, asimismo se señala a la sevicia e injurias graves, haciendo una comparación estos hechos tenían cierta similitud con algunas de las causales del artículo 333 de nuestro Código Civil Peruano que estipula al adulterio, las injurias graves, el atentado contra la vida del conyugue, así como la violencia física, psicológica, que era similar a la sevicia.

**c) Divorcio por declaración unilateral:**

**El divorcio unilateral por uno de los conyuges en la época romana no tenía la existencia de una causa legal para la disolución del matrimonio, este hecho era sancionado para el cónyuge que lo promovía, al respecto la autora Morineau (1993) menciona que; “Y sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, en cuyo caso, una vez reconocido el divorcio, se sancionaba al aconyuge que lo había promovido.” (p.68).**

A comparación con la actualidad este tipo de divorcio es también conocido como el divorcio por causal, el cual cualquiera de los conyuges lo puede interponer a través de una demanda invocando cualquiera de las causales de divorcio que se encuentran normados en el Código Civil.

**d) Divorcio *Bona gratia***

Ante este punto, la misma autora Morineau (1993) nos dice que; “es decir aquella separación que se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del vínculo. Tal sería el caso de impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas” (p.68). **Respecto a este divorcio en nuestro código civil no estipula ninguno de los hechos para el divorcio por bona gratia.**

**e) El Castigo del Adulterio en las Compilaciones del Derecho Romano.**

El adulterio era castigado en el derecho del imperio romano, es por ello que Rodríguez (2010), nos menciona que:

Sin lugar a duda las fuentes jurídicas sobre el delito de adulterio son de una notable riqueza. Entre las pre justinianas se encuentran el *Código Teodosiano*, las *Instituciones de Gayo*, la *Ley romana de los burgundios*, la *Compilación de leyes de*

los judíos y los romanos, las Sentencias de Paulo y los Fragmentos Vaticanos. Entre las fuentes justinianas, destacan las Instituciones, el Digesto, el Código Justiniano y las Novelas. Por otra parte, numerosos preceptos del Derecho Penal Romano nos han llegado a través de compilaciones altomedievales como el Breviario de Alarico y el Edicto de Teodorico. (pp. 127-138).

En la época antigua, el Adulterio era considerado como un delito, y no solamente era un delito en el Perú, sino también era considerado como Delito en otros países como México. Pero con el pasar de los años, desapareció la figura del adulterio como un delito, quedando solamente como una de las causas del divorcio. Sin embargo, al pasar de los años, el adulterio ha sido de difícil probanza que hasta hoy en día se ha vuelto un problema para que los divorcios obtengan una sentencia en poco tiempo.

## **2.2.2. DIVORCIO Y ADULTERIO EN LA ÉPOCA MEDIEVAL.**

### **A. DIVORCIO CRISTIANO.**

Respecto a este tema el autor Chávez (2003), afirma que: “El presupuesto de la creación de los humanos contempla varias características como son: la unión del hombre y la mujer de modo indisoluble. La fidelidad y el amor por ser una sola carne” (p.417). **Y respetando la cristianidad, y la frase que dice “Lo que Dios une, que no lo separe nadie”, es por ello; que para muchos cristianos un Divorcio es un pecado cometido por los cónyuges. Entendiendo la importancia de los textos bíblicos dentro de la época medieval deduce,** Asimismo el autor Chavez (2003) afirma que: “(...) Dios condena el divorcio, por la esencia misma de la creación humana, por lo tanto, infiere que Dios, el único matrimonio que acepta era de un solo hombre y una sola mujer conocido como el matrimonio monogámico” (p.417). **Al respecto podríamos mencionar**

**que uno de los principales textos que se basó en la época medieval fue la biblia, la cual tuvo una gran influencia en dicha época, dentro de estas enseñanzas podemos ver que se permitía el matrimonio monogámico y que el divorcio era castigado, porque estaba en contra de lo que establecía los textos bíblicos.**

## **B. EL ADULTERIO EN LA CASTILLA MEDIEVAL.**

Según la autora Ampa (2012) menciona que:

Durante más de un milenio de historia medieval, la Iglesia católica establece un nuevo orden moral basado en el matrimonio como núcleo familiar y, la familia como núcleo social. La única unión carnal permitida era la de hombre y mujer unidos en santo matrimonio y con fines de procrear. En la Castilla medieval, tanto para la religión cristiana como para la judía y musulmana, el adulterio es un pecado grave y merecedor del más grave castigo. (p.1).

Haciendo un contraste con la actualidad, aún la iglesia católica vela por el matrimonio, y ve esta un eje principal para que se funde la familia, la cual es fundamental para la sociedad, pues la única unión que estaba permitida y es permitida hasta hoy es la unión de un hombre y mujer, dicha unión es la que protege la religión cristiana, otras religiones, respecto a la celebración del matrimonio en la época media aún la Iglesia no acostumbraba a casar a los futuros esposos frente a un cura, las ceremonias matrimoniales eran ceremonias privadas donde asistían de familiares, habían cenas, bailes e intercambio de anillos de boda, donde además los futuros esposos firmaban los contratos de matrimonio, referente al adulterio aún es un hecho grave ya que violenta al matrimonio, como delito ha sido desfasado, siendo solo una causal para el divorcio.

## **C. EL ENJUICIAMIENTO MORAL DEL ADULTERIO MORAL DEL ADULTERIO EN LA OBRA DE LOS AUTORES CRISTIANOS.**

**El adulterio bajo el punto de vista de otras personas, tiene un concepto diferente, por ejemplo, adulterio para la iglesia vendría a ser un delito, mientras que para otras personas el adulterio vendría a ser necesario o lo que debían de hacer porque ya no podían sostener una relación conyugal, es por ello que Rodríguez (2010), también nos indica que:**

La mayor parte de los escritos de los primeros siglos del cristianismo dedican especial atención a los peligros que para el espíritu entrañaban los impulsos de la lujuria, destacando en este sentido San Ambrosio y San Agustín. Las obras de los autores cristianos de las últimas centurias del Imperio muestran, por una parte, la continuación de la tradición romana en lo concerniente a la sujeción de la mujer a la potestad masculina y a la idea del matrimonio como marco legal en el que tienen lugar las actividades de procreación. Sin embargo, la concepción del delito como ofensa a la divinidad está presente en un grado desconocido para los anteriores cultos politeístas. En este sentido hemos seleccionado a San Agustín de Hipona, como divulgador en sus escritos de la cristalización de la idea del adulterio como vulneración del carácter sagrado del cuerpo creado por la divinidad. (pp, 25-26).

A nuestra opinión; fue de buena idea que ya no exista de delito del Adulterio, ya que, hoy en día existen tantos casos de Adulterio, y no quisiéramos imaginar cuanto hacinamiento podría existir en las cárceles. Es por ello también que los autores cristianos pensaban que el adulterio debía ser considerado como un delito ya que vulneraba el carácter sagrado del cuerpo aparte de que fue castigado moralmente.

### **2.2.3. DIVORCIO Y ADULTERIO EN LA ÉPOCA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA.**

#### **A. DIVORCIO EN LOS ESTADOS MODERNOS.**

**En esta época comenzó a tener un cambio respecto al divorcio, por ello** El autor Chávez (2003) nos menciona que:

El divorcio en la época moderna el divorcio empezó a ser legislado (...) por; la escuela del derecho natural racionalista, revolución francesa, feminismo y el laicismo fueron causas y circunstancias por las que los estados modernos introdujeron en sus legislaciones el divorcio. (pp. 417 - 418).

Ante este punto, ya vemos una fuerte introducción del Divorcio en la época moderna, pasando de ser algo raro o quizá extraño que podría pasar en los cónyuges, a ser algo normal en parejas infieles. Ya que desde la época moderna se dejó un poco de lado el pensamiento que se tenía del divorcio en la época medieval, se comenzó a tener nuevos pensamientos sobre el divorcio. Por lo que el país como España, durante la conquista al continente de América paso a ser una de las grandes potencias del mundo, dicho país impuso algunas normativas y creencias cristiana en gran parte de los países del continente de América.

### **Revolución francesa**

A nuestra opinión mencionamos que, a partir de la revolución francesa del año 1789, algunos países de Europa adoptaron el pensamiento francés, por lo que se implementó en los códigos civiles el término del divorcio, el cual se podía obtener por mutuo acuerdo de los cónyuges o por una causa grave por uno de ellos, se comenzo a prohibir el repudio ya que debido a ello se habian muchos divorcios. Ante ello podemos decir que existe una causal más rápida para que exista el Divorcio, ya que, el solo hecho de que los cónyuges se pongan de acuerdo para divorciarse, es un gran avance ante pleitos ulteriores para que recién una pareja obtenga el Divorcio.

## **B. DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD EN PAÍSES ANGLOSAJONES.**

### **Divorcio en Inglaterra**

Al respecto Belluscio (1981) menciona que:

En 1969 se crea la *Divorce reform act* que cambia la base fundamental de divorcio, esta ley establecido como única causal de divorcio la “ irreparable destrucción del matrimonio”, para poder invocarla había de probar algunos de estos hechos: *adulterio del demandado, que el demandante considere intolerable vivir con él*, comportamiento tal de demandado que no permita razonablemente esperar que el demandante continúe viviendo con él, abandono por un periodo por lo menos de 2 años interrumpidos, separación por mismo tiempo, etc.(...). (pp. 108 - 109).

Al pasar los años, la aparición de más causales para el Divorcio hace una razón más para que los cónyuges puedan terminar con su matrimonio. El abandono por el período de más de dos años hace que, el cónyuge pueda obtener el Divorcio, adicionando una causa más para poner fin al Divorcio. Otro hecho que se podía invocar para el divorcio era el adulterio del demandado, que el accionante considere imposible vivir con el demandado.

### **Divorcio en Estados Unidos**

**En la actualidad en que cómo se llevan los procesos de divorcio el país de Estados Unidos es uno de los países más desarrollados en el mundo, y no solo desarrollado por tecnología, sino también en cómo hacer más rápidos los procesos de Divorcio, al respecto mencionamos que es algo increíble en como la tecnología ha podido aportar tanto en estos últimos años, es por eso que, el autor Chávez (2003) menciona sobre:**

En el tiempo actual, cada estado mantiene su propia legislación respecto al divorcio, incluyendo sus causas, procedimientos y formas de divorcio (separación de cuerpos y vincular), no todos aceptan las mismas causas de divorcio, pero existen causas

admitidas la cuales son: adulterio, crueldad física o mental, alcoholismo, impotencia, enfermedad física o mental incurable, condena por delitos graves, abandono y abuso de estupefacientes. (pp. 423 - 424).

## **2.2.4. DIVORCIO EN EL PERÚ Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA.**

### **A. DIVORCIO EN EL PERIODO PREINCA E INCA**

**Cabe señalar que, sobre el Divorcio en la época de los incas, el matrimonio era muy importante y estaba regulado por las normas de los ayllus, y al respecto Basadre (1937), nos menciona que:**

Resulta, pues, si no imposible, por lo menos muy aventurado, ocuparse en detalle de las instituciones en general y específicamente de las de carácter jurídico, anteriores a los Incas. Las clasificaciones tipológicas aparte de su mayor o menos inexactitud, son insuficientes y había que ir al estudio individual de cada cultura. Pero la verdad es que todavía no se le conoce bien. Ni siquiera existe la seguridad de su número e individualidad, pues nuevas excavaciones arqueológicas pueden, en cualquier instante, conducir a descubrimientos sorprendidos. (p.30).

Es así que Basadre (2011) afirma que:

El matrimonio se plasmó con el consentimiento de la familia, y tuvo carácter de ser indisoluble según lo afirmaron los cronistas. El casamiento estuvo rodeado por la realización de fiestas a las que fueran invitados todos los miembros de ayllu como rasgo formal de este acto. (p.163).

Al respecto podemos opinar que la época incaica según el autor Basadre se daba una importancia a lo que era el matrimonio, esto estaba regulado por las normas del ayllu, además que el matrimonio tuvo un carácter indisoluble, es decir que el matrimonio no podía ser disuelto.

Según Basadre (2011), nos menciona que;

El estado inca se remarcó la importancia de la familia dentro de la regulación del ayllu y es así que los propios ayllus fueron organizados de acuerdo a la numeración de las familias aun en el desigual estrato social invito en este un sistema jurídico. Así, el régimen tributario, la organización militar y la administración pública tuvieron su origen en la familia. (pp.162-163).

Por último, es necesario señalar que, según Cobo (s/f) citado por el Abogado Romero (2017), en su tesis para optar el título de Abogado, señala que: “(...) no fue delito entre los incas el tener muchas mujeres, siendo una expresión de autoridad, honra y hacienda y era considerado un privilegio especial.” (p. 41). **Como bien sabemos, los incas podían gozar de ciertos derechos que los demás no tenían, es por ello que, el Adulterio no era repudiado ya que ellos podían estar con las mujeres que, ellos querían. Así que, la palabra adulterio no existía en esa época, siendo más bien un motivo de orgullo para de los incas el poder tener muchas mujeres, pero eso sí, las mujeres no deberían tener a otro hombre, por lo que, era un deber el respetar la decisión del inca el poder otras mujeres aparte de su esposa.**

## **B. DIVORCIO EN LA ÉPOCA COLONIAL Y REPUBLICANA.**

En esa época, el Divorcio si es que lo pedía la mujer no existía, pero si existía una única forma en que Ley podría proteger a la mujer frente a la fuerza del marido o contra los abusos de autoridad que éste podría emerger contra ella, sería solamente pidiendo una separación de hecho, mientras al varón se le negaba el derecho a pedir la separación. Pero si existía el adulterio de la mujer, al varón si le otorgaba el derecho que demandar Divorcio.

Al respecto el Abogado Romero (2017), en su tesis para optar el título de Abogado, señala que:

En el año 1825, fue Bolívar quien nombró una comisión para redactar los códigos civil y criminal. La que estuvo presidida por el jurista peruano Manuel Lorenzo Vidaurre. Acción que no tuvo un resultado exitoso. En aquel proyecto sólo se aceptó la separación perpetua sin ruptura del vínculo (“A un pueblo soberano no se le dan leyes contra sus votos públicos”, argumentaba su autor). En la sociedad conyugal la mujer, aunque compañera se hallaba bajo la patria potestad del marido. Las causas de divorcio debían seguirse ante el juez o ante árbitros. (p. 43).

Es necesario advertir que, en la época colonial y republicana el divorcio comienza a ser más una figura legal, ya que divorciarse podría ser solo una mera decisión por una de las partes y así se podía poner fin del matrimonio. Viendo que en esa época se regía por el derecho privado, el cual tuvo una gran influencia para nuestra constitución y otras legislaciones, en dicha época se aceptó la separación perpetua de los cónyuges, así como señalamos líneas arriba sobre la separación de hecho que existiría si la mujer lo pedía, pero esto no significa la disolución del matrimonio, ya que solo es una mera ruptura del vínculo matrimonial; y para que la figura legal del divorcio existiera solo sería posible de ser tramitado ante un Juez.

### **C. DIVORCIO POR ADULTERIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

En el Perú, el divorcio por adulterio es tramitado en la vía del Proceso de conocimiento, siendo este uno de los procesos más extensos de nuestro código Civil Peruano. La demanda de Divorcio no solo puede ser incoada por una de las causales ya estipuladas en el artículo 349 del código Civil Peruano, sino también se puede incoar por una o más causales señaladas en ese artículo.

Es por ello que, es necesario remontarnos a los Códigos Civiles de años pasados que tuvo nuestro Perú, como es el Código Civil Peruano (1852), **que en**

**el art. 192 expresaba trece causales de Divorcio, la cual, siendo la más importante para nuestro trabajo la primera causal; “Art. 192. Son causales de divorcio: 1.- El adulterio de la mujer” (p. 17). Haciendo una comparación con la actualidad, ahora solo se limita a mencionar el adulterio, más no adulterio de la mujer. Siendo necesario recalcar que, adulterio incumbe a ambos cónyuges, ya sea mujer u hombre quien lo realiza.**

Además, al transcurrir varios años después, en el Código Civil Peruano (1936), en su Artículo 247 y mediante Ley N° 8305 **expresaba diez causales de Divorcio**, que prescribe lo siguiente: “Artículo 247.- Son causas de divorcio: 1.- El adulterio” (p. 24). **Haciendo una comparación con el código de 1852 nos damos cuenta que, respecto a las causales del Código Civil de 1936, hubo supresión del término la mujer en la primera causal del divorcio, no haciendo una diferencia respecto a quien comete el adulterio.**

Por último, ya que en la actualidad estamos regidos por el Código Civil Peruano (1984), **que el artículo 349 expresa las doce causales de Divorcio, aumentando 2 causales más a diferencia del código de 1936, y siendo la más importante para nuestro trabajo la primera causal**, prescribe que el: “Artículo 349. – Causales de Divorcio: Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas den el Artículo 333° incisos del 1 al 12” (p.197). **Y redirigiendonos al Artículo 333 del Código Civil Peruano, nos menciona en su primer artículo el Adulterio, siendo esta una causal de Divorcio en nuestro País.**

Es necesario adoptar la opinión de Basadre (2011) mencionando que;

Empezando desde la legislación más antigua, en el Código Civil de 1852 sobre el matrimonio regulaba (...) en cuanto a los esponsales fijó una multa indemnizatoria en los casos de incumplimiento de la promesa de matrimonio, que en el Código Civil de 1936 fue retirada; en cuanto a la celebración del matrimonio el artículo 156 remitió las formalidades del mismo a reglas del Concilio de Trento; no se aceptó el divorcio absoluto, pero si la separación de los casados con la subsistencia del vínculo matrimonial del artículo 191. (p.40).

Desde el Código civil de 1852 hasta el último Código Civil vigente, se ha venido cambiando y contemplando la figura del adulterio, iniciando por una causal llamada “adulterio de la mujer”, que con el pasar de los años y las diferentes modificatorias de nuestro Código Civil Peruano se ha llegado a establecer que la primera causal de divorcio es el “adulterio”, sin tomar importancia del género, es decir si es varón o mujer, llegando a estipularse en el Código Civil de 1984 en su inciso 1 en el artículo 333 sobre las causales de separación de hecho y en el artículo 349, que hace referencia sobre las causales del divorcio. Sin embargo, según el Proyecto de Ley N° 2458/2017-CR de fecha 28 de Febrero del 2018, estipula sobre la modificatoria del algunos incisos del artículo 333 y 349 de nuestro código civil, pero ninguna de estas modificatorias hace referencia al adulterio.

#### **D. ADULTERIO COMO DELITO EN EL ANTIGUO CÓDIGO PENAL Y DERECHO COMPARADO.**

Si nos remontamos a los años pasados, cabe señalar que Adulterio resultaba delito en nuestra legislación, así como lo señala la Estudiante Romero (s/f) en un artículo mencionando que; “(...) en el ámbito penal, cabe recalcar que, en el antiguo

código penal, ésta figura estaba tipificada como delito (...)” (p.1). **Y haciendo un Derecho Comparado también nos menciona que:**

En Argentina el adulterio estaba penado por el art. 118° del Código Penal, derogado en 1995 por Ley N° 24.453; en España, el adulterio fue despenalizado el 19 de febrero de 1978 por Ley N° 22/1978; en México el adulterio fue despenalizado el 24 de marzo de 1980, sólo para los varones, para las mujeres no se proporcionó dicha condición sino hasta el siglo XXI debido que, anteriormente la constitución mexicana castigaba con rigor dicho delito hasta después de la revolución mexicana. No obstante, en Puerto Rico el adulterio está penado por el art. 130° del Código Penal del 2004 y es clasificado como delito “leve” (multa o cárcel hasta 90 días). (p.1).

En la actualidad en nuestro código penal, no está tipificado el delito de Adulterio, como sí en anteriores años lo estaba. Haciendo así del adulterio solo una causal de Divorcio en el Código Civil y mas no un delito en el Código Penal. Ya que, si nos ponemos a imaginar, que hubiera pasado si el adulterio hubiera seguido latente como delito, cuanta cantidad de hacinamiento hubiera existido en las cárceles, ya que hoy en día el divorcio por causal de adulterio está incrementando. Es por ello, que hubo la necesidad de derogar al adulterio como delito haciendo que este dispositivo beneficie a miles de presos que existían en las cárceles de manera que ellos podrían salir en libertad.

#### **2.2.5. HISTORIA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROBATORIO.**

La historia y la evolución de la prueba judicial en el Derecho Probatorio se ha desprendido en varios sistemas como es el religioso, filosófico y político, por ejemplo, en el sistema religioso; la prueba judicial estaba sometida a fuertes formalidades, con sentencias dadas por el juez que no podrían ser incuestionables.

**Es así que, anteriormente, a cada tipo de prueba se le otorgaba una especial consideración; es decir cuál era mejor y cual no, así como en el artículo de Pensar Probatorio (2011), menciona que:**

Los medios principales de prueba fueron los testimonios, los documentos y el juramento. En cuanto la prueba documental, gozó de especial consideración, particularmente en materia mercantil, habiéndose otorgado a algunos documentos mérito ejecutivo directo y por supuesto pleno valor probatorio. De tal manera que cuando las pruebas pertenecían al demandante en virtud del principio “actori incumbit onus probandi”, (al actor le incumbe la carga de la prueba), las principales pruebas eran los escritos y la prueba testifical, además del juramento y la pericia. (p.1).

La carga de la prueba en los procesos civiles y penales en el antiguo derecho Romano y también Griego, eran los propios demandantes o demandados quienes tenían el deber de presentar los medios probatorios pertinentes al proceso, no existiendo el impulso del juez para poder actuar alguna prueba de oficio, existiendo una excepción solo en casos especiales, como por ejemplo en aquellas pruebas que requerían que el juez solo podría pedirlo.

#### **2.2.5.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRUEBA.**

La actuación y valoración de la prueba ha venido evolucionando al pasar de los años, surgiendo con ello varios principios que debe haber en el derecho probatorio, por ejemplo, el principio de la legalidad, que exige que cada medio probatorio presentado en el proceso deberá ser lícito, por lo tanto, las partes deberán presentar pruebas que se rijan a la legalidad, y no por el hecho de conseguir una prueba se vean en la necesidad de robar pruebas o manipularlas.

Según Guasp (1955) citado por el Autor Devis (2002) nos menciona que;

Suelen distinguirse cinco fases en la evolución de las pruebas judiciales. a) La fase étnica, (...); b) la fase religiosa o mística del antiguo derecho germánico, (...); c) la legal, que creemos que más acertado como tarifa legal, (...); d) la fase sentimental, que sería mejor denominar de la íntima convicción moral, (...), e) la

fase científica, que actualmente impera en los códigos procesales modernos. (p. 46).

A nuestra opinión, la evolución de las distintas fases por lo que pasaron las pruebas judiciales, hicieron de alguna forma más fácil la introducción de las pruebas en los procesos judiciales, es decir, pasar desde una época antiquísima hasta la probabilidad en que una prueba científica puede ser no sólo admitida, sino también valorada, muestra un gran avance en la evolución. En la antigüedad no toda prueba era admitida ni tampoco había medios para poder obtenerla, existían muchas limitaciones que hacían quizá imposible poder probar un hecho, además de que estos eran sometidos a rigurosas formalidades para ver si las pruebas presentadas serán consideradas o no. Podemos decir que con el pasar de los años, el avance con lo que, respecta a la prueba, ha dado un gran avance para bien, haciendo en muchos procesos más fáciles de resolución.

#### **2.2.5.2. LAS PRUEBAS JUDICIALES EN EUROPA Y POSTERIOR AL IMPERIO ROMANO.**

##### **a) La Fase Étnica o Primitiva.**

En esta fase, las pruebas eran regidas por la experiencia o impresiones de cada persona, siendo estas de manera formal o simbólica, ya que, al momento de valorarlas, estas serían de manera adulterada, falsa o ficticia.

Asimismo, el autor Devis (2002) menciona que; “Seguramente a la caída del Imperio romano existían en Europa grupos étnicos que se hallaban en lo que hemos llamado la fase primitiva en la historia de las pruebas judiciales (...)” p. (51). **Haciendo que, la valoración de**

**pruebas no resultara del todo legal o justo, sino que, se dejaban llevar por la impresión que la prueba causaba en cada uno que emitiría su decisión.**

**b) La llamada fase Religiosa o Mística.**

En el que, el autor Devis (2002) lo divide en dos fases:

- **Antiguo Derecho Germano:** “(...) la prueba era un medio utilizado para persuadir al juez, quien generalmente podía valorarla con libertad, (...)” (p. 51). **El juez podía valorar bajo su propia libertad las pruebas que se ofrecían en los procesos, con libertad nos referimos a que, no existían parámetros en que, el Juez podría oponerse ante alguna prueba presentada por las partes, valorando deliberadamente las pruebas que consideraba buena o no.**
- **Influjo del Derecho Canónico:** “(...) ya no es su libre convicción que la rige, sino la verdadera apreciación jurídica de la prueba, sujeto a las reglas de cada vez más numerosas; (...)” (p. 53). **Para que, el juez pudiera tener convicción sobre si las pruebas puedan ser verdaderas o no, había ciertos parámetros que, la prueba debía de cumplir y que además los jueces ya no solo deberán de utilizar su experiencia en la valoración de pruebas, sino también su lógica.**

**c) La Fase Legal, Mejor Denominada del Sistema de la Tarifa Legal.**

Asimismo, el autor Devis (2002) nos menciona que;

El imperio de la prueba legal fue absoluto, en lo civil y en lo penal, y tanto en las legislaciones como en la doctrina, hasta las postrimerías del siglo xviii, época que surgió una corriente jurídica renovadora, encabezada por el marqués de BECCARIA. (p. 55).

Para que, una prueba pueda ser como elemento de convicción para el Juez, esta debería de ser legal, ya que, bajo el principio de legalidad, las pruebas tampoco pueden ser tomadas ilegalmente, sino que deberían de ser obtenidas de acuerdo a la ley.

#### **d) La Fase Sentimental, Mejor Denominada de la Convicción Moral.**

Según Devis (2002) menciona que; “Inicialmente se exageró ese criterio y se consideró que no deberían existir reglas para ese proceso de convicción íntima, que se creía debía surgir como por instinto natural” (p. 57). **Para que, la prueba sea valorada debería de formar convicción en la persona que lo valora, en este caso el Juez, pero no solo debería de haber convicción el Juez, sino también era ver si ante la gente era bien tomada o si se veía bien alguna prueba presentada, y después recién se emitiría una decisión justa, para que luego por las personas no fuera repudiada.**

#### **e) La Fase Científica.**

Finalmente, el mismo Autor Devis (2002) nos menciona que;

El proceso civil del futuro debe ser oral, aunque ciertas restricciones como la demanda y la contestación, además, ha de ser inquisitivo para que el Juez investigue oficiosamente la verdad y con la libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas, (...). (p. 58).

La oralización de todos los procesos es una de las tendencias más fuertes que, desde muy antes ha sido propuesta. Aunque, en algunos procesos se dispuso que se rija más la oralidad, en otros procesos aún no existen. Pero por prueba científica, nosotros nos referimos a que, dichas pruebas sean valoradas, es decir pruebas que, con el avance de los años han venido apareciendo y que deberían ser no solo admitidas sino también valoradas en los casos que sea necesario utilizarlo.

#### **2.2.6. LAS PRUEBAS TÍPICAS Y ATÍPICAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

Las pruebas típicas, son aquellas que se encuentran en el código civil como los documentos o pruebas testimoniales, mientras que las pruebas atípicas son aquellas que no se encuentran tipificadas en el código civil, dejando así una gama de posibilidades de medios de prueba que podrían ser ofrecidos en un proceso judicial. Es así que según el Código Procesal Civil (1993) estipula en su Artículo 192 sobre los Medios probatorios típicos “Son medios de prueba típicos: La declaración de parte, La declaración de testigos, Los documentos, La pericia; y La inspección judicial” (p. 517).

Asimismo, en el Código Procesal Civil (1993) en su Artículo 193 estipula sobre los Medios probatorios atípicos que son:

Son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga. (p.517).

En nuestra opinión según estos artículos señalados se concluye que nuestro código procesal civil de 1993 divide a las pruebas en las típicas o nominadas y las

atípicas o innominadas, las cuales están estipuladas y reguladas en nuestro código procesal civil vigente. Siendo así que, en la mayoría de procesos judiciales, los únicos medios probatorios que las partes procesales presentan son, los medios probatorios típicos, asegurándose así que, en el futuro estos medios probatorios sean rechazados por el juzgador por no ser un medio probatorio típicos sino uno atípico.

### **2.2.7. LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LA ANTIGÜEDAD.**

Nuestra postura es que, la prueba científica en la época antigua no existió, resultando un tanto evidente que, se debería introducir la oralidad en los procesos. En la época antigua no existió tanto medios científicos como los que vemos hoy en día. Pero lo que sí es notorio que, en los procesos de filiación extramatrimonial, sí se hizo presente la valoración de una prueba científica que es el ADN, que anteriormente no fue valorada, ni ofrecida como prueba.

### **2.2.8. LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LA ACTUALIDAD.**

#### **2.2.8.1. Introducción De La Prueba Científica En El Proceso Judicial Redes Sociales Como Prueba.**

**Las redes sociales tales como el Facebook, WhatsApp, Twitter, entre otras surgieron a partir de la primera década del 2000, en cuanto al Facebook surgió** El 4 de febrero de 2004 nació "thefacebook.com", una web creada por Mark Zuckerber, en cuanto al Twitter surge el 21 de marzo del 2006, fecha del primer tweet lanzado por su fundador Jack Dorsey. Finalmente, otro medio que podría considerarse es el WhatsApp que surge en el 2009, gracias a la idea de uno de sus fundadores, Jan Koum; siendo la

red social de Facebook con más adeptos en el mundo con alrededor de 2.5 billones de personas que tienen esta aplicación descargada en su celular.

Al respecto, a nuestra opinión, con el trabajo de investigación pretendemos que, se introduzcan algunos medios de prueba que nacen de la tecnología actual como redes sociales al sistema jurídico, siendo evidente que, podría presentar como material probatorio lo que es encontrado en redes sociales como Facebook, WhatsApp, Instagram y Twitter, redes sociales más utilizadas por todas las personas. Si bien, en nuestro código procesal civil no regula de manera expresa como medio de prueba, aquellos medios probatorios obtenidos en redes sociales o internet; sin embargo, estos medios de prueba pueden ser englobados en el apartado de las pruebas atípicas, que engloban dos puntos como la prueba técnica y la científica. Independientemente de la forma en que se ofrezcan estos elementos de prueba, vale decir que, para su probanza no solo basta con la simple exhibición de la impresión de pantalla tanto de la conversación de WhatsApp o de la publicación realizada en Facebook, sino que debe concatenarse con medios de perfeccionamiento, como lo pueden ser una prueba pericial, o con en su defecto, contar con el reconocimiento de contenido realizado por su emisor.

• **Desde un vista Nacional.**

Desde el punto de vista del autor Sumaria (2016) menciona que:

Estamos en una edad de la tecnología y la búsqueda de certeza inmediata, la prueba científica se ha vuelto una vedet. Entonces hay una estricta posibilidad

de contradicción, entonces la prueba no es un medio probatorio sino el resultado de las afirmaciones contradictorias. Y entonces la prueba científica ha tenido un vaivén en la historia en respecto a su veracidad o no veracidad, en un principio por ejemplo el famoso detector de mentiras que fueron adoptados en la década de los 20 en los estados unidos, después se dieron cuenta que no detectaban nada, porque las alteraciones de las pulsaciones en el flujo sanguíneo. (p.1).

A nuestra opinión, es verdad que, muchas veces las pruebas científicas podrían ser en un tanto manipuladas pero, también existen métodos para que eso no pueda existir, por ejemplo, pantallas de cualquier red social, podrían ser sometidos a peritajes que, saca de dudas y de contradicciones sobre lo presentado. Es por ello, que se le debe dar una oportunidad a las pruebas científicas que se quiere introducir a los procesos judiciales, y en principal al Divorcio, ya que por su difícil probanza ha sido imposible que, actores del proceso hayan podido ofrecer medios probatorios en su demanda de divorcio, haciendo que, transcurran años para que al final puedan encontrar una prueba directa como es la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial. Pero no haciéndose justo, para nadie el poder de sobrellevar un matrimonio que ya no existe y que solamente se encuentran en la espera de un medio probatorio contundente para obtener una sentencia a favor pero después de muchos esfuerzo, cuando no debería de ser así, ya que se debería de velar por la familia, y en principal por el derecho de estabilidad emocional de los hijos.

• **Desde un punto de vista Internacional.**

Según la Sentencia S-026-2000 citado por Vargas (2010) menciona que:

Los avances de la ciencia actualmente permiten demostraciones que ofrecen altos niveles de confiabilidad, de manera tal que un dictamen pericial, hoy en

día, sobre estos temas no solo le permite al juez excluir sino incluir con alto grado de certeza o por lo menos, cercano a ella, quienes son los padres de una persona (p. 129).

A nuestra opinión desde el surgimiento de las redes sociales en la primera década del 2000 hasta la actualidad podemos observar que se ha vuelto un medio tecnológico indispensable para las personas debido a su comunicación mediante internet, ahora en países como Estados Unidos e Italia están utilizando las redes sociales como prueba para el divorcio por causal de adulterio, siendo que estas pruebas necesitarían de peritajes y al pretender introducir las redes sociales como medio de prueba, se está abriendo las puertas a que se introduzcan los medios probatorios atípicos, siendo éstos un auxilio al momento de demostrar la probanza del adulterio, ya que con los avances de la ciencia actualmente permiten demostraciones que puedan ofrecer un alto grado de confiabilidad y certeza al juez para diversos casos.

### **2.3. BASES TEÓRICAS:**

#### **A. DE LA VARIABLE DE VALORACIÓN DE PRUEBAS ATÍPICAS:**

##### **1. QUE ES PROBAR.**

**Es verificar con pruebas un hecho específico, sobre el tema,** el Autor

Rosenberg (1956) menciona que:

Ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. (p. 2).

**Siguiendo las mismas líneas de Rosenberg, opinamos que, probar viene a ser un tanto difícil para muchas personas, dependiendo de quién tiene la carga de la prueba, por eso Sentís (s/f), citado por Lluch (1998, p. 159), afirma que: “La prueba no consiste en averiguar sino en verificar. Averiguar, según el mismo autor, significa tender, ir, caminar, hacia algo, en este caso la verdad; mientras que verificar se refiere a hacer o presentar como verdad, como cierto”. Así que, en palabras de este autor, se es necesario distinguir tanto averiguar y verificar; además de saber quién es el que tiene la función de hacerlo, por eso, además asegura que:**

El juez no averigua los hechos sometidos a controversia, sino que verifica los hechos aportados por las partes para reconstruir la pequeña historia del proceso. Averiguar los hechos y aportarlos al proceso es carga de las partes, verificar los hechos ya aportados al proceso es deber del juez. (p.159).

Al respecto opinamos que el operador de justicia, va ser quien verifique los hechos que presentan las partes, por lo que es deber del juez de verificar los hechos que ocurran en un proceso. Referente a la actividad probatoria el autor Sabaté (s/f) citado por Lluch (1998), define como:

La actividad probatoria, por ende, varía atendiendo al reparto entre las cargas de las partes y los deberes del juez. Para la parte «probar» se traduce en la carga de indagar, buscar, investigar; mientras que para el juez «probar» consiste en el deber de verificar, comprobar, tener por cierto. Las partes prueban y el juez comprueba. (p.159).

Asimismo, Devis (s/f) en Lluch (1998), menciona que: “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho” (p. 159). **De manera que una prueba genera convicción en el juzgador al momento de que estos sean ofrecidos, y ya será a noción del**

**juez de que estos sean valorados, es por eso que** el autor Devis (2002) menciona que:

Probar, en este sentido, significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos o dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser. (...). Además, Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. (p. 31-34).

Por ende nosotros consideramos que probar es verificar un hecho por medio de las pruebas que presentan las partes en un proceso, las cuales tienen que brindar una certeza de manera precisa al juez, quien realizara de juicio positivo o negativo de un caso concreto y le produzcan convencimiento, con fin de que no haya dudas sobre un hecho.

### **1.1. LA PRUEBA**

Según el autor Flobian (1961) citado por Devis (2002) nos menciona que “en un sentido más amplio, prueba es "el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento" cierto o probable de cualquier cosa” (p.25). **Asimismo**, en palabras de Picó I (1996) nos menciona que “la prueba es un derecho primordial de las partes más que una carga nacida de la aplicación de un conjunto de normas que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, su desarrollo procedimental, su eficacia, su valoración” (p. 139). **Ambos autores coinciden en que la prueba es algo primordial en un proceso, del mismo modo que debe generar convicción ante el juez, declarando así su admisibilidad.**

El autor Amaral (s.f.) citado por Devis (2002) menciona que “considera el medio para obtener la convicción del juez” (p. 23). **Bien se sabe que, si una**

**prueba genera convicción en un proceso, esa prueba es aquella que, fue admitida y valorada según los sistemas de valoración, es por ello que** Bentham (1959) citado por Devis (2002) menciona que “la considera objetivamente desde "el más amplio sentido", como "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho” (p.21). Asimismo, en palabras de este mismo autor Devis (2002) considera que “Desde el punto de vista subjetivo se considera la prueba por el aspecto de su resultado, esto es, como la convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos (...)” (p. 23). **Las pruebas deberán ser valoradas de manera objetiva, de modo que las partes del proceso no sientan que los jueces se están parcializando con una de las partes.** Por último, el autor Guasp (1956) citado por Zumaeta (2014), menciona que: “La prueba es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo” (p. 268). Por lo tanto, podemos decir que la prueba es el conjunto de motivos o razones que van a suministrar conocimiento a los hechos, también la prueba puede ser vista desde un sentido objetivo y subjetivo. Ya que la prueba va ser un acto mediante el cual se trata convencer al juez de la existencia o inexistencia de un hecho, para que el juez lo tome en cuenta cuando emita el fallo en una sentencia.

## **1.2. DERECHO A PROBAR.**

**Este derecho, aparte de ser un principio probatorio, también llega a ser un Derecho plenamente constitucional, es por eso que:** García (2013), considera que:

En consecuencia, tenemos dos derechos constitucionales que no en pocas veces entraran en conflicto, para tal efecto que los criterios de jerarquía, cronología y especialidad de normas no son útiles para dirimir el conflicto de ellas y determinar cuál prevalece se debe recurrir a un juicio de ponderación. Si como consecuencia de dicho juicio prevaleciese el derecho a probar, la fuente no será una prueba prohibida, y se deberá admitir, valorar y actuar en el proceso. (p.47).

Opinamos que, el derecho a probar deviene en un principio probatorio muy fundamental en todos los procesos jurídicos, pero resaltamos que, en el proceso de divorcio por la causal de adulterio el derecho de probar es aún más importante, ya que el cónyuge inocente tiene la libertad y el derecho de presentar medios probatorios que consideren pertinentes e indicados en un proceso de divorcio por causal de adulterio.

## **2. CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA.**

### **A) DE ACUERDO A SU PREVISIÓN O NO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL.**

**Respecto a la clasificación de las pruebas de acuerdo a la prevision o no en el ordenamiento legal**, el Autor Hinostroza (2012, p.140) realiza la siguiente clasificación:

#### **- Típicas o Nominadas**

Las pruebas típicas o nominadas son las que se encuentran contempladas en la ley, dándoseles esta una denominación. El Artículo 192 del Código Procesal Civil establece como medios probatorios típicos los siguientes: La declaración de parte, La declaración de testigos, Los documentos, La pericia; y La inspección judicial.

#### **- Atípicas o Innominadas**

Son las que no están contempladas en el ordenamiento jurídico, careciendo, por ende, de clasificación legal.

Consideramos que esta clasificación de la prueba está de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento legal, es decir en nuestro Código Procesal Civil, donde en dicho ordenamiento lo podemos encontrar en los artículos 192° y 193° respectivamente.

#### **B) SEGÚN SU OBJETO.**

El autor Campora (1987, p.1) realiza la siguiente clasificación:

- **Directa**
- **Indirecta**

#### **C) SEGÚN SU OBTENCIÓN.**

El autor Salvador (2003, p.1) realiza la siguiente clasificación:

- **Lícita.**
- **Ilícita.**

### **3. PRUEBAS ATÍPICAS**

#### **3.1. Concepto**

Un concepto sobre pruebas atípicas nos lo señala el autor Lazo (2013) que son:

Aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga. (p.26).

Otro concepto dado por el autor Huamán (2014), en el que menciona que son las pruebas atípicas, menciona que:

Son el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso. Esa verificación se considera como el camino más perfecto, aunque secundario y muchas veces no necesario para alcanzar la finalidad descrita en el Art. 188° del Código Procesal Civil. (p.58).

Por ende, llegamos a definir que las pruebas atípicas son aquellas no están previstas en el artículo 192° del Código Procesal Civil, estas son auxilios técnicos o científicos, su finalidad es la verificar un hecho, pero un aspecto secundario, ya que están tienen que apreciarse con analogía de los medios típicos. Es necesario resaltar que, las pruebas atípicas en muchos procesos judiciales no son considerados por el mismo hecho de ser atípicas, por considerarse de un auxilio prefiriendo las partes procesales presentar solo pruebas típicas en un proceso judicial y además los juzgadores quieren valorar solo pruebas típicas, porque son obtenidas de manera directa, considerándolas pertinentes en un proceso, las cuales también son las que van a brindar una certeza al caso concreto.

### **3.2. Tipos de pruebas atípicas.**

Existen dos tipos de pruebas atípicas.

#### **A. Prueba científica.**

##### **a) Concepto:**

Podemos decir que este tipo de pruebas son más verídicas y crediticias, a fin de que el juzgador tome conocimiento y le sirve de ayuda respecto a

los hechos en los procesos judiciales. Es por ello que, tanto los medios probatorios científicos como técnicos brindarán mayor cantidad de opciones al demandante al momento de ejercer su derecho de acción, no viéndose limitando a ciertos medios probatorios.

Respecto al concepto de la prueba científica, el Autor Gómez (2016), nos menciona que:

Lo científico es lo relativo a la ciencia. A su vez, la palabra ciencia del latín "scientia" significa el conocimiento razonado del algún objeto determinado. El conocimiento humano aporta a los litigantes interesados y al órgano jurisdiccional, adelantos científicos y técnicos, útiles para el descubrimiento de la verdad dentro del proceso. (p.3).

Nuestra postura es de darle una oportunidad a los medios probatorios que provengan de la ciencia, ya que estas pruebas van a tener una gran probabilidad de ser verídicas, las cuales brindan al juzgador de un conocimiento más claro. Nuestro Código Civil, siendo este un código de muchos años de antigüedad no establece específicamente nada sobre la ciencia, y es que antiguos legisladores no se percataron que la tecnología iba a revolucionar en algún momento y no solo en el aspecto industrial, sino también en el aspecto probatorio.

#### **b) Los elementos de la prueba científica.**

Existen 4 elementos de prueba las cuales Gómez (2016) menciona los siguientes:

- Llevan la tendencia a impactar el criterio del juzgador con datos que se llevan a su conocimiento.

- Estos medios se dirigen al juez, para que amplíe su esfera de conocimiento respecto del asunto.
- El común denominador de las pruebas científicas, características, esencial de ellas, consiste en que la evolución técnica y científicas proporcionan estos medios, considerando nuevos, por ser de invasión relativamente reciente.
- Las pruebas científicas deben estar vinculadas con los hechos controvertidos, que requieren ser respaldados por medios de prueba que los apoyen para provocar convicción en el juzgador. (p.3).

**c) Tipos de pruebas científicas.**

Respecto a los tipos de medios probatorios científicos, el autor Gómez (2016, p.3) menciona 3 medios probatorios científicos, los cuales son:

- **Fotografías.**

Las fotografías reproducen la imagen de personas y cosas, mediante el sistema técnico correspondiente. **Otro concepto que podemos mencionar es que la fotografía es una técnica de obtención de imágenes a través de un equipo tecnológico como: cámara, celular, Tablet.**

- **Escritos taquigráficos.**

Es el arte de escribir con velocidad y cuya meta es escribir a la velocidad en que se pronuncia la palabra, cuando hay dominio de la taquigrafía parlamentaria. **Además, mencionamos como otro concepto que los escritos taquigráficos van hacer todo aquel sistema de escritura rápido y conciso, la cual permita transcribir un discurso a la misma velocidad a la que se habla.**

- **Medios de prueba electrónicos.**

Estos medios de prueba, son cualquier mecanismo, instalaciones, equipamientos o sistemas que, permite producir almacenar o transmitir documentos, datos e información, de cualquier red de comunicación existentes en internet, telefonía fija móvil o de otros medios electrónicos.

Por lo tanto, en nuestra opinión los medios electrónicos son: medios de prueba autónomo, nacidos del avance de la tecnología en el ámbito de la información y comunicación. Pues estos medios van acorde con los nuevos soportes tecnológicos o informáticos, como son. videos, fotos, CD, DVD, disco duro de un ordenador, USB, bases de datos, correo electrónico, mensajes. Dichas informaciones estarán almacenadas y registradas en una red de comunicación abierta, ya sea el internet, los teléfonos inteligentes (Smartphone o Tablet) y la computadora. Asimismo, el correo electrónico derivado de electronic **mail o e-mail**, es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos

**d) Naturaleza Jurídica de la prueba científica.**

Gozaíni (s/f) menciona que: “(...) Se considera como un medio complementario, las conclusiones se consideran conforme las reglas de la sana crítica; pero hay veces que, por la trascendencia de las afirmaciones, el desenlace puede llevar a que trabaje como una verdadera prueba legal” (p.172). **Es por ello, que nosotros queremos que las pruebas atípicas, sean a manera de auxilio o complementaria en el proceso específico**

**de divorcio por adulterio; ya que sería una buena propuesta el adherir otros tipos de pruebas en el divorcio, y no sólo limitarnos a las ya establecidas.**

#### **e) Importancia de la Prueba Científica**

Gozaíni (s/f) menciona que: “La prueba científica como medio no legislado expresamente, pero apto para resolver cuestiones de hechos controvertidos, en el proceso tiene manifestaciones muy importantes que asientan en el tiempo de la apreciación o valoración de la prueba”. (p.172). **Aunque muchas personas no confían en las pruebas científicas, ya que, no se encuentra tipificado en la norma, muchas veces resulta muy importante en descubrir un hecho, es por ello que para poder observar cual es la importancia de la prueba científica el autor Midón (2007) en la Ponencia presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal de Mar de Plata menciona que:**

La noción de prueba científica remite a aquellos (...) elementos de convicción que son el resultado de avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental, que se caracterizan por una metodología regida por principios propios y de estricto rigor científico, cuyos resultados otorgan una certeza mayor que el común de las evidencias.

Por lo tanto, mencionamos la importancia de la prueba científica tiene que ver con aquellos puntos de convicción que son del resultado de los avances de la tecnología, los resultados de estos deben otorgar una certeza a los hechos que se quiere probar, además como estas pruebas no son legisladas ya sea en el derecho comparado y en nuestro código civil

peruano no estipulan expresamente lo que es la prueba científica, pero van hacer aptos para resolver algunos hechos controvertidos.

**f) Ofrecimiento de las pruebas científicas.**

Gómez (2016), afirma que: “Al ofrecer las pruebas científicas que requieren aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras” (p.3). **Es necesario tener medios tecnológicos para poder evidenciar los medios científicos que se ofrecen como medios de prueba, por ejemplo usb o cd ofrecidos como medios de prueba, necesariamente tendríamos que tener a la mano el material para su efectiva reproducción.**

**g) Admisión y desahogo.**

Respecto a este punto Gómez (2016), menciona que:

Respecto de las pruebas científicas, hemos de advertir que el juez, antes de admitirlas exigirá que se dé cumplimiento a los requisitos de ofrecimiento antes señalados pues, si no acompaña la traducción a notas taquigráficas, tales pruebas podrían dejar de admitirse. (p.3).

Muchas veces los abogados presentan una gran cantidad de medios probatorios en una demanda pidiendo que se tenga presente cada una de ellas, pero lamentablemente no todos son valorados, siendo en la etapa de saneamiento del proceso, el momento crucial para abogados, ya que ahí se verán que medios de prueba serán tomadas en cuenta y serán valoradas; en orden para resolver la controversia judicial incoada por una de las partes.

## **B. Prueba técnica**

### **a) Concepto:**

Según Hernández (2003) afirma que: “(...) a condición que la parte que las presente deberá suministrar al juzgado los aparatos o elementos necesarios para que puedan ser apreciadas con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos” (p.1). **Nosotros entendemos por pruebas técnicas, a aquellas pruebas autónomas, que representan aquel alegato gráfico, efectivo, inequívoco y sobre todo objetivo de situaciones o de hechos de controversia en un proceso judicial.**

### **b) Tipos de pruebas Técnicas**

Dentro de los tipos de pruebas técnicas o también llamados métodos, encontramos 6 tipos, las cuales Paz (2016, pp.21-22) menciona que son:

#### **•Registros video gráficos:**

Es un medio de prueba libre, autónoma e independiente, relacionado al grabado mediante la técnica del video, este elemento solamente se incluye por percepción visual.

#### **•Registro Audio - visual:**

Es un medio de prueba autónomo, por las características propias que tiene, como manifestar fácilmente la expresión corporal o el sonido a través de secuencias movimientos, y como medio de ilustración para el esclarecimiento del hecho. Cabe resaltar que, existen dos tipos de video, las de audio y audiovisual.

- **Registro fotográfico de fotografía.**

Es el proceso de grabar imágenes, fijas en formato digital o en una placa o película sensible a la luz, mediante una cámara fotográfica.

- **Registros dactiloscópicos.**

Son los archivos oficiales en los que obran para fines de identificar las huellas digitales, sino todo documento en donde aparezca impresa una huella digital pues, si fuera de esa manera, se reduciría considerablemente el alcance de la prueba científico a que hacemos alusión.

- **Registros fonográficos.**

Son aquellos elementos de la ciencia y la técnica en donde queda grabado el sonido y que permite la reproducción correspondiente, como los discos y las cintas magnéticas.

- **Pericias**

Este también es llamado como método de prueba, en el que el Autor Gómez (2016) menciona que es:

Es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia teórica o arte con el objeto de esclarecer alguno de los hechos materia de la controversia. Procede cuando sean necesarios los conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo manda la ley. (p.4).

Por lo tanto mencionamos que los 6 medios de prueba antes señalados, como son los registros fotograficos, registros video graficos, registro audiovisual, registro dactiloscopico, registro fonografico y las pericias, resultarian ser beneficioso su incorporación en un proceso de Divorcio por Adulterio, ya que no nos estaremos limitando a conseguir

medios de prueba ya estipuladas, resultando para el cónyuge inocente muy difíciles de conseguir. Es por ello que, la incorporación de las pruebas técnicas o como complementación en las pruebas típicas, haría de mucho ayuda al Divorcio por adulterio.

### **C. Redes Sociales como medios de prueba del Adulterio.**

#### **a) Admisión, valoración y parámetros en las redes sociales.**

En la actualidad el uso de las redes sociales se ha incrementado globalizándose a nivel nacional e internacionalmente, por lo que si estas redes sociales procedentes de la tecnología, se admitieran y valorarían en un proceso de divorcio por causal de adulterio en el Perú, tendrían que tomarse en cuenta los siguientes puntos de vista.

- **Admisión**

En cuanto a su admisión Gozaíni (s/f) menciona que:” la admisión de la prueba científica es discrecional para el juez; pero admitida, tiene que saber que la dinámica de producción exige mayor fiscalización (bilateralidad) (...)” (p.171). **Aunque nos vemos que, la admisión de medios científicos podría ser un tanto difíciles, no tenemos duda más adelante podría ser incorporado y que de la mano venga un buen respaldo para que los medios probatorios científicos no sean contradicho ni objetado.**

- **Valoración**

Gozaíni (s/f) menciona que:

La utilización de la ciencia como medio de prueba está destinado a verificar los hechos que las partes llevan al proceso, dicho medio produce cierto temor sobre la influencia que pueda tener en el ánimo del juzgador al producir una convicción superior a los estándares de la libertad probatoria, convirtiendo al resultado conseguido en casi una prueba legal. (p.172).

- **Parámetros a tomarse en cuenta**

Taruffo (2006, p.135) señala los siguientes parametros:

- Que respecto del conocimiento de que se trata, exista un consenso general por parte de la comunidad científica.
- Que de alguna manera sea empíricamente verificable.
- Además, claro está, se requiere la condición de pertenencia que presupone la existencia de una relación directa con el caso.

Es por ello que nosotros consideramos que para que una red social sirva de prueba en un proceso de divorcio por causal de adulterio, tendríamos que tomar en cuenta lo que los autores antes señalados han establecido, si dichas pruebas cumplen con los parámetros podrían presentarse y hasta valorarse para comprobar el adulterio, que en países como Estados Unidos e Italia, han comenzado a utilizar este medio de las redes sociales como una prueba, pero tomando en cuenta que el adulterio también sea conocido como infidelidad.

**b) WhatsApp en Divorcios Italianos.**

La revista CET “Central European Time” (2014), al respecto nos menciona que;

(...) WhatsApp parece que es una de esas herramientas que mal utilizadas puede llevar a la ruptura de amistades e incluso de relaciones de pareja. Según afirma la Asociación Italiana de Abogados Matrimoniales, los chats de WhatsApp se citan como prueba en un 40 por ciento de los casos de divorcio italianos en los que interviene el engaño. (p.1).

Además CET (2014) nos dice que, “Al parecer muchos de estos cónyuges infieles mandan mensajes y fotos a sus amantes y estas pruebas son las que luego presentan a sus abogados para llevar los casos”. (p.1). **Es por eso que, a nuestro parecer estas pruebas deberían ser introducidas. Ya que, estas pruebas podrían ser manipuladas y por ende, no valoradas. Es por eso que se necesitarían peritajes frente a este tipo de prueba.** La revista Comercio.es (2015), menciona que “Una sentencia del Tribunal Supremo ha abierto la puerta a que estos mensajes puedan ser utilizados de una forma seria en los procesos de divorcio, siempre y cuando vayan acompañados de un informe pericial.” (p.1). **Así que, si nos vemos en la necesidad de querer introducir estos tipos de prueba, será necesario contratar un Perito, y serán los Peritos informáticos, los pertinentes ante este caso.**

A nuestra apreciación, la introducción de este tipo de prueba, sería un gran avance para el sistema procesal del Perú. Ya que el cónyuge no se vería limitado ante la sólo presentación de pruebas típicas.

Asimismo, Comercio.es (2015) dice que, “Es importante además que los WhatsApp que se aporten en un proceso de divorcio sean parte de una conversación entre los interesados y no una comunicación entre terceros que haya sido obtenido espionando el móvil del otro” (p.1).

**También es importante mencionar que, la tecnología está a pasos agigantados y siempre está a un paso adelantado de lo que tenemos estipulado en los códigos existentes, por ello la Estudiante Romero (s/f) en un artículo menciona que:**

Debido a los constantes adelantos tecnológicos, el uso del chat, las redes sociales, entre otras fuentes, al masificarse y extenderse como un punto esencial en la vida social de los seres humanos, la infidelidad trascendió del espacio físico al mundo virtual, tanto que, en la actualidad, se ha convertido en una de las más importantes causales de separación en el mundo. Así lo demuestra la Academia Estadounidense de Abogados Matrimoniales en una encuesta publicada en marzo de 2011 donde se revela que el 20% de las pruebas de divorcio se obtienen por Facebook, un 14% por MySpace y un 5% por Twitter. (p.2)

Al observar que el uso del WhatsApp ha servido como medio pleno de comunicación entre las personas, nosotros vemos que en Italia han comenzado a usar el WhatsApp como prueba, es por eso que al introducir las redes sociales como medio de prueba, se está abriendo las puertas a que se introduzcan los medios probatorios atípicos, ya que estas provinieran de la ciencia siendo éstos un auxilio al momento de demostrar la probanza del adulterio, si es que no se tiene medios de prueba típicos para demostrarlo.

#### **D. Videos como medios de prueba**

En el área Penal, Muñoz (2007) nos dice;

Las grabaciones realizadas por particulares en el ámbito de las relaciones privadas que, por tanto, suponen una injerencia en la intimidad de otros particulares, no tienen una regulación legal específica y deben ser, por tanto, valoradas en cada caso concreto de acuerdo con los intereses en conflicto. (p.53).

Es por ello que, en este punto, pretendemos introducir a los videos como medios de prueba en el Proceso de Divorcio. Como bien hemos venido repitiendo, el adulterio deviene en difícil probanza. Pero porque no, valorar los videos, si estos servirán de mucho en este tipo de procesos, además que ayudarán con la aclaración del Adulterio y que su probanza sea más fácil.

Asimismo, Chiarloni (s/f) citado por Rojas (2011) menciona que,

(...) si el material aporta elementos de juicio valiosos en el esclarecimiento de los hechos relevantes para dirimir la respectiva controversia, reconocerle mérito probatorio puede asegurar una mejor reconstrucción judicial de los hechos, y en esa medida las posibilidades de que la sentencia traduzca una verdadera realización del derecho objetivo deben aumentar. (p.11).

A nuestra opinión, los videos que, podrían ser incorporados en el proceso de Divorcio por causal de Adulterio, caerían como prueba ilícita, ya que, existe la posibilidad en que se esté vulnerando el Derecho a la Intimidad. Aunque en opinión de los autores señalados párrafos arriba, opinan que se esté vulnerando la Intimidad, pero éstos deberían ser valorados en casos concretos, para que el Derecho a la Intimidad no se vea vulnerada. Asimismo, Villa (2013) manifiesta que;

En el proceso civil luego de propuestos los medios probatorios (con la demanda o con la contestación) éstos son puestos a conocimientos de la parte contraria quien está facultada para formular cuestiones probatorias para para impedir que ellos sean incorporados al proceso y, por ende, valorados por el Juez. Nuestro Código Procesal Civil regula tres cuestiones probatorias: la tacha, oposición y la observación y dispone que, la cuestión probatoria que se formula no impedirá la actuación del medio probatorio y será resuelta en la sentencia. (p.385).

Por ello el mismo autor Villa (2013) nos menciona que;

No existe en nuestra legislación ninguna prohibición general dirigida a un medio de prueba en concreto. Lo que existe es la prohibición para que algunos medios probatorios no sean propuestos en determinada vía procedimental; sin embargo, si alguno de ellos lo fuera -en dicha vía procedimental- esa no será una prueba prohibida por cuanto no vulnera ningún derecho constitucional. (p.385).

A nuestra opinión, y tomando las palabras de Villa. En este último párrafo, nos menciona que, si bien hay medios probatorios que no se admiten por su naturaleza de prueba prohibida, cabe la posibilidad que algunos medios probatorios sean propuestos para que estos no devengan en prohibida y así respetaría el Derecho Constitucional. Es por eso, que, a apreciación nuestra, y solo en el Proceso Civil de Divorcio por causal de Adulterio, haya la posibilidad de que estos videos sirvan como medio de prueba, además que solo será vista en Audiencia, por el Juez que lleva el proceso, las partes y nadie más. Para que así se salvaguarde el Derecho Constitucional del cónyuge.

**Es necesario tener en cuenta que, en un proceso judicial, la Audiencia siempre es llevada antes de que el Juez emita una sentencia. Y con la sentencia, ya sabremos que pruebas fueron valoradas y cual no.** Por ello, el autor Villa (2013) también nos menciona que;

Qué ocurriría si la parte no cuestiona la prueba prohibida. ¿Podría el Juez de oficio excluirla del proceso? Pienso que sí, en la medida que los hechos que originan su exclusión consten en el proceso y que el Juez, de forma previa, lo hubiera puesto a conocimiento de las partes para que expongan lo pertinente. Considero que si el Juez, de oficio, en la sentencia, sin previamente ponerlo en conocimiento de las partes, excluyese del proceso una fuente de prueba –y el medio probatorio que lo incorporó- podría afectarse el derecho a probar de la parte que, de un momento a

otro y sin previo aviso, ve excluido del proceso una prueba relevante o determinante. (p.385).

Así que el mismo Villa (2013) nos menciona estos casos;

¿Esa solución es la conveniente en el caso de la prueba prohibida que, por lo general, es una determinante o definitiva? Por ejemplo, si estuviéramos frente a un proceso de divorcio, en el que en parte de prueba se ofreció un video donde aparece el demandado teniendo relaciones sexuales con una tercera persona y, luego de actuado, fuera excluido del proceso por considerarlo una prueba prohibida; o si en un proceso de dar suma de dinero se presenta una grabación que acredita que el demandado canceló la deuda demandada y ésta, luego de actuada, es rechazada por prohibida. El Juez sabrá que dichas pruebas no deben valorarse; sin embargo, es improbable que pueda borrar de su mente lo determinante o decisivo que ya percibió o escucho. ¿Al sentenciar será imparcial? ¿Podrá ser objetivo? (...). (p.385).

Podemos decir ante esta situación, si bien el Juez ya vió los videos y tuvo una mejor apreciación de los hechos, le sería difícil el sentenciar con objetividad. Así que, a nuestro parecer, para tener mayor objetividad en las Sentencias, habría una exclusión a la norma, sobre que pruebas podrían también ser admitidas y valoradas en el Proceso de Divorcio por causal de Adulterio. De modo que, sin mucha dilación en el proceso, se obtenga una respuesta favorable.

#### **4. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:**

##### **4.1. Concepto:**

**En este punto nos referimos a qué pruebas que hayan sido presentadas serán valoradas, tal como Rioja (2012), afirma que:**

Las aportadas en la forma mencionada, serán apreciadas por el Juez en la respectiva decisión. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de

la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. En suma, las pruebas practicadas y aportadas de común acuerdo por las partes deberán ser apreciadas por el juzgador en idéntica forma a la prevista en la ley para las decretadas y aportadas dentro del proceso. (p.3).

**Vemos que, el juez tiene un papel importante en lo que Valoración de Pruebas se refiere, ya que será quien las apreciará de manera prevista en las leyes. Y así querer que la prueba genere conocimientos verdaderos de los hechos y así pueda ser plenamente valorada. Es así que Dohring (1996), define como:**

La apreciación de la prueba tiene por finalidad poner en claro hasta qué punto merecen fe diversos “elementos” probatorios (testificaciones, documentos, indicios). El juzgador quiere discernir si esos elementos proporcionan una base suficiente para dar por sentados los hechos que constituyen el verdadero objeto del saber. Se trata casi siempre de apreciar los medios probatorios, es decir, de ponderar si un documento es auténtico y su contenido verídico, si un testigo ha expuesto los sucesos tal como fuera, una fotografía refleja fielmente los puntos sustanciales. (p. 16).

**En un sentido amplio sobre el objeto de la Prueba que si se quiere saber como un hecho se haya producido, se tiene que ir hacia atrás, es decir partir de lo inductivo para saber como se dieron los hechos, es por eso que el autor Fábrega (2000) afirma que:**

Sobre el principio de que todo hecho produce una y muchas mutaciones en el mundo exterior se pretende reconstruirlo retrospectivamente hasta que se refleje en la mente de todos y principalmente del juzgador, el hecho tal y como se ha producido. El valor de la prueba está en el grado en que contribuye para que el objeto de la prueba se refleje por el pensamiento. (p.13).

Ledesma (2000), citado por García (2017, p.2), afirma que: “la valoración de la prueba o denominada también apreciación; es un proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la

sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver la causa” **Además del concepto nos menciona que, es necesario reconocer las características de la valoración de la prueba, es por ello que sobre la Valoración de la Prueba el autor colombiano Devis menciona que:**

(...) tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos, en el proceso contencioso, o sobre los simplemente afirmados, en el voluntario. (2002, p. 287).

Finalmente García (2017, p.16), menciona 3 características concernientes a la Valoración de Pruebas, los cuales son:

- Es un proceso cognitivo.
- Presupone una calificación de cada medio probatorio.
- Incluye una motivación, en el sentido que la valoración consistiría en explicar el grado de convencimiento de los medios probatorios.

#### **4.2. La verdad como fin de la valoración de la prueba.**

García (2017) lo define en mención a que:

Existen quienes consideran que la verdad a la que se aspira en el proceso es la verdad formal, o una verosimilitud rayan en la certeza, en consecuencia, para ellos el valor probatorio está en función a esta clase de verdad, por lo que tomarán en cuenta sólo aspectos formales y no sustanciales. (p.16).

En la Casación N° 1208-2008-Lima, afirma que:

En nuestro ordenamiento jurídico – artículo 197 del Código Procesal Civil se ha incorporado la libre valoración de la prueba por parte del Juez; actividad mental que debe realizarse coherente y razonablemente, con el objetivo de emitirse una sentencia materialmente justa ya que ahí radica el límite a la libertad de la valoración. (pp. 23474-23475).

Nuestra opinión sobre el concepto de García y la Casación antes mencionada, nos hace reflexionar sobre el principio del medio probatorio que es la libre presentación de pruebas y junto a ello la libre apreciación de los medios probatorios del Juez, de modo que admitirá y valorará las pruebas según su criterio.

#### **4.3. Sujetos de la valoración de la prueba.**

En palabras de Constantino (2014) considera que:

La valoración de la prueba la pueden y deben hacer todos los sujetos procesales y cualquier otra persona por el principio de publicidad, pero esta es una tarea que adquiere particular relevancia para el juzgador pues es él quien debe discernir si las pruebas le han proporcionado un conocimiento suficiente para dar por verdaderos los hechos. (p. 50).

#### **4.4. Sistemas de valoración de pruebas**

Existen 6 sistemas de Valoración de Pruebas, en las cuales Lazo (2013, p.56), describe sólo 4 de estos sistemas, las cuales son:

##### **a) Valoración conjunta de las pruebas**

Para ello se debe partir por explicar el principio de unidad de la prueba que regula la norma.

Bien, este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria tomadas una por una, sino aprehendiendo en su totalidad.

Un punto importante de señalar es que puede darse el caso de que las pruebas individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, sin embargo; estas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o no de los hechos controvertidos.

**b) El sistema de la libre apreciación:**

Mediante este sistema el juez tiene libertad de selección y valoración de cada medio probatorio; el juez califica el valor de cada prueba producida en el proceso sin tener reglas que le señalen el camino a seguir.

La eficacia la consigue de su pleno raciocinio, sin tener el deber expresar en la sentencia la valoración todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para la sentencia.

**c) El sistema de la prueba legal:**

En este sistema la apreciación está sujeta a reglas predeterminadas que le otorgan parámetros, por ello se dice que es una prueba tarifada o tasada. Pues la vía legislativa le otorga un valor determinado cada prueba; en este sentido, el juez al emitir la sentencia analiza las pruebas incorporadas al proceso asignándoles la eficacia preestablecida por ley. Si ella fuera inexistente no habría posibilidad de sentenciar por carecer de tarifa, obligando a descalificar la pretensión.

**d) El sistema de sana crítica.**

**Este sistema nosotros lo entendemos como una de las reglas para el correcto entendimiento humano; este sistema de valoración de la prueba, hace que, el juez no se rija a reglas estrictas de valoración de**

**pruebas, ni tampoco se base a los dictámenes de su dominio interno. Es**

por ello que en la casación N° 2307-2000-Ayacucho, menciona que:

(...) la prueba debe ser valorada por el juzgador según las reglas de la sana crítica, es decir de conformidad con las leyes de la lógica, psicología y la experiencia, dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se considere (...). (p. 7975).

Es por eso que, nosotros en la tesis, partimos desde un punto de vista en que, el Juez debe de valorar las pruebas atípicas juntamente con los sistemas de valoración de la prueba, haciendo que más peso a los medios probatorios brindados por las partes en un proceso civil por causal de adulterio.

**Al valorar un medio probatorio es necesario utilizar los sistemas de valoración de la prueba, además de saber que nuevas últimas tendencias sobre valoración de la prueba se debe de tener en cuenta, es por eso que, el Autor Salinas (2015) afirma que:**

Es aquel que exige que la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento. El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. Hay libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. (p.10).

#### **e) El sistema de la lógica.**

Es definido por Lazo (2013) como:

La que admite una cierta incertidumbre entre la verdad o falsedad de sus proposiciones, a semejanza del raciocinio humano (acepción de "borrosa o difusa"). O la siguiente: Disposición natural para discurrir con acierto sin el auxilio de la ciencia" (en su acepción de "natural"), noción última esta tal vez más cercana al razonamiento que en la práctica harían los jueces. También podríamos aceptar ciertas acepciones de "lógico" (en el sentido de ser lógico), definidos como consecuencia: Natural y legítima. O dicho de un suceso: Cuyos antecedentes justifican lo sucedido. (p.56)

#### **f) El sistema de la experiencia.**

Salinas (2015, p.11) menciona que: “Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos, comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios” **Así mismo menciona que:** “Están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, así como en su conjunto” (p.11). “La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas.” (p.12). “Siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento” (p.12).

### **5. PRINCIPIOS PROBATORIOS.**

Según Ortíz (2013, pp. 1-3), nos menciona que existen 9 Principios Probatorios; que en adelante se describirán:

#### **a) Autorresponsabilidad o carga de la prueba:**

Hace referencia a la responsabilidad que tiene una de las partes de demostrar un hecho mediante una prueba, la cual si no es ejercida en debida forma o no ejerce

la presentación de la prueba sus pretensiones no prosperarán. En otras palabras, es responsabilidad de la parte que pretende demostrar un hecho y/o una pretensión aportar las pruebas que sean suficientes y concretas para poder dar credibilidad y concreción de tal hecho o pretensión, so pena de que tales no puedan prosperar.

**b) Libre apreciación:**

Hace referencia a que las pruebas deben apreciarse de acuerdo a las circunstancias y criterios que observa el juez para que éstas puedan tener un valor dentro del proceso.

**c) Unidad de prueba:**

Hace referencia a que cada prueba debe evaluarse individualmente y darle el alcance que tiene cada una respecto a lo que se muestra en el proceso. El conjunto probatorio en un juicio puede ser una unidad probatoria, y por lo tanto debe tener la misma apreciación que una prueba individual.

**d) Igualdad:**

Hace referencia a que las partes deben tener igualdad en las condiciones en que deben presentar las pruebas.

**e) Publicidad:**

Hace referencia a que, al ser un proceso público, generalmente las pruebas deben ser públicas, lo que permite que la parte puede conocer las pruebas solicitadas por la otra parte. A través de este principio la sociedad puede conocer la forma cómo un juez evalúa la prueba y concluye sobre un hecho que se está probando.

**f) Libertad sobre los medios de prueba:**

Dentro del proceso se podrá incorporar cualquier medio de prueba.

**g) Inmediación:**

Hace referencia a que el juez debe tener contacto directo con la prueba, salvo cuando existe prueba anticipada, prueba sobreviniente y el despacho comisorio excepto la inspección judicial.

**h) Necesidad de la prueba:**

Implica que la prueba es necesaria para decidir en el proceso en aras de garantizar la contradicción y la presunción de inocencia

**i) Contradicción de la prueba:**

Se hace efectivo a través del principio de publicidad. En este sentido se puede oponer, contradecir, controvertir y discutir las pruebas.

A nuestra opinión, concordamos en que, una de los principios más resaltantes de los nueve antes mencionados, es la libertad de los medios probatorios, ya que brinda la posibilidad que cualquier medio probatorio sea presentado por las partes, y más aún, si la prueba presentadas resulte fundamental para el proceso. Muchas veces conocemos procesos que demoran años en finalizar, porque no existen pruebas suficientes para demostrar, limitándose así a solo presentar pruebas comunes.

**B. DE LA VARIABLE DE DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO.**

**1. DIVORCIO.**

El divorcio, tiene como uno de los principales fines el de disolver el vínculo matrimonial de manera definitiva, y para demandarlo se pueden invocar una o varias de las doce causales que la separación de cuerpos lo estipula. Con el divorcio no solo se quiere disolver el matrimonio, sino también el de poner fin a las obligaciones nacidas del matrimonio y ponerle fin al régimen patrimonial.

**Muchos autores comparten la misma idea en que el adulterio es aquel que pone fin el divorcio, asimismo Ripert y Boulanger (1963) señala que es: “La ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos” (p. 335). Y basándonos en un concepto regido en que la ley prescribe,** el autor Bermúdez (2009) menciona que;

Según el Código Civil Peruano el divorcio implica la ruptura total del vínculo matrimonial, de esta manera y una vez que se decreta judicialmente el divorcio, cada uno de las personas que habían formado parte de una comunidad conyugal retoman su vida autónoma. (p. 19).

**De la misma manera que el autor** Castro (2010) menciona que: “Es el decaimiento absoluto del vínculo matrimonial, (donde la separación de cuerpos es el decaimiento relativo de dicho vínculo). Así lo señala el artículo 348 de CC que perpetúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio” (p. 264). **La mayoría de personas sabemos la definición del divorcio de manera general, pero poco sabemos de qué efectos genera, o como es vista ante la sociedad, es por eso que; en un concepto amplio** los Autores Pérez y Gardey (2010), mencionan que:

Es la acción y efecto de divorciar o divorciarse (disolver un matrimonio por vía legal, separar o apartar personas o cosas que estaban juntas). El divorcio, por lo tanto, es la disolución legal o religiosa del matrimonio por acuerdo entre ambas partes o por la violación de alguno de los derechos u obligaciones matrimoniales. La legislación suele otorgar protección tanto a la mujer como a los hijos que hayan nacido durante el vínculo. (p.1).

Cabe necesario resaltar que, el cónyuge culpable, es decir el cónyuge que cometió el adulterio no puede ser quien acciona la demanda de Divorcio por causal de adulterio, ya que estaría alegando sus propia culpa; sin embargo al transcurrir de los años, si es posible que pueda interponer una demanda por separación de hecho. Que años más tarde pondrá fin a su matrimonio cesando así la obligación nacida del matrimonio, el de heredar entre sí y además de poner fin a la sociedad de gananciales.

## 2. REQUISITOS QUE PUEDEN DAR CAUSA AL DIVORCIO:

Las causas de divorcio, son aquellos presupuestos que dan paso al Divorcio, ya que, no se configurará el divorcio si una de estas causas o presupuestos no existiera. Cada una de las causas explican en qué momento existirá el agravio al matrimonio, por lo que, no toda acción realizada por el cónyuge culpable, podría ser una causa fidedigna y valedera para dar paso al divorcio.

Al respecto la autora Bermúdez (2009) menciona que Invocabilidad está; “Relacionado a la condición que solo el cónyuge víctima puede plantear el proceso de divorcio, al tener una condición personalísima la pretensión en el proceso judicial.” (p. 21). **No toda persona tiene el derecho de poder interponer una demanda divorcio, siendo él o la cónyuge inocente la única con legitimidad para obrar en este tipo de procesos judiciales.**

Asimismo, hay 4 tipos de causa de Divorcio, haciendo mención de cada una de ellas, la autora Bustamente (2015, pp.14-15) nos menciona lo siguiente:

- a. **Gravedad.** Esto decir, que los hechos producidos deben de crear entre los cónyuges una situación de imposibilidad sobrellevar con dignidad el matrimonio, atentando así contra la convivencia de modo, que excedan el margen de tolerancia y calma humana.
- b. **Imputabilidad.** Esto es, que los hechos producidos deben de ser resultado de una actitud culpable o dolosa del cónyuge la cual se le atribuyen, lo que supone un comportamiento consciente y responsable. Es de ahí que nace el término de cónyuge culpable.

**c. Posterioridad al matrimonio.** Esto es que los hechos producidos deben haberse realizado después de celebrado el matrimonio, sin perjuicio de que se trata de actos de inconducta ocultos o revelados después del matrimonio en condiciones ofensivas o afrentosas para el cónyuge. Ya que no habría sentido y estaría jalado de los pelos que una persona interponga una demanda de divorcio si no se encuentran casados.

**d. Invocabilidad.** Esto es, que los hechos producidos solo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado o cónyuge inocente, no por el que cometió el agravio, es decir por el aquel que sus derechos han sido menoscabados.

### **3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO - TESIS DIVORCISTA.**

Esta tesis coadyuva a que, si unas parejas de casados quisieran seguir estando juntos, pero esto hace que su situación sea insoportable de sobrellevar, dañando a los hijos, destruyendo su familia por una imposibilidad de convivencia de manera armónica. Pues todas las personas tienen la oportunidad a poder rehacer sus vidas evitando peleas continuas, mediante el divorcio. Es así que Muro (s/f), nos menciona que “Las circunstancias suelen transformar a los cónyuges enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el Matrimonio en una cadena de forzados” (p.261). De la misma manera para Borda (s/f), citado por Muro (s/f), sostiene que;

La sociedad no puede tener interés en la permanencia de uniones desdichadas, que no constituyen un aliciente para la Institución del Matrimonio, sino que contribuyen más bien a desacreditarla ante la opinión pública. Tampoco se puede hablar del interés de los hijos, pues no pueden educarse éstos en peor escuela que con un matrimonio desquiciado por el odio. (p.261).

Es necesario tener muy en claro que, si la vida de los cónyuges se vuelve insoportable, existe la opción del divorcio, no hay necesidad de seguir con un matrimonio en que haya aborrecimiento por los cónyuges, ya que no solo ellos resultan afectados, sino también los hijos, cosa que muchas veces los cónyuges nunca se dan cuenta, poniendo en prioridad la vida personal que la de sus hijos.

### **3.1. Divorcio Sanción.**

Es aquella desvinculación del cónyuge inocente que se siente dañado por la comisión de uno o varios hechos que el cónyuge culpable. Dándole así, el derecho de interponer una demanda de divorcio, como la de divorcio por adulterio, por ejemplo. Es así como Peralta (s/f), citado por Muro (s/f) en afirma que:

Se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el Divorcio. Esta doctrina presenta como requisito la culpabilidad de uno de los cónyuges, la tipificación de causales que dan lugar al Divorcio y el carácter penalizador del Divorcio para el cónyuge culpable. (p. 256).

Hay países que mantienen solo una tesis del divorcio, por ejemplo el divorcio sanción vendría a ser de una manera más punitiva para el cónyuge demandado, cuyo resultado sería por el adulterio cometido, entendiendola en un sentido penalizado.

### **3.2. Divorcio Remedio.**

Es el desligue de una de los cónyuges que contrajo matrimonio a fin de cumplir con los deberes del matrimonio, por ejemplo, el de la procreación que resulta necesario para poder tener una familia, o la falta de educación que uno de los cónyuges no brinda a los hijos. Es por ello, que el divorcio por mutuo acuerdo podría ser interpuesta. A lo dicho por Muro (s/f) menciona que;

Esta corriente tiene como iniciador al Jurista Alemán Khal, quien propone como pauta aprender la procedencia del Divorcio, la determinación de si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común de acuerdo a la esencia del Matrimonio. (p.2).

Finalmente, el autor Bermúdez (2009) afirma que; “El divorcio sanción constituye aquella condición que se le impone a quien incumplió sus deberes conyugales o han provocado un grave daño al cónyuge” (p.26). **Sanción viene a ser definido como castigo por el adulterio cometido, siendo necesario el divorcio por el daño provocado al cónyuge inocente.**

### **3.3. Tesis Adoptada por el Código Civil.**

A decir Muro (s/f, p.2) “(...) de estos dos sistemas es preciso señalar que su combinación es posible, derivando en sistemas mixtos”. **Es por eso que, en nuestro Código Civil Peruano, ambas tesis son adoptadas, siendo así, la existencia del Sistema Mixto en el País, aunque ya están viendo la manera de que el divorcio sanción ya no tenga más cabida en nuestro país, optando por el divorcio remedio;**

Asimismo, Plácido (s/f) citado por Muro (s/f) menciona que;

Estos sistemas son a su vez complejos, habida cuenta que mantiene la posibilidad tradicional de la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, sin perjuicio de la posible inculpación recíproca reconventional; y, adicionalmente, se admiten causales no inculpatorias, lo que determina que cualquiera de los cónyuges esté legitimado para demandar al otro. (p.37).

El sistema mixto es aquella tesis adoptada por el Perú, ya que, si bien el Divorcio concluye ante la ley por una de las causales estipuladas en el Código Civil, es necesario saber que, de la primer a la décima primera causal son

causales relacionadas al Divorcio Sanción y las dos últimas causales de Divorcio son causales relacionadas a Divorcio Remedio.

#### **4. TIPOS DE DIVORCIO**

##### **4.1. Divorcio de Mutuo Acuerdo**

**Este es el divorcio por el que, muchas personas quisieran optar, sin embargo, hay requisitos que se deben de cumplir, por ejemplo, el de estar casados más de dos años y que no tengan hijos, al respecto nos mencionan que;**

Cuyo procedimiento se condiciona a la decisión de ambos cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial, caso en el que se habrá de recurrir a las disposiciones contenidas en la Ley 29227. Se puede recurrir a un Divorcio por mutuo acuerdo siempre y cuando hayan transcurrido más de dos años desde que se celebró el matrimonio. Adicionalmente se deberán cumplir los siguientes requisitos: Que la pareja no tenga hijos menores de edad o mayores con incapacidad al momento de presentar la solicitud de Divorcio. En caso de tenerlos, es necesario que, de manera previa, se haya determinado el ejercicio de los regímenes de patria potestad, alimentos, tenencia y visitas; ya sea por medio de conciliación extrajudicial o por sentencia judicial firme, y Que los cónyuges carezcan de bienes sujetos a Sociedad de Gananciales; o si los hubiera, que exista escritura pública de Sustitución o Liquidación del Régimen Patrimonial, inscrita en los registros públicos. (Corporación de Abogados, 2018, p.1).

El divorcio por mutuo acuerdo es aquel divorcio más rápido que existe, ya que se puede hacer por vía Notarial o Municipal, encargándose solamente de disolver el vínculo matrimonial como único fin, ya en esas vías no podrán interceder para el pago de pensiones alimenticias, tenencia o régimen de visitas, procesos que sí podrían ser llevados solo en instancias judiciales o en su defecto podrían ser conciliadas en cualquier centro de conciliación.

## 4.2. Divorcio por Causal

Bermúdez (2009) menciona que; “El divorcio causal se produce cuando ha ocurrido una circunstancia o hecho que vulnere la esencia misma del matrimonio, esto es la unión entre los cónyuges, provocado por uno de ellos” (p.27). **El divorcio por causal hace que, exista necesariamente una causal justificada para que el divorcio proceda y como resultado se tenga una sentencia fundada.**

### 4.2.1. Divorcio por causal de adulterio

Al respecto, Dávila (2015) nos menciona que;

En este divorcio por causal se deben usar los medios probatorios permitidos por la ley. De igual modo, también se admiten los medios probatorios auxiliares como son los indicios (arts. 275, 276 del Código Procesal Civil del Perú). La ley impide al cónyuge que fue adúltero o infiel, que perdonó o consintió la infidelidad, que haya cohabitado con el cónyuge culpable luego del acto infiel, e incluso luego de iniciado el proceso, que pueda interponer una demanda de divorcio por adulterio. Por otro lado, tampoco hay adulterio si uno de los cónyuges que quiere divorciarse a toda costa contrata a alguien para que seduzca a su cónyuge. (pp.1-3)

Al respecto, es necesario tener muy en cuenta, que para que exista la demanda de divorcio por adulterio, este hecho se tendrá que dar de manera espontánea, es decir que, si el adulterio no debe de ser tramado, contratando a alguien que seduzca a su cónyuge, para luego alegar que le su cónyuge le fue infiel.

## 5. ADULTERIO:

Es el coito existente entre uno de los cónyuges con otra persona distinta, siempre en cuando exista un matrimonio válido y por ende este hecho sea posterior a ello. El adulterio es aquella relación interpersonal e intersexual con otra persona distinta a su cónyuge, por ello deviene en una relación sexual ilegítima existente fuera del matrimonio, vulnerando fundamentalmente el deber de fidelidad que recíprocamente se deben ambos esposos.

El autor Borda (1984) menciona que: “El adulterio consiste en el comercio carnal tenido de uno de los cónyuges por un tercero (...)” (pp. 224-225).

Por lo que, Campora (1987) menciona que, “También, adulterio se caracteriza por violar uno de los derechos y deberes que surgen del matrimonio que es: la fidelidad. Debe ser unión carnal, que no sea contra natura, por lo que no habría adulterio.” (p.1). **Muchos autores mencionan que no solo adulterio es la partida extramatrimonial del hijo o hija, ya que si nos basamos en un concepto de sentido estricto, el adulterio vendría a ser el coito. Es por eso que, el autor Gruber (2017, p.1) menciona que “El adulterio consiste en mantener relaciones sexuales con una persona distinta al cónyuge. El adulterio se configura por el simple acto sexual con una persona fuera del matrimonio.” Si bien, el adulterio, ya no es considerado como delito en el Perú, pero ésta configura como una de las 13 causales de Divorcio, que se encuentra en el Código Civil Peruano.**

Asimismo, Gouland (1989) citado por Hinostroza (2012) afirma que: “El adulterio es una violación al deber de la fidelidad, concretada mediante la unión sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge” (p.111). **Hay que tener bien en claro el concepto de adulterio, ya que, no es solo decir que adulterio es el hijo extramatrimonial, sino que, debemos buscar doctrina y jurisprudencia**

**del real significado del Divorcio, es por eso que**, en palabras de Bossert y Zannoni (1989), señala que:

Se entiende por adulterio la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata por ello de una unión sexual ilegítima, en cuanto vulnera el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos. (p.276).

Y, por último, Valer (2007) explica que;

El adulterio es una conducta manifestada por un acto desleal donde se demuestra un total desamor por el cónyuge y/o una atracción física descontrolada que conlleva a una relación sexual ilícita entre un hombre y una mujer en la cual uno de ellos es casado y la otra persona no es su cónyuge. Conducta que no es aceptable para la vida en sociedad. (p.1).

### **5.1. Elementos o condiciones para la configuración de la causal de adulterio:**

Suárez (2001, p.193) menciona tres elementos para la configuración del Adulterio, los cuales son:

- La cópula carnal con persona distinta del otro cónyuge, lo cual implica un elemento objetivo y, subjetivamente, un dolo eventual, porque el adúltero, presumiblemente, tiene conciencia de la falta que cometió.
- El ánimo deliberado de ejecutar el acto, ósea el elemento intencional y voluntario.
- De modo, no hay adulterio si ha existido fuerza, es decir, si se ha obligado a la persona a cometerlo. Tampoco lo hay si ha habido violación, o si ha realizado el coito en estado hipnótico o por un enfermo mental o privado de la razón. La conducta consistente en hacer público concubinato ha de considerarse como constitutiva de causa de adulterio para el divorcio (o

separación de cuerpos), aun cuando no se pruebe concretamente que no hubo cópula carnal.

Adulterio no sólo es tener el acta nacimiento del hijo o hija extramatrimonial, ya que, con ello solo estaríamos esperando que, haya un embarazo o el nacimiento del hijo extramatrimonial. Y con ello la problemática, que pasaría si las relaciones íntimas son realizadas con protección y no hay posibilidad de un embarazo, es por ello que, los presupuestos del adulterio, no ayuda a tener bien claro sobre que es adulterio ya que, no solo nos debemos dejar llevar por pruebas ya estipuladas sobre el adulterio.

Asimismo, Varsi (2007, pp.84-85) menciona otros dos elementos para la configuración del Adulterio, los cuales son:

- Que, el adulterio se produce por la cohabitación ilegítima de un hombre y una mujer, siendo uno de ellos o ambos casados.
- Que, la causal de adulterio se configura por el acceso carnal con persona diferente al cónyuge, infringiendo el deber de fidelidad que ellos se deben.

## **5.2. Como se prueba el adulterio**

**Una de las mejores maneras de probar adulterio viene a ser las pruebas indirectas, ya que muchas veces las pruebas directas como viene a ser el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial vienen a ser difícil de encontrar, es por ello que el renombrado autor Carnelutti (1944) menciona que: “La prueba indirecta presenta la separación entre el objeto de la prueba y el objeto de la percepción: el hecho sometido a la percepción del juez no sirve**

sino de medio a su conocimiento” (p.55). **Es por eso que, muchos autores mencionan sobre que medios probatorios pueden ser usados en un proceso de Divorcio, resultando más fácil la presentación de los medios probatorios directos y típicos, pero también hay autores como Carnelutti (1944) quien menciona que:**

La superioridad de la prueba directa sobre la indirecta no tiene que ser subrayada: es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho de probar. Pero la aplicación de esta clase de pruebas tiene límites manifiestos de posibilidad y de conveniencia; no es posible que el juez conozca directamente más que los hechos presentes; y por lo tanto, los hechos permanentes (...). (p. 55).

Campora (1987, p.1) considera que hay dos maneras de probar el adulterio, manifestando que son, según su objeto:

**a. Directa:**

Los medios de prueba que establece nuestra legislación para probar en cualquier juicio son insuficientes para la demostración de un adulterio, ya que no son pruebas directas de la relación sexual del cónyuge con un tercero, únicamente ayudan a deducir algunos hechos, pero no prueban directamente la conducta adulterina.

A la prueba testimonial no se le puede atribuir eficacia si los testigos fueron presentados por el cónyuge de la víctima ya que estos pudieron ser comprados por el mismo. Además, es muy difícil que a un testigo le conste el comportamiento adulterino de la otra persona.

La confesión tampoco consta de mucha credibilidad ya que la suprema corte justicia ha establecido que las pruebas deben ser con el propósito de demostrar el adulterio por lo que la confesión es insuficiente.

La prueba directa es la ideal para comprobar dicha causal -es una fe de hecho realizada por un Notario Público al momento de que la pareja se encuentre teniendo relaciones sexuales con una persona distinta a su pareja, y en el domicilio conyugal- pero es muy difícil de demostrarla, ya que la mayoría de las personas que comenten adulterio lo realizan de manera muy discreta.

Entonces como la prueba directa es casi imposible se debe admitir la prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable. Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que la causal de divorcio puede ser probada a través de las pruebas indirectas o presunciones.

**b. Indirecta:**

Si se aduce el adulterio como causal de divorcio, para su comprobación es prácticamente imposible la prueba directa; por ello, debe admitirse la prueba indirecta a fin de demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, así como la mecánica del adulterio, siendo indispensable que de los hechos acreditados se pueda advertir de manera lógica y objetiva la infidelidad que se reclame.

De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y administradas entre sí, evidencian un comportamiento impropio de pareja de la cónyuge con persona distinta de su esposo, y que se presta a pernoctar por determinados días en el domicilio de dicha persona, tales probanzas son aptas y suficientes para tener por acreditado en forma indirecta que la consorte quebrantó el deber de la fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad de la familia y de la unión matrimonial, pues no es creíble que únicamente estuviese durmiendo ahí, sin sostener ninguna relación de carácter íntimo sexual con aquél; de

todo lo cual se sigue que resulta procedente la disolución del vínculo conyugal que une a los esposos, por resultar la demandada cónyuge culpable al haber dado causa al divorcio.

**Al respecto, el autor Peralta (2002)** menciona que existen dos maneras de probar el Adulterio, las cuales son;

El de la prueba indirecta, en razón de que el ayuntamiento carnal suele realizarse a escondidas, sin que exista persona que pueda atestiguar tal hecho, de donde resulta que su comisión deberá establecerse de indicios o presunciones; y el de la prueba directa, ya que su probanza será posible a través de los medios probatorios establecidos en la ley procesal. (p.31).

El Autor Devis (2002) menciona también menciona que; “Puede hacerse una primera clasificación de los medios de prueba, según las diversas clases de prueba (...), y así se hablaría de medios directos e indirectos, (...)” (p. 555). **De modo que, sí se puede utilizar no solo las pruebas directas en el Adulterio, sino también las pruebas indirectas.**

Llegando a la realidad, la prueba directa es casi imposible, lo que hace que se admita la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable. Pero para acreditar el adulterio en un proceso de divorcio se requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil.

Por último el autor Hinostroza (2012) hizo una clasificación de las pruebas de acuerdo a su objeto las cuales son:

**Directa**, son aquellas en las que el juzgador llega a conocer el hecho objeto de prueba en forma directa o inmediata por percibirlo el mismo mediante sus sentidos(...) y la

**indirecta**, conocidas también como mediatas, son las que hacen conocer el hecho al juez a través de la comunicación de terceros o de informes (...). (p.130).

La manera directa de probar el adulterio es la más usada, pero a la vez difícil de encontrar, ya que se tendrían que obtenerse pruebas que contengan una certeza precisa y clara, mientras que la indirecta es lo más común que se puede encontrar a una pareja infiel, sin embargo, muchas veces no es valorada por los operadores jurídicos.

### **5.3. Dificultad de su probanza:**

En palabras de Borda (1984), menciona que: “La prueba del hecho concreto de la unión carnal es en la práctica poco menos que imposible. Y ahí que la jurisprudencia ha debido admitir las presunciones siempre que sean graves, precisas y concordantes.” (p.225). **Partiendo de la idea del autor Borda, llegamos a la conclusión que el adulterio es imposible de probar, por lo que resultaría difícil el poder probarlo con pruebas directas o que se puedan conseguir a simple vista, es por eso que La Ejecutoria Suprema de la casación N° 979 -97/Lima menciona que: “Que, como la causa del adulterio no es la inscripción del recién nacido en los Registros Civiles sino las relaciones extramatrimoniales que el demandado mantenga con otras personas, (...)” (1997, p.1). Así que, no debemos de tener como prueba sólo el Acta de Nacimiento del hijo extramatrimonial. Si no también la prueba de las relaciones extramatrimoniales que el demandado tiene con otras personas, por eso mismo Cabello (1999) opina que;**

(...) toda vez que los actos adulterinos se realizan clandestinamente, si para demostrarlo solo se admitiera la prueba directa se tendría que exponer al cónyuge ofendido a una carga imposible de realizar y es por esto que estando el escollo de la prueba insuperable

se admite la presunción, aunque en la legislación se diga lo contrario, será el juez el que analice el caso concreto y de su criterio en base a las pruebas presentadas. (p.15).

Bermúdez (2009) menciona que;

El problema procesal y probatorio que plantea exige una condición al conyuge inocente: acreditar el adulterio. (...) De este modo la falta de medios probatorios que sustente la relación sexual (coito) resulta un problema complejo para el inocente, quien inclusive se ve limitado en los mecanismos para la obtención de tales pruebas, por cuanto estas no pueden violar el ámbito de la intimidad personal del cónyuge. (p. 31)

El Autor Hinostroza (2012) afirma que;

El pronunciamiento judicial no puede estar desligado de la máximas de la experiencia ni de la opinión pericial, tratándose de avances científicos que escapan a un conocimiento norma. Es por ello que el Juez no puede resolver a priori, debiendo examinar detenidamente cada caso concreto y, si es necesario, asesorarse por expertos. (pp. 122-123).

Por último el autor Gruber (2015) lo define como que:

El adulterio en la mayoría de los casos puede resultar una causa improbable ya que se debe probar fehacientemente el acto sexual cometido por el cónyuge infractor; llegando al extremo de sólo poder probar el adulterio mediante el hijo producto de la infidelidad, ya que las fotografías, las cartas y los testimoniales muchas veces no se aceptan como prueba en los juicios para acreditar esta causal. (...) También se deberá tener mucho cuidado al querer obtener una prueba que demuestre el adulterio del cónyuge ya que podrían ser declaradas ilegales o pruebas prohibidas al haber sido obtenidas de manera contraria a la ley. (...) Por lo tanto, el nacimiento del menor y el posterior reconocimiento de paternidad son sólo consecuencias del acto de la concepción, que es el acto que constituye el adulterio por excelencia, y por tanto son considerados como medios de prueba que en su conjunto prueban la causal mencionada. (p.1).

Nosotros tenemos claro, que tipos de prueba, son sólo valoradas en el proceso de Divorcio por causal de Adulterio, pero a su vez también sabemos que, existe una limitación en los medios probatorios; teniendo como

consecuencia, la complejidad de su obtención. Resultando injusto no valorar los demás medios probatorios, siendo estos aún más eficientes en estos tipos de procesos.

### **5.3.1. Principio de celeridad**

**Todas las personas al realizar un proceso judicial, mantienen la idea en que los procesos serán resueltos de manera rápida, resultando luego un tanto desalentador cuando nos damos cuenta que va transcurriendo el tiempo y el proceso instando no llega a su fin, es por eso que, el autor Zumaeta (2014) menciona que:**

Este principio está muy ligado a la economía, por cuanto tiene que ver con el tiempo, y la perentoriedad y la improrrogabilidad de los plazos o el impulso de oficio por el Juez. Son manifestaciones del principio en estudio el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales. (p.56).

### **5.4. Obtención de pruebas.**

Para ello se deberá tener en cuenta que es una prueba legal, de esa manera seremos capaces de decir que, si una prueba en el proceso es declarada inválida por haber sido obtenida de manera ilegal, éstos no tendrán validez en ningún proceso. Ya que no fueron obtenidos velando por los derechos de la otra persona. Por ello, es necesario saber de qué manera se pueden obtener ciertos medios probatorios, ya que por ejemplo la ilícita, serán rechazadas de plano al momento de su ofrecimiento o del saneamiento del proceso.

El autor Salvador (2003, p.1) explica que existe la prueba, según su obtención, las cuales son:

### **Lícita.**

El hecho que durante el matrimonio nazca un hijo; partida de nacimiento del hijo.

### **Ilícita.**

Las pruebas obtenidas mediante:

- ✓ Robo.
- ✓ Hurto o infringiendo algún derecho fundamental de la persona.
- ✓ Derecho a la intimidad o a la inviolabilidad de domicilio.

## **6. INFIDELIDAD**

La infidelidad es habida como una de las peores traiciones que una pareja puede enfrentar, de manera general, se considera al cónyuge infiel como aquel cónyuge culpable, sin embargo, se entiende sobre infidelidad al sólo resultado de una crisis existente en la pareja, siendo no solo una infidelidad sexual, sino también podrían ser físicos y emocionales.

Al respecto, Rodríguez (2002) nos dice que “En este sentido se ha considerado que se viola este deber no sólo en caso de adulterio (mantener relaciones que va más allá de lo meramente amistoso o propio del trato social)” (pp. 91-111).

Los autores, García, Rivera y Díaz (2008) en Varela (2014) plantean que, “la infidelidad es una defraudación, traición y violación de un convenio de la relación monogámica en la que ambos integrantes acordaron exclusividad sexual de uno a otro” (p.36). **Entonces la infidelidad será la traición y la violación a la fidelidad que nace como derecho del Matrimonio. Por lo que** Varela (2014) nos menciona que “La palabra infidelidad proviene del latín infidelitas formado por in = negación,

y fidelitas = fidelidad. Se entiende entonces que la palabra significa el incumplimiento de la fidelidad.” (p.38)

Además Varela (2014) considera otros conceptos por Infidelidad, en donde menciona que;

Existen muchas definiciones sobre lo que es la infidelidad, pero en términos generales, se entiende como el contacto sexual que una persona mantiene con alguien que no es su pareja socialmente establecida, su novio(a), esposo(a) o la persona con quien vive. (p. 36).

En nuestra opinión, el adulterio y la infidelidad, representan las relaciones sexuales con una persona fuera del Matrimonio, y no solo la infidelidad involucra el ámbito sexual, sino también en el ámbito emocional, por lo que la infidelidad abarca un hecho mas amplio, el cual tambien se podria demostrar de manera más fácil. Ya que las relaciones afectuosas del tipo romántico, a corto o largo plazo, que se establecen con personas distintas a su cónyuge y que suele mantenerse en secreto, podría considerarse como una amenaza a la institución familiar.

## **6.1.TIPOS DE INFIDELIDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO SOCIAL.**

La infidelidad, viene a ser un símbolo muy claro que algo está yendo mal en una pareja, presentandonos muchos casos en que los esposos o las esposas son infieles a sus parejas, alegando que son ifelices o existe problema o dificultades por la que está atravesando su matrimonio. Muchos de los psicologos relacionan a la infidelidad con la infelices, partiendo de una hipótesis muy peculiar, que es ¿porqué si una persona es feliz con su pareja tiene la necesidad de ser infiel?, muchas investigaciones arrojan que, el hecho de que una persona sea feliz sea sinónimo de que no habrá infidelidad, sino más bien, cuanto más personas felices existan más infidelidades existirán, resultando sumamente paradójico.

**Es por ello que, desde un punto de vista psicológico social y de manera muy particular como es tomada la infidelidad, se dice que no tiene un factor definido de procedencia, ya que hay muchos factores que intervienen a que una persona pueda ser fiel, como son los factores neurológicos, apego, deseo sexual, el poder y nivel económico , lo podemos definir como aquel acto que existe en muchas parejas. Por ello Camacho (s/f) señala que;**

La infidelidad no es un fenómeno homogéneo, existen diferentes tipos y grados de la misma. Si bien hablaremos en forma general de la ruptura de un compromiso como es la infidelidad, es importante partir del acuerdo de exclusividad, tácito o explícito, que cada pareja hizo en forma particular. (p. 12).

El autor, al referirse sobre el acuerdo de exclusividad, nos hace referencia a las parejas casadas, que sean convivientes o solo sean enamorados. Por ende, si una persona comprometida mantiene algún tipo de relación con otra diferente a su pareja, estaría cometiendo actos de infidelidad, sin necesidad de que exista algún factor que dio origen a una infidelidad.

Asimismo, Camacho en el Artículo “Fidelidad e Infidelidad en las Relaciones de Pareja” (s/f, pp.12-13), menciona dos tipos de clasificación, una la breve y otra, la ampliada, los cuales son:

#### **A. Clasificación breve.**

- **Infidelidad accidental:** Nos hace referencia a aquella infidelidad que no es esperada ni buscada, es decir, es algo esporádico que podría suceder en una pareja.

- **Infidelidad pura:** Se da en aquellas personas que engañan frecuentemente a su pareja, con esto nos referimos a los actos repetitivos de infidelidad en cónyuges.
- **Aventura romántica:** Se refiere a las infidelidades ocasionales que se llevan a cabo simplemente como un escape de la realidad y la monotonía; este acto es muy comúnmente aceptado por otras parejas, ya que, al momento en que una de la pareja necesita estar con otra persona, siempre busca estar en un acto íntimo con otra persona, y quizá poder tener una relación con otra persona en paralelo con la relación que lleva con su cónyuge.
- **Arreglos especiales:** Son aquellos acuerdos en donde se permite por ejemplo abrir la pareja o se dan separaciones temporales y en esos momentos existe una infidelidad; muchas veces los cónyuges piden un tiempo en su relación ya sean por los motivos que ellos podrían tener, si bien se han tomado un tiempo, pero quizá para alguna de las parejas es necesario el poder iniciar una relación con otra persona.

## **B. Clasificación ampliada**

En estos casos vemos que él o la cónyuge podría estar cometiendo infidelidad, y manteniendo cierto vínculo afectivo y de exclusividad.

- **Infidelidades sin relación sexual:** Se refiere a aquellas relaciones en donde existen juegos de seducción, besos, abrazos, declaraciones, etc., pero no existe intimidad sexual.

➤ **Infidelidades con relación sexual:** Se refiere a aquellas en donde existió o existen relaciones sexuales.

**Del mismo modo respecto a la definición de Infidelidad,** Buss y Shakelford (1997), Wiedeman y Allgeier (1993), citado por Varela (2014, p.38) menciona que, marcan una diferencia entre dos tipos posibles de infidelidad:

**A. La infidelidad sexual (coito),**

Se refiere a actividad sexual con alguien más que no sea la pareja estable; es decir que existe cópula carnal con una persona diferente a su cónyuge.

**B. La infidelidad emocional (enamoramiento),**

La cual ocurre cuando uno de los miembros de la pareja mantiene un vínculo emocional o de amor con alguien diferente. Este tipo de infidelidad también es aceptada como tal, aunque algunos legisladores no lo consideran como suficiente para que el Divorcio sea concedido.

A nuestra opinión, ambas calificaciones de infidelidad, nos llevan a conocer que tipos de infidelidad existen, y cómo un simple acto podría resultar una infidelidad. Si bien la infidelidad a comparación del Adulterio, la primera siempre resulta en un sentido más amplio, y cualquier simple acto podría resultar infidelidad, es por ello que, para los juzgadores es importante tener bien en claro que actos resultarían amparables como una causal de Adulterio, y que actos serán valoradas y generarían convicción ante un juzgado, por ello que, en adulterio hay jurisprudencia, y lamentablemente no existe en la infidelidad.

## **6.2.PROBANZA DE LA INFIDELIDAD.**

En palabras de Peralta (2002), también hace referencia a la Prueba Indirecta y menciona que “El de la prueba indirecta, en razón de que el ayuntamiento carnal suele realizarse a escondidas, sin que exista persona que pueda atestiguar tal hecho, de donde resulta que su comisión deberá establecerse de indicios o presunciones; (...)” (p. 31). **La prueba indirecta resulta más fácil de conseguir y en los procesos de Divorcio también, pero lo lamentable es que por ser una prueba indirecta no es tomada en cuenta y mucho menos valoradas.**

**En opinión de un destacado asambleísta mexicano,** en el Blog Telégrafo (2014), refiere que:

(...) Para Fabián Solano el término ‘infidelidad’ es mucho más usado que ‘adulterio’, por lo que ayudaría a los operadores de justicia en los trámites. La finalidad es brindar reglas claras para el matrimonio, una infidelidad podría comprobarse con la tecnología y ayudaría en la valoración de las pruebas. Y para el jurista Rogelio Valencia, es un cambio profundo, puesto que la causal del adulterio cometida por uno de los cónyuges, ha sido compleja de probar ante un juez, puesto que requiere los mínimos detalles del acto sexual acaecido. Sin embargo, cambiar la causal por la de infidelidad podría confrontarnos procesalmente a ambiguas interpretaciones por la autoridad judicial, ya que la falta de lealtad al cónyuge no es exclusivamente tener relaciones sexuales con otra persona, sino que abarca un campo holístico en el matrimonio. La infidelidad es la falta de lealtad al cónyuge. (p.1).

Por último, en la revista El Comercio (2015) citado por Alarcón (2015) explicó que; “(...) El término infidelidad resultaba demasiado amplio. Pero este hecho se podría comprobar a través de WhatsApp, internet u otro mecanismo (...)” (p.1). **Llegando a la actualidad, muchos de los medios probatorios ya pueden ser obtenidos por una red social, siendo éstas utilizadas por todo el mundo; y es posible que algún medio probatorio puede ser obtenido de las redes sociales.**

Al observar las Jurisprudencias y las Doctrinas Internacionales y Nacionales en el tema de Probanza de la Infidelidad, es más favorable el empleo de pruebas indirectas (pruebas atípicas) dentro de un proceso de Divorcio, ya que es más fácil su obtención y, por ende; favorecería en la flexibilización y celeridad en el Divorcio. Ya que no nos veremos limitados ante la presentación de algunos medios probatorios, sino más bien tendremos la capacidad de presentar todos los medios probatorios que beneficiarían ante la resolución de un proceso.

### **C. MATRIMONIO**

Explica Rodríguez los siguientes puntos:

#### **a. Concepto y aspectos generales.**

El matrimonio es definido como la unión de dos personas de carácter voluntario ante la ley con el propósito de hacer vida común. Cabe resaltar que ambos cónyuges, tienen iguales los derechos, deberes, responsabilidades, respeto y autoridad en el hogar, y son los padres quienes están obligados de acuerdo a sus posibilidades a brindarle a los hijos el sustento, protección, educación, siendo estos derechos en igual medida para cada uno. Para contraer Matrimonio Civil, se debe de concurrir a la municipalidad distrital o provincial que pertenezca tú domicilio o el de la pareja.

En palabras de Rodríguez (2002), menciona que:

El Código Civil es la ley en donde se establecen las normas que los individuos deben seguir en sus relaciones personales. Entre ellas se encuentran las cuestiones de familia. Para la existencia del matrimonio es indispensable el pleno y libre consentimiento expresado por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo. (pp. 91-111).

El Matrimonio muchas veces era definido como contrato o acto jurídico, ya que cumplía con todos los requisitos de estas dos figuras jurídicas. Sin embargo, el Matrimonio fue definido como como contrato ya que, participa de todos los elementos esenciales del contrato y que le es ajustable la teoría de la nulidad de los mismos y de los vicios del consentimiento. Opinamos que, el matrimonio es el libre consentimiento de dos personas para poder concretar el amor que se tienen, siendo necesario y además muy importante el respeto del deber de fidelidad entre ambos cónyuges.

**b. Elementos esenciales para que se reconozcan efectos legales (generación de derechos y deberes) en la unión entre dos personas:** Un destacado autor Rodríguez (2002, pp. 91-111), nos menciona los 3 elementos esenciales:

**1. Diversidad de sexos:**

Siguiendo lo estipulado en la ley, pues esta la prescribe como la unión entre un hombre y una mujer.

**2. Consentimiento pleno y libre:**

Los contrayentes deben manifestar su decisión sin presiones. Deben, además, estar en condiciones de comprender el contenido y los alcances del acto que están realizando.

**3. Intervención del oficial público del Registro Civil:**

El comúnmente llamado juez de registro. Su participación en el acto le permite al Estado controlar que los contrayentes reúnan los requisitos exigidos por la ley para contraer matrimonio.

A nuestra opinión, los tres elementos resultan necesarios cumplirlas para que, haya o exista matrimonio legal en el Perú, ya que a comparación con otros países, podría existir más elementos o menos para llevar a cabo un matrimonio. Pero lo exigido en el Perú son los antes señalados.

**c. Requisitos para casarse.**

Rodríguez (2002) mencionó: “Cuando una pareja decide contraer matrimonio, debe presentarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos. Allí se les exige que completen una solicitud que debe contener sus datos personales”. (pp. 91-111). **Además de ello, nos menciona que:**

Si se casaron anteriormente: la sentencia judicial legalizada en la que se declare el divorcio o la nulidad, o la que determine la ausencia con presunción de fallecimiento, o en su caso la partida de defunción. Si son menores de edad: la autorización de sus padres, representantes legales o, en su caso, la del juez. Dos testigos que declaren sobre la identidad y aptitud para contraer matrimonio. (pp. 91-111).

Al respecto manifestamos que, el más importante requisito para la realización de matrimonio, es el consentimiento pleno del Cónyuge de para que se lleve a cabo; es decir que en sus cinco sentidos el cónyuge tenga la voluntad de contraer nupcias con su prometida.

**D. DERECHOS DE LOS CÓNYUGES**

En este punto, Rodríguez (2002), **menciona 6 tipos de Derechos que existirán después de la celebración del Divorcio, que ahora los mencionaremos.**

**a. Fidelidad:**

**Pudiendo ser definido de diferentes formas por cada una de las personas, a nuestro parecer es el más importante en cada matrimonio, ya que sin fidelidad**

**se abre el paso de que exista demasiada infidelidad y adulterio, por lo mismo que el autor Zannoni (1989) citado por Castro (2010), nos dice que: “presupone (...) exclusividad del débito conyugal respecto del otro cónyuge” (p. 231).**

**b. Asistencia:**

Este es un concepto muy amplio por abarcar dos aspectos bien diferenciados con el fin de satisfacer las necesidades de los cónyuges.

**i. Uno es el aspecto económico:**

Rodríguez (2002) menciona;

Que legalmente se denomina obligación alimentaria. En realidad, aquí la palabra "**alimentos**" tiene un contenido mucho más abarcador al otorgado en el lenguaje cotidiano. Están comprendidos todos los gastos que se deben afrontar relativos a la alimentación, vestimenta, salud, habitación, etc. Es una obligación recíproca que tienen por igual el hombre y la mujer. (pp. 91-111).

**ii. El otro es el aspecto moral:**

Rodríguez (2002) también nos menciona:

Que es conocido como el deber de asistencia propiamente dicha y se refiere a la necesidad de afecto, cuidado en caso de enfermedad, apoyo mutuo, etc. La mayoría de las veces este segundo aspecto es el más significativo para los esposos, el elemento demostrativo del grado de fortaleza de la relación. (pp. 91-111).

**c. Cohabitación:**

El derecho de cohabitación en palabras de Rodríguez (2002), manifiesta que;

Este derecho-deber tiene ciertas excepciones, ya que la misma ley establece que el juez puede relevar de este deber en caso de peligro cierto para la vida o integridad psíquica o física de uno, ambos, o de los hijos (por ejemplo, en supuestos de violencia familiar, enfermedad mental grave que afecte la convivencia, etc.). Se ha entendido que en casos

graves y de urgencia, el cónyuge podría retirarse del hogar, pero poniendo de inmediato el hecho en conocimiento del juez para que éste confirme la decisión tomada. (pp. 91-111).

#### **d. Uso del apellido del marido:**

En la actualidad, la mujer casada tiene la opción de agregar a su apellido de soltera el de su marido. A nuestra opinión, cada uno de los derechos de los cónyuges deben ser respetados por cada uno de ellos, priorizando al derecho de fidelidad.

## **2.4. MARCO CONCEPTUAL.**

### **1. PRUEBA:**

**La definición textual mencionado por Costa (2017) es que:**

(...) significa examinar las cualidades de una persona o cosa y, en segundo término, es demostrar la verdad de una proposición referida a esa persona o cosa y, su tercera acepción se manifiesta en justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa (...). (p.126).

Las pruebas siempre van a generar convicción en el Juez, sin importar la decisión que sea tomada por más adelante; porque de una u otra manera para un mejor resolver los casos es necesario contar con el medio probatorio pertinente y muchas veces resultando necesarias para un mejor resolver del caso.

### **2. ATÍPICAS.**

“Algo o alguien que son atípicos cuando no encajan en un tipo o modelo preestablecido, es decir, cuando algo o alguien son distintos, diferentes especiales, o infrecuentes a la medida. Lo atípico siempre escapará de lo común” (Definición ABC, 2017, p.1). **Los medios de prueba atípicos son aquellos denominados como pruebas técnicas y científicas, en el que, el juez encargado será quien calificará como pertinente del proceso o se va a prescindir del medio probatorio.**

### 3. PRUEBAS ATÍPICAS:

Huamán (2014) define como:

Los medios de prueba atípicos como el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso. (p.1).

### 4. VALORACIÓN:

**Esta definición resulta muy importante, porque de aquí depende si una prueba ya sea técnica o científica sea admitida y valorada como tal y más aún si, en los proceso de Divorcio podrían a jugar un papel muy importante respecto a los medios ofrecidos por la parte afectada del adulterio, es por eso que Molina (2018)**

lo define como:

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. (p.1).

### 5. ADULTERIUM:

Bermúdez (2009) señala que “El adulterio implica el hecho de que uno de los cónyuges no cumplió con su deber de fidelidad y tuvo relaciones sexuales con una persona del sexo opuesto” (p. 20). **Muchos autores mencionan que el adulterio y la infidelidad resultan de iguales definiciones, ya que al momento que una pareja desea contraer matrimonio, lo que se les pide es el respecto al deber de fidelidad, por que con un solo acto podría el cónyuge que fue afectado por infidelidad o adulterio, pida por el Divorcio.**

### 6. DIVORTIUM:

Pérez y Gardey (2010), mencionan que: “Es la acción y efecto de divorciar o divorciarse (disolver un matrimonio por vía legal, separar o apartar personas o cosas que estaban juntas)” (p.1). **En las épocas pasadas existieron maneras de conseguir el divorcio, por ejemplo, las causales eran solamente determinadas, o lo que es peor, que solo uno de los cónyuges está permitido en cometer adulterio y por ende no lo podrá demandar.**

## 7. CÓNYUGE:

**Manifestamos que, cónyuge vendría a ser la pareja con quien se decidió contraer matrimonio, por ello** Educalingo (2015), lo define como:

En derecho, se denomina cónyuge a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. El término «cónyuge» es de género común, es decir, se puede usar para referirse a un hombre («el marido» o «el cónyuge») o a una mujer («la mujer» o «la cónyuge»). Cuando el sexo es desconocido normalmente se dice «el cónyuge» aunque también se puede decir «el o la cónyuge». (p.1).

## 8. JUEZ:

Según el Autor Díaz (1972) citado por Falcón (2003), lo define como; “(...) una persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia; desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de las funciones del Estado moderno” (p. 281). **El máximo administrador de justicia en algún distrito, provincia o departamento vendría a ser el Juez, siendo aquel o aquella persona que posee investidura máxima ante las demás personas.**

## 9. PRINCIPIO DE CELERIDAD

Zumaeta (2014) menciona que:

Este principio está muy ligado a la economía, por cuanto tiene que ver con el tiempo, y la perentoriedad y la improrrogabilidad de los plazos o el impulso de oficio por el Juez. Son manifestaciones del principio en estudio el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales. (p.56).

En nuestra opinión, el principio de celeridad debería de estar presente en todos los procesos y sin excepción alguna, pero yéndonos a la realidad, vemos que muchos procesos son tramitados con una gran lentitud y pasándose muchos años de procesos judiciales y nada favorables para la parte que instó su derecho de acción.

## **2.5. MARCO FORMAL Y LEGAL:**

### **ARTÍCULO 16 DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

Según El artículo 16 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, pp.3-4) define que:

1. Hombres y mujeres con mayoría de edad, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en su disolución.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es la unidad fundamental y natural de grupo de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**COMENTARIO:** “Tanto los Hombres y mujeres cuando cumplen la mayoría de edad, tienen derecho, sin restricción ni discriminación a poder casarse y fundar su familia. Además, con libre consentimiento de los futuros esposos se podrá contraer el matrimonio, por lo que se puede apreciar que la libertad y consentimiento es un factor crucial para poder contraer el matrimonio”. “La familia es objeto de protección por parte del Estado, protegiendo no sólo a la familia en sentido estricto, si no a la familia en todos los tipos que existen. Cuando se funda una familia, se abre la puerta para poder procrear y vivir, siendo

este protegido por el Estado. Y durante el matrimonio, los cónyuges deberán tener iguales derechos y responsabilidades.”

#### **ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Según este artículo 4 de la Constitución Política del Perú, señala:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley. (1993, p.3).

**COMENTARIO:** “En el presente artículo de la constitución política del Perú va a velar por proteger la familia y promover el matrimonio, reconocidos a estas como instituciones de la sociedad.”

#### **ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO**

En el Artículo 192 del Código Procesal Civil Peruano (1993, p. 41) prescribe sobre Los Medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia;
5. La inspección judicial.

**COMENTARIO:** “Los únicos medios probatorios son los ya antes mencionados, medios probatorios que por nuestro ordenamiento legal es reconocido como típicos, aquellos que nos indican en el código civil, a diferencia de los medios probatorios atípicos que no son considerados en este artículo.”

#### **ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO**

Según el Artículo 193 del Código Procesal Civil Peruano (1993, p. 41) prescribe Sobre medios probatorios Atípicos, que:

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

**COMENTARIO:** “Los medios probatorios atípicos, son aquellos que no se encuentran tipificados dentro de los medios probatorios típicos; por ende, estos constituyen en numerus apertus ya que tiene la posibilidad de que se pueda hallar una sin fin de medios probatorios que dentro de ellas puedan encajar.”

#### **ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO:**

Según el Artículo 197 del Código Procesal Civil Peruano (1993, p. 42) prescribe sobre Valoración de Prueba, que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

**COMENTARIO:** “La valoración de prueba es realizada por el juez, esta no se hará de manera separada, sino conjunta. Para la valoración de prueba, es necesario que en su criterio utilice los sistemas de valoración de prueba, como son la lógica, la sana crítica y la experiencia.”

#### **ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO:**

Según el Artículo 259 del Código Civil Peruano (1984, p.175) afirma sobre la Celebración del matrimonio, que:

El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará

a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos.

**COMENTARIO:** “El matrimonio se celebra en la municipalidad de la localidad donde los contrayentes realizaron la declaración del proyecto matrimonial. Se entiende que el matrimonio sea ante el alcalde en quien se tramitó el matrimonio y por ende tiene toda la documentación en donde se pueda ver si es que existe algún impedimento; pero además se pueda notar que, no siempre el alcalde interviene directamente en el lugar donde se celebrará el matrimonio.”

**ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO:**

Según el Artículo 288 del Código Civil Peruano (1984) prescribe sobre el Deber de fidelidad y asistencia que “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” (p.182).

**COMENTARIO:** “Este artículo señala que los esposos tienen el deber de guardar fidelidad y asistencia de manera mutua. Términos que no son definidos textualmente en el presente artículo.”

**ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO:**

Afirma el Artículo 289 del Código Civil Peruano (1984) afirma sobre el Deber de cohabitación, que:

Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia. (p.182).

**COMENTARIO:** “El presente deber, supone la obligación de que los cónyuges hagan vida en común, siendo este deber uno de los pilares porque de ahí parte demás deberes

conyugales. Puntos constituye el deber esencial, fundamental pues permite la realización de los demás deberes conyugales.”

#### **ARTÍCULO 333 INC 1 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO:**

Según el Artículo 333 Inc. 1 del Código Procesal Civil Peruano (1984) prescribe sobre Las Causales, cuales son “Son causas de separación de cuerpos: **1.** El adulterio. (...)” (p.193).

**COMENTARIO:** “Este es la primera causal de divorcio el cual es el, El adulterio que se configura con el acto sexual fuera del matrimonio con una persona distinta a su cónyuge, el adulterio sea ocasional o permanente. Este requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil.”

#### **ARTÍCULO 348° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO:**

Según el Artículo 348 del Código Civil Peruano (1984) prescribe que: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio” (p. 206).

**COMENTARIO:** “Esta institución jurídica tiene como finalidad la disolver el vínculo del matrimonio, ya siendo por una de las causales del divorcio.”

#### **ARTÍCULO 349° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Según el Artículo 349 del Código Civil Peruano (1984) prescribe que: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333°, incisos del 1 al 12” (p. 206).

**COMENTARIO:** “Este artículo establece que para poder demandar el divorcio hay que tomar en consideración lo establecido en el artículo 333 del código civil, de manera que el divorcio se empleado por una de las causales estipuladas en dicho artículo.”

#### **CASACIÓN N° 979 - 97 – LIMA,**

Sala Civil permanente de la corte suprema de justicia, *En la Casación N° 979- 97 – Lima*, Establece, “Que como la causal de adulterio no es la inscripción del recién nacido en los registros civiles sino las relaciones extramatrimoniales que el demandado mantenga con otra persona, el plazo no puede computarse desde la referida inscripción”. (1997, p.1)

**COMENTARIO:** “En esta casación N° 979 – 97 - Lima nos señala que el adulterio no es la inscripción del hijo extramatrimonial si no son las relaciones sexuales extramatrimoniales que el demandado realice con otra persona que no es su cónyuge”.

### **JURISPRUDENCIA DEL EXPEDIENTE N° 3532 -96**

Sala N°06. Lima 31 de marzo de 1997, en su Jurisprudencia del expediente N° 3532 -96 Establece:

Que la causal de adulterio consiste en trato sexual de uno de los conyugues con una tercera persona, violándose el deber de fidelidad que nace del matrimonio bastándole al conyugue ofendido acreditar esta causal con presunciones que revistan la gravedad, precisión y que se realizaran a hechos concretos, toda vez que el acceso carnal se realiza generalmente en forma oculta y motiva que este hecho se establezca por los indicios. (p.1).

**COMENTARIO:** En esta jurisprudencia del Expediente N° 3532 -96 Sala N°06. Lima 31 de marzo de 1997, señala que la causal de adulterio va consistir en el trato sexual de uno de los cónyuges con otra persona fuera del matrimonio, violándose el deber de fidelidad del matrimonio, por lo que el conyugue ofendido debe acreditar esta causal con presunciones que revistan la gravedad, precisión y que se realizaran a hechos concretos del adulterio.

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACION**

#### **3.1. HIPÓTESIS GENERAL.**

- ✓ La Valoración de Pruebas Atípicas favorece el divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017, porque se va a valorar la prueba técnica y científica.

#### **3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICOS**

1. La valoración de Pruebas Técnicas determina brindando la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.
2. La Valoración de Pruebas Científicas determina brindando Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.

#### **3.3. VARIABLES.**

##### **3.3.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL:**

**VARIABLE 1: VALORACIÓN DE PRUEBAS ATÍPICAS:** Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de

los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

**VARIABLE 2: DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO:** En el divorcio por causal se deben usar los medios probatorios permitidos por la ley. De igual modo, también se admiten los medios probatorios auxiliares como son los indicios (arts. 275, 276 del Código Procesal Civil del Perú).

La ley impide al cónyuge que fue adúltero o infiel, que perdonó o consintió la infidelidad, que haya cohabitado con el cónyuge culpable luego del acto infiel, e incluso luego de iniciado el proceso, que pueda interponer una demanda de divorcio por adulterio. Por otro lado, tampoco hay adulterio si uno de los cónyuges que quiere divorciarse a toda costa contrata a alguien para que seduzca a su cónyuge.

### 3.3.2. PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>VALORACIÓN DE PRUEBAS ATÍPICAS</b>	<b>Prueba Técnica</b>	Lógica del Juez
	<b>Prueba Científica.</b>	Experiencia del Juez
<b>DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO</b>	<b>Celeridad en el Divorcio</b>	Celeridad procesal

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **4.1.1. Métodos Generales.**

###### **Inductivo- Deductivo:**

En la actividad científica la inducción y la deducción se complementan entre sí. Del estudio de numerosos casos particulares, a través de la inducción se llega a determinar generalizaciones, leyes empíricas, las que constituyen puntos de partida para definir o confirmar formulaciones teóricas. De dichas formulaciones teóricas se deducen nuevas conclusiones lógicas, las que son sometidas a comprobaciones experimentales. Solamente la complementación mutua entre estos procedimientos puede proporcionar un conocimiento verdadero sobre la realidad. (Hernández, 2007, p.30).

- Se utilizó el método Inductivo-Deductivo por lo que partiremos de lo particular, es decir, parte de la realidad juntamente con el procedimiento de Observación. Se observó doctrinas, sentencias y jurisprudencias respecto al tema investigado.

##### **4.1.2. Métodos Específicos.**

###### **Observación:**

En palabras de Vásquez (2005) menciona que es “(...) el proceso mediante el cual se perciben deliberadamente ciertos rasgos existentes en la realidad por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos

generalmente por una conjetura que se quiere investigar” (p.1). **Siendo así que el método seguido es la observación para la obtención de datos (Doctrinas, jurisprudencias, casaciones y sentencias de Divorcio por causal de Adulterio) y procesar dichos datos contrastando con la hipótesis de la investigación.**

- Es decir, nuestro análisis estuvo concentrado en la búsqueda de Doctrinas, jurisprudencias, casaciones y sentencia frente a los casos de Divorcio por causal de Adulterio, donde se habla del tema en específico, en donde con dicha información se logró realizar la contrastación con la información obtenida en la tesis, el cuál sería si éstas pruebas son valorados por el Juez o no.

## **4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **4.2.1. Básica:**

Al respecto Diego (2012) lo define como:

Denominada pura, teórica o dogmática, la cual comienza y se mantiene en el marco teórico, ya que tiene como finalidad formular nuevas teorías y/o modificar las existentes y persigue el progreso de los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. (p.1) .

- Se desarrolló una investigación básica, ya que no habrá manipulación de variables, y tiene como finalidad formular nuevas teorías y/o modificar las existentes y persigue el progreso de los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.
- Y si se encuentra en discordias buscar o ir a fuentes generales del derecho, con esta investigación se buscó brindar una información que ayude al verdadero sentir sobre la Valoración de Pruebas Atípicas en un proceso de Divorcio por causal de adulterio.

### 4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

#### 4.3.1. Descriptiva:

Los autores Sánchez y Reyes (2006) sostienen que:

Tiene como objetivo la descripción de los fenómenos a investigar, tal como es y cómo se manifiesta en el momento (presente) de realizarse el estudio y utiliza la observación como método descriptivo, buscando especificar las propiedades importantes para medir y evaluar aspectos, dimensiones o componentes. Pueden ofrecer la posibilidad de predicciones, aunque rudimentarias. (p.222).

- Según su profundidad es descriptivo ya que se observó y se describió las pruebas atípicas y su valoración realizada por el Juez favorece el proceso de Divorcio por Causal de Adulterio; por ello en la investigación se describió de acuerdo con las variables dadas en el trabajo.

Teniendo como Variable Independiente: Valoración de Pruebas atípicas y

Como Variable Dependiente: Divorcio por causal de Adulterio.

### 4.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

DISEÑO	SUBCLASE	GRÁFICO SIGNIFICATIVO DE SÍMBOLOS.
Descriptivo	Diseño Descriptivo Simple.	<p><b>M-----Oxy</b></p> <p><b>M:</b> Muestra de los Jueces de Juzgado de Familia de Huancayo y abogados especialistas en derecho de Familia.</p> <p><b>O (x):</b> Información sobre la valoración de pruebas atípicas al hacerles una encuesta.</p> <p><b>O (y):</b> Información sobre el divorcio por causal de adulterio al hacerles una encuesta.</p>

- El diseño del trabajo según San Pieri es; No experimental, Transeccional causal:

Porque el trabajo comprende de dos variables de causalidad:



## **4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.**

### **4.5.1. Población**

Vallejos (2012) menciona que: “La población es el conjunto de todas las unidades que queremos investigar” (p.295). Asimismo, el autor Selltiz (1974) citado por Ramos (2015) menciona que: “Una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. (p.42).

Respecto a la población materia de estudio, se circunscribe a 20 unidades de observación y son:

- **4 jueces especializados en familia de la corte superior de justicia de Junín, específicamente de la provincia de Huancayo.**
- **16 abogados especialistas en derecho de familia.**

### **4.5.2. Muestra**

El autor Vallejos (2012) menciona que: “La muestra es la parte de la población sobre la que vamos a obtener información con la finalidad de conocer el universo de la población” (p.295). Y en palabras de Sudman (1976) citado por Ramos (2015) nos dice que: “La muestra puede ser definida como un subgrupo de la población” (p.42).

### **4.5.3. Técnica del Muestreo**

En la tesis, la técnica del muestreo fue no probabilístico porque se contó solo con una cantidad de **cuatro jueces especializados en familia de los cuatro juzgados de familia de la corte superior de justicia de Junín, 16 abogados especialistas en derecho de familia** y además de no tener definido un número de

Doctrinas, jurisprudencias, casaciones y sentencias de Divorcio por causal de Adulterio.

➤ **La técnica no pro balística es intencional:**

Para Explorable (2018), sostiene que:

El muestreo discrecional es más comúnmente conocido como muestreo intencional. Mediante este tipo de toma de muestras, los sujetos son elegidos para formar parte de la muestra con un objetivo específico. Con el muestreo discrecional, el investigador elige deliberadamente a los sujetos para la investigación. (p.1).

- El muestreo discrecional es más comúnmente conocido como muestreo intencional por ello creímos que algunos sujetos son más adecuados para la investigación que otros. Por esta razón, aquellos son elegidos deliberadamente como sujetos.
- En esta tesis se usó la técnica no probabilística intencional porque los sujetos que se eligieron son **4 jueces de los cuatro juzgados de familia de la corte superior de justicia de Junín, en la provincia de Huancayo, y 16 abogados especialistas en derecho de familia**, que hacen un total a 20 sujetos de investigación, los cuales serán los únicos adecuados para la recolección de datos de la presente tesis.

## **4.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN E INSTRUMENTOS DE DATOS.**

### **4.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

#### **a) Técnica:**

Según Rodríguez (2008) afirma que “Son los medios empleados para recolectar información, entre las que destacan la observación, cuestionario,

entrevistas, encuestas” (p.10). **Siendo así que, el cuestionario fue aplicado en nuestra tesis.**

• **La encuesta:**

García (1993) menciona que es:

Una investigación realizada sobre una muestra de sujetos representativa de un colectivo más amplio, utilizando procedimientos estandarizados de interrogación con intención de obtener mediciones cuantitativas de una gran variedad de características objetivas y subjetivas de la población. (p. 123)

La encuesta es una técnica de recolección de datos, que nos sirvió en la tesis, para poder captar y recolectar datos de la población y muestra de la investigación.

• **Análisis documental:**

Según Rubio (2005), lo define como:

El análisis documental es un trabajo mediante el cual por un proceso intelectual extraemos unas nociones del documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales. Analizar, por tanto, es derivar de un documento el conjunto de palabras y símbolos que le sirvan de representación. (p.1).

En la tesis se analizó algunas jurisprudencias, casaciones y diez sentencias judiciales referentes al caso de adulterio.

**b) Instrumento:**

Lo definimos como los medios que se elaboran y se aplican para captar y registrar los datos obtenidos. Es conocido como el medio material que se emplea para recoger y almacenar información:

## • Cuestionario

Ramos (2015) afirma que: “Este es un instrumento destinado básicamente a conseguir respuestas a las preguntas formuladas” (p.45).

### Tipos

- 1. Cuestionario de preguntas abiertas:** en este tipo de cuestionario se deja un espacio vacío o en blanco, para que se anote la respuesta, dejándole al encuestado para que responda según su propio entender.
- 2. Cuestionario de preguntas cerradas:** son elaborados de tal manera que al encuestado se le presenta un número de alternativas de respuesta posible para cada pregunta.

Estas pueden tener dos o más alternativas estas pueden ser:

- a) Dicotómicas:** cuando se puede optar por las posibilidades de SI/NO O ACUERDO O DESACUERDO.
- b) Tricotómicas:** al informante se le presentan tres opciones posibles frente a la pregunta puede ser: acuerdo, desacuerdo, sin opinión.

En la tesis para poder obtener la información necesaria para los problemas de la investigación se usó la técnica de la encuesta y por instrumento se realizó el cuestionario que fue empleado a jueces y abogados especialistas en derecho civil de familia, **donde la muestra es de 4 jueces y 16 abogados especialistas en familia por tanto la muestra es de 20 personas.**

En el cuestionario se usó las preguntas cerradas en el que se empleó alternativas dicotómicas, siendo estas, sí o no.

También se usó alternativas tricotómicas, que fueron: siempre, a veces y nunca.

• **Ficha de Análisis de contenido.**

Ellas son:

1. Jurisprudencia del expediente N° 3532 -96 Sala N° 6 .Lima 31 de marzo de 1997 establece que la causal de adulterio consiste en trato sexual de uno de los conyugues con una tercera persona , violándose el deber de fidelidad que nace del matrimonio bastándole al conyugue ofendido acreditar esta causal con presunciones que revistan la gravedad ,precisión y que se realizaran a hechos concretos , toda vez que el acceso carnal se realiza generalmente en forma oculta y motiva que este hecho se establezca por los indicios .
2. Casación N° 979-97 –Lima, Sala Civil permanente de la corte suprema de justicia, el peruano, 11 de julio de 1998, establece que como la causal de adulterio no es la inscripción del recién nacido en los registros civiles sino las relaciones extramatrimoniales que el demandado mantenga con otra persona, el plazo no puede computarse desde la referida inscripción.
3. Casación N° 3863-2000 –San Martin Moyobamba de la sala civil permanente de la corte suprema de justicia establece en su jurisprudencia que el sistema de libre apreciación en la valoración de pruebas, que el ordenamiento procesal recoge el sistema de la libre apreciación de la prueba, que permite al juzgador valorar la misma utilizando su aprecian razonada, es decir su facultad discrecional, sin más limitación que la de no vulnerar los principios lógicos ni la sana critica.

Mediante las doctrinas, jurisprudencias, casaciones y 10 sentencias se pudo tener una concepción más amplia de la problemática existente en la investigación. Además de la sentencia encontrada y analizada se dio mayor profundidad para la tesis. *Ver página 142 a 153 y anexo 05 y 06.*

#### **4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.**

Afirma Ramos (2008), que:

Es la técnica que consiste en la recolección de los datos primarios de entrada, que son evaluados y ordenados, para obtener información útil, que luego serán analizados por el usuario final, para que pueda tomar las decisiones o realizar las acciones que estime conveniente. (p.1).

##### **4.7.1. Utilización del procesador sistemático computarizado.**

###### **a. Pruebas Estadísticas.**

Scientific European Federation og & Scientific European Federation of Osteopaths (2018), menciona que:

Cuando se analizan datos medidos por una variable cuantitativa continua, las pruebas estadísticas de estimación y contraste frecuentemente empleadas se basan en suponer que se ha obtenido una muestra aleatoria de una distribución de probabilidad de tipo normal o de Gauss. (p.1).

###### **b. Estadística Descriptiva.**

En el Blog Universo Fórmulas (2018), lo define como:

La estadística descriptiva es la rama de la estadística que recolecta, analiza y caracteriza un conjunto de datos (peso de la población, beneficios diarios de una empresa, temperatura mensual...) con el objetivo de describir las características y comportamientos de este conjunto mediante medidas de resumen, tablas o gráficos Atribución de Frecuencia. (p.1).

## **4.7.2. Presentación de datos**

### **a. Cuadros Estadísticos.**

Afirma Mora (2018) que:

En una investigación, después que los datos han sido recogidos, revisados y almacenados en una base de datos, se procede a la presentación de los resultados en forma tabular o gráfica y al análisis estadístico de la información. La facilidad de su construcción y el rápido efecto en la transmisión de los contenidos, han hecho de los cuadros estadísticos los recursos idóneos para la presentación de los resultados de las investigaciones en todas las áreas científicas. ( p.1).

**Se cuenta con un total de 42 cuadros y gráficos.**

### **b. Gráficos Estadísticos.**

En palabras del INEI (2009), menciona que es, “Llamado también "diagrama" es una representación visual de datos estadísticos por medio de puntos, líneas, barras, polígonos o figuras asociadas a escalas de medición, que permite una fácil comprensión de la información en su conjunto” (p.13).

Se realizó 21 cuadros estadísticos.

### **c. Barras.**

Lo define como:

(...) es una forma de representar gráficamente un conjunto de datos o valores, y está conformado por barras rectangulares de longitudes proporcionales a los valores representados. Los gráficos de barras son usados para comparar dos o más valores. Las barras pueden orientarse horizontal o verticalmente. (Enciclopedia, 2018, p.1)

**Se realizó 21 gráficos de barras**

## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

#### 5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.

##### 5.1.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1.

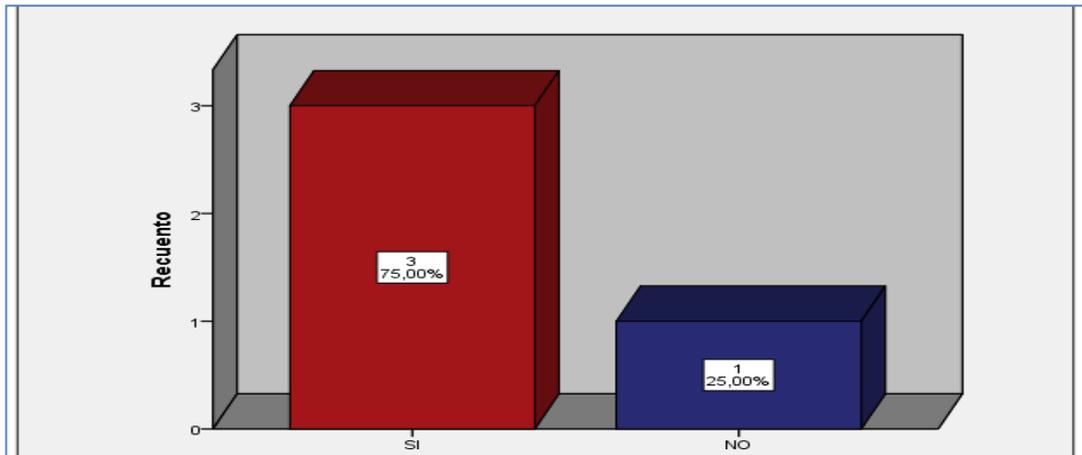
*“LA VALORACIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS DETERMINA BRINDANDO LA CELERIDAD DEL DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2017.”*

#### A. JUEZ.

##### Tabla 1.

*Pregunta 01 del cuestionario para jueces civiles de familia de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Usted cree que la valoración de las pruebas atípicas (científicas o técnicas) presentadas en el proceso de divorcio por causal de adulterio puede brindar celeridad en este proceso?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	3	75	75
NO	1	25	25
Total	4	100	100



**Figura 1.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 01 del cuestionario para jueces especialistas en familia.

**FUENTE:** Cuestionario de Encuesta aplicado a los Jueces especialistas en Familia del Poder Judicial de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

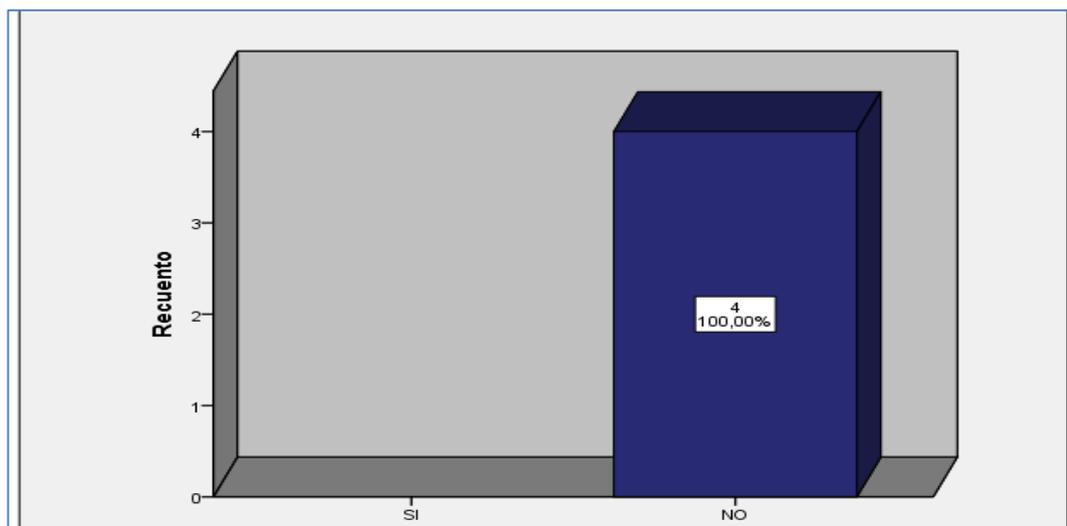
**a) DESCRIPCIÓN**

El 75% de Jueces encuestados creen que, la valoración de pruebas técnicas determina brindando la celeridad del divorcio por causal de adulterio, mientras que, el 25% de Jueces encuestados no creen que, la valoración de pruebas técnicas determina brindando la celeridad del divorcio por causal de adulterio.

**Tabla 2.**

*Pregunta 02 del cuestionario para jueces civiles de familia de la provincia de Huancayo.*

¿Ha valorado pruebas científicas y/o técnicas en el proceso de divorcio por causal de adulterio?			
RESPUESTA	NÚMERO	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
NO	4	100	100



**Figura 2.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 02 del cuestionario para jueces especialistas en familia.

**FUENTE:** Cuestionario de Encuesta Aplicado a los Jueces Especialistas en familia del Poder Judicial de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

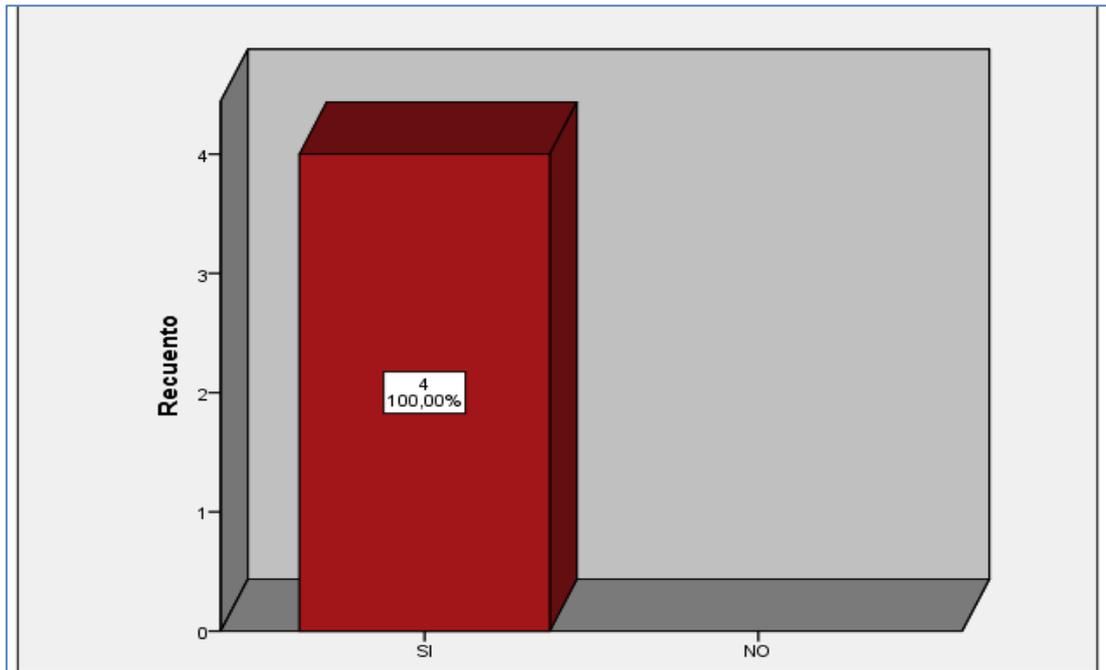
**a) DESCRIPCIÓN**

El 0% de Jueces encuestados han valorado pruebas científicas y/o técnicas en el proceso de divorcio por causal de adulterio, mientras que, el 100% de Jueces encuestados no han valorado pruebas científicas y/o técnicas en el proceso de divorcio por causal de adulterio.

**Tabla 3.**

*Pregunta 03 del cuestionario para jueces civiles de familia de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Cree que su lógica y experiencia empleada en la valoración de pruebas científicas y/o técnicas es la que determina un proceso de divorcio por causal de adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	4	100	100



**Figura 3.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 03 del cuestionario para jueces especialistas en familia.

**FUENTE:** Cuestionario de Encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en familia del Poder Judicial de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

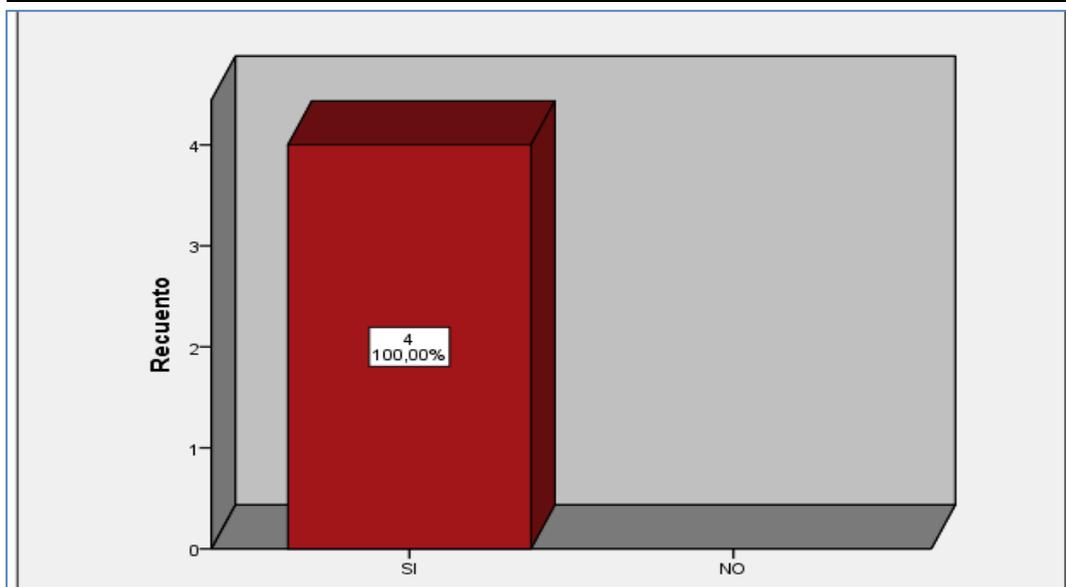
**a) DESCRIPCIÓN**

El 100% de Jueces encuestados creen que, su lógica y experiencia empleada en la valoración de pruebas científicas y/o técnicas es la que determina un proceso de divorcio por causal de adulterio, mientras que, el 0% de Jueces encuestados no creen que, su lógica y experiencia empleada en la valoración de pruebas científicas y/o técnicas es la que determina un proceso de divorcio por causal de adulterio.

**Tabla 4.**

*Pregunta 04 del cuestionario para jueces civiles de familia de la provincia de Huancayo*

¿Cree usted que la valoración de pruebas científicas y/o técnicas puede brindar seguridad a las partes en un proceso de divorcio por causal de adulterio?			
RESPUESTA	NÚMERO	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	4	100	100



**Figura 4.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 04 del cuestionario para jueces especialistas en familia.

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en familia del Poder Judicial de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

#### a) DESCRIPCIÓN

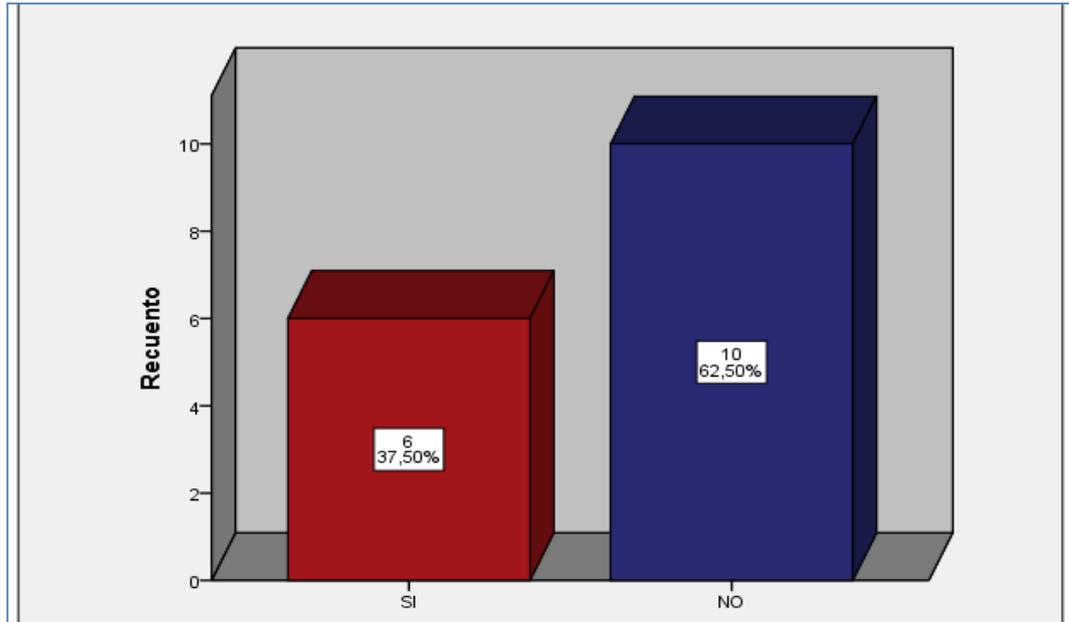
El 100% de Jueces Encuestados creen que, la valoración de pruebas científicas y/o técnicas pueden brindar seguridad a las partes en un proceso de divorcio por la causal de adulterio, mientras que, el 0% de Jueces encuestados creen que, la valoración de pruebas científicas y/o técnicas no pueden brindar seguridad a las partes en un proceso de divorcio por la causal de adulterio.

#### B. ABOGADOS.

##### Tabla 5.

*Pregunta 01 del cuestionario para Abogados especialistas de la provincia de Huancayo.*

¿Ha visto casos en la que la experiencia del Juez influye al momento de valorar las pruebas científicas y técnicas en un proceso de divorcio por causal de adulterio?			
RESPUESTA	NÚMERO	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	6	37,5	37,5
NO	10	62,5	62,5
Total	16	100	100



**Figura 5.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 01 del cuestionario para abogados especialistas del tema.

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Abogados Especialistas en Familia de la provincia de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

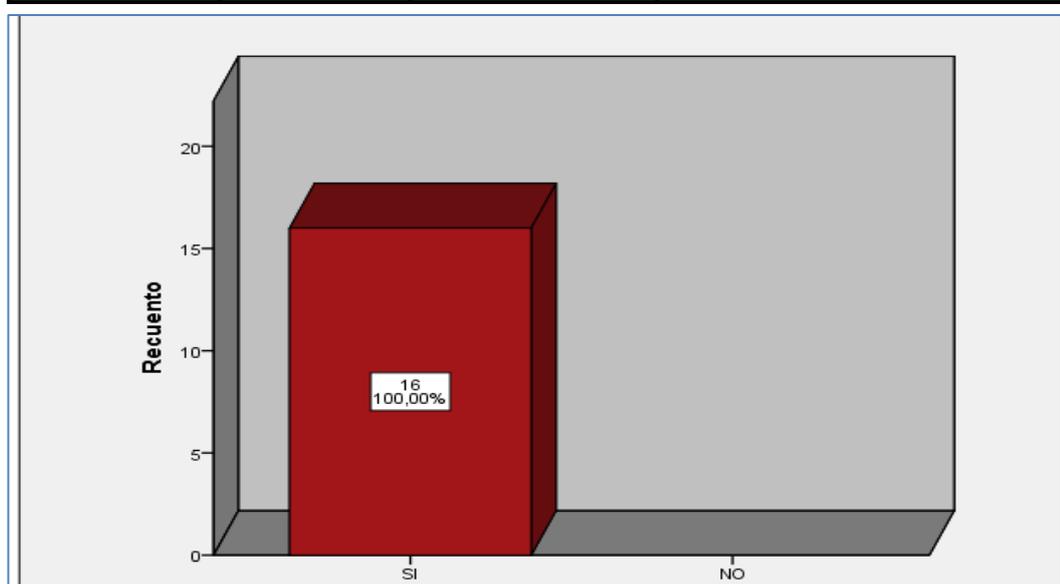
#### a) DESCRIPCIÓN

El 37.5% de Abogados encuestados han visto casos en la que la experiencia del Juez influye al momento de valorar las pruebas científicas y técnicas en un proceso de divorcio por causal de adulterio, mientras que, el 62.5% de Abogados encuestados no han visto casos en la que la experiencia del Juez influye al momento de valorar las pruebas científicas y técnicas en un proceso de divorcio por causal de adulterio.

**Tabla 6.**

*Pregunta 02 del cuestionario para abogados especialistas de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Usted ha observado que las pruebas técnicas como: Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos, pericias han sido correctamente valorados por el Juez en el proceso de Divorcio por causal de Adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	16	100	100



**Figura 6.** *Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 02 del cuestionario para abogados especialistas del tema.*

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Abogados Especialistas en Familia de la provincia de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

**a) DESCRIPCIÓN**

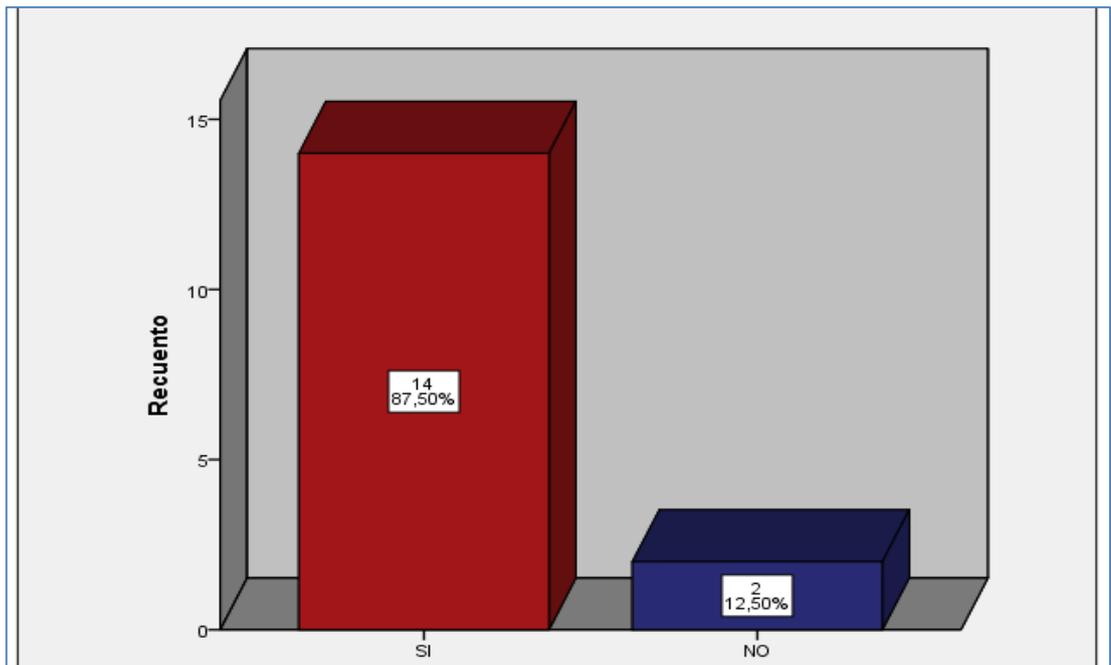
El 100% de Abogados han observado que las pruebas técnicas como: documentos y pericias presentadas por las partes han sido correctamente valoradas por el juez en el proceso de divorcio por casual de adulterio, mientras que, el 0% de Abogados encuestados no han observado que las pruebas técnicas como:

documentos y pericias presentadas por las partes han sido correctamente valoradas por el juez en el proceso de divorcio por casual de adulterio.

**Tabla 7.**

*Pregunta 03 del cuestionario para abogados especialistas de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Cree usted que el juez hace buen empleo de la lógica y experiencia al momento de la valoración de pruebas atípicas (científicas o técnicas) en un proceso de divorcio por la causal de adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	14	87,5	87,5
NO	2	12,5	12,5
Total	16	100	100



**Figura 7.** *Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 03 del cuestionario para abogados especialistas del tema.*

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Abogados Especialistas en Familia de la provincia de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

### a) DESCRIPCIÓN

El 87.5% de Abogados creen que, el juez hace buen empleo de la lógica y experiencia al momento de la valoración de pruebas atípicas en un proceso de divorcio por la causal de adulterio, mientras que, el 12.5% de Abogados encuestados no creen que, el juez hace buen empleo de la lógica y experiencia al momento de la valoración de pruebas atípicas en un proceso de divorcio por la causal de adulterio.

### 5.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2.

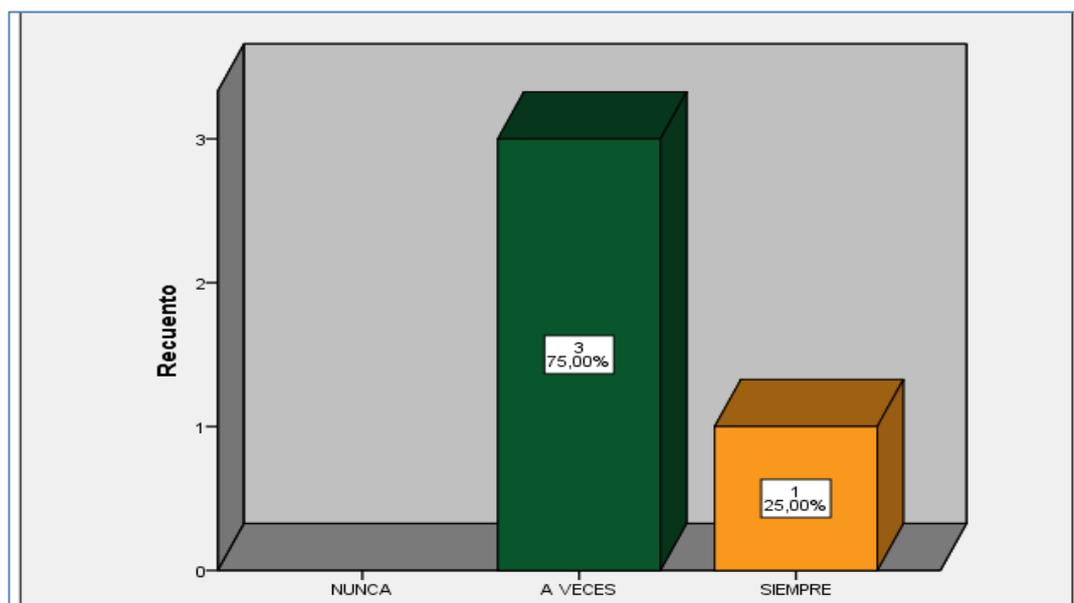
*“LA VALORACIÓN DE PRUEBAS CIENTÍFICAS DETERMINA BRINDANDO CELERIDAD DEL DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2017.”*

#### A. JUEZ

#### Tabla 8.

*Pregunta 05 del cuestionario para jueces civiles de familia de la provincia Huancayo.*

<b>¿Considera usted que, su experiencia es la que determina en la valoración de pruebas científicas y/o técnicas presentadas por las partes en un proceso de divorcio por causal de adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
A VECES	3	75	75
SIEMPRE	1	25	25
Total	4	100	100



**Figura 8.** *Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 05 del cuestionario para jueces especialistas en familia en la Provincia de Huancayo.*

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en Familia de la provincia de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

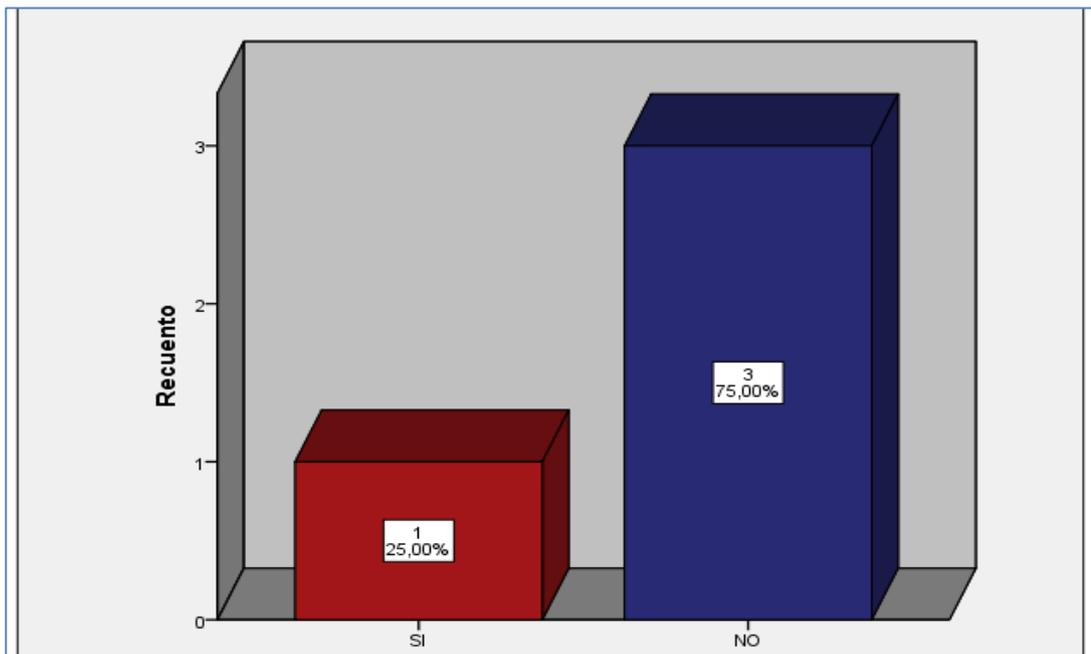
**a) DESCRIPCIÓN**

El 75% de Jueces encuestados a veces consideran que, su experiencia es la que determina en la valoración de pruebas científicas y/o técnicas presentadas por las partes en un proceso de divorcio por causal de adulterio, mientras que, el 25% de Jueces encuestados siempre consideran que, su experiencia es la que determina en la valoración de pruebas científicas y/o técnicas presentadas por las partes en un proceso de divorcio por causal de adulterio.

**Tabla 9.**

*Pregunta 06 del cuestionario para jueces civiles de familia de la provincia de Huancayo.*

¿Cree usted que la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial es el único medio probatorio directo para demostrar el adulterio, o también es necesario utilizar los medios probatorios atípicos?			
RESPUESTA	NÚMERO	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	1	25	25
NO	3	75	75
TOTAL	4	100	100



**Figura 9.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 06 del cuestionario para jueces especialistas en familia de la Provincia de Huancayo

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en Familia del Poder Judicial De Huancayo. 18 – 10 – 2018.

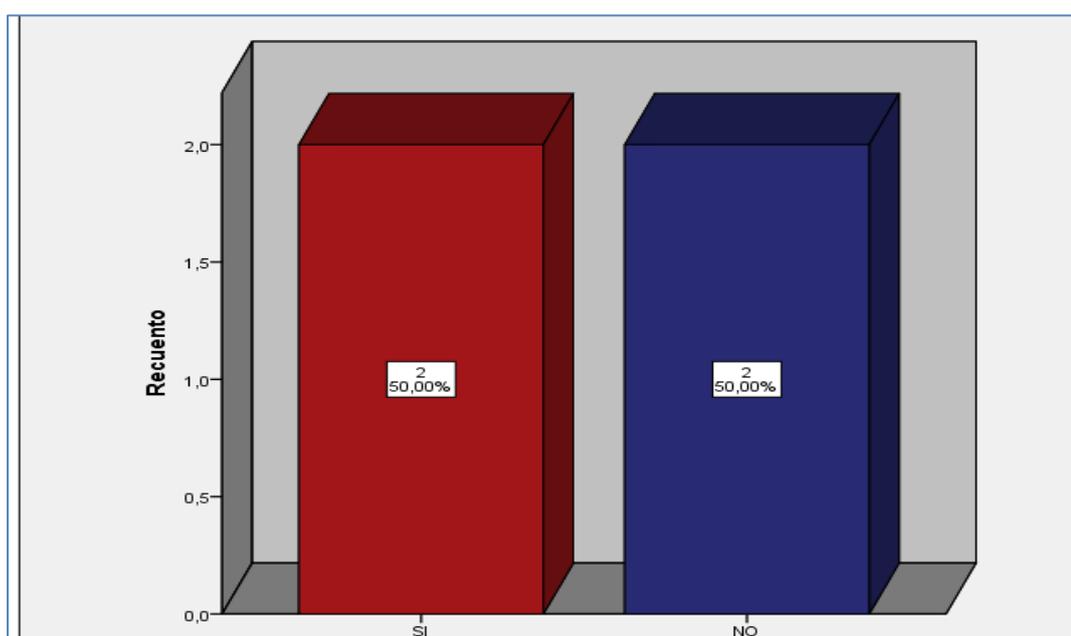
#### a) DESCRIPCIÓN

El 25% de Jueces encuestados creen que, que la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial es el único medio probatorio directo para demostrar el adulterio, y no es necesario utilizar los medios probatorios atípicos, mientras que, el 75% de Jueces encuestados no creen que, que la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial es el único medio probatorio directo para demostrar el adulterio, y es necesario utilizar los medios probatorios atípicos.

**Tabla 10.**

*Pregunta 07 del cuestionario para jueces civiles de familia de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Cree usted que la lógica y experiencia determina tajantemente en la valoración de pruebas científicas como son Fotografías, Escritos taquigráficos y los Medios electrónicos en un proceso de divorcio por causal de adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	2	50	50
NO	2	50	50
Total	4	100	100



**Figura 10.** *Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 07 del cuestionario para jueces especialistas en familia.*

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en Familia del Poder Judicial De Huancayo. 18 – 10 – 2018.

#### **a) DESCRIPCIÓN**

El 50% de Jueces encuestados creen que, la lógica y experiencia determina tajantemente en la valoración de pruebas científicas como son: los registros fonográficos (las grabaciones de audio) presentadas como pruebas por las partes en un proceso de Divorcio por causal de adulterio, asimismo, el otro 50% de

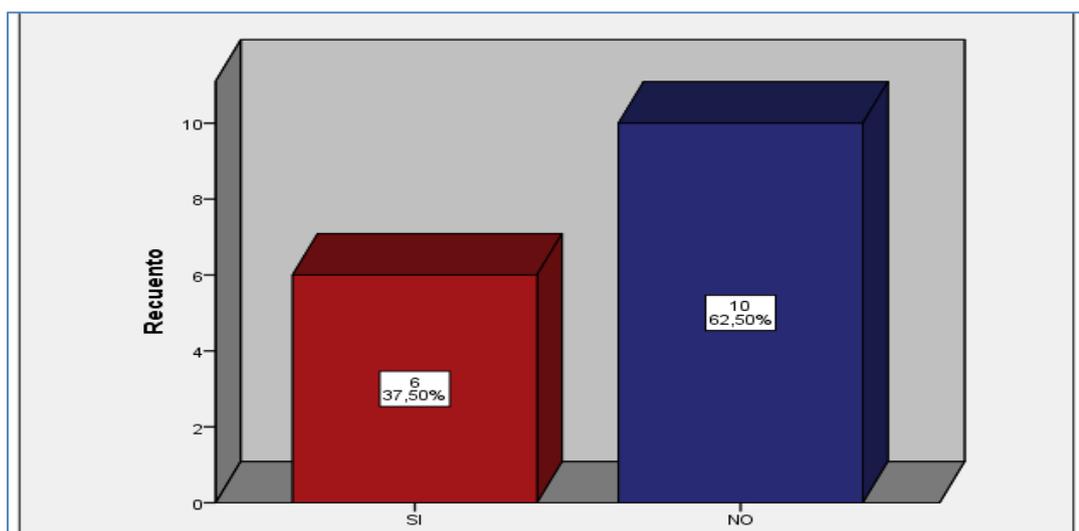
Jueces encuestados también creen que, la lógica y experiencia determina tajantemente en la valoración de pruebas científicas como son: los registros fonográficos (las grabaciones de audio) presentadas como pruebas por las partes en un proceso de Divorcio por causal de adulterio.

## B. ABOGADOS

**Tabla 11.**

*Pregunta 04 del cuestionario para abogados especialistas de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Usted ha observado que el Juez ha valorado pruebas científicas como: Fotografías, Escritos taquigráficos y los Medios electrónicos en proceso civil de divorcio por causal de adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	6	37,5	37,5
NO	10	62,5	62,5
Total	16	100	100



**Figura 11.** *Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 04 del cuestionario para abogados especialistas del tema.*

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Abogados Especialistas en Familia de la provincia de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

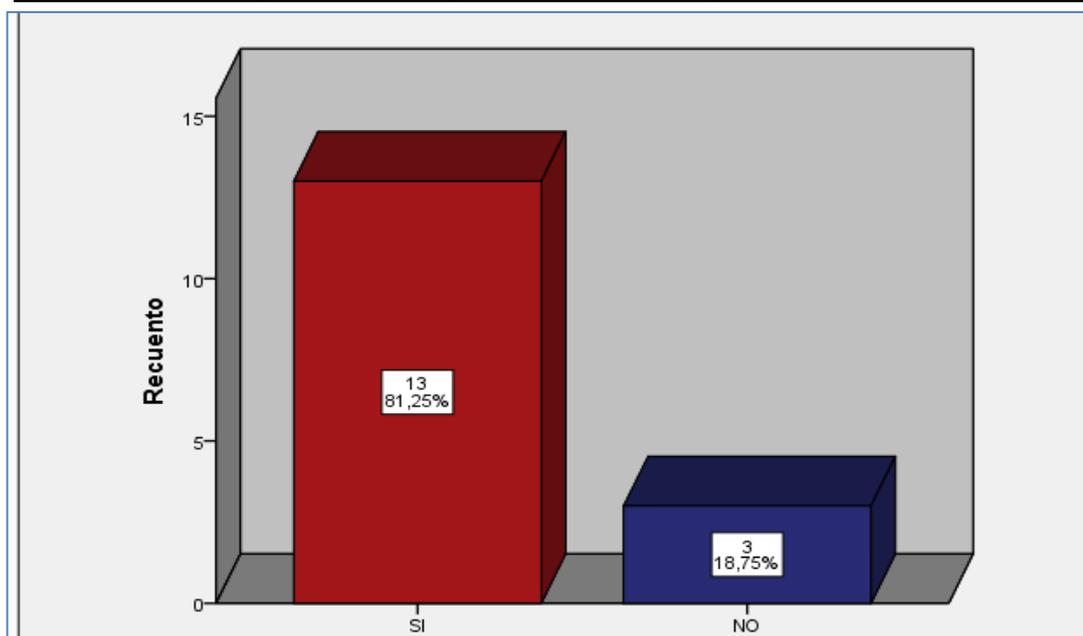
### a) DESCRIPCIÓN

El 37.5% de Abogados han observado que el Juez ha valorado pruebas científicas como: fotográficas, registros fonográficos, y otros tipos de pruebas de carácter científico en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio, mientras que, el 62.5% de Abogados encuestados no han observado que el Juez ha valorado pruebas científicas como: fotográficas, registros fonográficos, y otros tipos de pruebas de carácter científico en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio.

**Tabla 12.**

*Pregunta 05 del cuestionario para abogados especialistas de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Considera usted que, se puede actuar otros medios de prueba como conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	13	81,25	81.25
NO	3	18,75	18,75
Total	16	100	100



**Figura 12. Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 05 del cuestionario para abogados especialistas del tema.**

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en Familia del Poder Judicial De Huancayo. 18 – 10 – 2018.

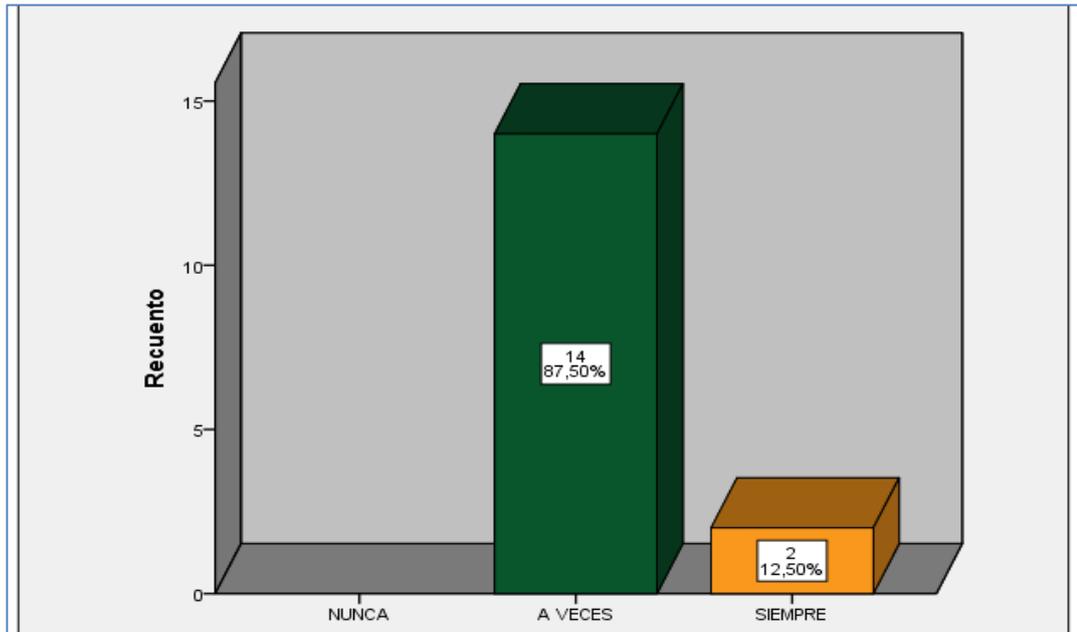
**a) DESCRIPCIÓN**

El 81.25% de Abogados encuestados consideran que, se puede actuar otros medios de prueba como conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio, mientras que, el 18.75% de Abogados encuestados consideran que, no se puede actuar otros medios de prueba como conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio.

**Tabla 13.**

*Pregunta 06 del cuestionario para abogados especialistas de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Con que frecuencia usted presentó o ha visto la presentación de videos y/o fotografías como pruebas para que sean valoradas por el Juez en un proceso de divorcio por causal de adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
A VECES	14	87,5	87,5
SIEMPRE	2	12,5	12,5
Total	16	100	100



**Figura 13.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 06 del cuestionario para abogados especialistas del tema.

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en Familia del Poder Judicial De Huancayo. 18 – 10 – 2018.

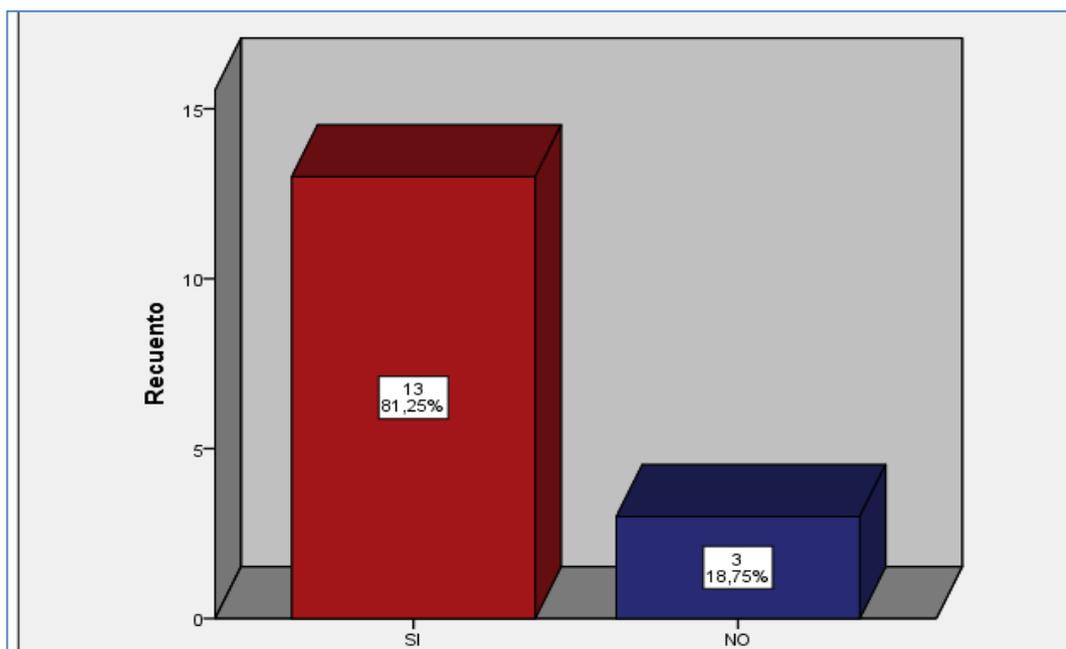
**a) DESCRIPCIÓN**

El 87.5% de Abogados encuestados a veces han presentado o vieron la presentación de videos y/o fotografías como pruebas para que sean valoradas por el Juez en un proceso de divorcio por causal de adulterio, mientras que, solo el 12.5% de Abogados encuestados siempre presentaron o vieron la presentación de videos y/o fotografías como pruebas para que sean valoradas por el Juez en un proceso de divorcio por causal de adulterio.

**Tabla 14.**

*Pregunta 07 del cuestionario para abogados especialistas de la provincia de Huancayo.*

¿Cree usted que la lógica y experiencia del Juez es correctamente empleada en la valoración de las pruebas científicas presentadas en un proceso de divorcio por causal de adulterio?			
RESPUESTA	NÚMERO	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	13	81,25	81,25
NO	3	18,75	18,75
Total	16	100	100



**Figura 14.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 07 del cuestionario para abogados especialistas del tema.

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en Familia del Poder Judicial De Huancayo. 18 – 10 – 2018.

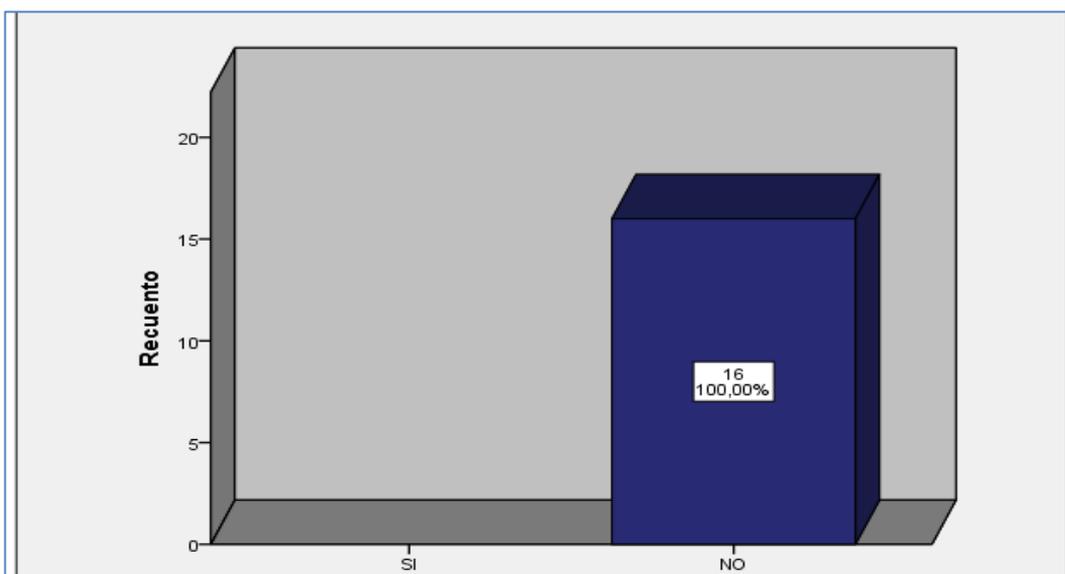
#### a) DESCRIPCIÓN

El 81.25% de Abogados encuestados creen que, la lógica y experiencia del Juez es correctamente empleada en la valoración de las pruebas científicas presentadas en un proceso de divorcio por causal de adulterio, mientras que, el 18.75% de Abogados encuestados no creen que, la lógica y experiencia del Juez es correctamente empleada en la valoración de las pruebas científicas presentadas en un proceso de divorcio por causal de adulterio.

**Tabla 15.**

*Pregunta 08 del cuestionario para abogados especialistas de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Cree usted que se deberían rechazar tajantemente la valoración de pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
NO	16	100	100



**Figura 15** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 08 del cuestionario para abogados especialistas del tema.

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en Familia del Poder Judicial De Huancayo. 18 – 10 – 2018.

**a) DESCRIPCIÓN**

El 0% de Abogados encuestados creen que, se deberían rechazar tajantemente la valoración de pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio, mientras que, el 100% de Abogados encuestados creen que no, se deberían rechazar tajantemente la valoración de pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio.

### 5.1.3. HIPÓTESIS GENERAL

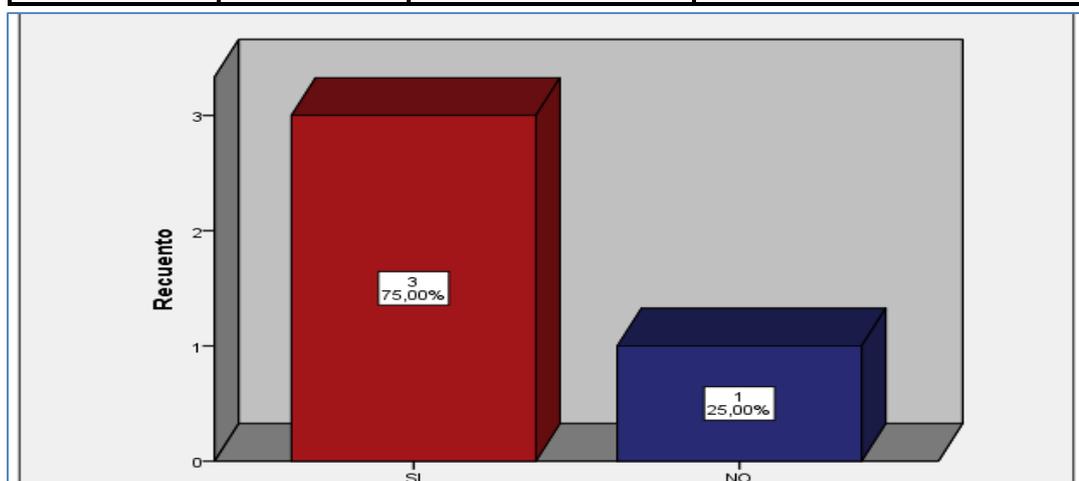
*“LA VALORACIÓN DE PRUEBAS ATÍPICAS FAVORECE EL DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2017, PORQUE SE VA A VALORAR LA PRUEBA TÉCNICA Y CIENTÍFICA.”*

#### A. JUEZ

**Tabla 16.**

*Pregunta 08 del cuestionario para jueces civiles de familia de la provincia de Huancayo.*

¿Considera usted que las pruebas atípicas deben ser admitidas y valoradas dentro del proceso civil de divorcio por la casual de adulterio?			
RESPUESTA	NÚMERO	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	3	75	75
NO	1	25	25
Total	4	100	100



**Figura 16.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 08 del cuestionario para jueces especialistas en familia.

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en Familia del Poder Judicial De Huancayo. 18 – 10 – 2018.

#### a) DESCRIPCIÓN

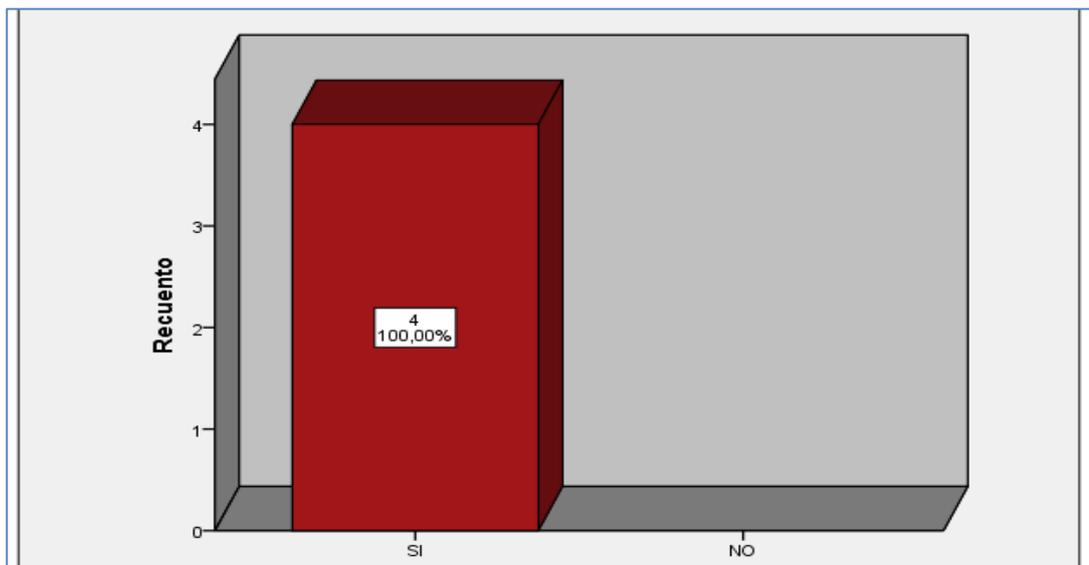
El 75% de Jueces encuestados consideran que, las pruebas atípicas deben ser admitidas y valoradas dentro del proceso civil de divorcio por la casual de

adulterio, mientras que, el 25% de Jueces encuestados no consideran que, las pruebas atípicas deben ser admitidas y valoradas dentro del proceso civil de divorcio por la causal de adulterio.

**Tabla 17.**

*Pregunta 09 del cuestionario para jueces civiles de familia de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Considera usted que, se puede actuar pericias de conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	4	100	100
NO	0	0	0



**Figura 17.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 09 del cuestionario para jueces especialistas en familia.

**FUENTE:** Cuestionario de encuesta aplicado a los Jueces Especialistas en Familia del Poder Judicial de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

**a) DESCRIPCIÓN**

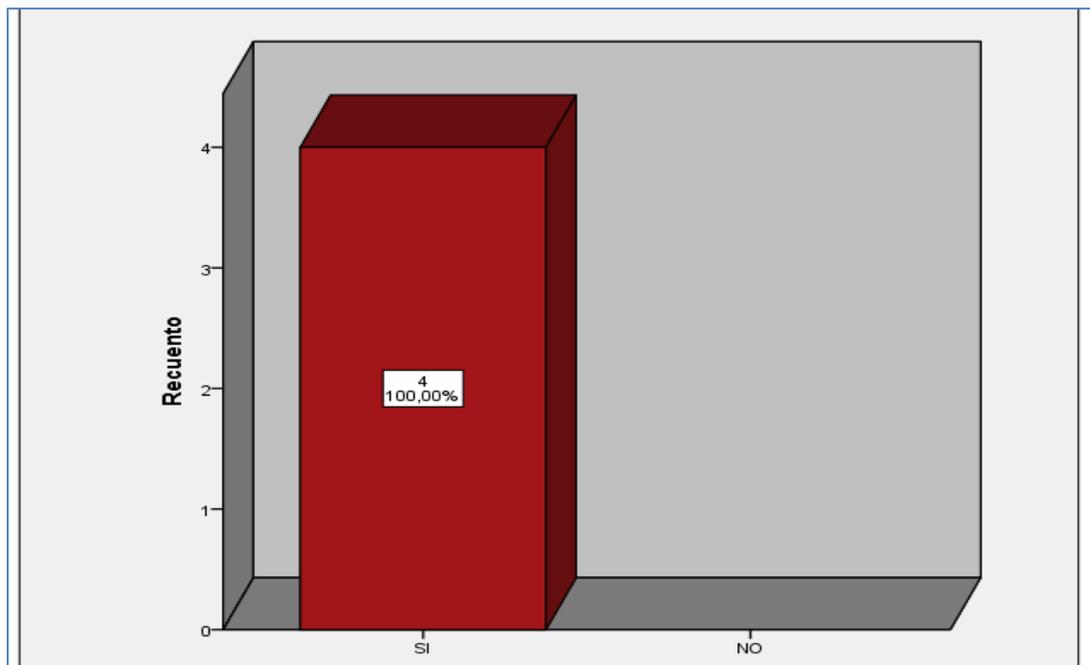
El 100% de Jueces encuestados consideran que, se puede actuar pericias de conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio, sin embargo, el 0% de Jueces encuestados no consideran que, se puede

actuar pericias de conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio.

**Tabla 18.**

*Pregunta 10 del cuestionario para jueces civiles de familia de la provincia de Huancayo.*

¿Conoce usted si existen modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” en revista jurídicas, tesis, ¿la legislación peruana o legislaciones internacionales?			
RESPUESTA	NÚMERO	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	4	100	100



**Figura 18.** Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 10 del cuestionario para jueces especialistas en familia.

**FUENTE:** Cuestionario de Encuesta aplicado a los Jueces especialistas en Familia del Poder Judicial de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

**a) DESCRIPCIÓN.**

El 100% de Jueces encuestados conocen sobre modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” en revista

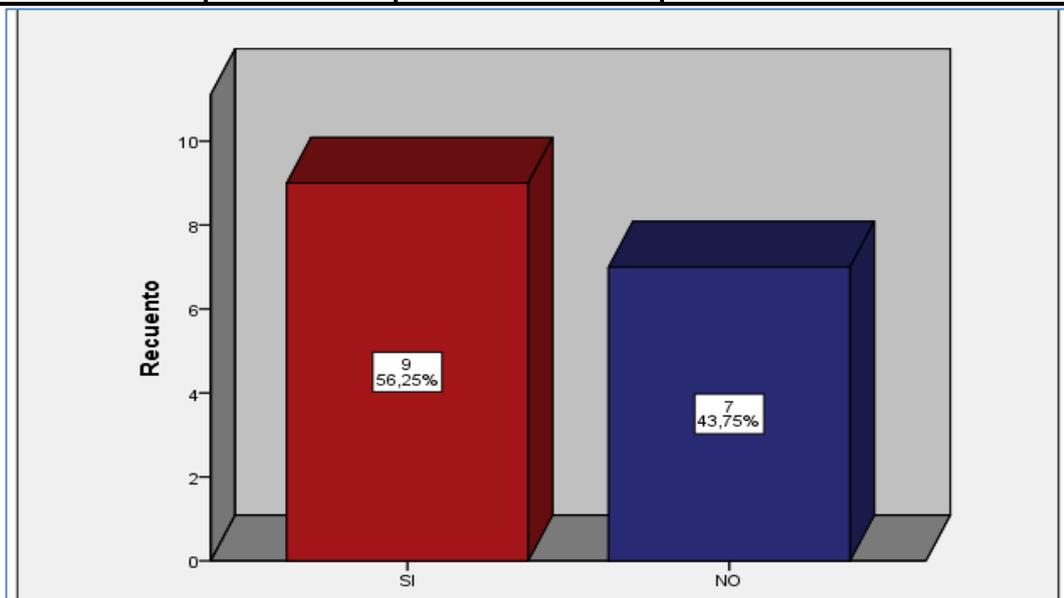
jurídicas, tesis, la legislación peruana o legislaciones internacionales, mientras que, el 0% de Jueces encuestados no conocen sobre modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” en revista jurídica, tesis, la legislación peruana o legislaciones internacionales.

## B. ABOGADOS.

**Tabla 19.**

*Pregunta 08 del cuestionario para abogados especialistas en familia de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Cree usted que se podrían presentar pericias de conversaciones de WhatsApp como medio de prueba atípica en un proceso de divorcio por causal de adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	9	56,25	56,25
NO	7	43,75	43,75
Total	16	100	100



**Figura 19.** *Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 10 del cuestionario para jueces especialistas en familia.*

**FUENTE:** Cuestionario de Encuesta aplicado a los Abogados especialistas en Familia del Poder Judicial de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

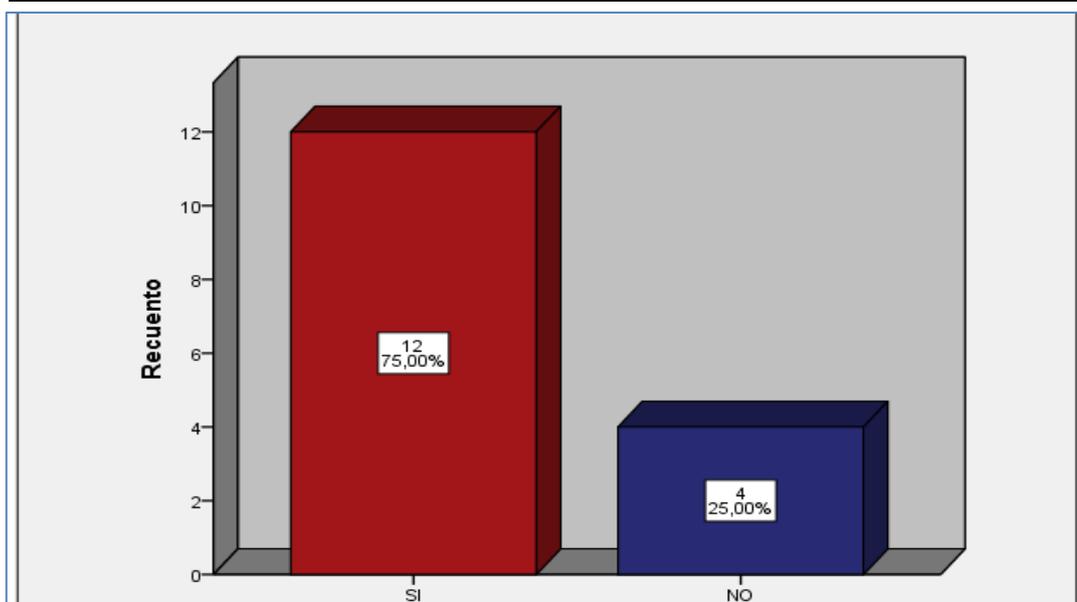
### a) DESCRIPCIÓN

El 56.25% de Abogados encuestados creen que, se podrían presentar pericias de conversaciones de WhatsApp como medio de prueba atípica en un proceso de divorcio por causal de adulterio, mientras que, el 43.75% de Abogados encuestados no creen que, se podrían presentar pericias de conversaciones de WhatsApp como medio de prueba atípica en un proceso de divorcio por causal de adulterio.

**Tabla 20.**

*Pregunta 10 del cuestionario para abogados especialistas en familia de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Para usted la valoración de pruebas atípicas realizadas por el juez favorece el proceso de divorcio por causal de adulterio?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	12	75	75
NO	4	25	25
Total	16	100	100



**Figura 20.** *Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 10 del cuestionario para abogados especialistas del tema.*

**FUENTE:** Cuestionario de Encuesta aplicado a los Abogados especialistas en Familia del Poder Judicial de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

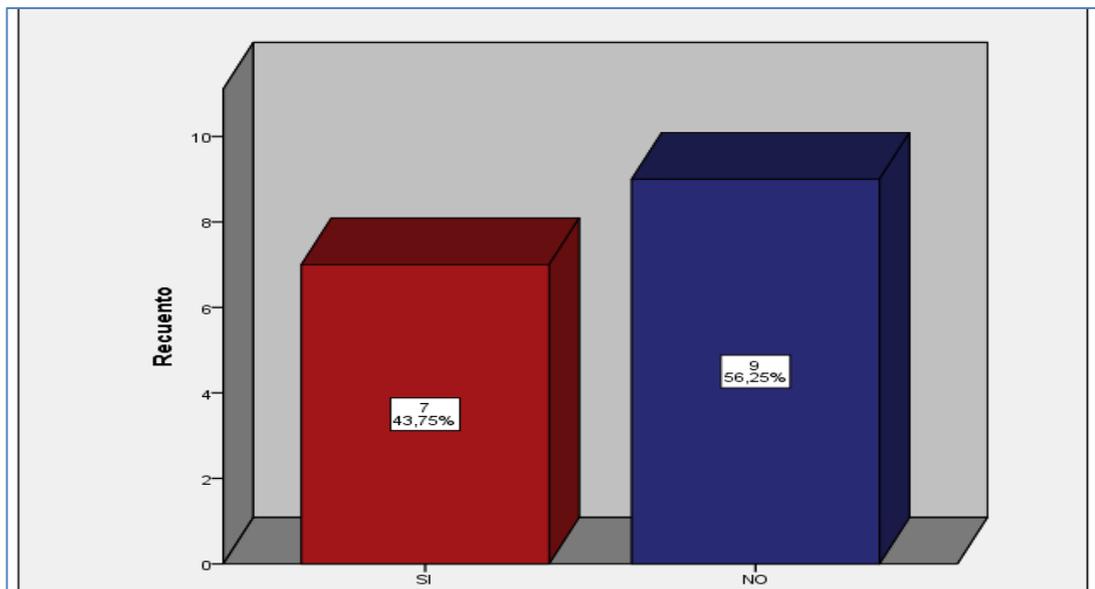
**a) DESCRIPCIÓN**

El 75% de Abogados encuestados creen que, la valoración de pruebas atípicas realizadas por el juez favorece el proceso de divorcio por causal de adulterio, mientras que, el 25% de Abogados encuestados no creen que, la valoración de pruebas atípicas realizadas por el juez favorece el proceso de divorcio por causal de adulterio.

**Tabla 21.**

*Pregunta 11 del cuestionario para abogados especialistas en familia de la provincia de Huancayo.*

<b>¿Conoce usted si existen modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” en revistas jurídicas, tesis, la legislación peruana o legislaciones internacionales?</b>			
<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PORCENTAJE VÁLIDO</b>
SI	7	43,75	43,75
NO	9	56,25	56,25
Total	16	100,0	100,0



**Figura 21. Gráfico de barras sobre resultados de la pregunta 11 del cuestionario para abogados especialistas del tema.**

**FUENTE:** Cuestionario de Encuesta aplicado a los Abogados especialistas en Familia del Poder Judicial de Huancayo. 18 – 10 – 2018.

**a) DESCRIPCIÓN**

El 43.75% de Abogados encuestados conocen de modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” en revistas jurídicas, tesis, la legislación peruana o legislaciones internacionales, mientras que, el 56.25% de Abogados encuestados no conocen de modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” en revistas jurídicas, tesis, la legislación peruana o legislaciones internacionales.

N°	ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO.	
01	<b>EXPEDIENTE :</b> <b>00124-2009-0-1501-JP-FC-01</b>	<p><b>OBJETO DEL PROCESO, VIA PROCESAL, PARTES DEL PROCESO</b></p> <p><b>OBJETO DEL PROCESO:</b> La obtención del Divorcio por causal de Adulterio y Conducta Deshonrosa.</p> <p><b>VÍA PROCESAL:</b> Proceso de conocimiento.</p> <p><b>PARTES DEL PROCESO:</b> Dte: MARCIAL ENCISO ESPINOZA. Dda: FABIOLA PEREZ TALEXIO.</p>
		<p><b>MOTIVACIÓN JURÍDICA:</b> Cita el artículo 139° de la Constitución Política, donde prescribe la obligación de los jueces a fundamentar y motivar sus resoluciones, el inciso 6° del artículo 50° del Código Civil. Además, aplica los dispositivos contenidos en el Título IV y V de la Sección Segunda del Libro III de Derecho de Familia del Código Civil.</p> <p><b>VALORACIÓN DE PRUEBAS:</b> Si bien la demanda de Divorcio se torna en una causal de adulterio. Nos señala que: Si bien esta causal resulta difícil de probar dada la intimidad que representa la consumación del acto sexual, se permite en este caso la prueba <i>indiciaria</i> en virtud de presunciones graves, precisas y conducentes, admitiéndose de este modo por ejemplo la partida de nacimiento de un hijo, la muestra de hechos indubitables de permanencia amorosa e íntima como el concubinato impropio público, entre otros. En el presente caso el demandante alude a sus sospechas en torno al adulterio imputado a su esposa, durante un determinado período y que fue confirmado cuando refiere haberla encontrado en el Hostal “Sol y Luna” en la habitación número dos ubicado en el sótano del hostel referido con el señor César Rodolfo Ruiz Toro, refiriendo que inclusive tal relación impropia continúa hasta la fecha. La visualización de un CD correspondiente al veinte de enero del dos mil nueve con la que se pretende apreciar la conducta de la demandada, copia de la denuncia de abandono de hogar y de salida del hogar, constancia policial de retiro del hogar. Por ende, la visualización del contenido del CD acompañado a la demanda conteniendo imágenes que contienen los hechos que se registran en la certificación antes referida coincidiendo dicho registro visual con el documento aludido. La permanencia de la demandada en el hostel con persona de sexo masculino, la referencia del tendero del hostel, el registro visual (cabe señalar que se considera este medio de prueba en tanto no se evidencia la violación del artículo 199° del código procesal civil en tanto no se informa la obtención de la prueba por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno;</p>

			Las pruebas antes referidas conllevan a formar un conocimiento sobre un hecho real contrario a los deberes del matrimonio, directamente el de la fidelidad en este caso por parte del cónyuge quien, con su conducta evidenciada de la prueba actuada, quebrantó esta obligación.
		<b>DECISIÓN JUDICIAL</b>	- La demanda de Divorcio por causal de Adulterio fue declarada <b>FUNDADA</b> , incoada por don Marcial Enciso Espinoza contra Fabiola Pérez Talexio, e <b>INFUNDADA</b> por causal de conducta deshonrosa.
		<b>COMENTARIO Y DISCUSIÓN</b>	- La demanda de Divorcio es muy interesante, ya que se puede apreciar que, a diferencia de otros procesos se logró valorar pruebas indirectas o indiciarias; ya que en este caso la demandada no llegó a procrear un hijo extramatrimonial (prueba directa), pero el adulterio pudo ser comprobado con la relación extramatrimonial que tenía la demandada con otra persona, además de la constatación que se hizo en el hospedaje donde la demandada y la tercera persona estuvieron. El juez logró otorgar la demanda de Divorcio valorando el ticket del hotel y el CD donde se encuentra grabada la estadía de la demandada con la tercera persona. - Cabe resaltar que, en este caso no pidieron la probanza del acta de un hijo extramatrimonial, sino que, valoraron solo un CD (prueba atípica) y el hecho de haber encontrado a su esposa en un hotel.
02	<b>EXPEDIENTE : 0287-2009-0- 1501-JR-FC-04</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO, VIA PROCESAL, PARTES DEL PROCESO</b>	- <b>OBJETO DE PROCESO:</b> La obtención <b>del Divorcio por la causal de adulterio</b> como pretensión principal, y como pretensiones accesorias, la reducción de pensión alimenticia fijada a favor de su menor hija Lisbet Hilda Canales Bravo y la Exoneración respecto a su cónyuge. - <b>VIA PROCESAL:</b> Proceso de Conocimiento - <b>PARTES DEL PROCESO:</b> <b>DTE.</b> William Humberto Canales Aguilar. <b>DDO.</b> Blanca Luz Bravo Rebatta.
		<b>MOTIVACIÓN JURIDICA (VALORACIÓN DE PRUEBAS)</b>	- <b>MOTIVACION JURIDICA:</b> Código Civil artículo 333 inciso 1, sobre el adulterio del; así como los artículos 348, 419, 422, 350 y 359. Código Procesal Civil, artículo 24, 200 y 412. - <b>VALORACION DE LA PRUEBA</b> En cuanto a la valoración de pruebas del adulterio, hace mención que la demandada a través de una llamada telefónica dijo al demandado que vivía con su amigo y de dicha convivencia nació una menor se encuentra registrado como su padre a don Alberto Héctor Masias Chinga y como madre a la demandada Blanca Luz Bravo Rebatta; siendo ambos los que han declarado y han reconocido ese nacimiento como sus padres; lo que no ha sido desvirtuado además por lo que se habría comprobado que la demandad había mantenido relaciones sexuales

			con un tercero; asimismo en la audiencia de pruebas se presentó al testigo Carlos Aurelio Mallqui Morales, quien corrobora el adulterio cometido.
		<b>DECISIÓN JUDICIAL</b>	- La demanda de divorcio por causal de adulterio fue declarada FUNDADA interpuesta por William Humberto Canales Aguilar contra Blanca Luz Bravo Rebatta; en consecuencia, se disolvió el vínculo matrimonial.
		<b>COMENTARIO Y DISCUSIÓN</b>	- Por lo tanto, podemos analizar que en esta sentencia para la comprobación del adulterio se utilizó medios de prueba típico como son: la partida de nacimiento de la menor nacida fuera del matrimonio, asimismo de la declaración del testigo, además podríamos observar que la llamada telefónica podría considerarse como un medio atípico técnico, debido a que es un registro fonográfico, estas valoradas en conjunto comprobarían el adulterio de la demandada.
03	<b>EXPEDIENTE : 02216-2012-0- 1501-JR-FC-01</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO, VIA PROCESAL, PARTES DEL PROCESO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>OBJETO DEL PROCESO:</b> La obtención del <b>Divorcio</b> por causal de imposibilidad de hacer vida en común, <b>adulterio</b>, violencia física y psicológica y conducta deshonrosa. Asimismo, como pretensiones accesorias la tenencia de los menores, liquidación de sociedad de gananciales e indemnización por daño moral.</li> <li>- <b>VIA PROCESAL:</b> Proceso de conocimiento.</li> <li>- <b>PARTES DEL PROCESO:</b> Dte. LUIS ALBERTO RUIZ CISNEROS. Ddo. ROSA MIRIAM RIVERA PADILLA.</li> </ul>
		<b>MOTIVACIÓN JURIDICA (VALORACIÓN DE PRUEBAS)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>MOTIVACIÓN JURIDICA:</b> Cita el artículo 196° del código procesal civil, donde prescribe el principio de la carga de prueba, asimismo cita los artículos 186° y 197° del código en mención. Asimismo, se aplica los dispositivos contenidos en el Título III, IV y V de la Sección Segunda del Libro III de Derecho de Familia del Código Civil, por lo que se señala al artículo 333° refiriéndose a los incisos 11 sobre la imposibilidad de hacer vida en común, Inciso 1 sobre adulterio, inciso 2 sobre violencia física y el inciso 6 sobre causal de conducta deshonrosa.</li> <li>- <b>VALORACIÓN DE PRUEBAS:</b> Si bien la demanda de divorcio en este expediente señala 4 incisos de las causales de divorcio, siendo la causal de adulterio el más relevante, sin embargo, cabe señalar que el adulterio resulta difícil de probar ya que tiene que comprobarse la copula sexual del cónyuge con una tercera persona distinta del matrimonio, por lo que ese analiza los elementos objetivos (copula sexual) y subjetivo (intencionalidad, voluntad consciente y deliberada de violar el deber de fidelidad).</li> </ul>

			En este caso el demandante presento diverso pronunciamiento de adulterio se comprobó con la declaración de la demandada que tiene dos hijos extramatrimoniales y con las partidas de dichos menores. Cabe resaltar que, al momento de la valoración de pruebas de este expediente, demandante presento un CD donde se observa un reportaje del programa “nunca más” de la televisora de ATV, en dicho programa se observó que la señora convive con el padre de los hijos extramatrimoniales, también en el CD se muestran fotografías de la demandada con su nueva pareja y padre de sus hijos. Pero al momento del pronunciamiento de la sentencia no se actuó, debido que ya se había comprobado directamente el adulterio con las partidas de nacimientos de los menores.
		<b>DECISIÓN JUDICIAL</b>	- La demanda de Divorcio por causal de Adulterio fue declarada <b>FUNDADA</b> interpuesta por Luis Alberto Ruiz Cisneros Contra Rosa Miriam Rivera Padilla Infundada por las causales de imposibilidad de hacer vida en común, violencia física y psicológica y conducta deshonrosa.
		<b>COMENTARIO Y DISCUSIÓN</b>	- La demanda de divorcio es muy interesante y controversial, ya que se pueden apreciar que no se pueden presentar pruebas típicas, sino que también como complemento a esto se pueden presentar pruebas atípicas o indirectas, tal como se puede analizar en el caso que tan solo fueron suficientes las directas de los hijos extramatrimoniales que en este caso se comprobó con las partidas de nacimiento de estos. - Ahora frente al CD que se también se ofreció como una prueba para que se verifique que la demandada ya convivía con otra persona distinta a su conyugue, respecto a esta prueba como ya se dijo anteriormente no se actuó ya que son las partidas ya se estaba comprobado el adulterio, si bien es cierto el juez al sentenciar dejó de lado la prueba del CD, al observar que podría perjudicar o dañar a la intimidad de las partes, pero el juez también podría haber actuado la prueba del CD como un completo y comprobación al adulterio
04	<b>EXPEDIENTE: 00567-2012-0- 2001-JR-FC-01</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO, VIA PROCESAL, PARTES DEL PROCESO</b>	- <b>OBJETO DE PROCESO:</b> La obtención del Divorcio por la causal de adulterio. - <b>VIA PROCESAL:</b> Proceso de Conocimiento - <b>PARTES DEL PROCESO:</b> <b>DTE.</b> Juan Kencil Salazar Chavarri. <b>DDO.</b> Mireina Yaremi Rivas Siancas.
		<b>MOTIVACIÓN JURIDICA (VALORACIÓN DE PRUEBAS)</b>	- <b>MOTIVACION JURIDICA:</b> Constitución Política del Perú artículos 138° y 143, asimismo los artículos 333 inciso 1, artículo 336 y el artículo 351, Casación N° 550-2004-Chimbote, y la casación 373 – 98. - <b>VALORACION DE LA PRUEBA</b> Con respecto a esta sentencia se analiza lo que es la declaración de parte ya que el demandante alega que producto de las relaciones sexuales que la demandada a mantenido con su primera pareja durante el tiempo que estaba casada con el demandante ha salido embarazada, por lo que en la declaración de parte de la demandada afirma que, si tuvo

			relaciones sexuales con su primera pareja, mientras que estaba casada, pero ella menciona que no quiso obligar a reconocer al hijo. Por lo que solo con la declaración de parte que es válido al ser una prueba típica se comprueba el adulterio, comprobándose que se violó el deber de fidelidad.
		<b>DECISIÓN JUDICIAL</b>	- La demanda de divorcio por causal de adulterio fue declarado FUNDADA, interpuesta por Juan Kencil Salazar Chavarri contra Mireina Yaremi Rivas Siancas
		<b>COMENTARIO Y DISCUSIÓN</b>	- Al respecto podríamos mencionar que en esta sentencia se comprobó solo con el hecho de la declaración de partes, en este caso la demandada acepto que fue infiel y que había cometido el adulterio con su primera pareja cuando ella se encontraba casado con el demandante, si bien es cierto que en nuestro código civil en el artículo 192, en el numeral 1, estipula a la declaración de parte, la cual es considerada como una prueba típica, pero al analizar la sentencia se ve que con sola esa prueba se comprueba un hecho, el cual podríamos decir que el adulterio es muy difícil en cuanto a su probanza, ya que el juzgador tendría que comprobar las relaciones sexuales del conyugue casado con una tercera persona fuera del matrimonio, asimismo señalamos que también para que se compruebe tal hecho que es el adulterio, se debieron presentar más pruebas, como documentales (partida de nacimiento), también una prueba científica que es el ADN para comprobar quien es el padre el menor, toda vez que esclarezca cualquier duda, y pruebas atípicas técnicas como: registros fonográficos, o videográficos donde la demandad admita que cometió adulterio, de esta manera también solo una prueba podría probar un hecho sino otras que sirvan como apoyo para la probanza del adulterio.
05	<b>EXPEDIENTE: 3175-2011-0- 1501-JR-FC-04</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO, VIA PROCESAL, PARTES DEL PROCESO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>OBJETO DE PROCESO:</b> La obtención del Divorcio por la causal de separación de hecho y adulterio.</li> <li>- <b>VIA PROCESAL:</b> Proceso de Conocimiento</li> <li>- <b>PARTES DEL PROCESO:</b> <b>Dte.</b> Santos Maura Meregildo Zarate. <b>Ddo.</b> Santos Martin Alfaro Villacorta.</li> </ul>
		<b>MOTIVACIÓN JURIDICA (VALORACIÓN DE PRUEBAS)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>MOTIVACION JURIDICA:</b> Es por ello que cita al artículo III del Título Preliminar del Código Civil, asimismo de este Código Civil se cita los artículos: artículos 318 inciso 3, 319, artículo 333 inciso 12, y 1, que estipulan sobre la separación de hecho y el adulterio respectivamente, y los artículos 345-A y 350 y finalmente el artículo 375. Del mismo modo el Código Procesal Civil expreso los artículos 188 y 196, que estipulan sobre los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta y razonada tal como el artículo 197 478 y 480 del Código Procesal Civil; y con las facultades conferidas en los artículos 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</li> <li>- <b>VALORACION DE LA PRUEBA</b></li> </ul>

			Respecto a las causales primero en cuanto a la separación de hecho fue protocolizada por el señor Juez de Paz de Primera Nominación el año dos mil siete, debido a que la vida conyugal se había vuelto insoportable. <b>Respecto a la causal de adulterio</b> , el demandado quebranto su deber de fidelidad que nace del matrimonio, pues ha tenido relaciones sexuales con tercera persona, debido a esa relación extramatrimonial nació el menor Dayron Roycer Alfaro Chávez, dicho acto fue comprobado con el acta del menor, por lo que se observó que el demandado habría quebrantado el deber de fidelidad que nace del matrimonio.
		<b>DECISIÓN JUDICIAL</b>	- La demanda de divorcio por causal de separación de hecho y adulterio fue declarando <b>FUNDADO</b> , interpuesta por la demandante SANTOS MAURA MEREGILDO ZARATE contra SANTOS MARTIN ALFARO VILLACORTA; en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial.
		<b>COMENTARIO Y DISCUSIÓN</b>	- Por lo tanto, con el análisis realizado a la sentencia, se puede observar que valoraron las pruebas típicas con lo respecta al adulterio, ya que la accionante presenta la partida del menor, que había nacido durante la vigencia del matrimonio de la demandante y demandado. Es así que podemos ver que con la prueba típica (documento) se comprobó lo que es el adulterio; pero haciendo un aporte podríamos señalar que si la demandante hubiera tenido pruebas apticas (técnicas), las cuales podrían ser: registros fonográficos, registros fotográficos, y estas se hubieran presentado para dar un mayor certeza en cuanto a la probanza del adulterio, se hubieran también analizado en conjunto con las pruebas típicas, para una sola prueba compruebe un hecho, en este caso el adulterio del demandado.
06	<b>EXPEDIENTE: 17-2015-0-1501- JR-FC-02</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO, VIA PROCESAL, PARTES DEL PROCESO</b>	- <b>OBJETO DE PROCESO:</b> La obtención del Divorcio por la causal de adulterio. - <b>VIA PROCESAL:</b> Proceso de Conocimiento - <b>PARTES DEL PROCESO:</b> <b>Dte.</b> Rosmery Yajahuanca Rufino. <b>Ddo.</b> Ronal Chicoma Paico.
		<b>MOTIVACIÓN JURIDICA (VALORACIÓN DE PRUEBAS)</b>	- <b>MOTIVACION JURIDICA:</b> Respecto a la Constitución Política del Perú Cita el artículo 4°, que estipula sobre el matrimonio y la separación. Asimismo, del Código Civil, señala los siguientes artículos: el artículo 142°, el artículo 333° inciso 1 del el cual estipula sobre el adulterio, artículo 288 y 289, que estipulan sobre la fidelidad en el matrimonio, artículo 234, que prescribe sobre el matrimonio, también se cita al artículo 323° el cual estipula sobre la distribución proporcional de los gananciales, y el artículo 349, sobre el divorcio, y el artículo 441° inciso 2 del código procesal civil. - <b>VALORACION DE LAS PRUEBAS</b> La demandante presento como <b>prueba el acta de nacimiento</b> que corresponde a la niña Milagros De Los Ángeles, la cual había nacido producto de la relación sexual extramatrimonial del demandado con Milagros Del Pilar Álvarez Acuña. El documento presentado como una prueba directa a su vez típica nominada al ser un documento, que además

			de acreditar la existencia que la existencia de la niña fue consecuencia del acto de procreación extramatrimonial, es decir que el conyugue tuvo una relación sexual con un tercero fuera del matrimonio, esa prueba presentada constituye de una prueba fehaciente del quebrantamiento del deber de fidelidad por parte del esposo.
		<b>DECISIÓN JUDICIAL</b>	- La demanda de divorcio por causal de adulterio fue declarada FUNDADA, interpuesta por Rosmery Yajahuanca Rufino contra Ronal Chicoma Paico, en consecuencia, se declara Disuelto el vínculo Matrimonial que unía a los cónyuges.
		<b>COMENTARIO Y DISCUSIÓN</b>	- Si bien es cierto en esta sentencia que se analizó la demandante no presentó ningún medio probatorio atípico, pero si se presentó un medio probatorio directo y típico, que es el acta de nacimiento de la menor que nació durante el matrimonio de las partes procesales, dicha prueba fue actuada y valorada, al respecto podemos mencionar también que si se hubieran presentado pruebas atípicas ya sean científicas como: fotografías o algunos medios electrónicos como: un correo electrónico donde el demandado estaría conversando en una situación irrespetuosa para el matrimonio, estaría pues atentando contra el deber de fidelidad del matrimonio. La cual si la demandante las hubiera presentado en este proceso hubiera también ayudado para la comprobación del adulterio.
07	<b>EXPEDIENTE 02289-2013-0- 1501-JR-FC-04</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO, VIA PROCESAL, PARTES DEL PROCESO</b>	- <b>OBJETO DEL PROCESO:</b> Es materia del proceso la demanda sobre divorcio por las causales de adulterio, abandono injustificado, conducta deshonrosa e imposibilidad de hacer vida en común; - <b>VIA PROCESAL</b> Proceso de conocimiento. - <b>PARTES DEL PROCESO:</b> <b>Dte:</b> ROSA MARIA ZARATE VIRRUETA. <b>Dda:</b> JORGE ALBERTO LLERENA OCRA.
		<b>MOTIVACIÓN JURÍDICA (VALORACIÓN DE PRUEBAS)</b>	- <b>MOTIVACIÓN JURÍDICA.</b> <b>De la patria potestad y Respeto de la tenencia</b> Respecto a la patria potestad del menor debe conferírsele a la demandante y suspenderse en el ejercicio de la misma al demandado, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 340° y 420° del Código Civil. <b>De la liquidación de la sociedad de gananciales.</b> - En cuanto al fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 318° inciso 3 del Código Civil <b>De los efectos del divorcio</b> lo prevé el artículo 350° del Código Civil, asimismo es efecto la pérdida del derecho a heredar entre sí respecto de los cónyuges, ello según lo dispone artículo 353° del Código Civil. <b>Sobre la consulta.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil, concordante con el artículo 408° inciso 4 del Código Procesal Civil. <b>Sobre las costas y costos del proceso.</b> - En aplicación del artículo 412°, primer párrafo, del Código Procesal Civil. - <b>VALORACIÓN DE PRUEBA.</b>

			<p><b>Respecto al Adulterio</b>, conforme al acta de nacimiento del folio 08, se acredita la existencia del menor Thiago Alessandro Llerena Machaca nacido el 24 de octubre del 2012 cuya madre es la señora Yomira Yajaira Machaca Zuñiga, nacido en el Hospital Goyeneche, y como nombre del padre del referido menor figura el del señor Jorge Alberto Llerena Ocra; en consecuencia, el adulterio cometido por el demandado se acredita fehacientemente.</p> <p><b>Respecto del periodo de alejamiento del domicilio conyugal por un período mayor de dos años continuos o alternados</b>, se tiene de autos que la demandante indica que el demandado se retiró el 15 de julio del año 2011, y por su parte el demandado en su declaración de parte en audiencia de pruebas de fojas 154 ha señalado que se retiró del hogar conyugal en enero del 2012, sin embargo la demandante no adjunta medio probatorio que corrobore el abandono del hogar conyugal, ya que su sola aseveración no causa convicción para este despacho.</p>
		<b>DECISIÓN JUDICIAL</b>	<p>- <b>FALLO:</b> Declarando <b>FUNDADA</b> la pretensión principal de divorcio por la causal de adulterio contenida en la demanda del folio 09 subsanada en el folio 22 interpuesta por <b>ROSA MARIA ZARATE VIRRUETA</b> en contra de <b>JORGE ALBERTO LLERENA OCRA</b>; en consecuencia <b>DECLARO: DISUELTO</b> el vínculo matrimonial que unía a Rosa María Zarate Virrueta y Jorge Alberto Llerena Ocra, celebrado con fecha 12 de marzo de 2011 por ante la Municipalidad Distrital de Huancayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín; en consecuencia</p>
		<b>COMENTARIO Y DISCUSIÓN</b>	<p>- El caso de adulterio, es muy interesante ya que, la demanda interpuesta no solo fue por la causal de adulterio, sino por otras más, como <u>adulterio, abandono injustificado, conducta deshonrosa e imposibilidad de hacer vida en común</u>, siendo solo el Adulterio comprobado con el acta de nacimiento del menor, en donde el demandado lo declara como hijo, el abandono injustificado no pudo ser comprobado porque solo hubieron dichos y no pruebas contundentes como la denuncia por ejemplo, respecto a la conducta deshonrosa y la imposibilidad de hacer vida en común, solo fue probado en el extremo que el demandado ya había empezado a convivir con la madre del hijo extramatrimonial, mientras que, aún seguía casado y no respetó el deber de fidelidad. Ante este punto, si no hubiera existido el hijo extramatrimonial, la demanda hubiera sido declarada fundada no por el adulterio sino por la imposibilidad de hacer vida en común, siendo el medio probatorio la convivencia del demandado con otra persona. Pero si este medio probatorio hubiera sido para probar un adulterio, a nuestra opinión si debería haberse valorado esta prueba como prueba indirecta y podría haberse probado el adulterio.</p>
<b>08</b>	<b>EXPEDIENTE 00039-2012-0-1501-JR-FC-01</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO, VIA PROCESAL, PARTES DEL PROCESO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>OBJETO DEL PROCESO:</b></li> <li>- Es materia del proceso la demanda sobre divorcio por las causales de adulterio, absoluto por las causales de Adulterio, Violencia Psicológica, Injuria Grave que hace insoportable la vida en común, conducta deshonrosa y la separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos.</li> <li>- <b>VIA PROCESAL</b> Proceso de conocimiento.</li> <li>- <b>PARTES DEL PROCESO</b> <b>Dte.</b> Ernesto Pérez Vila. <b>Dda.</b> Vilma Sonia Paredes Peña.</li> </ul>

		<p><b>MOTIVACIÓN JURIDICA (VALORACIÓN DE PRUEBAS)</b></p>	<p><b>MOTIVACIÓN JURÍDICA.</b>  El artículo 196° del Código Procesal Civil.  Los artículos 402 inciso 2 por su <b>silencio</b> y 461 primer párrafo del Código Procesal Civil.  Artículo 221 del Código Procesal Civil.  Artículo 196° del Código Procesal Civil.  Artículos 333 inciso 12, 345-A (incluido por la Ley N° 27495) y 349 del Código Civil.  Artículo 333 inciso 12 del código Civil.  Artículo 350° del Código Civil y finalmente se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 359° del mismo cuerpo legal.</p> <p><b>VALORACIÓN DE PRUEBA.</b>  <b>Acerca del adulterio y violencia psicológica. -</b>  El demandante menciona que, la demandada tiene una relación extramatrimonial con Pedro Víctor Mayorca De la Cruz, pero el Juzgador indica que la cónyuge demandada no tiene una relación extramatrimonial con el señor Pedro Víctor Mayorca de la Cruz, ya que la declaración jurada que obra a fojas catorce y quince, que ha presentado el demandante para acreditar la causal de adulterio ha sido rechazado en el acta de admisión de medios probatorios, por no ser idóneo para acreditar dicha causal, lo que no ha sido cuestionado e impugnado por el accionante.  En cuanto a la violencia psicológica el demandante afirma que viene sufriendo maltratos psicológicos y verbales por parte de la demanda por lo cual ha presentado una copia de la pericia psicológica y la copia de la denuncia por violencia física y psicológica que obran a folios diecinueve a treinta y uno, los mismos que han sido rechazados mediante resolución número ocho de folios noventa y ocho; por lo que, debe desestimarse también dicha causal por improbadada.</p> <p><b>En cuanto a la conducta deshonrosa y la separación de hecho:</b>  En el presente proceso no se ha demostrado la causal de conducta deshonrosa por parte de la demandada, puesto existe medio probatorio idónea que demuestra tal situación; habiendo quedado demostrado el divorcio por causal de separación por más de dos años con del contenido de la copia certificada de la denuncia policial de fojas treinta y dos, por el cual el cónyuge actor denuncia que su esposa demandada viven en el mismo hogar conyugal pero en cuartos separados y ya no tienen una relación de pareja desde el <b>09 de agosto del año de 2011</b>, denuncia sentada por el demandante ante la Comisaría PNP sectorial de Sapallanga – Junín, documento convincente en conjunto con las demás pruebas.</p>
		<p><b>DECISIÓN JUDICIAL</b></p>	<p>- La sentencia fue declarada por <b>INFUNDADA</b> la tacha interpuesta por la demandada <b>Vilma Sonia Paredes Peña</b>, contra el documento denominado declaración jurada emitida por Margarita María Aliaga Piñas y los testigos Margarita María Aliaga Piñas, Walter Quispe Zorrilla y César Matamoros Guzmán.</p>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declarando <b>INFUNDADA</b> la demanda, interpuesta por <b>Segundino Ernesto Pérez Vila</b> contra <b>Vilma Sonia Paredes Peña</b> y el Ministerio Público, sobre Divorcio absoluto por las causales de Adulterio, Violencia Psicológica, Injuria Grave que hace insoportable la vida en común, conducta deshonrosa.</li> <li>- Declarando <b>FUNDADA</b> en parte la demanda, interpuesta por <b>Segundino Ernesto Pérez Vila</b> contra <b>Vilma Sonia Paredes Peña</b> y el Ministerio Público, sobre Divorcio absoluto por la causal de separación de hecho por más de dos años.</li> </ul>
		<b>COMENTARIO Y DISCUSIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La sentencia emitida en este expediente es interesante ya que, como el medio probatorio del adulterio fue una declaración jurada en donde menciona que la demandada vive con otra persona; medio probatorio que fue rechazado por no ser idóneo; resultando más verídico para el Juzgador la denuncia interpuesta por el demandante en donde menciona que se encuentran separados. A nuestro punto de vista, la prueba de la declaración jurada, resulta no evidente y no genera convicción en el caso de Adulterio a pesar de ser una prueba documental (típica), porque no solo representa una prueba directa ni tampoco indirecta, ya que solamente hizo saber que la demandada vivía con otra persona, y eso fue todo. Por ende, la demanda fue declarada fundada solo por la separación de hecho e infundada por Adulterio.</li> </ul>
<b>09</b>	<b>EXPEDIENTE N° 1219-2010-1501-JR-FC-01</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO, VIA PROCESAL, PARTES DEL PROCESO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>OBJETO DEL PROCESO:</b></li> <li>- Es materia del proceso la demanda sobre divorcio por la Divorcio por la causal de adulterio.</li> <li>- <b>VIA PROCESAL</b> Proceso de conocimiento.</li> <li>- <b>PARTES DEL PROCESO</b> <b>Dte.</b> Carmen Lourdes Suárez Suarez. <b>Dda.</b> Luis Alberto Castañeda Peña.</li> </ul>
		<b>MOTIVACIÓN JURIDICA (VALORACIÓN DE PRUEBAS)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>MOTIVACIÓN JURÍDICA.</b> Artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; Artículos 348 y 359 del Código Civil. Artículos 12 y 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.</li> <li>- <b>VALORACIÓN DE PRUEBA.</b> <b>Configuración del Divorcio.</b> Se aprecia con suma claridad que, el niño Jhossep Zammer Castañeda Garay, concebida fruto de las relaciones sexuales entre el demandado y Bedtyme Garay Montes, nació con fecha, doce de febrero de dos mil ocho, tal como se advierte del acta de su nacimiento, es decir, su nacimiento aconteció dentro del matrimonio de los sujetos procesales, y que data del doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, es decir la causal invocada de adulterio en que habría incurrido la demandada, ha sido fehacientemente probada.</li> <li>- <b>Configuración de la Separación de hecho.</b></li> </ul>

			El demandado señala en su escrito de reconvenición, que <b>desde el cuatro de enero de dos mil seis</b> , se encuentra separado de su esposa Carmen Lourdes Suárez Suárez, al haber realizado ésta abandono malicioso del hogar conyugal, por su parte la demandante, reconvenida refiere en su escrito de absolución de reconvenición que, Luis Alberto Castañeda Peña, se presentó a la Comisaría de Huancayo, el siete de abril de dos mil seis, y denunció verbalmente y sin prueba alguna que la recurrente hizo abandono de hogar conyugal llevando bienes y dinero, siendo esta una denuncia ilegal de mala fe, con la única finalidad de obtener algún derecho frene a la convivencia extramatrimonial.
		<b>DECISIÓN JUDICIAL</b>	- Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por <b>CARMEN LOURDES SUAREZ SUÁREZ</b> contra <b>LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PEÑA y EL MINISTERIO PUBLICO</b> sobre Divorcio por la causal de Adulterio y <b>FUNDADA</b> la reconvenición interpuesta por <b>LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PEÑA</b> contra <b>CARMEN LOURDES SUÁREZ SUÁREZ</b> y el <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho.
		<b>COMENTARIO Y DISCUSIÓN</b>	- A nuestra opinión, la sentencia dada por el Juez es correcta ya que el Adulterio y la Separación de Hecho fueron debidamente comprobadas. - El adulterio, fue comprobado con la prueba directa que viene a ser el hijo extramatrimonial, del mismo modo que, la Separación de Hecho fue comprobado cuando el demandado presentó la reconvenición. - Vemos que, con el solo hecho de presentar las pruebas del Adulterio, se pudo haber declarado fundado la demanda, pero mediante la reconvenición hecha por el demandado y presentando la denuncia, también se pudo comprobar la causal de Separación de hecho. Al poder sido comprobado ambas causales con los medios probatorios, fueron razones suficientes para obtener una sentencia fundada.
10	<b>EXPEDIENTE N° 0899 – 2009 - 0-1501-JR-FC-02</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO, VIA PROCESAL, PARTES DEL PROCESO</b>	- <b>OBJETO DEL PROCESO:</b> - Es materia del proceso la demanda sobre divorcio por la Divorcio por las causales de Adulterio y Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. - <b>VIA PROCESAL</b> Proceso de conocimiento. - <b>PARTES DEL PROCESO</b> <b>Dte.</b> Patricia Rosario De La Torre Ugarte De Henríquez. <b>Ddo.</b> Virgilio Merardo Henríquez Villanueva.
		<b>MOTIVACIÓN JURIDICA (VALORACIÓN DE PRUEBAS)</b>	- <b>MOTIVACIÓN JURÍDICA.</b> Artículo 318° inciso tercero. Artículo 333° incisos 1° y 12°, 339°, 345° - A, 352°, 355°, 359°, 2033° del Código Civil. Artículo 188°, 196°, 197°, 480° del Código Procesal Civil. - <b>VALORACIÓN DE PRUEBA.</b> <b>Del Adulterio.</b>

	<p>Que el cónyuge demandado ha mantenido relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge, a pesar de tener vínculo matrimonial vigente, pues del Acta de nacimiento de fojas nueve se constata que el demandado ha procreado a una hija extramatrimonial llamada FLOR DE MARIA HENRIQUEZ JARA, fruto de sus relaciones adúlteras con doña María Soledad Jara Alcalde, cuyo nacimiento se produjo el día treinta de setiembre de dos mil uno, habiendo sido declarada tanto por el demandado como por su respectiva madre biológica.</p> <p><b>De la Separación de hecho.</b></p> <p>La separación desde el mes de <i>octubre de mil novecientos noventa y siete</i>, por lo que al haberse interpuesto la presente acción el día <i>treinta y uno de marzo de dos mil nueve</i>, según aparece del sello de recepción de la demanda de fojas trece, han transcurrido aproximadamente doce años de la separación de hecho de los cónyuges, cumpliéndose en exceso este elemento.</p>
<b>DECISIÓN JUDICIAL</b>	-La demanda interpuesta por doña <b>PATRICIA ROSARIO DE LA TORRE UGARTE CIPRIANO</b> contra don <b>VIRGILIO MERARDO HENRIQUEZ VILLANUEVA</b> fue declarada <b>FUNDADA</b> sobre divorcio absoluto por las causales de adulterio y separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.
<b>COMENTARIO Y DISCUSIÓN</b>	- Las pruebas presentadas en este expediente, son pruebas directas pruebas que, con facilidad generan convicción en el Juzgador, si bien nosotros pretendemos que las pruebas indirectas sean introducidas como auxilio, a nuestro parecer estas serían más fáciles de demostrar. Aunque en el tiempo en que se presentó la demanda, aún las redes sociales no estaban en su auge, pero a comparación de otros países, en que, sí hubo casos de infidelidades que pudieron comprobarse que el cónyuge mantenía una relación con una persona diferente a su pareja.
	- El punto al que, queremos llegar con nuestra hipótesis de la introducción de los medios atípicos en el divorcio es que, sean estos medios también valorados en un Adulterio, no solo estar sometidos a pruebas quizá extremas desde nuestro punto de vista, porque si bien una persona se entera que su pareja le es infiel, lamentablemente no puede interponer su demanda de divorcio por adulterio porque aún no existe un hijo extramatrimonial.

## 5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

### 5.2.1. La Hipótesis de Investigación 1

es Verdadera-----→HE1-----→V

### 5.2.2. La Hipótesis de Investigación 2

es Verdadera-----→HE2-----→V

La Hipótesis

General es -----→V

Verdadero

## **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

### **A. HIPÓTESIS GENERAL.**

**“LA VALORACIÓN DE PRUEBAS ATÍPICAS FAVORECE EL DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2017, PORQUE SE VA A VALORAR LA PRUEBA TÉCNICA Y CIENTÍFICA.”**

### **A. JUEZ**

En la **Tabla 16**, el 75% de jueces especializados respondieron que, si consideran que, las pruebas atípicas (como son las pruebas técnicas y típicas) deben ser admitidas y valoradas dentro del proceso civil de divorcio por la causal de adulterio, esto con la finalidad de que cada proceso de esta naturaleza sea de menos tiempo posible. Por pruebas atípicas se entiende al conjunto de instrumentos de carácter científico o técnico; siendo estos como el camino más perfecto, aunque secundario y muchas veces no necesario para alcanzar la finalidad descrita en el Art. 188° del Código Procesal Civil.

Y por otro lado un porcentaje bajo de un 25% de jueces que manifestaron que no consideran que, las pruebas atípicas deben ser admitidas y valoradas dentro del proceso

civil de divorcio por la causal de adulterio; posiblemente porque se quieren regir a lo ya estipulado en nuestro código Civil sobre la valoración de solo pruebas típicas y nada más. Así como en el *EXPEDIENTE 02289-2013-0-1501-JR-FC-04* declararon fundada la demanda de Adulterio con la sola presentación del acta de nacimiento del menor, en donde el demandado lo declara como hijo. Siendo la partida de nacimiento una prueba típica e indirecta.

**En la Tabla 17**, el 100% de Jueces encuestados consideran que, se puede actuar pericias de conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio; ya que muchas veces por este medio social se puede encontrar una prueba más verás, sin tener la necesidad de poder buscar otro medio probatorio, que podrían resultar difíciles. Como ya habíamos indicado ante, como un ejemplo tenemos los divorcios italianos, en el que más del 50% de divorcios por adulterio fueron probados por pericias realizadas a las conversaciones de WhatsApp, además de resultándoles fácil de comprobar a los demandantes, y no siendo necesario recurrir a pruebas directas, que para ellos resulta difícil de obtener.

Y, por otro lado, un 0% de Jueces encuestados consideran que no, se puede actuar pericias de conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio.

**En la Tabla 18**, el 100% de jueces especializados respondieron que, si conocen sobre modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” en revista jurídicas, tesis, la legislación peruana o legislaciones internacionales; de todas maneras, los jueces siempre están pendiente de actuales modificatorias, y más si son jueces de familia, están pendiente de temas nuevos respecto

a su especialidad, para tener mayor noción del área que desempeña y además aplicarlo en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, se observa un notorio 0% de jueces que manifestaron que no conocen sobre modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” en revistas jurídicas, tesis, la legislación peruana o legislaciones internacionales. El hecho de que los jueces cuenten con actualizaciones sobre el Adulterio, en nuestra opinión, es mejor poder implementar legislaciones internacionales que, hacen más fácil los divorcios, sin a llegar a tener procesos largos que siempre en estos procesos existen.

## **B. ABOGADOS.**

**En la Tabla 19**, el 56.25% de Abogados encuestados, creen que sí, se podrían presentar pericias de conversaciones de WhatsApp como medio de prueba atípica en un proceso de divorcio por causal de adulterio. Ya que, al tener una pericia, sería un mejor respaldo a simples conversaciones de WhatsApp, que podrían ser hasta manipuladas por las partes. Los divorcios con medios probatorios de conversaciones de WhatsApp, y que estos sean verificados con pericias, harían que un proceso de Divorcio esté acorde a la actualidad, ya que, si bien la tecnología avanza a pasos agigantados, al menos debemos nosotros estar modernizándonos ante la resolución de casos.

Y el otro 43.75% de Abogados encuestados no creen que, se podrían presentar pericias de conversaciones de WhatsApp como medio de prueba atípica en un proceso de divorcio por causal de adulterio; esto porque no resulta relevante presentar este medio de prueba, prefiriendo optar por otros, y que los jueces sí podrían valorarlos.

**Por otro lado, en la Tabla 20,** el 75% de Abogados encuestados creen que, la valoración de pruebas atípicas (técnicas y científicas) realizadas por el juez favorece el proceso de divorcio por causal de adulterio, ya que habría una flexibilidad en el Divorcio, y no se obligaría a la parte demandante, el buscar una partida de matrimonio del hijo extramatrimonial, siendo esto hasta casi imposible de obtener. Haciendo que el proceso de Divorcio sea más lato. Por otro lado, el 25% de Abogados encuestados no creen que, la valoración de pruebas atípicas realizadas por el juez favorece el proceso de divorcio por causal de adulterio, ya que, en la mayoría de procesos de Divorcio por causal de Adulterio, lo único que desean presentar es una partida de matrimonio del hijo extramatrimonial, pero siendo este solamente una consecuencia del Adulterio, más no el adulterio en sí. Por ejemplo, en el *EXPEDIENTE: 00124-2009-0-1501-JP-FC-01* no hubo necesidad de pedir una prueba directa para que la demanda de divorcio sea otorgada, es por eso que, con la sola presentación del ticket del hotel y el CD (prueba científica) donde se encuentra grabada la estadía de la demandada con la tercera persona, declararon fundada la demanda de Adulterio

**Y, por último, en la Tabla 21,** el 43.75 % de Abogados encuestados conocen de modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” en revistas jurídicas, tesis, la legislación peruana o legislaciones internacionales; es así que, solo pocos abogados conocen de implementaciones nuevas en temas de familia y más aún sobre tema de Adulterio o Infidelidad, haciendo que, la noción sobre el Adulterio, sea más amplia y lo pueda emplear en casos de Divorcio por la causal de Adulterio.

Por otro lado, el 56.25% de Abogados encuestados no conocen de modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” en

revistas jurídicas, tesis, la legislación peruana o legislaciones internacionales, ante esto se ve un alto porcentaje de abogados que no conocen o no se actualizan en temas nuevos sobre el Adulterio, desconociendo así de nuevas legislaciones de otros países, que fácilmente podrían ayudar en el proceso de Divorcio por Adulterio.

**En conclusión,** se logró **DESCRIBIR** “De qué manera la valoración de pruebas atípicas favorece el divorcio por causal de adulterio en la Provincia de Huancayo en el año 2017, porque se va a valorar la prueba científica (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y/o técnica (como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias)” porque todas aquellas pruebas atípicas que se presentan en un proceso civil de divorcio por causal de adulterio, no son valoradas por los jueces, y que se logró comprobar con la encuesta realizada a abogados y a los mismos magistrados y especialistas, además de las sentencias de del *EXPEDIENTE N° 287 – 2009 – FC* en donde valoran una prueba técnica que viene a ser un registro fonográfico, en donde se observa que la llamada telefónica, por lo tanto, esta también fue valorada de manera auxiliar para comprobar el adulterio de la demandada y el *EXPEDIENTE: 00124-2009-0-1501-JP-FC-01*, en donde el juez logró otorgar la demanda de Divorcio valorando el ticket del hotel y el CD (prueba científica) donde se encuentra grabada la estadía de la demandada con la tercera persona. Cabe resaltar que, en este caso no pidieron la probanza del acta de un hijo extramatrimonial, sino que, valoraron solo un CD (prueba atípica) y el hecho de haber encontrado a su esposa en un hotel. **Por ello** la hipótesis general es VERDADERA.

## **B. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1.**

**“LA VALORACIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS DETERMINA BRINDANDO LA CELERIDAD DEL DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2017.”**

### **A. JUEZ**

En la tabla N° 1, el 75% de jueces encuestados manifiestan que, la valoración de pruebas técnicas como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias determinan brindando la celeridad del divorcio por causal de adulterio; el dato obtenido resulta interesante, ya que, si se valoran las pruebas técnicas, ya no se tendrá un proceso de Divorcio que durará años en su trámite. Haciendo que, el cónyuge demandante, pueda obtener con más rapidez, su sentencia de Divorcio.

Por el contrario, existe un porcentaje del 25% de jueces quienes, no creen que, la valoración de pruebas técnicas determina brindando la celeridad del divorcio por causal de adulterio; esto porque, no aceptan la valoración de las pruebas técnicas, haciendo que, en el proceso de Divorcio, solo se valoren las pruebas típicas.

Por otro lado, en la Tabla 2, nos da un porcentaje negativo del 0% de Jueces encuestados manifiestan que, han valorado pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y/o técnicas (como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias) en el proceso de divorcio por causal de adulterio; ya que, si bien estas pruebas científicas y/o técnicas (pruebas atípicas), no lo toman en cuenta al momento de

valoración de medios probatorios, a palabras de los jueces, manifestaron que, si valorarían estas pruebas, sería un proceso de Divorcio más favorable para la parte demandante.

Por lo que, existe un buen porcentaje de jueces del 100% que, no han valorado pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y/o técnicas (como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias) en el proceso de divorcio por causal de adulterio, esto porque solo valoran las pruebas típicas, mismas establecidas en nuestro Código Procesal Civil, siendo así que, las pruebas atípicas que son o podrían ser presentadas por la parte demandante en el Proceso de Divorcio, pasarían a un segundo plano.

**Asimismo, en la tabla 3**, nos da un porcentaje alto del 100% de Jueces encuestados manifiestan que, creen que, su lógica (raciocinio humano) y experiencia (con los años adquiridos y empleados en la solución de casos) empleada en la valoración de pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y/o técnicas (como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias) es la que determina un proceso de divorcio por causal de adulterio. Ya que, con los años de experiencia adquirida como jueces, ven en los juzgados que, las pruebas presentadas, no son solo lo establecido en el Código Procesal Civil, sino que hay más medios probatorios que, la parte demandante desea que, sean valoradas.

Y, por otro lado, el 0% de Jueces encuestados no creen que, su lógica y experiencia empleada en la valoración de pruebas científicas y/o técnicas es la que determina un proceso de divorcio por causal de adulterio; esto porque a palabra de los jueces, nos

mencionan que, su experiencia y lógica, de una u otra manera va a influir en la valoración de medios probatorios científicas y/ técnicas.

**En la tabla N° 4**, demuestra que el 100% de jueces encuestados manifiestan que, creen que, la valoración de pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y/o técnicas (como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias) pueden brindar seguridad a las partes en un proceso de divorcio por la causal de adulterio, mientras que, el 0% de Jueces encuestados creen que, la valoración de pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y/o técnicas (como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias) no pueden brindar seguridad a las partes en un proceso de divorcio por la causal de adulterio. Sobre la seguridad, lo relacionamos al momento de interponer la demanda de divorcio por adulterio y que las pruebas técnicas y las científicas, sean tomadas y valoradas de la misma manera como son las partidas de nacimiento.

Del gráfico además se observa que, existe un porcentaje del 0% de jueces encuestados que creen que, la valoración de pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y/o técnicas (como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias) no pueden brindar seguridad a las partes en un proceso de divorcio por la causal de adulterio. Esto porque, fácilmente sean rechazadas o declaradas improcedentes al momento de su valoración, exigiendo las pruebas típicas para este proceso.

## **B. ABOGADOS**

En la **Tabla 5**, el 37.5% de abogados encuestados han visto casos en la que la experiencia del Juez influye al momento de valorar las pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y técnicas (como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias) en un proceso de divorcio por causal de adulterio. Como se puede observar, solo son pocos abogados quienes vieron casos en que, existe la influencia de la experiencia, esto porque hay casos en que los medios probatorios presentados, solo son tomadas en cuenta si es que son típicas, a pesar de que las científicas y técnicas podrían ser más favorables.

Sin embargo, se tiene un porcentaje alto del 62.5% de abogados encuestados que no han visto casos en que, la experiencia del Juez influye al momento de valorar las pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y técnicas (como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias) en un proceso de divorcio por causal de adulterio; esto resulta porque, solo vieron la presentación de pruebas típicas, en el proceso de Divorcio.

**Por otro lado, en la Tabla 6**, nos dice que el 100% de abogados encuestados, observaron que, las pruebas técnicas como: documentos y pericias presentadas por las partes han sido correctamente valoradas por el juez en el proceso de divorcio por casual de adulterio. Pero teniendo como resultado que, muchas veces al momento de la sentencia, no son tomadas en cuenta, tal, así como en el *EXPEDIENTE 00039-2012-0-1501-JR-FC-01*

en donde el demandado para comprobar el Adulterio, presenta una declaración jurada de la convivencia de su aún cónyuge con otra persona, pero este medio probatorio fue rechazado.

Mientras que, es evidente que, el 0% de abogados encuestados no observaron que las pruebas técnicas como: documentos y pericias presentadas por las partes han sido correctamente valoradas por el juez en el proceso de divorcio por casual de adulterio.

**En la Tabla 7**, el 87.5% de abogados encuestados creen que, el juez hace buen empleo de la lógica (raciocinio humano) y experiencia (con los años adquiridos y empleados en la solución de casos) al momento de la valoración de pruebas atípicas en un proceso de divorcio por la causal de adulterio. Porque al momento de su decisión y previamente valorado las pruebas pertinentes para el caso, reflejará la lógica (raciocinio humano) y experiencia (con los años adquiridos y empleados en la solución de casos) empleada en el proceso de Divorcio.

Por otro lado, se tiene un porcentaje bajo del 12.5% de abogados encuestados, no creen que, el juez hace buen empleo de la lógica (raciocinio humano) y experiencia (con los años adquiridos y empleados en la solución de casos) al momento de la valoración de pruebas atípicas como son las pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y técnicas (como los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias) en un proceso de divorcio por la causal de adulterio. Ya que muchas veces, algunos de los medios probatorios que fueron presentados, fueron rechazados como en el ***EXPEDIENTE 00039-2012-0-1501-JR-FC-01*** en donde el demandado para comprobar el Adulterio, presenta una declaración jurada de la convivencia de su aún cónyuge con

otra persona, pero este medio probatorio fue rechazado, a pesar que, ese medio probatorio técnico podría haber ayudado al proceso de Divorcio

En conclusión, se logró **ANALIZAR**, “De qué manera la valoración de pruebas técnicas como son los Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias, determina brindando la celeridad del divorcio por causal de adulterio en la Provincia de Huancayo en el año 2017” **porque** al encuestar a los jueces y abogados se logra alcanzar un alto porcentaje afirmando que, la valoración de pruebas técnicas determina brindando la celeridad del divorcio por causal de adulterio en la Provincia de Huancayo en el año 2017, además cabe señalar que en la sentencia del Expediente **EXP N° 287 – 2009 – FC** valoran una prueba técnica que viene a ser un registro fonográfico, en donde se observa una llamada telefónica, por lo tanto esta también fue valorada de manera auxiliar para comprobar el adulterio de la demandada, **por ello** la Hipótesis Específica 1 es verdadera.

### **C. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2.**

**“LA VALORACIÓN DE PRUEBAS CIENTÍFICAS DETERMINA BRINDANDO CELERIDAD DEL DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2017.”**

#### **A. JUEZ**

**En la Tabla 8**, nos dice que el 75% de los jueces consideran que, a veces su experiencia (con los años adquiridos y empleados en la solución de casos) es la que determina en la valoración de pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) y/o técnicas (como los

Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos y las Pericias) presentadas por las partes en un proceso de divorcio por causal de adulterio, el cual nos da a entender que, solo en ciertos medios probatorios, tanto científicos y /o técnicos, el juez solo a veces basará su experiencia de acuerdo a cada medio probatorio presentado por la parte demandante.

Y como se puede observar en dicho gráfico, es notorio de que el 25% de jueces encuestados consideran que, siempre su experiencia es la que determina en la valoración de pruebas científicas y/o técnicas presentadas por las partes en un proceso de divorcio por causal de adulterio, ya que solo observan que tipos de medios probatorios son las pertinentes en el proceso de Divorcio y en base a eso, solo ellos serán los que se valoran.

**En la Tabla 9**, existe un bajo porcentaje del 25% de jueces especializados en familia que mencionan que la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial es el único medio probatorio directo para demostrar el adulterio, y no es necesario utilizar los medios probatorios atípicos (tanto medios probatorios científicos y/o técnicas); esto porque para ellos resulta la prueba más pertinente para este proceso y es solo con ello que, un Divorcio por adulterio será probado y así recién se dará por terminada un Matrimonio. Así como en el *EXPEDIENTE: 02216-2012-0-1501-JR-FC-01*, a pesar de haber ofrecido medios probatorios atípicos como CD, lo que valoraron fueron las partidas de nacimientos de los menores.

Por otro lado, se puede observar un gran porcentaje del 75% de Jueces de Familia encuestados, quienes no creen que, la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial es el único medio probatorio directo para demostrar el adulterio, y es necesario utilizar los

medios probatorios atípicos, ya que, al ser un medio probatorio que a veces resulta difícil de conseguir, es necesario que otros medios probatorios sean admitidos y valorados, de modo que se pueda demostrar el Adulterio presentando otras fuentes y teniendo una sentencia favorable más celera.

**En la Tabla 10**, nos dice que el 50% de los jueces creen que, la lógica (raciocinio humano) y experiencia (con los años adquiridos y empleados en la solución de casos) determina tajantemente en la valoración de pruebas científicas como son: los registros fonográficos (las grabaciones de audio) presentadas como pruebas por las partes en un proceso de Divorcio por causal de adulterio.

Y de igual modo, se puede observar en dicho gráfico, que el 50% de jueces no creen que, la lógica (raciocinio humano) y experiencia (con los años adquiridos y empleados en la solución de casos) determina tajantemente en la valoración de pruebas científicas como son: los registros fonográficos (las grabaciones de audio) presentadas como pruebas por las partes en un proceso de Divorcio por causal de adulterio. Tenemos igual cantidad que jueces quienes creen y no creen que su lógica y experiencia es la que determina ante la valoración de pruebas científicas, resultando necesario tener presente los sistemas de Valoración que, cada Juez emplea en los medios probatorios presentados por las partes. Además, es necesario señalar el expediente *EXP N° 287 – 2009 – FC* en donde valoran una prueba técnica que viene a ser un registro fonográfico, en donde se observa que la llamada telefónica, por lo tanto, esta también fue valorada de manera auxiliar para comprobar el adulterio de la demandada, de ese modo vemos que hay jueces que sí empleando su lógico y su experiencia en una prueba científica como es el registro fonográfico.

## **B. ABOGADOS.**

En la **Tabla 11**, existe un bajo porcentaje del 37.5% de abogados encuestados que, han observado que el Juez ha valorado pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio; esto porque, los medios probatorios que solo son valoradas son los típicos, tal como se encuentra en el Código Procesal Civil, sin tomar en cuenta las pruebas científicas que fueron presentadas.

Asimismo, es notorio el alto porcentaje del 62.5% de abogados que, no han observado que el Juez ha valorado pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio, ya que el Juez no estaría valorando las pruebas científicas, por la naturaleza que éstas poseen. Tal es así como la sentencia del **EXPEDIENTE: 02216-2012-0-1501-JR-FC-01**, en donde ofrecen como medio de prueba un CD y se muestran fotografías de la demandada con su nueva pareja y padre de sus hijos, y tal medio probatorio no fue valorado por el Juzgador, siendo suficientes las partidas de nacimientos de los hijos extramatrimoniales de la demanda.

En la **Tabla 12**, el 81.25% de los abogados encuestados consideran que, se puede actuar otros medios de prueba como conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio, ya que, si bien en otros países están valorando tales medios probatorios, resultaría de gran ayuda el incorporar este tipo de medio probatorio y hacer que el Divorcio sea más rápido. Como ejemplo tenemos los divorcios italianos, en el que más del 50% de divorcios por adulterio fueron probados por pericias realizadas a las conversaciones de WhatsApp, además de resultándoles fácil de comprobar a los

demandantes, y no siendo necesario recurrir a pruebas directas, que para ellos resulta difícil de obtener.

Por otro lado, el 18.75% de Abogados encuestados consideran que, no se puede actuar otros medios de prueba como conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio, porque ellos vendrían a ser solo pruebas atípicas, mismas que no deben ser valoradas.

**Por otro lado, en la Tabla 13,** nos muestra el alto porcentaje del 87.5% de abogados encuestados que, a veces han presentado o vieron la presentación de videos y/o fotografías como pruebas para que sean valoradas por el Juez en un proceso de divorcio por causal de adulterio. Ya que para los abogados resultó más pertinente o mejor medio probatorio, presentar una partida del hijo extramatrimonial, además de que, si presentaban videos y/o fotografías, podrían ser rechazadas.

También es notorio que, el 12.5% de abogados siempre presentaron o vieron la presentación de videos y/o fotografías como pruebas para que sean valoradas por el Juez en un proceso de divorcio por causal de adulterio, siendo para ellos una prueba más verás del Adulterio. Así como en el *EXPEDIENTE: 02216-2012-0-1501-JR-FC-01*, en donde ofrecen como medio de prueba un CD donde se observa un reportaje del programa “nunca más” de la televisora de ATV, en dicho programa se observó que la señora convive con el padre de los hijos extramatrimoniales, también en el CD se muestran fotografías de la demandada con su nueva pareja y padre de sus hijos. Pero al momento del pronunciamiento de la sentencia no se actuó, debido que ya se había comprobado directamente el adulterio con las partidas de nacimientos de los menores.

**En la Tabla 14**, existe un alto porcentaje del 81.25% de abogados que, creen que, la lógica (raciocinio humano) y experiencia (con los años adquiridos y empleados en la solución de casos) del Juez es correctamente empleada en la valoración de las pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) presentadas en un proceso de divorcio por causal de adulterio, ya que, si bien son pruebas atípicas, con el buen uso de la lógica y experiencia, se pueden determinar que, pruebas científicas son pertinentes y cuáles no. Así como en el *EXPEDIENTE: 00124-2009-0-1501-JP-FC-01* El juez logró otorgar la demanda de Divorcio valorando el ticket del hotel y el CD (prueba científica) donde se encuentra grabada la estadía de la demandada con la tercera persona. Cabe resaltar que, en este caso no pidieron la probanza del acta de un hijo extramatrimonial, sino que, valoraron solo un CD (prueba atípica) y el hecho de haber encontrado a su esposa en un hotel.

Asimismo, es notorio el bajo porcentaje del 18.75% de abogados que, no creen que, la lógica y experiencia del Juez es correctamente empleada en la valoración de las pruebas científicas presentadas en un proceso de divorcio por causal de adulterio, esto porque ante la presentación de medios probatorios científicas, muchas veces no fueron valoradas.

**En la Tabla 15**, existe un porcentaje negativo del 0% de abogados que, creen que, se deberían rechazar tajantemente la valoración de pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio, ya que, al rechazarlas, no se le estaría brindando respaldo alguno a los cónyuges inocentes, quienes quieren obtener el Divorcio.

Asimismo, observamos la totalidad del 100% de abogados, quienes creen que, no se deberían rechazar tajantemente la valoración de pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio, esto porque, al ser valoradas, habría un proceso de

divorcio más flexible para la parte demandante. Ya que en el **EXPEDIENTE: 00124-2009-0-1501-JP-FC-01** no hubo necesidad de pedir una prueba directa para que la demanda de divorcio sea otorgada, es por eso que, con la sola presentación del ticket del hotel y el CD (prueba científica) donde se encuentra grabada la estadía de la demandada con la tercera persona, declararon fundada la demanda de Adulterio.

**En conclusión**, se logró, **ESTABLECER**, “De qué manera la valoración de pruebas científicas (Fotografías, Escritos taquigráficos y Medios de prueba electrónicos como aquellos que surgen de las redes sociales) determina brindando celeridad del divorcio por causal de adulterio en la Provincia de Huancayo en el año 2017”, **porque** estas pruebas científicas son las que van ayudar a que el juez pueda dar una buena sentencia, ya que con la valoración de dichas pruebas se va a lograr que el proceso no sea más perentorio y que pueda causar un daño al cónyuge inocente, teniendo como referencia el **EXPEDIENTE: 00124-2009-0-1501-JP-FC-01** ya que en este proceso no hubo necesidad de pedir una prueba directa para que la demanda de divorcio sea otorgada, es por eso que, con la sola presentación del ticket del hotel y el CD (prueba científica) donde se encuentra grabada la estadía de la demandada con la tercera persona, declararon fundada la demanda de Adulterio, **por ello** la Hipótesis Específica 2 es VERDADERA.

## **PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **a. PROPUESTA:**

En este capítulo elaboraremos el Proyecto de Ley sobre La valoración de Pruebas atípicas en el Divorcio, por lo que se planteó dos propuestas:

- i. Adulterio e infidelidad como causal de Divorcio.
- ii. Pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por adulterio.

### **b. PROYECTO DE LEY N.º - 2018:**

- a) Proyecto de ley que modifica al Código Civil, Libro III Derecho de Familia, en la sección II – Sociedad Conyugal sobre Adulterio e infidelidad como causal de Divorcio.
- b) Proyecto de ley que incorpora un artículo 193 - A al Código Procesal Civil sobre Pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por adulterio.

### **c. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

#### **I. ADULTERIO E INFIDELIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

1. El Adulterio son las relaciones sexuales cometidas por el conyugue con tercero fuera del matrimonio, además podríamos indicar que el Adulterio no sólo es tener el acta nacimiento del hijo o hija extramatrimonial, ya que, con ello solo estaríamos esperando

que, haya un embarazo o el nacimiento del hijo extramatrimonial, es por ello que en la Casación N° 979 - 97 – Lima, Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, de fecha 11 de julio de 1998, estableció “Que como la causal de adulterio no es la inscripción del recién nacido en los registros civiles sino las relaciones extramatrimoniales en sí, las cuales lo comete el demandado con otra persona”. Además, debido a que, en un proceso civil de divorcio por la causal de adulterio, que se encuentra estipulada en el inciso 1 del artículo 333° del Código Civil, señalándose en forma clara y precisa Adulterio, es así que en la jurisprudencia del Expediente N° 3532 -96 Sala N°06. Lima, de fecha 31 de marzo de 1997 estableció “Que la causal de adulterio consiste en trato sexual de uno de los conyugues con una tercera persona, violándose el deber de fidelidad que nace del matrimonio bastándole al conyugue ofendido acreditar esta causal con presunciones que revistan la gravedad, precisión y que se realizaran a hechos concretos, toda vez que el acceso carnal se realiza generalmente en forma oculta y motiva que este hecho se establezca por los indicios”. Al respecto si bien es cierto que los indicios son pasos para probar un hecho concreto que este caso sería el adulterio.

2. El conyugue que cometió el adulterio no solo se estaría violentando al derecho de fidelidad nacida del matrimonio; ya que nuestra Constitución Política Del Perú en su Artículo 4 protege como un derecho fundamental a la familia, la cual dicho artículo estipula que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.”

En cuanto a la probanza del adulterio es muy difícil de demostrar porque conllevaría a demostrar el acto sexual en sí, lo que sería difícil de comprobar y el juez tendría que comprobar el adulterio con las pruebas presentadas en el proceso, es por ello que en opinión del autor Peralta Andina, Javier ha señalado “dos criterios: la prueba indirecta, en cuanto a la segunda esta razón de que el ayuntamiento carnal suele realizarse a escondidas, sin que exista persona que pueda atestiguar tal hecho, de donde resulta que su comisión deberá establecerse de indicios o presunciones; y el segundo criterio de la prueba directa, ya que su probanza será posible a través de los medios probatorios establecidos en la ley procesal, Sin embargo la prueba directa es casi imposible, lo que hace que se admita la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable, lo que acreditar el adulterio en un proceso de divorcio requiere necesariamente de un prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales.”

Por lo que el adulterio como ya se mencionó en líneas más arriba no solo estaría violentando al derecho de fidelidad del cónyuge, sino que también a la familia y su protección constitucional. Si bien es cierto el adulterio es probado mayormente con las pruebas directas, que están estipuladas en el artículo 192 del Código Procesal Civil, como las pruebas típicas, pero con el trabajo de investigación se quiere complementar con la valoración de pruebas atípicas que en este caso se divide en *dos tipos las pruebas científicas y técnicas*, en cuanto a la primera; van hacer aquellos medios crediticios que aportan conocimiento al juzgador, mediante el empleo de elemento producto de la evolución científica, respecto de los hechos controvertidos en el proceso como tipos encontramos a las siguientes: Fotografías, Escritos taquigráficos y los Medios electrónicos (son que aquellos medios de prueba autónomo, que nacen por el avance de la tecnología en el ámbito de la información y comunicación). Y en cuanto al segundo que son las *pruebas técnicas* van hacer aquellos aparatos o elementos que sirven al juez

para que obtenga un criterio judicial, estas pueden ser: Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos, pericias y mensajes de redes sociales (Facebook, Twitter y WhatsApp). Por lo tanto, queremos llegar a brindar un mejoramiento para la resolución de casos donde sea difícil la probanza del adulterio, por lo que la valoración de pruebas atípicas servirán como medio apoyo en el divorcio por la causal de adulterio y también al pretender introducir la redes sociales como medio de prueba, se está abriendo las puertas a que se introduzcan los medios probatorios atípicos que nacen de la ciencia, siendo éstos un auxilio al momento de demostrar la probanza del adulterio, si es que no se tiene medios de prueba típicos para demostrarlo y tener una certeza en el juzgador al momento de la valoración de las pruebas.

3. Ahora se ha visto que como un derecho comparado a países como Ecuador, según autores internacionales como el asambleísta Fabián Solano Moreno, del país de Ecuador menciona en el tema de las causales de divorcio son otras de las reformas al Código Civil, en este tema se precisa que dentro de las reformas al Código Civil los asambleístas de la Comisión de Justicia de Ecuador analizan cambiar el término adulterio por infidelidad, porque este autor Fabian Solano Moreno nos dice que” el término ‘infidelidad’ es mucho más usado que ‘adulterio’, por lo que ayudaría a los operadores de justicia en los trámites”. “La finalidad es brindar reglas claras para el matrimonio, *una infidelidad podría comprobarse con la tecnología, utilizando las pruebas científicas que pueden ser: fotografías, medios electrónicos uno de ellos puede ser los mensajes de las redes sociales que señalen indicios y presunciones del adulterio) las cuales ayudaría en la valoración de las pruebas*”. En opinión de otro asambleísta Luis Fernando Torres, menciona que “el término ‘infidelidad’ por ‘adulterio’, como causal de divorcio, abre las puertas para la facilidad de la separación de las parejas. En

el adulterio hay jurisprudencia, lo que no existe en la infidelidad, y eso podría interpretarse de manera flexible”.

4. Porque es importante la fidelidad, antes de eso podríamos decir que la fidelidad parte de un derecho que nace del matrimonio, el cual también es un deber que presupone una exclusividad del cónyuge hacia el otro; La fidelidad hacia el otro esposo tiene como base fundamental el respeto por su persona. Esto conduce al deber de tener una conducta clara, evitando relaciones que pudieran lesionar de manera legítima su dignidad. En este sentido se ha considerado que se viola este deber no sólo en caso de adulterio (mantener relaciones que va más allá de lo meramente amistoso o propio del trato social). Entonces la infidelidad será la traición y la violación a la fidelidad que nace como derecho del Matrimonio. Por lo que, el adulterio como la infidelidad, tiene como finalidad, las relaciones sexuales con una persona fuera del Matrimonio, pero no solo infidelidad, involucra el ámbito sexual, sino también en el ámbito emocional. Además analizando y observando las Jurisprudencias y las Doctrinas Internacionales y Nacionales en el tema de Probanza de la Infidelidad, hemos visto por favorable que, el empleo de pruebas indirectas (pruebas atípicas) dentro de un proceso de Divorcio, hará más fácil su obtención y, por ende; favorecería en la flexibilización y celeridad en el Divorcio.
5. “La importancia de la prueba científica va con aquellos puntos de convicción que son del resultado de los avances de la tecnología, dichos resultados deben otorgar una certeza a los hechos que se quiere probar, en este caso la comprobación de un adulterio o infidelidad”. De esto modo una mayor amplitud a lo que el divorcio que no solo se divorciaría por el adulterio, sino que también por una infidelidad. En este trabajo de investigación pudo contrastar con diferentes sentencias de los juzgados especializados en Familia respecto al divorcio y cómo es que ellos motivan sus sentencias, por lo que según la sentencia del Expediente N° 0899 – 2009 -0-1501-JR-FC-02, Las pruebas

presentadas en este expediente, son pruebas directas pruebas que, con facilidad generan convicción en el Juzgador, con la sentencia del Expediente N° 02289-2013-0-1501-JR-FC-04: El caso de adulterio, es muy interesante ya que, la demanda interpuesta no solo fue por la causal de adulterio, sino por otras más, como adulterio, abandono injustificado, conducta deshonrosa e imposibilidad de hacer vida en común, siendo solo el Adulterio comprobado con el acta de nacimiento del menor. Como podemos comprobar en estas tres sentencias se han valorado las pruebas directas, las cuales han servido para la demostración del adulterio, no viendo en si la valoración de pruebas atípicas. Es por ello que habiendo realizado esta investigación para la tesis se formuló la presente norma.

**6. Modelo de la norma si se aprobaría, nos dice el siguiente planteamiento**

Norma sería:

Artículo 333 son causales de la separación de cuerpos:

**Inciso 1. Adulterio y/o infidelidad.**

**II. PRUEBAS ATÍPICAS EN EL PROCESO CIVIL DE DIVORCIO POR ADULTERIO.**

1. Que al no existir una norma específica y detallada sobre la presentación de pruebas atípicas que regulen en un proceso civil de adulterio, es así que En la Casación N° 979 - 97 – Lima, Sala Civil permanente de la corte suprema de justicia, de fecha 11 de julio de 1998, estableció ” que como la causal de adulterio no es la inscripción del recién nacido en los registros civiles sino las relaciones extramatrimoniales que el demandado mantenga con otra persona, el plazo no puede computarse desde la referida inscripción. De este modo la falta de medios probatorios que sustentan la relación sexual resulta un problema complejo para la el inocente, quien inclusive se ve limitado en los mecanismos para la obtención de tales pruebas, por cuanto no pueden violar el ámbito

de la intimidad personal del conyugue.”. Asimismo, El juez en el proceso puede valorar las pruebas que se presenten en el proceso para su posterior valoración. Es por ello que en la casación N° 3863-2000 –San Martín Moyobamba de la sala civil permanente de la corte suprema de justicia establece en su jurisprudencia que el sistema de libre apreciación en la valoración de pruebas, que el ordenamiento procesal recoge el sistema de la libre apreciación de la prueba, que permite al juzgador valorar la misma utilizando su apreciación razonada, es decir su facultad discrecional, sin más limitación que la de no vulnerar los principios lógicos ni la sana crítica.

2. Con la tesis se quiere brindar una norma, que haga más flexible al divorcio por la causal de adulterio y así haga más rápida su probanza; por lo tanto, lo que planteamos es que, en la demanda de divorcio por causal de adulterio, es que haya una excepción para que las pruebas atípicas puedan ser admitidas y valoradas; dichas pruebas atípicas pueden ser las científicas que son: Fotografías, Escritos taquigráficos y los Medios electrónicos (son que aquellos medios de prueba autónomo, que nacen por el avance de la tecnología en el ámbito de la información y comunicación). Y en cuanto a las pruebas técnicas pueden ser: Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos, pericias y mensajes de redes sociales (Facebook, Twitter y WhatsApp).
3. Se buscará favorecer al cónyuge (demandante) o conyugue inocente del adulterio, ya que por la difícil probanza del adulterio no se puede divorciar, exigiendo al juez una prueba más veraz, pero que a veces para el cónyuge es difícil conseguirlas. Los cónyuges inocentes frente al adulterio al presentar sus pruebas no todas serán típicas por las que en su mayoría recurren a pruebas atípicas, que en líneas más arriba ya se señaló cuáles serían. El demandante tiene un derecho al cual puede acogerse al derecho a probar, que es considerado como derecho constitucional. Asimismo, el juez debe optar

por el sistema de valoración de la lógica que se entiende como: Un razonamiento viene a ser el producto de una inferencia, pues puede ser entendido como un conjunto de proposiciones y la sana crítica es aquel que exige que la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento. El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia.

4. Al respecto podríamos señalar que en el trabajo se analizó algunas sentencias obtenidas de los juzgados especializados de familia de la corte superior de justicia de Junín, en la Provincia de Huancayo con respecto a la sentencia del Expediente N° 00124-2009-0-1501-JP-FC-01, este caso la demandada no llegó a procrear un hijo extramatrimonial (prueba directa), pero el adulterio pudo ser comprobado con la relación extramatrimonial que tenía la demandada con otra persona, además de la constatación que se hizo en el hospedaje donde la demandada y la tercera persona estuvieron. El juez logró otorgar la demanda de Divorcio valorando el ticket del hotel y el CD donde se encuentra grabada la estadía de la demandada con la tercera persona. Asimismo, con la sentencia del Expediente N°0287-2009-0-1501-jr-fc-04, en este caso la sentencia para la comprobación del adulterio se utilizó medios de prueba típico como son: la partida de nacimiento de la menor nacida fuera del matrimonio, asimismo de la declaración del testigo, además podríamos observar que la llamada telefónica podría considerarse como un medio atípico técnico, debido a que es un registro fonográfico. Además, con la sentencia del Expediente N° 02216-2012-0-1501-JR-FC-01, en este caso el demandante presento diverso pronunciamiento de adulterio se comprobó con la declaración de la demandada

que tiene dos hijos extramatrimoniales y con las partidas de dichos menores. Es así que analizados varias de las sentencias hemos visto que una de ellas si se pudo comprobar el adulterio mediante una prueba atípica, en cuanto a las demás se usó el empleo de pruebas típicas para el divorcio. Al respecto podríamos señalar que:

La norma creada:

Modelo de la norma si se aprobaría, nos dice el siguiente planteamiento, en el artículo 193 del código procesal civil estipula lo siguiente:

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicas se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el juez disponga. Pero en un proceso civil por la causal de adulterio, esta causal se es muy difícil de comprobar por el conyugue inocente.

**Norma será:**

*Artículo 193 – A. Pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por adulterio.* El conyugue inocente de adulterio puede presentar cualquier medio probatorio que compruebe el adulterio del conyugue que ha sido demandado, estas pruebas atípicas pueden ser técnicas en cuanto a ellas son: Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos, pericias y mensajes de redes sociales (Facebook, Twitter y WhatsApp), y científicas. Fotografías, Escritos taquigráficos y los Medios electrónicos, debidamente comprobadas y las cuales el juez usara una correcta valoración y admisión de estas pruebas usando su lógica, experiencia y sana crítica.

#### **d. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto de ley, no genera ni demandará gasto alguno al estado, por el contrario, con la incorporación de los citados preceptos legales, es beneficioso a fin que las separaciones y divorcios por adulterio sean menos complejos y no duren demasiado tiempo, porque se estará brindando una celeridad al divorcio, con la finalidad de evitar dilataciones en el proceso judicial y poder dar solución a los problemas de la sociedad.

**e. FORMULA LEGAL:**

Por cuanto: EL congreso de Republica

Hemos dado la ley siguiente:

**I. ADULTERIO E INFIDELIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

**CODIGO CIVIL**

**Artículo 333: Inciso 1. Adulterio e infidelidad**

**II. PRUEBAS ATÍPICAS EN EL PROCESO CIVIL DE DIVORCIO POR ADULTERIO.**

**CODIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 193 – A. Pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por adulterio.**

El conyugue inocente de adulterio puede presentar cualquier medio probatorio que compruebe el adulterio del conyugue que ha sido demandado, estas pruebas atípicas pueden ser técnicas en cuanto a ellas son: Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos, pericias y mensajes de redes sociales (Facebook, Twitter y WhatsApp), y científicas. Fotografías, Escritos taquigráficos y los Medios electrónicos, debidamente comprobadas y las cuales el juez usara una correcta valoración y admisión de estas pruebas usando su lógica, experiencia y sana critica.

## CONCLUSIONES

1. Se logró analizar, “De qué manera la valoración de pruebas técnicas determina brindando la celeridad del divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017” porque al encuestar a los jueces y abogados se logra alcanzar un alto porcentaje afirmando que, la valoración de pruebas técnicas determina brindando la celeridad del divorcio por causal de adulterio en la Provincia de Huancayo en el año 2017, Asimismo se llegó analizar 4 sentencias sobre el divorcio por la causal de adulterio, y también se analizó jurisprudencias, casaciones, doctrinas respecto a la hipótesis 1, por ello la Hipótesis Específica 1 es verdadera.
2. Se logró establecer, “De qué manera la valoración de pruebas científicas determina brindando celeridad del divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017”, porque estas pruebas científicas son las que van ayudar a que el juez pueda dar una buena sentencia, ya que con la valoración de dichas pruebas se va a lograr que el proceso no sea más perentorio y que pueda causar un daño al cónyuge inocente, Asimismo se llegó analizar y comparar 2 sentencias sobre el divorcio por la causal de adulterio, Además se analizó doctrinas, casaciones y jurisprudencias sobre la hipótesis 2, por ello la Hipótesis Específica 2 es verdadero.
3. Como conclusión general se logró describir “De qué manera la valoración de pruebas atípicas favorece el divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año

2017, porque se va a valorar la prueba técnica y científica” porque todas aquellas pruebas atípicas que se presentan en un proceso civil de divorcio por causal de adulterio, no son valoradas por los jueces, y que se logró comprobar con la encuesta realizada a abogados y a los mismos magistrados y especialistas, asimismo se pudo analizar y comentar sobre 4 sentencias para dar mayor alcance al trabajo de investigación, también se analizó doctrinas, casaciones y jurisprudencias, por ello la hipótesis general es verdadera.

## **RECOMENDACIONES.**

### **PRIMERO.**

El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes de Huancayo apruebe en Consejo de Facultad la Propuesta Legislativa que vamos a proponer respecto al artículo 333 del código civil inciso 1 del Código Civil y el Artículo 193 – A del Código Procesal Civil., y proceda elevarlo al Congreso de la Republica para el debate y posterior aprobación.

### **SEGUNDO.**

Que las que conforman el poder judicial procedan a realizar plenos casatorios con fin debatir el tema de divorcio por causal de adulterio, y con ello se sirva a unificar ciertos criterios en cuanto a la probanza, naturaleza jurídica de la valoración de pruebas atípicas en el divorcio por causal de adulterio, para que con el tiempo se proceda mejorar la resolución de confitos del divorcio.

### **TERCERO.**

Que el cónyuge inocente del adulterio, podrá divorciarse por una de las causales que se quiere implementar con la propuesta legislativa. Además, el cónyuge puede presentar cualquier medio

probatorio que sirva como de auxilio y complemento a las pruebas típicas, y también compruebe el adulterio del cónyuge que ha sido demandado, estas pruebas atípicas pueden ser técnicas como: Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registro fotográfico de fotografía y pericias; y científicas como: Fotografías, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos, Escritos taquigráficos, Otras pruebas científico pueden ser los Medios de prueba electrónicos. Las cuales el juez usara una correcta valoración y admisión de estas pruebas usando su experiencia, lógica y sana crítica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, I. (2015). *El adulterio se mantiene en el Código Civil pero es difícil Comprobarlo*. Revista El Comercio. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/tendencias/adulterio-codigocivil-divorcio-matrimonios-infidelidad.html>
- Ampa Galduf (2012). *El adulterio en el matrimonio medieval*. Revista Arquehistoria. Recuperado de: <http://arquehistoria.com/historiasel-sexo-en-la-edad-media-381>
- Baquerio Rojas, E. (1990). *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Porrúa. Mexico
- Basadre Grohmann, J. (1937). *Historia del Derecho Peruano*. Editorial Biblioteca Peruana de Ciencias Jurídicas. Lima – Perú.
- Basadre Ayulo, J. (2011). *Historia del Derecho*. Ediciones Legales. Lima. Perú.
- Belluscio A.C (1981). *Derecho de Familia vol.8*, Editorial de Depalma. Buenos Aires - Argentina.
- Bermúdez Tapia, M. (2009). *Divorcio y Separación de cuerpos*. Editorial Grijley. Lima – Perú.
- Blog Universo Fórmulas (2018). *Estadística Descriptiva*. Recuperado de: <https://www.universoformulas.com/estadistica/descriptiva/>.
- Borda, G. A. (1984). *Manual de Derecho de Familia*. Novena Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires - Argentina.
- Bossert, G. A; y Zannoni, Eduardo A. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires – Argentina.
- Bustamante Rosales, C. (2015). *Decaimiento del Vínculo Conyugal*. Lima - Perú.
- Cabello, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. Lima: Pontífica Universidad Católica del Perú.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires.

- Camacho, J. M.. (s.f). *Fidelidad e Infidelidad en las relaciones de pareja*. Libro Pdf. Argentina.
- Campora, H. J. (1987). *Consideraciones sobre el Adulterio como causal de Divorcio en la Legislación Mexicana*. México.
- Casación N° 2307-2000 (2001). *Publicado por el diario oficial el Peruano*. Ayacucho – Perú.
- Casación N° 1208-2008 (2008). *Publicado por el diario oficial el Peruano*. Lima - Perú
- Casacion N° 979, 9. (1997). *Publicado por el diario oficial el Peruano*, Lima, Peru.
- Castro Reyes, J. A. (2010). *Manual de Derecho Civil*. Editorial Jurista Editores. Lima
- Central European Time. (2014). *Whatsapp prueba del Adulterio en el 40% de los Divorcios Italianos*. Recuperado de: <https://www.europapress.es/portaltic/socialmedia/noticia-whatsapp-prueba-adulterio-40-divorcios-italianos-20141204130054.html>
- Chávez Asencio M. (2003). *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. México
- Código Civil Peruano. (1852). Editorial Imprenta del Congreso Publisher. Lima. Perú
- Código Civil Peruano. (1936). Promulgado por la Ley N°8305. Lima. Perú
- Código Civil Peruano. (1984). Editorial Jurista Editores. Lima. Perú
- Código Procesal Civil (1993). Editorial Juristas Editores E. I-R-L. Lima. Perú.
- Comercio.es, E. (2015). *¿Sirven los WhatsApp para demostrar ante el juez que la pareja ha sido infiel?* Recuperado de <https://www.elcomercio.es/tecnologia/201512/05/sirven-whatsapp-para-demostrar-20151205180736.html>
- Constantino Espino, J. L. I. (2014). *La Prureba Ilícita en el Proceso Penal Peruano*. Lambayeque – Perú.
- Constitucion del Perú. (1993). *Artículo 4 de la Constitucion*. Editorial Palestra. Lima, Perú.
- Corporación de Abogados. (2018). *El divorcio en el Perú – Tipos de divorcios, ley, requisitos y trámites*. Recuperado de <http://www.divorciosporinternet.com/divorcio-en-peru/>
- Costa Carhuavilca, E. (2017). *La Prueba como búsqueda de la verdad y la finalidad*. Ara Editores. Lima.
- Cuevas Malecón, R. (2017). *Tesis sobre el Divorcio, Adulterio E Injurias como Causales de Valoración de Pruebas*. Libro de Pdf. Durango – México.
- Dávila, W. (2015). *El divorcio por Adulterio o el Divorcio por Infidelidad en el Péru*. Revista. Recuperado de: <http://resultadolegal.com/divorcio-por-adulterio/>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (1948). Editorial Dharana. España.
- Definicion ABC*. (2017). *Definición de Atípico*. Recuperado de: <https://www.definicionabc.com/general/atipico.php>
- Devis Echandia H. (2002). *Teoria General de la Prueba Judicial*. Editorial Temis S.A. Bogota - Colombia.

- Diego Mendoza, A. L. (2012). *IET Investigación es Todo*. Recuperado de <https://investigacionestodo.wordpress.com/2012/05/19/clases-y-tipos-de-investigacion-cientifica/>
- Dohring, E. (1996). *La prueba, su práctica y su Apreciación*. Editorial Librería El Foro. Buenos Aires. Argentina.
- Educalingo. (2015). *Etimología de la Palabra Cónyuge*. Recuperado de <https://educalingo.com/es/dic-es/conyuge>
- Ejecutoria Suprema de la Casación N° 979-97. (1998). *Publicado por el Diario diario oficial El Peruano*. Lima – Perú.
- Enciclopedia Wikipedia (2018). *Diagrama de Barras*. Recuperado de: [https://es.wikipedia.org/wiki/Diagrama\\_de\\_barras](https://es.wikipedia.org/wiki/Diagrama_de_barras).
- Esquerdo Vaello, M. E. (1976). *Delito del Adulterio*. Editorial Bosh. España
- Explorable Muestreo no Probabilístico (2018). Recuperado de: <https://explorable.com/es/muestreo-no-probabilistico>.
- Fábrega Ponce, J. (2000). *Teoría de la Prueba*. Editorial Jurídicas Gustavo Ibáñez. Panamá
- Falcón, E. (2003). *Tratado de la prueba*. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires – Argentina.
- García Ferrando, M. (1993). *La Encuesta - El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid - España
- García Padilla, D. (2017). *La adecuada valoración de las Pruebas*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos93/valoracion-prueba/valoracion-prueba2.shtml>
- Gómez Alvarado, R. (2016). *Derecho Procesal Civil*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos93/el-derecho-procesal-civil/el-derecho-procesal-civil3.shtml>
- Gozáini Osvaldo, A. (s/f). *La pericia no es prueba científica*. Libro de Pdf. Buenos Aires. Argentina.
- Gruber, M. (2017). *El Adulterio en el Matrimonio*. Recuperado de: <https://asesorialegalenperu.es.tl/El-Adulterio.htm>
- Hernández Meléndrez, E. (2007). *Como Escribir una Tesis*. Libro de Pdf. Cuba
- Hernández Walker, L. (2003). *Lexis*. Recuperado de: <https://lexisecuador.wordpress.com/2003/12/30/medios-de-prueba-de-caracter-tecnico-o-cientifico/>
- Hinostroza Minguéz, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Tomo III. Editorial Juristas Editores. Lima- Perú.
- Huamán Sánchez, J. L. (2014). *El Sistema Probatorio Atípico*. Revista. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/suimorsfilia/2014/01/08/el-sistema-probatorio-at-pico/>
- INEI (2009). *Guía Para La Presentación De Gráficos Estadísticos*. Recuperado de: <https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/metodologias/libro.pdf>.

- Jurisprudencia (1996), Expediente Número 3532-1996. Sala N° 6. Lima –Perú.
- Lazo Cordero, J. (2013). *Revista Chilena de Derecho*. Chile.
- Ledesma Narváez, M. (2000). *Guía rápida de Jurisprudencias Civil y Procesal Civil*. Lima – Perú.
- Leyva Hurtado, H. J. (2017). *Las comunicaciones virtuales, como medio de prueba en la causal de divorcio por adulterio, en el distrito de Huancavelica – 2017*. Tesis en Pdf. Huancavelica – Perú.
- Luna Quinto, E. (2017). *Instituto de ciencias sociales políticas*. Recuperado de <http://incispp.edu.pe/blog/la-licitacion-publica-peru/>
- Lluch, X. A. (1998). *Sobre las Pruebas, Derecho a la Prueba y Técnica Probatoria*. Libro de Pdf. Madrid – España.
- Midón S. A (2007). *Ponencia Presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal*. Mar del Plata. Argentina
- Molina Santa Cruz, D. V. (2018). *Tesis sobre la Valoración debida de los medios probatorios en el Proceso Civil*. Lima –Perú.
- Mora (2018). *Presentación de Datos*. Recuperado de: <http://cuadros.fce.ucr.ac.cr/pages/1-introduccion/i-cuadros.html>
- Morineau Iduarte, M. (1993). *Derecho Romano*. 3ra. Edición. Editorial Harla S.A. México.
- Muñoz Conde, F. (2007). *Prueba Prohibida y Valoración de las Grabaciones Audiovisuales en el Proceso Penal*. Libro Pdf. Sevilla – España.
- Muro Rojo, M. (s.f.). *Divorcio – Código Civil Comentado*. Lima - Perú
- Ortíz, E. (2013). *Principios Generales del Derecho Probatorio*. Libro Pdf.
- Pensar Probatorio. (2011). *Historia del Derecho Probatorio*. Recuperado de <http://pensarenprobatorio.blogspot.com/>
- Peralta Andía, J. A. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. 3ra Edición. Editorial Idemsa. Lima - Perú.
- Pérez Porto, J. y Gardey, A. (2010). *Definición del Divorcio*. Recuperado: <https://definicion.de/divorcio/>
- Picó I Junoy, J. (1996). *El derecho de la prueba en el proceso civil*. José María Bosh Editor S.A. Barcelona – España.
- Pfuro Taiña, K. J. (2017). *Tesis sobre La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el código civil peruano*. Tesis en Pdf. Cusco – Perú.
- Ramos Suyo, J. (2015). *Métodos técnicas y procedimientos de Investigación en la educación Univesrsitaria*. Editorial Grijley. Lima – Perú.

- Ramos Valdés F. (2008). *Blog Procesamiento de Datos e Informática Educativa*. Recuperado de: <http://fabiola2424.blogspot.com/2008/07/qu-es-un-procesamiento-de-datos.html>
- Rioja Bermúdez, A. (2012). *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>
- Ripert, G; Y Boulanger, J (1963). *Tratado del Derecho Civil*. Tomo II. Editorial La Ley. Buenos Aires – Argentina.
- Rodriguez Mejía, G. (2002). *Revista de Derecho Privado*. México.
- Rodríguez Peñuelas, M. A. (2008). *Métodos de Investigación*. Sinaloa – México.
- Rojas Gómez, M. E. (2011). *Eficacia de la Prueba obtenida mediante interrupción de la Intinidad*. Bogotá – Colombia.
- Romero Castillo, J. M. (2017). *Tesis sobre El plazo de la interposición de una demanda de separación y/o convencional ulterior y su repercusión sobre los derechos patrimoniales en un régimen de sociedad de gananciales en el Perú*. Libro Pdf. Perú
- Romero Cornejo, M. (s/f). *Adulterio Virtual*. Libro Pdf. Perú.
- Rosenberg, L. (1990). *La carga de la prueba*. Editorial Ediciones Jurídicas Europea Americana. Buenos Aires - Argentina.
- Rubio Liniers M. (2005). *El Análisis Documental*. Libro Pdf.
- Ruíz López, R. P. (2014). *Tesis sobre Fundamentos para Modificar el artículo 339 del Código Civil*. Libro Pdf. Perú.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Valoracion de las Pruebas*. Lima – Perú.
- Salvador Orizaba, M. (2003). *Las pruebas en el divorcio*. Libro Pdf. Perú.
- Sánchez Ascencio, M. F. (2003). *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. México.
- Sánchez Carlessi, H, y Reyes Meza, C. (s/f). *Metodología y Diseños en Investigación Científica*. Lima- Perú.
- Scientific European Federation og & Scientific European Federation of Osteopaths (2018). *Pruebas Estadísticas*. Recuperado de: <https://www.scientific-european-federation-osteopaths.org/las-pruebas-estadisticas/>.
- Stanford Valencia, P. A. y Torres Gálvez, B. I. (2016). *Tesis sobre el Adulterio y la Responsabilidad Civil*. Tesis en Pdf. Chile.
- Suárez Franco, R. (2001). *Derecho de Familia*. Tomo I. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia.
- Sumaria Benavente O. (2016). *La valoración la prueba científica en el Perú*. Recuperado de: <http://www.el-terno.com/entrevistas/La-valoracion-la-prueba-cientifica-en-el-Peru.html>

- Taruffo M. (2006). *La prueba científica en el proceso civil*, en “Estudios sobre la prueba”, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México.
- Telégrafo. (2014). *Las causales de divorcio son otras de las reformas al Código Civil* Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/asambleistas-debaten-el-cambio-del-termino-adulterio-por-infidelidad>
- Toaquiza Pilaguano, M. T. (2018). *Tesis sobre el proceso de identificación y prueba de la causal de adulterio en el divorcio controvertido*. Tesis en Pdf. Quito – Ecuador.
- Universo Fórmulas Blog. (2018). *Estadística Descriptiva*. Recuperado de: <https://www.universoformulas.com/estadistica/descriptiva/>
- Valer, L. (2007). *Simon Blog El Adulterio el Pecado mas abominable*. Recuperado de: <https://ssajer.wordpress.com/2007/03/17/el-adulterio-el-pecado-mas-obominable/comment-page-2/>
- Vallejos, A. (2012). *Investigación social mediante encuesta*. Editorial Areses. Madrid – España.
- Varela Macedo, M. (2014). *Estudio sobre infidelidad en la pareja: Alternativas en Psicología*. México.
- Vargas Ávila, R. (2010). *La Valoración De La Prueba Científica De ADN En El Proceso Penal Libro PDF*. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá. Colombia
- Varsi Rospigliosi, E. (2007). *Divorcio y separación de Cuerpos*. Editorial Grijley. Lima.
- Vásquez Hidalgo, I. (2005). *Tipos de Estudio y Métodos de Investigación*. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/tipos-estudio-metodos-investigacion/>
- Ventura Silva, S. (1998). *Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México.
- Villa García, J. (2013). *La Prueba Prohibida en el Proceso Civil*. Recuperado de <http://www.garciasayan.com/blog-legal/2013/09/16/la-prueba-prohibida-en-el-proceso-civil/>
- Zumaeta Muñoz, P. (2014). *Temas del Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurista Editores. Lima.

## **ANEXOS**

- 1.** Matriz de Consistencia.
- 2.** Matriz de Operacionalización de variables.
- 3.** Validación.
- 4.** Instrumento.
- 5.** Jurisprudencia.
- 6.** Resoluciones Judiciales.

# **ANEXO 1**

## **MATRÍZ DE CONSISTENCIA**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES / INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>			<b>El Tipo de Investigación es:</b>
¿De qué manera la Valoración de Pruebas Atípicas favorece en el Divorcio por causal de Adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017?	Describir de qué manera la Valoración de pruebas atípicas favorece en el Divorcio por la causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.	La Valoración de Pruebas Atípicas favorece en el divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017, porque se va a valorar la prueba técnica y científica.	<b>V1</b> Valoración de Pruebas Atípicas	-Valoración de Prueba técnica -Valoración de Prueba Científica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Básica:</b> El trabajo desarrollará una investigación básica, ya que no habrá manipulación de variables, y la finalidad de la hipótesis será verdadero o falso como resultado.</li> </ul>
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b>			<b>El Diseño de la Investigación es:</b>
<b>P.E 1</b> ¿De qué manera La Valoración de Pruebas Técnicas determina en la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio la provincia de Huancayo en el año 2017?	<b>O.E 1</b> Analizar de qué manera la valoración de Pruebas Técnicas determina en la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.	<b>H.E 1</b> La valoración de Pruebas Técnicas determina brindando la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.	<b>V2</b> Divorcio por causal de Adulterio	- Celeridad en el Divorcio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Diseño Descriptivo Simple.</b> Donde: M-----Oxy</li> </ul> <p><b>M:</b> Muestra de los Jueces de Juzgado de Familia de Huancayo y abogados especialistas en derecho de Familia.</p> <p><b>O (x):</b> Información sobre la Valoración de Pruebas Atípicas al hacerles la encuesta.</p> <p><b>O (y):</b> Información sobre el Divorcio por causal de Adulterio al hacerles la encuesta.</p>
<b>P.E 2</b> ¿De qué manera la Valoración de Pruebas Científicas determina en la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017?	<b>O.E 2</b> Establecer de qué manera la Valoración de Pruebas Científicas determina en la Celeridad del divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.	<b>H.E 2</b> La Valoración de Pruebas Científicas determina brindando Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.			

# **ANEXO 2**

**MATRÍZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.**

<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>IDENTIFICACION DE VARIABLES</b>	<b>OPERACIONALIZACION DE VARIABLES O INDICADORES</b>	<b>CONCEPTUALIZACIÓN DE VARIABLES</b>	<b>OBJETIVOS</b>
¿De qué manera la Valoración de Pruebas Atípicas favorece en el Divorcio por causal de Adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017?	La Valoración de Pruebas Atípicas favorece el divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017, porque se va a valorar la prueba técnica y científica.	<b>V1</b> Valoración de Pruebas Atípicas  <b>V2</b> Divorcio por causal de Adulterio	-Valoración de Prueba técnica -Valoración de Prueba Científica  - Celeridad del Divorcio	<b><u>LA PRUEBA</u></b> Costa menciona que; significa examinar las cualidades de una persona o cosa y, en segundo término, es demostrar la verdad de una proposición referida a esa persona o cosa y, su tercera acepción se manifiesta en justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa.	Describir de qué manera la Valoración de pruebas atípicas favorece en el Divorcio por la causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b>			<b><u>PRUEBAS ATÍPICAS</u></b> Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>
<b>P.E 1</b> ¿De qué manera La Valoración de Pruebas Técnicas determina en la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017?  <b>P.E 2</b> ¿De qué manera La Valoración de Pruebas Científicas determina en la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017?	<b>H.E 1</b> La valoración de Pruebas Técnicas determina brindando la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.  <b>H.E 2</b> La Valoración de Pruebas Científicas determina brindando Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.			<b><u>VALORACIÓN:</u></b> Molina define que es, el juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.	<b>O.E 1</b> Analizar de qué manera la valoración de Pruebas Técnicas determina en la Celeridad del Divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.  <b>O.E 2</b> Establecer de qué manera la Valoración de Pruebas Científicas determina en la Celeridad del divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo en el año 2017.
				<b><u>ADULTERIUM:</u></b> Bermúdez señala que, implica el hecho de que uno de los cónyuges no cumplió con su deber de fidelidad y tuvo relaciones sexuales con una persona del sexo opuesto.	

# **ANEXO 3**

**VALIDACIÓN.**



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP

**FICHA DE VALIDEZ DE CONTENIDO**

Estimado señor (a) usted fue seleccionado como juez para realizar la evaluación del instrumento cuestionario **de encuesta** que es parte de la investigación que se realiza para la **Ejecución de la presente Investigación.**

La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sean válidos y que los resultados obtenidos a partir de éstos sean utilizados eficientemente en el Derecho.

Agradecemos su valiosa colaboración.

**I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:**

**1.1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: “LA VALORACIÓN DE PRUEBAS ATÍPICAS EN EL DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO, 2017”**

**1.2. INVESTIGADORES:**

- Bach. APONTE RUTTI, ALEXIS.
- Bach. SALVADOR CAPCHA, BRIGGIT

**1.3. FECHA DE EVALUACIÓN:** 15 de octubre del 2018

**II. INFORMACIÓN DEL JUEZ:**

**2.1. NOMBRE COMPLETO:** PIERRE CHIPANA LOAYZA

**2.2. PROFESIÓN:** ABOGADO

**2.3. GRADO ACADÉMICO:** DOCTOR

**2.4. ESPECIALIDAD:** CIVIL

**2.5. CENTRO LABORAL:** UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**2.6. DIRECCIÓN:** CAMPUS CHORILLOS

**2.7. CELULAR:** 951326346

**II. INSTUCCIONES:** Evaluar cada ítem del cuestionario que se adjunta, los mismos que deben tener claridad, **coherencia, relevancia**, con la investigación que se realiza.

ITEM	OBSERVACIONES A LOS ITEMS RESPECTO A LAS PREGUNTAS PARA EL JUEZ
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	

**CRITERIO DE VALORACIÓN DEL JUEZ:**

- Procede su aplicación ( )
- No procede su aplicación ( )

ITEM	OBSERVACIONES A LOS ITEMS RESPECTO A LAS PREGUNTAS PARA EL ABOGADO
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	

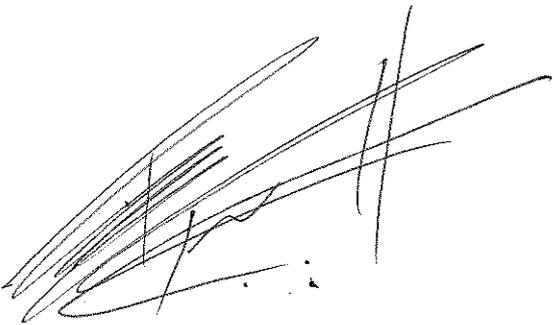
**CRITERIO DE VALORACIÓN DEL JUEZ:**

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Procede su aplicación ( )</li> <li>• No procede su aplicación ( )</li> </ul> |
|---|

COMENTARIOS:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....  
FIRMA DEL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes that form a stylized, illegible mark.

# **ANEXO 4**

**INSTRUMENTO.**



**UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES”**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Señor Juez, esperamos su colaboración, respondiendo con sinceridad el presente cuestionario en forma anónima.

El presente tiene por objetivo en saber sobre la valoración de las pruebas atípicas en el divorcio por la causal de adulterio en los juzgados civiles de familia en la provincia de Huancayo en el año 2017.

Lea usted con atención y conteste las preguntas marcando con “x” en una sola alternativa.

1. ¿Usted cree que la valoración de las pruebas atípicas (científicas o técnicas) presentadas en el proceso de divorcio por causal de adulterio puede brindar celeridad en este proceso?

SI ( )      NO ( )

2. ¿Ha valorado pruebas científicas y/o técnicas en el proceso de divorcio por causal de adulterio?

SI ( )      NO ( )

3. ¿Cree que su lógica y experiencia empleada en la valoración de pruebas científicas y/o técnicas es la que determina un proceso de divorcio por causal de adulterio?

SI ( )      NO ( )

4. ¿Cree usted que la valoración de pruebas científicas y/o técnicas puede brindar seguridad a las partes en un proceso de divorcio por causal de adulterio?

SI ( )      NO ( )

5. ¿Considera usted que, su experiencia es la que determina en la valoración de pruebas científicas y/o técnicas presentadas por las partes en un proceso de divorcio por causal de adulterio?

NUNCA ( )

A VECES ( )

SIEMPRE ( )

6. ¿Cree usted que la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial es el único medio probatorio directo para demostrar el adulterio, o también es necesario utilizar los medios probatorios atípicos?

SI ( )      NO ( )

7. ¿ Cree usted que la lógica y experiencia determina tajantemente en la valoración de pruebas científicas como son Fotografías, Escritos taquigráficos y los Medios electrónicos en un proceso de divorcio por causal de adulterio?

SI ( )      NO ( )

8. ¿Considera usted que las pruebas atípicas deben ser admitidas y valoradas dentro del proceso civil de divorcio por la casual de adulterio?

SI ( )      NO ( )

9. ¿Considera usted que, se puede actuar pericias de conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio?

SI ( )      NO ( )

10. ¿Conoce usted si existen modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” ‘en revista jurídicas, tesis, ¿la legislación peruana o legislaciones internacionales?

SI ( )      NO ( )



**UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES”**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Señor abogado especialista, esperamos su colaboración, respondiendo con sinceridad el presente cuestionario en forma anónima.

El presente tiene por objetivo en saber sobre la valoración de las pruebas atípicas en el divorcio por la causal de adulterio en los juzgados civiles de familia en la provincia de Huancayo en el año 2017.

Lea usted con atención y conteste las preguntas marcando con “x” en una sola alternativa.

1. ¿Ha visto casos en la que la experiencia del Juez influye al momento de valorar las pruebas científicas y técnicas en un proceso de divorcio por causal de adulterio?

SI ( )      NO ( )

2. ¿Usted ha observado que las pruebas técnicas como: ¿Registros video gráficos, Registro Audiovisual, Registros dactiloscópicos, Registros fonográficos, pericias presentadas por las partes han sido correctamente valoradas por el juez en el proceso de divorcio por causal de adulterio?

SI ( )      NO ( )

3. ¿Cree usted que el juez hace buen empleo de la lógica y experiencia al momento de la valoración de pruebas atípicas en un proceso de divorcio por la causal de adulterio?

SI ( )      NO ( )

4. ¿Usted ha observado que el Juez ha valorado pruebas científicas como: ¿Fotografías, Escritos taquigráficos y los Medios electrónicos en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio?

SI ( )      NO ( )

5. ¿Considera usted que, se puede actuar otros medios de prueba como conversaciones de WhatsApp en un proceso civil de Divorcio por la causal de Adulterio?

SI ( )      NO ( )

6. ¿Con que frecuencia usted presentó o ha visto la presentación de videos y/o fotografías como pruebas para que sean valoradas por el Juez en un proceso de divorcio por causal de adulterio?

NUNCA ( )  
A VECES ( )  
SIEMPRE ( )

7. ¿Cree usted que la lógica y experiencia del Juez es correctamente empleada en la valoración de las pruebas científicas presentadas en un proceso de divorcio por causal de adulterio?

SI ( ) NO ( )

8. ¿Cree usted que se deberían rechazar tajantemente la valoración de pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por causal de adulterio?

SI ( ) NO ( )

9. ¿Cree usted que se podrían presentar pericias de conversaciones de WhatsApp como medio de prueba atípica en un proceso de divorcio por causal de adulterio?

SI ( ) NO ( )

10. ¿Para usted la valoración de pruebas atípicas realizadas por el juez favorece el proceso de divorcio por causal de adulterio?

SI ( ) NO ( )

11. ¿Conoce usted si existen modificatorias, derogaciones, implementaciones, y temas sobre la palabra “Adulterio” o “Infidelidad” ‘en revista jurídicas, tesis, ¿la legislación peruana o legislaciones internacionales?

SI ( ) NO ( )

# **ANEXO 5**

**JURISPRUDENCIA.**

1. Jurisprudencia del expediente N° 3532 -96 Sala N° 6. Lima 31 de marzo de 1997 establece que la causal de adulterio consiste en trato sexual de uno de los conyugues con una tercera persona, violándose el deber de fidelidad que nace del matrimonio bastándole al conyugue ofendido acreditar esta causal con presunciones que revistan la gravedad, precisión y que se realizaran a hechos concretos, toda vez que el acceso carnal se realiza generalmente en forma oculta y motiva que este hecho se establezca por los indicios.
  
2. Casación N° 979-97 –Lima, Sala Civil permanente de la corte suprema de justicia, el peruano, 11 de julio de 1998, establece que como la causal de adulterio no es la inscripción del recién nacido en los registros civiles sino las relaciones extramatrimoniales que el demandado mantenga con otra persona, el plazo no puede computarse desde la referida inscripción.
  
3. Casación N° 3863-2000 –San Martin Moyobamba de la sala civil permanente de la corte suprema de justicia establece en su jurisprudencia que el sistema de libre apreciación en la valoración de pruebas, que el ordenamiento procesal recoge el sistema de la libre apreciación de la prueba, que permite al juzgador valorar la misma utilizando su aprecian razonada, es decir su facultad discrecional, sin más limitación que la de no vulnerar los principios lógicos ni la sana critica.

# **ANEXO 6**

**RESOLUCIONES JUDICIALES.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA

**EXPEDIENTE** : **00124-2009-0-1501-JR-FC-01**  
**MATERIA** : **ALIMENTOS**  
**ESPECIALISTA** : **CARDENAS VEGA, MARÍA ELENA**  
**DEMANDADO** : **ALVAN MARTINEZ, KABUS**  
**FRANS DEMANDANTE** : **RUIZ COTRINA, CINDY**  
**NATHALI**

**SENTENCIA**

**Resolución Nro. DIECISEIS**

Huancayo, uno de junio del dos mil diecisiete

**I.- ANTECEDENTES.**

Resulta de autos que mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve de fojas veintiocho a treinta y cinco, **MARCIAL ENCISO ESPINOZA**, interpone demanda contra **FABIOLA PEREZ TALEXIO** sobre **Divorcio por causal de Adulterio y Conducta Deshonrosa.**

El demandante fundamenta su pretensión, en el hecho de que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de El Tambo; manifestando no haber procreado hijos ni haber adquirido bienes; de otro lado, indica que se unió a la demandada con una expectativa de realización personal y familiar, siendo que la misma siempre buscó sus intereses personales y privilegios sin pensar en la vida conyugal, lo que fue aceptado por el actor por el cariño que alega haberle tenido. Durante los primeros meses del año dos mil ocho empezó a construir el inmueble ubicado en la calle San Francisco N°173 del Distrito de El Tambo el mismo que fue adquirido antes de su matrimonio, lo que originó que se fuerana a vivir en casa de los padres de la demandada en la calle Oriente N°175 El Tambo, siendo que conforme avanzó la construcción del referido inmueble, le pidió a la demandada que ingresara, negándose, y demandándolo luego por alimentos, alegando un supuesto abandono de hogar que indica, nunca existió.

Asimismo manifiesta que la demandada comenzó a mostrar conductas impropias de una esposa, siendo que el treinta y uno de mayo de dos mil ocho, sorprendió al guardián del inmueble en construcción señor Miguel Lucas Huancachoque Shapiama, llevándose treinta y seis bolsas de cemento para venderlos y obtener dinero sin necesidad para ello, pues el demandante le dejaba lo necesario cuando por razones de trabajo tenía que ausentarse de la ciudad; actitudes que obligaron al demandante a contratar un investigador privado, haciéndole seguimiento, siendo que el día sábado diez de octubre de dos mil ocho a las siete de la noche con treinta minutos se encontró con una persona del sexo masculino en el Bar Ritmo Chelero con quien se puso a libar licor, lo que se encontraría acreditado con fotografías, así como un CD' para corrobora tales afirmaciones; a pesar de ello, en noviembre del mismo año, coordinó con la demandada para reiniciar su relación, comenzando a vivir en el inmueble de la Calle San Francisco, a pesar de ello, el veinte enero de dos mil nueve fue informado que la demandada ingresó al hotel sol y luna, lo que constató con la presencia policial; constituyéndose posteriormente al domicilio para retirar sus pertenencias acompañada de su abogada, por lo que solicita se ampare la presente con los medios probatorios que acompaña.

Mediante resolución número uno se declara inadmisibles las demandas por no haber individualizado las causales que demanda, habiéndolo hecho de manera conjunta; las que es subsanada; siendo que por resolución número dos, de fojas cincuenta y cinco, su fecha nueve de marzo de dos mil nueve, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a los demandados. Mediante resolución número cuatro, de fojas sesenta y dos, su fecha

catorce de abril de dos mil nueve, se tiene por absuelta la demanda por parte del co-demandado El Ministerio Público; por resolución número seis de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve de fojas setenta se declara rebelde a la demandada Fabiola Pérez Talexio; declarándose saneado el proceso y se cita a las partes para la realización de la audiencia conciliatoria, instrumental que obra a fojas ochenta y siete, en la que se declara frustrada la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, admitiéndose la declaración de parte de César Rodolfo Ruiz Toro, conforme al pliego interrogatorio, así como la exhibición de boleta del Hostal Sol y Luna, no admitiéndose inspección judicial por no ser prueba especificada, visualización de CD; en referida audiencia, se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas, la misma que se realizó, como es de verse de la instrumental que corre a fojas ciento veinticuatro a ciento veintiséis. A fojas noventa y seis se apersona a la instancia César Rodolfo Ruíz Toro en calidad de testigo, formulando oposición a la diligencia de declaración testimonial del mismo, así como a la visualización del CD, pues las imágenes podrían transgredir el libre tránsito y violar su derecho a la intimidad, la que es declarada improcedente por resolución número ocho de fecha tres de agosto de dos mil nueve.

Finalmente, mediante resolución número quince, de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha ocho de marzo de dos mil diez, se dispone poner los autos en mesa para sentencia, por ser ese el estado del proceso; se pasa a expedir la resolución que corresponde.

## **II.- CUESTIÓN EN DISCUSIÓN. -**

Determinar si corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial de verificarse los presupuestos que suponen las causales de adulterio y conducta deshonrosa, igualmente de ser fundada las mismas, establecer la procedencia de pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias.

## **III.- ANALISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS**

El matrimonio contraído entre las partes procesales ha quedado acreditado con la partida de matrimonio celebrado por ante la Municipalidad de Distrital de El Tambo con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil siete. La presente demanda de divorcio incoada por el cónyuge, invoca dos causales, las que se analizarán a continuación.

### **Causal de adulterio.**

Sobre la causal de adulterio, esta precisa la vulneración del deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges, se trata entonces de una unión sexual extramatrimonial permanente u ocasional, unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge.

Si bien esta causal resulta difícil de probar dada la intimidad que representa la consumación del acto sexual, se permite en este caso la prueba *indiciaria* en virtud de presunciones graves, precisas y conducentes, admitiéndose de este modo por ejemplo la partida de nacimiento de un hijo, la muestra de hechos indubitables de permanencia amorosa e íntima como el concubinato impropio público, entre otros.

En el presente caso el demandante alude a sus sospechas en torno al adulterio imputado a su esposa, durante un determinado período y que fue confirmado con fecha veinte de enero del dos mil nueve cuando refiere haberla encontrado en el Hostal “Sol y Luna” en la habitación número dos ubicado en el sótano del hostal referido con el señor César Rodolfo Ruiz Toro, refiriendo que inclusive tal relación impropia continúa hasta la fecha.

Al respecto considera este despacho que este hecho resulta acreditado en mérito a las pruebas de autos, la condición procesal de la demandada y los indicios que se infieren. En primer lugar, sobre la actividad probatoria del demandante básicamente descansa sobre la visualización de un CD correspondiente al veinte de enero del dos mil nueve con la que se pretende apreciar la conducta de la demandada (acta de fojas ciento veinticinco), copia de la denuncia de abandono

de hogar y de salida del hogar (fojas quince y diecisiete), constancia policial de retiro del hogar. No se practicó la exhibición solicitada en virtud al desistimiento que se produjo por el demandante sobre dicha prueba y tampoco la testimonial al no haber comparecido el testigo a quien se le impuso multa.

Estas pruebas antes señaladas conducen a la convicción del juzgado de que efectivamente se produjo el adulterio invocado por el actor. Efectivamente, el documento de fojas corresponde a copia certificada de denuncia N° 168 en que se recoge la ocurrencia producida el día veinte de enero del dos mil nueve, siendo que en dicha fecha el SO1 Regner Reátegui Mora y el SO2 Luis Sánchez Cárdenas cuando circulaban por la calle Requena Altura del Hostal Sol y Luna fueron solicitados por el hoy demandante Marcial Enciso Espinoza a fin de constatar la presencia física de su esposa Fabiola Pérez Talexio quien se encontraba en el interior de dicho Hostal siendo que efectivamente a las trece horas salieron del interior del hostel la persona de César Rodolfo Ruiz Toro y una de sexo femenino y a quien el actor reconoció como su esposa y a pesar de no haberse identificado con su nombres, ésta sí identificó al actor como su esposo pero que están separados de cuerpo, siendo que la constatación se produjo en el interior de la Sala de recepción de dicho hostel y que se obtuvo la información del recepcionista quien refirió que dichas personas alquilaron una habitación aproximadamente a las once de la mañana. Aunque de manera efectiva no se pudo advertir a ciencia cierta la existencia de relaciones sexuales entre la demandada y tercera persona distinta a su marido, existen otros hechos que en valoración conjunta acercan a la certeza de que así ha sucedido.

Sobre lo referido se ha efectuado en autos también la visualización del contenido del CD número 2 acompañado a la demanda conteniendo imágenes que contienen los hechos que se registran en la certificación antes referida coincidiendo dicho registro visual con el documento aludido. Estos medios de prueba fueron actuados dentro de los parámetros legales y sin que hayan sido cuestionados por la demandada quien ha permanecido bajo la condición de rebeldía, lo que hace también factible la presunción contenida en el artículo cuatrocientos sesenta y uno del código procesal civil respecto de la verdad legal relativa de los hechos afirmados por el demandante en la demanda.

En torno a estos hechos, la permanencia de la demandada en el hostel con persona de sexo masculino, la referencia del tendero del hostel, el registro visual (cabe señalarse que se considera este medio de prueba en tanto no se evidencia la violación del artículo 199° del código procesal civil en tanto no se informa la obtención de la prueba por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno; entendiéndose también que no podría aceptarse un medio probatorio que se orientare a la formación de convicción bajo parámetros de agresión moral de un litigante), se suma también aquellos otros elementos que son asumidos por parte del juzgado como complementarios a un hecho indicador, esto es la aplicación de la los sucedáneos de los medios probatorios como el de la presunción y conducta procesal de las partes contenido en los artículos 461° y 282° respectivamente del código procesal civil que permite al juez extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras actitudes de obstrucción. Las pruebas antes referidas conllevan a formar un conocimiento sobre un hecho real contrario a los deberes del matrimonio, directamente el de la fidelidad en este caso por parte de la cónyuge quien, con su conducta evidenciada de la prueba actuada, quebrantó esta obligación.

De esta manera se tiene entonces que la demandada sin justificación alguna inconcurrió al acto de audiencia de pruebas, frustrándose de tal modo la efectivización de la prueba oral consistente en su declaración personal, lo que conllevó a este despacho a abrir el pliego, rubricarlo y otorgar el sentido afirmativo a las preguntas que contuvo (ciento veintitrés). Así también se valora las circunstancias coincidentes entre el hecho producido el veinte de enero del dos mil nueve, la decisión de la demandada de salir del hogar conyugal llevando sus pertenencias personales conforme se ha dejado asentado en las ocurrencias policiales de fojas quince y diecisiete, justificándose ello en la posibilidad de poder inferir de un hecho conocido por sí solo o

conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho sobre el cual no se tenía una certeza, es decir en virtud de los indicios, lo cual no constituye un hecho en sí, sino que en virtud del nexo entre el hecho indicador y el hecho indicado se puede conocer el último.

Finalmente, este despacho llega a la convicción de la existencia de la comisión de adulterio por parte de la demandada basándonos en la valoración conjunta de los medios de prueba antes señalados, verificándose además que el plazo de caducidad que se prevé en el artículo 339° del código civil, no se ha producido dada la fecha del conocimiento del adulterio por parte del demandante y el de la interposición de la demanda.

### **Causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común procedencia y probanza.**

Esta causal es extensa siendo que la norma no realiza una precisión específica sobre las conductas que la configuran, y por el contrario los hechos reputados como deshonorosos obedecen a la calificación que se les otorgue dentro de un determinado contexto social y legal. No obstante ello, se determina por la doctrina que la conducta a calificarse resulta ser realmente deshonorosa, y si estos hechos tornan insoportable la convivencia. La expresión "que haga insoportable la vida en común" debe ser comprendida extensivamente: sea que imposibilite la continuación de la convivencia (cuando aún los cónyuges cohabitan en un mismo domicilio conyugal), o cuando no haga posible reanudar la cohabitación (un cónyuge desde fuera de hogar le procura al otro deshonor y/o maledicencia en su ámbito social, profesional, etc).

Entre estas conductas se prevé por ejemplo dedicarse a la prostitución, a la delincuencia al proxenetismo, a la venta de drogas, estupefacientes y alucinógenos, disponer innecesariamente de los bienes matrimoniales. Siendo que esta causal no tiene plazo de caducidad sino que se extiende en tanto los hechos cuestionables se mantengan.

En este contexto el demandante (de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno) señala que la conducta deshonorosa se produce por la realización de hechos carentes de honestidad y actitudes impropias o escandalosas que atentan contra el respeto que debe existir entre marido y mujer. Señala el demandante como parte de esta conducta que esposa siempre buscó sus intereses personales y privilegio antes de los objetivos comunes que debe guiar la vida conyugal *que fue aceptado* por su persona en mérito al cariño que tenía por su esposa, sin embargo esta se apoderó con engaños de treinta y seis bolsas de cemento para venderlos y disponer de dicho dinero, así también ha mantenido conducta reñida con la moral al encontrarse en un hostel con una persona con quien le atribuye un acto de infidelidad.

Estando a lo expuesto, los hechos que expone el actor no encajan entre aquellos que pudieran calificarse como conducta deshonorosa que haga insoportable la vida en común, si atendemos a los que se han señalado previamente y aquellos que pudieran ser asumidos de manera similar, y así tampoco el hecho descrito que afirma sucedió en el mes de mayo del dos mil ocho (sustracción de bienes no ha sido probado en autos y es más, el mismo demandante refiere (fojas (cincuenta) que en noviembre del dos mil ocho se reconcilió con su esposa viviendo nuevamente juntos, es decir perdonó y consintió los hechos anteriores. Si bien no existe plazo de caducidad para la presente causal se entiende respecto de lo último anotado, que inclusive para el propio demandante el hecho aludido (sustracción) no fue suficiente para el término de su unión.

Por otro lado habiendo afirmado el demandante la ebriedad habitual de su cónyuge, no ha probado de manera fehaciente tal condición ya que las fotografías que se advierten de fojas siete y ocho aun cuando propone la presencia de dos personas con una botella de cerveza, en modo alguno pueden demostrar la habitualidad del consumo de licor ni de la conducta impropia de la demandada ante la reiterancia probada de dicho estado de inecuanimidad continua. Así tampoco se prueba las salidas injustificadas del hogar y si bien presenta copia de la denuncia por retiro voluntario efectuado por la cónyuge, atribuyéndole el abandono del hogar, correspondería que tal abandono sea probado como causal independiente a la presente; y en

cuanto a la intimación amorosa con otra persona distinta, esta ha sido analizado en el rubro previo, y si bien pudiera entenderse que de por sí dicho acto constituye un grave comportamiento y sobre todo lesivo a la indemnidad matrimonial, éste ha sido objeto de invocación independiente como causal de divorcio, en mérito de lo cual recaerá pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo manifestado y volviendo sobre aquellas situaciones que podrían ser alegadas como deshonorosas porque perturban las relaciones normales de los cónyuges, estas deben ser tales que actúen en contra del comportamiento habitual al medio que impera en un determinado lugar y que mella las obligaciones y derechos que del matrimonio se desprenden, incidiendo negativamente en las buenas costumbres de la época y del ambiente en que se desenvuelve el matrimonio, atendiendo a ello, esta causal no ha sido probada.

### **Pretensiones Accesorias**

El demandante ha hecho referencia que la inexistencia de hijos habidos del matrimonio (pretensiones accesoria de fojas cincuenta y tres) por lo que este despacho no se pronuncia en torno a ello.

Por otro lado se ha declarar el fenecimiento de la sociedad conyugal, considerándose que la cónyuge ofensora pierde los gananciales que proceden de los bienes del otro conforme lo señala el artículo trescientos cincuenta y dos del código civil, no obstante no haberse probado la existencia de bienes.

En cuanto a los alimentos entre los cónyuges, ha solicitado el demandado que tomando en cuenta las causales invocadas, la demandada ha perdido el derecho a que se le preste alimentos, más aún si en dicha forma lo declaró el Juzgado de Paz Letrado de El Tambo. Al respecto si bien las copias simples presentadas con la demanda sobre la existencia de proceso de alimentos promovido por la esposa y declarado infundado, no fueron admitidas por este despacho, ha de considerarse el pedido del demandante en torno a cesar el derecho alimentario. Efectivamente, tal derecho de conformidad con lo que dispone el artículo 350 del código civil cesa con ocasión del divorcio, no evidenciándose en este caso situación alguna de necesidad por parte de la demandada, máxime si de la hoja de datos ciudadanos que corre a fojas dieciocho se puede advertir que la demandada es una persona joven, nacida el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres y no se registra en su ficha observación que refiera a incapacidad alguna y menos aún ha hecho valer su derecho de defensa al interior del presente proceso.

Finalmente, se deja constancia que no obstante preverse en el código civil que si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral; este despacho sin desconocer los motivos que han originado la presente acción y que son hallados fundados, en este caso el adulterio, no dispone indemnización en tanto no ha sido demandado expresamente, careciéndose igualmente de elementos que determine la dimensión del daño que pudiera haberse ocasionado en el cónyuge ofendido. Las reacciones y afecciones conyugales por un hecho distorsionador de la relación marital, suelen ser diversas y variadas y dependiendo de las circunstancias y la forma como se asume por parte de los cónyuges, determinan también la existencia o no de un daño, y no solo un daño personal sino también una afrenta institucional (matrimonio) que mella los objetivos sociales que implica el matrimonio para la sociedad, no obstante ello no se encuentra por parte este despacho (reiterando la falta de invocación por parte del demandante) el fundamento pleno para emitir pronunciamiento al respecto.

### **4.- FUNDAMENTACION JURIDICA**

La sentencia encuentra sustento jurídico en fundamentos de orden constitucional y en lo particular en lo que dispone la normatividad sustantiva y adjetiva.

El artículo 139° de la Constitución Política prescribe la obligación de los jueces a fundamentar y motivar sus resoluciones; igual prescripción contiene el inciso 6° del artículo 50° del Código Civil. Por otro lado y con relación a la materia pretendida, resulta de aplicación los dispositivos contenidos en el Título IV y V de la Sección Segunda del Libro III de Derecho de Familia del Código Civil.

Por otro lado, corresponde realizar el análisis no solo de los hechos expuestos por las partes, sino compulsar de manera conjunta los medios probatorios a efectos de emitir un fallo. El Código Procesal Civil señala que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, y bajo esta premisa es que se realizó el análisis de las pretensiones, correspondiendo en su momento y conforme a lo que señalan el artículo 196°.

#### **5.- FALLO:**

Estando a los considerandos precedentes, las normas legales antes precisadas. Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Huancayo **FALLA DECLARANDO:**

1. **FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de **Adulterio** incoada por don Marcial Enciso Espinoza contra Fabiola Pérez Talexio, e **INFUNDADA** por causal de conducta deshonrosa.
2. **DISUELTO EL VÍNCULO** matrimonial celebrado entre los esposos antes referidos, celebrado ante la Municipalidad Distrital de El Tambo con fecha veintiséis de diciembre del dos mil siete, no fijándose indemnización.
3. Por **FENECIDA** la sociedad de gananciales generada a raíz del matrimonio.
4. **CESA** el derecho **alimentario** en virtud de lo que dispone el artículo 350° del Código Civil.
5. **CESA** el derecho de la demandada de seguir llevando el apellido del demandante.
6. **OFICIESE** al Jefe de los Registros Civiles a fin de que transcriba la parte resolutive de la presente resolución en el margen izquierdo de la partida de matrimonio, una vez que quede aprobada la presente resolución.
7. **ELEVESE** en consulta a la Sala Civil Superior, en caso de no ser apelada la presente resolución.

**EXPEDIENTE** : 0287-2009-0-1501-JR-FC-04  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**DEMANDADO** : BLANCA LUZ BRAVO REBATA  
MINISTERIO PÚBLICO  
**DEMANDANTE** : WILLIAM HUMBERTO CANALES AGUILAR  
**JUEZ** : JUAN CARLOS TOVAR JAIME  
**SECRETARIA** : ANYOLINA AVALOS ARQUEROS

## RESOLUCIÓN N° VEINTITRES

Huancayo, veinticinco de  
Agosto del dos mil diecisiete. -

**VISTOS:** Aparece de autos que por escrito de fojas veintiséis a treinta y cuatro subsanado en fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, don William Humberto Canales Aguilar debidamente representado por su apoderado Víctor Hugo Pizarro Guevara interpone demanda de Divorcio por la causal de Adulterio como pretensión principal, y como pretensiones accesorias, la reducción de pensión alimenticia fijada a favor de su menor hija Lisbet Hilda Canales Bravo y la Exoneración respecto a su cónyuge; así como la determinación de la Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas; la misma que la dirige contra su cónyuge doña Blanca Luz Bravo Rebatta. Refiere el demandante haber contraído matrimonio con la demandada el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho por ante la Municipalidad Distrital de Chilca, que dentro de dicha relación procrearon a dos hijos llamados William Humberto Enrique Canales Bravo y Lisbet Hilda Canales Bravo de veinte y catorce años de edad al momento de interponer su acción; no habiendo adquirido bienes durante su matrimonio. Que tuvo que viajar a Francia en el año dos mil tres para trabajar, sin pensar que la demandada se aprovecharía de esa circunstancia para mantener relaciones extramatrimoniales con un tercero con quien procreó una hija, de lo que recién ha tomado conocimiento; siendo esa la razón por la cual se constituyó al Consulado para otorgar Poder e iniciar esta demanda por la causal invocada, una vez de haber obtenido la partida de nacimiento de dicha menor luego de las averiguaciones que encomendara a una persona. Que con relación a la reducción de la pensión alimenticia que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chilca fijara a favor de su menor hija Lisbet Hilda Canales Bravo en la suma de quinientos nuevos soles mensuales, solicita se reduzca el monto debido a que tiene un total de cuatro hijos, a quienes debe acudir alimenticiamente todos los meses, lo que no fuese considerado en el proceso de alimentos, pues la ahora emplazada lo ocultó no obstante a tener pleno conocimiento de sus dos hijos extramatrimoniales y de su hijo mayor del matrimonio William Humberto Enrique, que se encuentra también en Francia cursando sus estudios superiores en Paris, a quien le viene acudiendo íntegramente sus gastos. Que con relación a la pensión alimenticia que fuera fijada en la suma de doscientos nuevos soles a favor de la demandada en su condición de cónyuge, dicha pensión deberá cesar al momento de expedirse la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350° del Código Civil. Que en lo referente a la Patria Potestad y Tenencia de su menor hija Lisbet Canales Bravo, considera adecuado que la siga ejerciendo la demandada, por ser con quien ha

estado su menor hija desde su nacimiento, a diferencia de su hijo mayor William Humberto Enrique, quien ha permanecido con él y con sus padres en Francia; solicitando, se le fije un Régimen de Visitas para poder ver y estar con su menor hija. Ampara su demanda en lo establecido por los artículos 333° incisos 1) del Código Civil, artículos 348°, 349° y 350° del antes acotado, y el artículo 24° del Código Procesal Civil. Que admitida que fuera la demanda mediante resolución número cuatro de fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve, corregida por resolución número seis de fecha cinco de octubre del mismo año, se corre traslado a la demandada y al Ministerio Público, siendo contestado por este último conforme a los términos contenidos en su escrito de fojas sesenta a sesenta y uno; declarándose la rebeldía de la cónyuge demandada mediante resolución número siete, en donde además, se declara saneado el proceso. Que posteriormente, por escrito de fecha primero de diciembre del dos mil nueve, la demandada doña Blanca Luz Bravo Rebatta, se apersona al proceso y contesta la demanda, reconviniendo inclusive por la misma pretensión del Divorcio por la causal de Adulterio y Abandono Injustificado de la casa conyugal; lo que no fuera considerado ante su declaración de rebeldía. Por resolución número diez de fecha quince de enero del dos mil diez, se fijan los puntos controvertidos; citándose a las partes a la Audiencia de Pruebas que se realiza con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, continuada con fecha trece de mayo del mismo año, con la inasistencia de la cónyuge demandada; prescindiéndose en dicho acto procesal, de las declaraciones de las partes, como de la entrevista de la menor habida del matrimonio; quedando la causa expedida para emitirse la sentencia que corresponda mediante resolución veintidós; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo establece el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

**Segundo.-** Que don William Humberto Canales Aguilar, a través de su apoderado que lo representa para esta acción, solicita la pretensión del Divorcio por la causal de Adulterio; por lo que corresponderá analizar los elementos para su configuración, utilizando la apreciación razonada basada en reglas de experiencia y sana crítica; así como los medios probatorios acreditados en el proceso, lo cual contribuirá a formar convicción respecto al hecho alegado por la accionante.-----

**Tercero.-** Que, con la partida de matrimonio de fojas cinco, se acredita que don William Humberto Canales Aguilar y doña Blanca Luz Bravo Rebatta, con fecha veintiuno de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Chilca; habiendo procreado de dicha relación a su hija Lizbet Hilda Corrales Bravo y William Humberto Enrique Canales Bravo, de diecisiete y veintidós años de edad respectivamente, conforme así se acredita de sus respectivas partidas de nacimiento de fojas siete y ocho.-----

**Cuarto.-** Que la causal de Divorcio invocada por el demandante, es el de Adulterio prevista en el inciso 1) del artículo 333° del Código Civil; la cual requiere para su configuración, el acreditar para el presente caso, que la demandada haya mantenido cópula sexual con persona distinta a su cónyuge; debiéndose para ello considerar, que no haya operado el instituto de la caducidad prevista taxativamente en el artículo 339° del Código Civil, que prevé que la causal basada en el Adulterio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido, y, en todo caso, a los cinco años de producida.-----

**Quinto.-** Que en cuanto a la caducidad prevista en la norma antes citada, cabe destacarse, lo manifestado por el demandante, quien ha referido haber tomado conocimiento de la infidelidad de su cónyuge, en el mes de febrero del dos mil nueve, ante una discusión

telefónica que tuvo con ésta cuando lo llamó a exigirle una pensión alimenticia de doscientos cincuenta euros, y que ante su exaltación, le dijo que estaba viviendo con su amigo, con quien había procreado una hija; fue así que utilizó los servicios de un tercero, quien se encargara de averiguar y obtener la partida de nacimiento de la hija adulterina el veinticuatro de marzo del mismo año; interponiendo la presente acción con fecha dieciocho de junio del dos mil nueve; de lo que se colige, no haber transcurrido los seis meses de conocida la causa por el ofendido, ni los cinco años de producida, toda vez, que al momento de interponer la presente demanda, la referida menor tenía dos años y once meses de nacida; no habiendo operado por ende, la caducidad para interponer su acción.-

-----  
**Sexto.-** Que el demandante para sustentar su pretensión por la causal de Adulterio, presenta como medio probatorio la partida de nacimiento de la menor Pamela Oceanea Masías Bravo, la cual conforme se advierte de fojas seis, dicha menor se encuentra registrado como su padre a don Alberto Héctor Masías Chinga y como madre a la demandada Blanca Luz Bravo Rebatta; siendo ambos los que han declarado y reconocido ese nacimiento como sus padres; lo que no ha sido desvirtuado además por la cónyuge demandada.-----

**Sétimo.-** Que con la partida de nacimiento y hechos antes señalados, queda acreditado la causal de Adulterio invocada por el demandante, al haberse demostrado que la demandada doña Blanca Luz Bravo Rebatta, mantuvo relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge; no operando para este caso la caducidad prevista en la norma, si se tiene en consideración lo señalado por el testigo Carlos Aurelio Mallqui Morales, en la Audiencia de Pruebas de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez, quien absolviendo las preguntas contenidas en el pliego de fojas ciento cuarenta y cuatro, se determina, no haberse demostrado objetivamente, el transcurso de los seis meses de conocido, ni los cinco años de producido el nacimiento.-----

**Octavo.-** Que respecto a los demás puntos controvertidos fijados en la resolución número diez, referidos a la Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas a favor de la menor Lizbet Hilda Canales Bravo; es preciso señalarse, que la Tenencia es una institución derivada de la Patria Potestad, cuya finalidad es la de poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres, a diferencia de la Patria Potestad, que establece los deberes y derechos que adquieren los padres con el reconocimiento de sus hijos; por lo que, atendiendo a que la referida menor ha mantenido desde su nacimiento las relaciones personales con su progenitora, deberá continuar bajo su tenencia y custodia; tanto más, si así lo ha manifestado el propio demandante; estableciéndose sin embargo, un régimen de visitas para que pueda interrelacionarse con su progenitor cuando se den las circunstancias, dado al lugar de residencia de éste.-----

**Noveno.-** Que en cuanto a la reducción de la pensión alimenticia solicitada también como una de las pretensiones accesorias por el demandante; es del caso indicarse, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 481° del Código Civil, el Juzgador tiene en consideración que los alimentos deben ser regulados en atención a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado a prestarlo; por lo que, al no haber demostrado el obligado, el verse afectado con la suma de quinientos nuevos soles que le fuera fijado por concepto de alimentos a favor de la menor Lizbet Hilda Canales Bravo por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chilca, conforme así se advierte de las copias certificadas del referido proceso de Alimentos de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y dos; corresponderá desestimarse dicha pretensión, dada la edad con que cuenta en la actualidad su referida hija, cuyas necesidades se tornan evidentes, si se puede presumir que está próxima a seguir estudios superiores.-----

**Décimo.-** Que en lo que respecta a la pensión alimenticia fijada a favor de la demandada en la suma de doscientos nuevos soles por el mismo Juzgado antes mencionado; es de aplicación para el presente caso, lo previsto por el artículo 350° del Código Civil, que prevé que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre los cónyuges; situación por la cual, al haberse acreditado la causal invocada por el demandante, corresponderá por tanto exonerarse de su obligación de seguir acudiendo con la suma antes aludida, fijada a favor de la demandada en su condición de cónyuge; no correspondiendo de otro lado, emitir pronunciamiento respecto a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, al no haberse adquirido dentro de la relación matrimonial bienes susceptibles de ser liquidados por la disolución del vínculo matrimonial.-----

**Décimo Primero.-** Que finalmente, respecto a la procedencia del pago de costas y costos del proceso, fijado en el numeral quinto de los puntos controvertidos; corresponde señalarse, que de acuerdo con nuestra normativa procesal vigente, las costas y costos procesales son instituciones del Derecho Procesal y están constituidos por los gastos generados en la tramitación de los procesos judiciales, de manera que, son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho. Estos gastos procesales, de acuerdo con el artículo 412° del Código Procesal Civil, deben ser reembolsados por la parte vencida o perdedora, sin que sea necesario que hayan sido demandados; sin embargo, dicha obligación, presenta su excepción cuando el Juez decida exonerar del pago de este reembolso a la parte vencida, motivando para ello dicha decisión; por lo que, para el presente caso, teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza, las incidencias del proceso, y que además se trata de un asunto de familia, en donde la cónyuge demandada ha referido en su escrito de apersonamiento, las razones en su accionar, corresponderá exonerarse a dicha parte, del pago de las costas y costos del proceso, el que además no ha sido peticionado por el demandante.-----

----- Fundamentos por los cuales, de conformidad con lo establecido por inciso 1) del artículo 333 del Código Civil; así como los artículos 348, 419, 422, 350 y 359 de la norma antes acotada; y artículo 200 del Código Procesal Civil; el Señora Jue del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, administrando justicia a nombre de la Nación,

**FALLA:**

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veintiséis a treinta y cuatro subsanada en fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, interpuesta por don William Humberto Canales Aguilar contra doña Blanca Luz Bravo Rebatta, sobre Divorcio por la causal de Adulterio; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por los antes mencionados con fecha veintiuno de junio del novecientos ochenta y ocho por ante la Municipalidad Distrital de Chilca, a que se contrae la partida de matrimonio civil de fojas cinco; quedando por tanto, disuelto el vínculo matrimonial y poniéndose fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; **INFUNDADA** la pretensión accesoria de Reducción de Alimentos respecto a su menor hija Lizbet Hilda Canales Bravo fijada por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chilca. Que en lo que respecta a la **PATRIA POTESTAD** de la menor Lizbet Hilda Canales Bravo, deberá ser ejercida por ambos progenitores, mientras que la Tenencia de dicha menor la tendrá su progenitora doña Blanca Luz Bravo Rebatta; fijándose un Régimen de Visitas amplio y libre para el progenitor William Humberto Canales Aguilar, dada las circunstancias de su residencia en país distinto. **ALIMENTOS** para la cónyuge, queda exonerado don William Humberto Canales Aguilar, de seguir acudiendo con la suma fijada de doscientos nuevos soles por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chilca a favor de doña Blanca Luz Bravo Rebatta. **DISPONIÉNDOSE** que en el caso de no ser apelada la presente

sentencia, sea elevado los autos a la Instancia Superior, con la debida nota de atención; sin costas ni costos del proceso. - Notifíquese.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**2do Juzgado de Familia de Huancayo**  
**Jr. Parra del Riego N° 400 El Tambo**

**2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUANCAYO**  
**EXPEDIENTE: 00567-2012-0-2001-JR-FC-01**  
**MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**  
**JUEZ: TORRES DELGADO EDWIN VÍCTOR**  
**ESPECIALISTA: MATIAS HINOSTROZA CARLOS GREGORIO**  
**FISCALÍA : LA SEGUNDA FISCALÍA DE FAMILIA Y CIVIL DE HUANCAYO**  
**DEMANDADO: RIVAS SIANCAS, MIREINA YAREMI**  
**DEMANDANTE: SALAZAR CHAVARRI, JUAN KENCIL**

**SENTENCIA N° 2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE**

Huancayo, veinticinco de

Noviembre del dos mil diecisiete.

**I. ANTECEDENTES**

**Objeto de la pretensión:**

1. JUAN KENCIL SALAZAR CHAVARRI, solicitando tutela jurisdiccional efectiva interpone demanda de Divorcio por la causal de adulterio, en su condición de cónyuge contra MIREINA YAREMI RIVAS SIANCAS, solicitando se declare fundada la demanda y se disuelva el vínculo matrimonial con su conyugue.

**Tramite:**

2. Admitida a trámite la demanda, mediante resolución N° 01 de fecha 14 de mayo del 2016, se cumple con notificar a la demandada conforme se observa en las constancias de notificación<sup>1</sup>, la misma que cumple con contestar la demanda, dentro del término de ley, por lo que mediante resolución N° 03, de fecha 14 de agosto del 2016, se tiene por contestada la demanda.
3. Seguidamente, mediante resolución N° 04, de fecha 17 de setiembre del 2016, se sana el proceso; mediante resolución N° 05, de fecha 20 de diciembre del 2016, se fijan los puntos

---

<sup>1</sup> Paginas 25 y 26

controvertidos, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para la audiencia de actuación de pruebas<sup>2</sup>, la misma que se realiza con la presencia del demandante<sup>3</sup>, y mediante resolución número 12 de fecha 19 de septiembre del 2017 se ingresan los autos a despacho para sentenciar.

**Fundamentos del demandante:**

4. Alega el demandante que contrajo matrimonio con la demandada con fecha 28 de setiembre del 2011 ante la Municipalidad Distrital de el Tambo, sin que hayan procreado hijos.
5. Indica que durante el periodo de enamoramiento con la demandada, el demandante ha mantenido una conducta de apoyo, cariño, comprensión, respeto y amor, motivo por el cual decidieron unir sus vidas en matrimonio, y formar un hogar tanto ella, su menor hijo y el recurrente; sin embargo, días antes de la celebración del matrimonio y posterior a ello, la demandada ha venido desarrollando una conducta muy alejada de lo que es una relación cordial y de apoyo mutuo, generándose discusiones.
6. Refiere, que es notorio el alejamiento de la demandada para con el demandante, por lo que le manifestó que mejor estaría en retomar la relación con su anterior pareja y padre de su hijo, llegando a tener conocimiento por parte de la pareja de hecho de la demandada que el día de su matrimonio con la demandada, por la mañana, ellos se encontraron y tuvieron relaciones sexuales, lo que hace suponer que durante el tiempo de casados han venido teniendo encuentros de manera clandestina, llevando una relación paralela a la que llevaba con el recurrente.
7. Pese a que tuvo manifestaciones de la propia demandada, que el era infiel, no le creyó capaz de engañarle, y muy por el contrario de avoco a recuperar la familia que habían logrado conformar, es así que de las esporádicas sesiones amorosas que materializo con la demandada, esta quedó embarazada, lo cual le causó alegría en el demandante.
8. Luego de ir desarrollándose de manera adecuada el embarazo, le comunican que un día de manera imprevista la demandada se encontraba internada en la Clínica Cayetano Heredia, siendo el diagnóstico de amenaza de aborto, para que posteriormente se materialice el deceso del que sería su primogénito, siendo cuestionable que haya sido el padre su hijo quien lo haya internado a la demandada sin que el recurrente se haya enterado se su ubicación.

---

<sup>2</sup> Pagina 62 a 64

<sup>3</sup> Pagina 69 y 70

9. Finalmente, agrega que producto de las relaciones sexuales que la demandada a mantenido con su primera pareja durante el tiempo que estaba casada con el demandante ha salido embarazada, por lo que rechaza la posible paternidad que le pueda imputar la demandada, toda vez que desde que se separaron no han mantenido relaciones intimas.

#### **Argumentos de la demandada**

10. Que es verdad que contrajo matrimonio civil con el demandante, pero no ha tenido ninguna relación de convivencia con el demandante, así como no han procreado hijos.
11. Niega y contradice que el demandante ha tratado de solucionar inconvenientes con una conducta conciliadora, ya que nunca existió convivencia, pues la demandada siempre ha vivido en la casa de su madre, indicado que no han tenido un lecho o una casa para decir que han formado un hogar, lo cierto es que siempre el demandante le coaccionaba y le proponía matrimonio a cambio de apoyarla económicamente, al extremo de indicarle de que si se casaba seguía su contrato de secretaria como secretaria en el Instituto CONTINENTAL, pese a que siempre le decía que amaba a su esposo, pero él incansablemente insistía con la condición que él esperaba hasta que algún día lo ame, hecho que nunca se dio.
12. Respecto a la infidelidad el demandante bien sabía que tenía poco tiempo que la demandada estaba separada del padre de su hijo, aproximadamente 3 meses, y que aún lo amaba, siendo el hecho por el cual se alejó ya que existió una reconciliación con el padre de su hijo, y no como pretende confundir al juzgado, siendo que actualmente se encuentra en estado de gestación de 5 meses de embarazo del padre de su hijo y que en ningún momento pretende atribuirle la paternidad al demandante.

### **II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

#### **Delimitación de la controversia.**

13. Es materia de pronunciamiento jurisdiccional, determinar:
  - a) Si la cónyuge demandada ha incumplido el deber de fidelidad que nace del matrimonio.
  - b) Si la conducta de la demandada ha originado un daño moral que merezca ser indemnizada.

#### **Sobre el Divorcio**

14. "El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual

se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”<sup>4</sup>.

### **Del Adulterio**

15. En la doctrina se entiende que el adulterio “es el estado en el que se encuentran los cónyuges, entendiendo que el Adulterio en términos generales, es la unión sexual de un hombre y de una mujer casados con quien no es su conyugue, por lo que se trata de una unión sexual extramatrimonial, pues vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco entre ambos cónyuges”.<sup>5</sup>
  
16. Por su parte la Corte Suprema de la República la Casación N° **550-2004-Chimbote**, ha estimado, que “El divorcio por la causal de adulterio al que se refiere el artículo 333°, inciso primero del Código Civil, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual; siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y seis del Código Civil, no puede interponerse la acción basada en la causal de adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó, precisando la norma acotada que la cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción”.

### **Sobre el caso en concreto**

17. De la copia del acta de matrimonio,<sup>6</sup>se advierte que el demandante contrajo nupcias con la demandada el 28 de setiembre del 2011, ante la Municipalidad Distrital de el Tambo.
  
18. Teniendo en cuenta, lo indicado por el demandante en el noveno fundamento de su demanda: *que producto de las relaciones sexuales que la señora MIREINA YAREMI RIVAS SIANCAS ha mantenido con su primera pareja durante el tiempo que estuvo casada conmigo es que ha salido embarazada*, y lo manifestado por la demandada, en el quinto fundamento de su escrito de contestación de demanda: *...que si hoy me encuentro en estado de gestación de 5 meses de embarazo, ...de mi esposo padre de mi hijo y que en ningún momento le he*

---

<sup>4</sup> Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, casación 01-99/SULLANA, Diario Oficial el Peruano sentencias en casación, 31 de agosto de 1999,p. 3386.

<sup>5</sup> Código Civil Comentado, Tomo III de Gaceta Jurídica, Pág. 333

<sup>6</sup> Pagina. 04

*atribuido la paternidad como pretende demostrar...;* se puede determinar que la demandada ha mantenido relaciones sexuales con persona distinta del demandante, violándose de esta manera el deber de fidelidad que tiene el matrimonio, por cuanto, la demandada está aceptando de manera conciente y deliberada que está embarazada del padre de su hijo (primera pareja), quien resulta ser persona distinta del demandante, careciendo de sustento justificatorio, lo que indica que durante la vigencia del matrimonio no existió convivencia alguna y que para contraer matrimonio con el demandante este lo ha coaccionado. Siendo esto así, la demandada debe ser fundada.

### **Sobre el Daño Moral:**

19. El artículo 351° del Código Civil, señala: *“si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal de cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”*.
  
20. En el presente caso, si bien, está acreditada la conducta adulterina incurrida por la demandada, sin embargo, no se tiene probado que se haya generado en el demandante serios conflictos psicológicos, a consecuencia de la infidelidad de la demandada - indica, que la demandada viene exhibiéndose con su amante lo cual le genera vergüenza y deshonor- ; máxime, que tampoco se tiene aportado indicios de que la parte actora haya padecido dolor, aflicción, sufrimiento, angustia o frustración en su realización personal y /o familiar, que compromete gravemente el legítimo interés del demandante, pues como se puede observar en informe psicológico<sup>7</sup> efectuado al recurrente, en la actualidad no se evidencia indicadores de afectación emocional.
  
21. De otro lado, respecto a los daños económicos que dice haber sufrido el demandante, generados por gastos realizados para la celebración de su matrimonio con la demandada, debido a que a tenido que efectuar préstamos en entidades financieras<sup>8</sup>, debe tenerse en cuenta que los alcances del dispositivo antes citado no comprenden el daño económico ya que las normas son distintas entre las que rigen las responsabilidades extra contractuales y las que regulan los efectos del divorcio.

---

<sup>7</sup> Pagina 138 a 142

<sup>8</sup> Declaración de parte del demandante, pagina 70

22. Por lo que, teniendo en cuenta la casación N° 373-95 del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, en cuyo contenido normativo, se ha estimado que “si bien se ha probado la causal de adulterio, no corresponde la reparación del daño moral del cónyuge inocente si no se ha probado de modo alguno que los hechos que han originado la disolución del matrimonio haya comprometido gravemente su legítimo interés personal”, debe declararse en infundado el extremo de ésta pretensión. -

### III. DECISIÓN

Por las consideraciones y normas o dispositivos señalados en los fundamentos de la presente resolución, concordante con lo dispuesto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:**

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de Divorcio por la causal de **Adulterio**, interpuesta por **JUAN KENCIL SALAZAR CHAVARRI** contra **MIREINA YAREMI RIVAS SIANCAS**.
  - a) **DISUELTO**, para los efectos civiles, el vínculo del matrimonio contraído por **JUAN KENCIL SALAZAR CHAVARRI** y **MIREINA YAREMI RIVAS SIANCAS**, ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de el Tambo.
  - b) Por fenecido la sociedad de gananciales.
  - c) El cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer;
  - d) La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados;
  - e) El cese del derecho de la demandante, de llevar agregado al suyo, el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24° del Código Civil;
  - f) Por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado.
2. **CURSESE** los oficios pertinentes, al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de el Tambo o del RENIEC del ser el caso, para la anotación de la presente sentencia en el margen la partida de matrimonio referida.
3. **CURSESE** los partes correspondientes a los Registros Públicos, para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal conforme a ley.
4. **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley, y en caso de no ser apelada, elévese en consulta al Superior con la nota de atención respectiva. - Avóquese a conocimiento del presente proceso el señor juez que suscribe por Disposición Superior.

EXPEDIENTE : 02216-2012-0-1501-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : CARDENAS PUENTE TERESA  
ESPECIALISTA : CARDENAS VEGA MARIA ELENA  
DEMANDADO : RIVERA PADILLA DE RUIZ, ROSA MIRIAM  
PRIMERA FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA DE HYO.  
DEMANDANTE : RUIZ CISNEROS, LUIS ALBERTO

## **SENTENCIA N° 2018**

### **Resolución Nro. 69**

Huancayo, Cuatro de enero  
Dos mil dieciocho.-

*No se ha probado el perjuicio o daño moral que habría sufrido como producto del desenlace conyugal con motivo de los actos de adulterio cometidos por la demandada, no existiendo certeza para este Juzgado que la conducta reprochable haya causado daño moral en el demandante como ser indemnizado.*

### **I.- ANTECEDENTES:**

Mediante escrito de folios 86 a 94 y escrito de subsanación de folios 96 a 98 y 115 a 118, Luis Alberto Ruiz Cisneros interpone demanda de Divorcio por las causales de Imposibilidad de hacer vida en común, Adulterio, Violencia Física y Psicológica, Atentado contra la vida del conyugue y Conducta Dishonrosa que haga insoportable la vida en común, contra Rosa Miriam Rivera Padilla De Ruiz y en acumulación accesoria la Tenencia y custodia de los menores Luis Alberto (10) y Luis Daniel (08), Luciana Fernanda Ruiz Rivera (02), fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales e Indemnización por daño moral en la suma de S/900,000.00 soles.

### **II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- i. Señala que contrajo matrimonio civil con la demandada el día 31 de octubre del año 2001, ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, y de su relación matrimonial procrearon a sus hijos Luis Alberto (10) y Luis Daniel (08), Luciana Fernanda Ruiz Rivera (02).
- ii. Refiere que la demandada traicionó los sagrados intereses laborales, económicos al haber iniciado un concubinato con el mayor del ejército Raúl

Enrique Jara Ibáñez con quien a la fecha tiene un hijo de nombre Raúl Jara Rivera producto de su traición, y han fijado su domicilio convivencial en la casa de su propiedad sito en la Calle Burgos Mz U3, Lot. B6 Urbanización La Capilla de la Molina del distrito de la Molina, provincia de Lima, además de recibir insultos, y amenazas de muerte por parte de la demandada, para ello ofrece la grabación transmitida a nivel nacional por el Programa “Nunca Más” del canal ATV, llamado “La guerra de los Jara”, apareciendo en televisión señalando que ha contraído matrimonio en la ciudad de Huaraz, y que viajó para su luna de miel a la Antártida a visitar a su “nuevo marido”, quien se encontraba cumpliendo misión castrense en la base Macchu Picchu, los gastos de movistar por llamadas telefónicas al extranjero, mas los costos de sus viajes superan los S/.20,000.00 soles, no obstante a que la nueva pareja de la demandada también es casado con Milagros De Jara con quien tiene tres hijos y dos hijos más fuera del matrimonio en la ciudad de Piura, demostrando la conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común además de imposible que siga habitando bajo el mismo techo con ella, incluso le envió unas fotografías donde posa amorosa e íntimamente con un varón quien ella afirma es su “nuevo marido”.

- iii. De la causal de violencia física y psicológica, indica que existe una demanda sobre violencia familiar tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia en el expediente N° 1260-2012, en contra de la demandada Rosa Miriam Rivera Padilla en agravio del menor Luis Alberto Ruiz Rivera (hijo de ambos), que dieron origen a la medida de protección inmediata para que la demandada cumpla, y dentro de estas medidas también corresponde a los familiares del menor entre ellos el recurrente, siendo este el motivo para ampararle en la causal invocada toda vez que estos hechos han de constituirse en hechos irreversibles y por tanto se encuentra probado la imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, corroborado el concubinato que tiene la demandada con su nueva pareja.
- iv. Respecto de la conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común se debe tener en consideración, el no tener la moral suficiente en sentido positivo al llevar a la casa hogar (bien propio) de la ciudad de Lima donde vive con sus menores hijos realizando una serie de hechos reñidos con la moral y las buenas costumbres dañando de esta manera a todos sus hijos en conjunto.
- v. Relata que la demandada con su “nuevo marido” han venido apropiándose de los bienes de su propiedad y empresas, tal es así que se viene ventilando en el Expediente N° 3251-2012 la venta de la camioneta de su propiedad y para colmo cuando visito a sus hijos Daniel y Luciana en el domicilio sito en la Calle Burgos Mz. U3, Lot. B6 Urbanización La Capilla de la Molina del distrito de la Molina, las chapas habían sido cambiadas, habiendo realizado la denuncia policial correspondiente, donde además dejo constancia que la nueva pareja de la demandada le hizo una llamada a su celular amenazándolo “*Lárgate, sino quieres morir como un perro*” por lo que optó por retirarse, dejando víveres, ropa, juguetes en la casa de su amiga María Elena Bellido Zurita.
- vi. Indica además que con fecha 06 de octubre del 2010 la demandada usando tácticas y el con la esperanza de mejorar su matrimonio y la seguridad de sus

hijos, le hizo firmar con engaños un documento de sustitución de régimen patrimonial y liquidación de régimen de gananciales, por ante el notario Robert Joaquín Espinoza Lara, documento completamente simulado con la finalidad de obtener un crédito y comprar la casa de la Molina, donde (hoy) la demandada vive con su nueva pareja, por lo que en la actualidad se viene tramitando la nulidad de dicho acto por ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo tramitado en el Expediente N° 2743-2012.

- vii. Por otro lado indica que el recurrente antes de contraer matrimonio con la demandada, ya contaba con una casa en el Jr. Trujillo N° 1078 El Tambo, una tienda con RUC 10200364608 en el Jr. Calixto N° 491 dedicado a la venta al por mayor y menor de semillas, veterinaria y agroquímicos, que funciono desde el año 1998 con un capital de S/.300,000.00 soles en mercadería, mas ahorros en el Banco de Crédito, Cuenta corriente y créditos de las empresas distribuidoras de productos afines, fruto de su trabajo desde que contaba con 16 años y que con dicho capital abrieron otra tienda dedicada al mismo rubro con un valor de \$ 60,000. dólares americanos, implementada con muebles y equipos; adquirieron un auto Nissan Sentra, valorizado en \$19,500 dólares americanos, un auto Toyota Yaris, valorizado en \$16,000 dólares americanos, una empresa Sumillería California EIRL funcionando en la ciudad de Lima, una casa en la Calle Burgos Mz. U3, Lt. B6 Urbanización La Capilla de la Molina del distrito y Provincia de Lima, un terreno de cultivo de pan llevar en la provincia de Concepción-Mito de 13,700 m<sup>2</sup>, un terreno de 7,000 m<sup>2</sup> en Mito, todo ello adquirido durante los doce años de matrimonio, y que a la fecha la demandada ha vendido sus vehículos, sus terrenos y ha gastado sus ahorros para la casa de la Molina, en la ciudad de Lima, y que a la fecha la demandada viene ocupando dicho inmueble de su propiedad con su nueva pareja y sus menores hijos Luis Daniel y Luciana Fernanda.
- viii. Así aclara que dentro del matrimonio adquirieron la casa en la Calle Burgos Mz. U3, Lt. B6 Urbanización La Capilla de la Molina del distrito y Provincia de Lima, una casa en la ciudad de Trujillo, en un área de 200m<sup>2</sup> ubicado en el Jr. Antonio Mathy N° 841 de la provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, 08 vacas de raza en el anexo de San Antonio valorizadas en \$16,000 dólares americanos, 01 camioneta Toyota Modelo Rav4 4x2, color negro año de fabricación 2011, placa de rodaje W1N-423, empresa Agro Sumillería California con RUC 20516766299, empresa California Seed's S.A.C RUC 2054884969, un inmueble urbano en la Calle Grau s/n Barrio Chaupimarca, distrito de Mito, provincia de Concepción, departamento de Junín de 468m<sup>2</sup>.
- ix. Agrega que la tenencia y custodia, de su hijo Luis Alberto Ruiz Rivera se encuentra bajo su tutela y cuidado en la actualidad asumiendo todos los gastos, y solicita la tenencia de los otros dos Luis Daniel y Luciana Fernanda Ruiz Rivera, ya que también asume los gastos en especie cumpliendo con su obligación y que estos se encuentran en abandono material y en gravísimo peligro moral, por cuando la menor de sus hijas Luciana Fernanda, se encuentra en una fotografía, mientras el sujeto llamado “el nuevo marido” bebe licor al lado de su menor hija, con la complacencia de su madre.

- x. Respecto al daño moral solicita que la demandada le pague la suma de S/.900,000.00 soles por reparación civil por todos los daños que le ha causado tanto al recurrente como a su familia.

### **III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:**

#### **a. Absolución del codemandado Ministerio Público:**

Por escrito obrante a folios 139 el representante del Ministerio Público absuelve la demanda indicando que sobre los fundamentos fácticos de la demanda, no se tienen certidumbre de que sean efectivamente verosímiles o falsos los hechos descritos en la misma, por lo que deberá estarse al Principio de la Carga de la Prueba previstos en el artículo 196 del Código Procesal Civil, correspondiendo en este caso a la parte demandante acreditar con prueba suficiente que los hechos alegados se produjeron en la forma expuesta de su demanda.

#### **b. Absolución de la codemandada Rosa Miriam Rivera Padilla De Ruiz:**

Mediante resolución número 06 de fecha diez de octubre del 2013 (folios 146), se le declaró REBELDE PROCESAL.

### **IV. DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA**

Como es de verse de la Audiencia de Conciliación y/o Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio que obra a folios 289 a 291, se han fijado como puntos controvertidos: a) Determinar la existencia de un matrimonio civil válido y vigente; b) Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; c) Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de adulterio; d) Determinar si es procedente el divorcio por la causal de violencia física y psicológica; e) Determinar si es procedente declarar el divorcio por la causal de atentado contra la vida del cónyuge; f) Determinar si es procedente declarar el divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; g) Determinar si procede fijar un importe indemnizatorio a favor del demandante por el monto de S/.90,000.00 soles; h) Determinar el ejercicio de la Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas, así como fijar algún monto de alimentos; i) Determinar el fenecimiento y liquidación de la Sociedad de Gananciales.

### **V. DESARROLLO DEL PROCESO**

La demanda ha sido admitida a trámite mediante resolución número tres de folios 138, en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a la demandada y al Representante del Ministerio a efectos de que contesten la demanda, y al no haber cumplido la conyugue demanda fue declarada rebelde por resolución seis. Por lo que corresponde emitir sentencia teniendo a la vista como acompañados los Expedientes N° 1227-2006-0-1501-JR-FA-04,

tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, sobre violencia familiar, seguido entre las mismas partes; copias certificadas del Expediente N° 2361-2014-0-1501-JR-FC-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo, sobre violencia familiar, seguidos por las mismas partes; el Expediente N° 3251-2012-0-1507-JP-PE-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Huancayo, sobre Faltas contra la persona seguida entre las partes; el Expediente N° 1400-2012-0-1501-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, sobre facción de inventario seguido por las mismas partes; y

## **II.- CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO: PRETENSIÓN DEMANDADA.**

El matrimonio válido termina generalmente con la muerte física de uno o ambos cónyuges, por estar destinada a perdurar hasta ese instante. Pero su decaimiento y disolución puede ser anticipada. Situaciones de hecho determinadas adquieren relevancia jurídica para provocar esa anticipación. En ese sentido la parte demandante don Luis Alberto Ruiz Cisneros pretende se declare la disolución del vínculo matrimonial por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común, Adulterio, Violencia Física y Psicológica, Atentado contra la vida del conyugue y Conducta Deshonrosa que haga insoportable la vida en común. Por lo que corresponde verificar la existencia de las causales señaladas y demás puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación y/o Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de folios 289 a 291, haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el proceso.

### **SEGUNDO: CARGA Y VALORACION DE LA PRUEBA**

A efectos de resolver el presente caso, es necesario precisar que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, reproducir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o contradice alegando hechos nuevos y que los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; conforme así lo dispone los artículos 186°, 196° y 197° del código procesal civil.

### **TERCERO: MATRIMONIO CIVIL VÁLIDO Y VIGENTE.**

De la revisión de autos se aprecia la existencia de un matrimonio civil válido entre las partes, ya que a folios 01 corre la Partida de Matrimonio de las partes, celebrado ante la Municipalidad Provincial de Huancayo del Departamento de

Junín, el día 31 de octubre del año 2001, celebración que importa que los contrayentes han cumplido con las formalidades y requisitos previstos en el artículo 248 del Código Civil y que en su momento no se ha formulado oposición alguna; además a la fecha no se ha cuestionado la validez de dicho acto.

## **CUARTO: DE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN**

### ***4.1. Fundamentos Jurídicos***

Al respecto tenemos que, el artículo 333 inciso 11 del Código Civil regula la causal de -Imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial-. Esta es una causal genérica para la procedencia del divorcio. El matrimonio supone la posibilidad de que los contrayentes puedan tener vida en común, vivir bajo el mismo techo, cohabitar y tener una proximidad física constante. La imposibilidad de hacer vida en común puede estar condicionada por múltiples factores, sin embargo, esta causal tiene por función regular aquellas situaciones atípicas de constituir causal de divorcio, es decir, aquellas que no están señaladas expresamente en el artículo 333 del Código Civil pero que hacen insoportable la vida marital<sup>1</sup>.

Recuérdese que la imposibilidad de hacer vida en común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y, su imputabilidad al otro consorte, quien, con discernimiento y voluntad, frustra el matrimonio, para los efectos de - la imputabilidad - basta que los hechos importen errores de conducta de los que se tiene o debe tener el convencimiento de su incompatibilidad con los deberes matrimoniales. Todas las circunstancias que generen ésta causal deben ser acreditadas por cualquier medio probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil. Por ello, la frase debidamente probada en un proceso judicial, resulta ser una redundancia innecesaria<sup>2</sup>. Se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado; vale decir, la consideración al grado que la desavenencia entre los cónyuges ha alcanzado y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar.

Al respecto el fundamento 41 de la Tercer Pleno Casatorio ha establecido que esta causal se concibe como una suerte de causal residual, en la medida que en ella se pueden abarcar conductas no previstas expresamente en los demás inciso del artículo 333 del Código Civil, aunque algunos autores estiman que básicamente se refiere a la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a

---

<sup>1</sup> Bautista Toma, Pedro y Herrero Pons, Jorge. Manual de Derecho de Familia. Ediciones Jurídicas. Lima – Perú. 2006. p. 215

<sup>2</sup> Placido V. Alex. Manual de Derecho de Familia. Ed. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. 2002 p. 204

un grado que no sea posible la convivencia por el estado permanente de conflicto que se crea entre ellos, mientras que para todos se trata de una definición abierta, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional calificar el supuesto sancionado por el legislador (...).

**Los elementos para consolidar** su estructura y pueda llegar a considerarse como una causal, la incompatibilidad de caracteres deber cumplir los siguientes elementos<sup>3</sup>: a) Ser manifiesta y permanente. La mera desavenencia, desacuerdo, discrepancia o disconformidad no es suficiente para configurar la causal y, además, debe haber transcurrido, necesariamente, un tiempo que afecte la relación conyugal; b) Hacer insoportable la vida en común. Implica la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común; c) Debidamente comprobada en proceso judicial. La referencia de la imposibilidad de hacer vida en común, debe ser debidamente probada en proceso judicial, y entender que los medios probatorios se pueden hacer valer en el correspondiente proceso judicial, o pueden provenir de un proceso previo.

#### *4.2. Análisis y verificación de la causal en el presente caso;*

El actor señala respecto a dicha causal que la demandada traicionó los sagrados intereses laborales, económicos al haber iniciado una concubinato con el mayor del ejército Raúl Enrique Jara Ibáñez con quien a la fecha ha tenido un hijo de nombre Raúl Jara Rivera producto de su traición, y han fijado su domicilio convivencial en la casa de su propiedad sito en la Calle Burgos Mz U3, Lot. B6 Urbanización La Capilla de la Molina del distrito de la Molina, provincia de Lima, que se aprecia en la grabación transmitida a nivel nacional por ATV del Programa “Nunca Más”, llamado “La guerra de los Jara”, de modo que es imposible que siga habitando bajo el mismo techo con la demandada, además que esta le envió unas fotografías donde posa amorosa e íntimamente con un varón quien ella afirma es su “nuevo marido”.

Estando a los argumentos expuestos por el demandante, de su discurso narrativo respecto a esta causal se aprecia que hace alusión a hechos que se circunscriben a la causal de adulterio, tales como el hecho de que la demandada haya tenido un hijo fruto de una relación extramatrimonial, que en la actualidad haya fijado su domicilio con una persona distinta a la de su conyugue en el inmueble adquirido con recursos de la sociedad de gananciales y que dichos hechos hayan sido expuestos en el Programa “Nunca más” de corte nacional; por lo que habiéndose amparado también en la presente demanda incoada la causal de adulterio, dichos hechos que expone en su conjunto deberán ser evaluados y valorados en dicho extremo; de modo que siendo la causal de Imposibilidad de hacer la vida en común una de carácter residual, es decir, que procede cuando se trate de conductas no previstas en los demás incisos del

---

<sup>3</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tomo II. Ed. Gaceta Jurídica. 2011. Lima – Perú. P. 351

artículo 333 del Código Civil, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto, máxime que la pretensión demandada no reúne los elementos que constituyen dicha causal ya que no se sabe si en efecto existió durante la vigencia del matrimonial un tiempo en el que se haya dado la incompatibilidad de caracteres.

## **QUINTO: DE LA CAUSAL DE ADULTERIO**

### ***5.1. Fundamentos Jurídicos***

Respecto a la causal de Adulterio cabe señalar en primer lugar que, la violación al deber de fidelidad, constituye la esencia de ésta causal enunciada en el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil; tomando el concepto en un sentido más amplio que el contenido en la definición común, importa la unión sexual o concubinato de uno de los cónyuges con un tercero. La doctrina sostiene que sólo la concurrencia de los elementos objetivo (copula sexual) y subjetivo (intencionalidad, voluntad consciente y deliberada de violar el deber de fidelidad) pueden configurar el adulterio<sup>4</sup>; y en segundo lugar, se debe tener presente que según lo normado en el artículo 336 del acotado cuerpo legal, no puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción (disposición legal que es aplicable al divorcio de acuerdo a lo previsto en el artículo 355 del Código Civil). Finalmente, el artículo 339° del Código Civil prevé que la acción basada en la causal de Adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

Asimismo la doctrina establece que, para que se configure el adulterio debe haberse consumado el acto sexual de uno de los cónyuges con otra persona que no es su consorte (le llaman elemento objetivo) aun cuando el trato íntimo fuere ocasional o único, por lo tanto los simples amoríos, o coqueteos no constituyen adulterio, sin embargo creemos que también son variables de faltas a la fidelidad. A este elemento objetivo debe sumarse la intención de faltar al deber de fidelidad, esto es, que se haga con pleno conocimiento y voluntad (le llaman elemento subjetivo), en consecuencia, los actos sexuales producto de una violación no constituyen adulterio. A nivel jurisprudencial se ha analizado la figura del adulterio continuado, y lo refieren al caso de la convivencia de uno de los cónyuges con una tercera persona, convivencia que implica permanencia de vida en común y que supone el trato íntimo entre esta pareja. En cuanto a la probanza del adulterio, resulta harto complejo acreditar objetivamente el adulterio, aun cuando cierto sector de la doctrina nacional señala que en todos los casos de hijos adulterinos, la probanza resulta obvia a través de la partida de

---

<sup>4</sup> Carmen Julia Cabello “Divorcio y Jurisprudencia en el Perú” – Selección y Comentario de Ejecutorias Supremas (1937 – 1994) Fondo Editorial 1995 Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 47-49.

nacimiento del adulterino, (...), en cuanto a las pruebas, jurisprudencialmente se acepta los indicios que en una apreciación total de ellos llegan a persuadir al juzgador, que estamos ante un caso de adulterio, pero principalmente sobre la base del principio de prueba escrita<sup>5</sup>.

A nivel jurisprudencial se ha establecido que el adulterio regulado en el artículo 333 inciso 1 del Código Civil. Que, procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual.<sup>6</sup>

## ***5.2. Análisis y verificación de la causal en el presente caso;***

En el caso de autos, el demandante señala que la demandada traiciono los sagrados intereses laborales, económicos al haber iniciado un concubinato con el mayor del ejército Raúl Enrique Jara Ibáñez con quien a la fecha ha tenido un hijo de nombre Raúl Jara Rivera producto de su traición.

Al respecto conviene aclarar respecto a la vigencia de la acción, que si bien la caducidad puede ser declarada de oficio; en este caso, al haberse interpuesto la demanda con fecha 10 de octubre del 2012, es de advertir que no ha operado los plazos de caducidad previstos en el artículo 339 del Código Civil, por lo que corresponde su análisis.

En efecto del análisis de los medios probatorios, se tiene que a folios 136 obra el Acta de Nacimiento del menor Raúl Enrique Jara Rivera quien nació el 17 de agosto del 2012, cuyos padres se aprecia son Raúl Enrique Jara Ibáñez y la madre Rosa Miriam Rivera Padilla, asimismo contamos con el acta de nacimiento de la menor Samhanta Valeria Jara Rivera la que nació 04 de junio del 2014, consignándose como padres a Raúl Enrique Jara Ibáñez y Rosa Miriam Rivera Padilla, y que si bien en ambas partidas la declarante ha sido solo la madre, en autos la misma demandada ha señalado en su declaración de parte que obra de folios 356 y siguiente, que; ***no niega lo alegado por el actor cuando sostiene que el padre de sus hijos Raúl Enrique Jara Ibáñez y Samhanta Valeria Jara Rivera es la persona de Raúl Enrique Jara Ibáñez, el sombreado es nuestro;*** De esta manera en el presente caso es posible verificar que la causal de adulterio se habría configurado al encontrarse acreditado no solo la relación sentimental que tuvo la demandada con otra persona sino que esta sostuvo relaciones sexuales con la misma ya que fruto de las mismas tuvo dos hijos y que habiendo nacido el primero de ellos el 17 de agosto del 2012 es posible que esta haya mantenido relaciones sexuales nueve,

---

<sup>5</sup> AGUILAR LLANOS, Benjamín. La Familia en el Código Civil Peruano. Ed. San Marcos. Segunda Edición. 2010. Lima – Perú. p.199

<sup>6</sup> Casación N° 550-2004-Chimbote, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario El Peruano el 30 de septiembre de 2005.

ocho y siete meses antes si descontamos la etapa de la concepción entre **diciembre del año 2011**<sup>7</sup>.

Por otro lado, la misma actora señala que se encuentra conviviendo con la persona de Raúl Enrique Jara Ibáñez desde diciembre del 2011, en su declaración tomada en Audiencia de Pruebas obrante de folios 356 y siguientes, donde señala respecto del señor Raúl Enrique Jara Ibáñez lo siguiente; *“si lo conoce puesto que es mi pareja y padre de mis dos hijos Raúl Enrique Jara y Samanta Valeria Jara y lo conozco desde agosto del 2011, ya lo dije es mi pareja y padre de mis hijos, **si es cierto porque nosotros convivimos desde diciembre del 2011** y que Raúl Enrique es sietemesino, para la fecha de octubre del 2012 ya había nacido mi hijo Raúl Enrique, el nació el 18 de agosto del 2012 y su papa lo reconoció inmediatamente, además el demandante tenía conocimiento que yo convivía con el señor Raúl Enrique y además yo estaba gestando (...), que los viajes, el sabe perfectamente que yo siempre me he dedicado a hacer ventas a nivel nacional (...), **y respecto a las fotografías son las fotografías con mi pareja quien es el padre de mis dos hijos ya indicados**”* en sombreado es nuestro, Declaraciones que acreditan que no hubo perdón o cohabitación posterior entre las partes, así como también que el adulterio ha sido continuado.

A modo de conclusión en este extremo, y atendiendo a que la demandada reconoce la existencia de sus menores hijos Raúl Enrique Jara Ibáñez y Samhanta Valeria Jara Rivera nacidos el día 17 de agosto del 2012 y el 04 de junio del 2014 respectivamente, podemos sostener que el –elemento objetivo del adulterio– se ha concretado con la unión sexual o concubito de la demandada Rosa Miriam Rivera Padilla, encontrándose vigente el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada. En el tema del –elemento intencional o subjetivo– no requiere de mayor análisis dado que la demandada reconoce su decisión de haber procreado a sus menores hijos, ello, significa que su voluntad no se encontraba viciada al tiempo de la consumación del acto, vale decir, que el yacimiento carnal con una persona distinta a su cónyuge se produjo de manera consciente y deliberada, configurándose así la causal de Adulterio.

## **SEXTO: DE LA CAUSAL DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA**

### ***6.1. Fundamentos Jurídicos***

Como se sabe, el artículo 333 del Código Civil inciso 2) prevé la causal de Violencia Física o Psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias. Así

---

<sup>7</sup> El adulterio se presenta como la primera causal de divorcio, sea por el mayor grado de afectación causado por las relaciones matrimoniales o porque es el caso más cometido por las parejas. De tal manera, que se le concibe al adulterio como la unión sexual de un hombre o una mujer con una persona que no es su cónyuge. Por PLACIDO V., Alex. *Manuel de derecho de familia. Un nuevo enfoque de estudio de derecho de familia*, 2da ed., gaceta jurídica, Lima, 2002, p. 196. ,

la Violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción del otro. La consideración de esta causal es independiente del juzgamiento que procedería realizar en sede penal por las lesiones sufridas, sea por configurarse un delito o una falta contra la integridad o salud de la persona; y la violencia psicológica está referida a los daños mentales, espirituales que se infligen a un cónyuge por la conducta del otro. El daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad<sup>8</sup>.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 26260 modificado por Ley N° 27306 y Ley N° 29282 (la misma que invocamos a razón de que es esta norma que se encontraba vigente al momento de los hechos y al interponerse la demanda); se entenderá por **Violencia Familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: cónyuges**, ex cónyuges, convivientes (entre uno de estos respecto de los parientes del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad del otro conviviente), ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. De modo que corresponde verificar si en el presente caso existió violencia física y/o psicológica entre los cónyuges que conlleven a la configuración de la causal para declarar disuelto el matrimonio entre los conyugues.

## ***6.2. Análisis y verificación de la causal en el presente caso;***

Respecto a esta causal el actor señala que existe una demanda sobre violencia familiar tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia en el Expediente N° 1260-2012, en contra de la demandada Rosa Miriam Rivera Padilla en agravio del menor Luis Alberto Ruiz Rivera (hijo de ambos), que dieron origen a la emisión de medidas de protección inmediatas a fin de que sean cumplidas por la demandada, y dentro de estas medidas también corresponde a los familiares del menor entre ellos el recurrente.

A esto es de verse en autos que existen a folios 507 a 589 copias fedateadas del Expediente N° 1260-2012 que obra en autos, en las que se aprecia que el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía interpuso demanda por violencia familiar en la modalidad de *maltrato psicológico* contra Rosa Miriam Rivera Padilla en agravio de su hijo Luis Alberto Ruiz Rivera, demanda tramitada en el Cuarto Juzgado de

---

<sup>8</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tomo II. Ed. Gaceta Jurídica. 2011 Lima – Perú. p. 335

Familia que concluyo con la emisión de la sentencia N° 230-2013 (véase a folios 513 a 520), y confirmada por Sentencia de Vista N° 328-2014 (véase a folios 537 a 546); Así la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda y estableció como medidas de protección, las siguientes; “*El impedimento de acercamiento de la demandada Rosa Miriam Rivera Padilla a la víctima Luis Alberto Ruiz Rivera a menos de cincuenta metros de distancias por el periodo de un año, además de la no agresión física, ni verbal ni psicológica, no proferir ningún tipo de amenazas, ningún otro acto que constituya violencia en domicilio familiar...*”, “*Que la víctima Luis Alberto Ruiz Rivera reciba terapia psicológica...*” y como reparación civil “Se ordena a Rosa Miriam Rivera Padilla pague la suma de mil nuevos soles a favor Luis Alberto Ruiz Rivera”.

A esto se debe precisar para que la violencia psicológica y física se constituya en causal de divorcio debe darse en continuos y reiterados actos de violencia física, o psicológica de un esposo contra el otro, en este caso la violencia que invoca el demandante como causal de divorcio, corresponden ha actos de violencia contra el hijo de ambos por parte de la demandada (su progenitora), mas no así -se dio- entre los esposos ya que de los actuados y de la decisión final no se aprecia que exista medidas de protección a favor del conyugue demandante Luis Alberto Ruiz Cisneros, de modo que los actos de violencia alegados podría decirse que no fueron directos entre conyugues, mas aun si de la revisión de los actuados se aprecia que dichos actos de violencia se habrían producido por parte de la madre y la familia nueva de la madre sobre todo cuanto el hijo de ambos fue a la ciudad de Lima, ocurridos en el distrito de la Molina, y que según relato el hijo de estos en su declaración prestada en dicho expediente corresponden al mes de enero del 2012 (véase a folios 12), lo que equivale decir que estos actos se produjeron luego del desenlace conyugal, por lo que tampoco podría tener efectos para constituirse como una causal de divorcio sanción, por lo que no cabe amparar en este extremo su pretensión, mas aun si en este caso es el demandante quien habría afrontado un proceso de violencia familiar en agravio de la propia demandada, tramitado ante el Juzgado de la Molina signado con el expediente 79-2012- FC cuyas copias obran de folios 668 a 711 y que a decir de la denuncia habrían ocurrido el 24 de agosto del 2011.

## **SEPTIMO: DE LA CAUSAL DE ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CONYUGE**

### ***7.1. Fundamentos Jurídicos***

El *atentado contra la vida del cónyuge* es una *causal* de separación de cuerpos, que se configura cuando uno de los cónyuges intenta acabar con la vida del otro, sea a título de autor, cómplice o instigador; está contemplado en nuestra legislación en el inciso 3 del artículo 333 del Código Civil, y el artículo 349 el cual permite que se a invocado como causal de divorcio.

Desde el punto de vista penal, la tentativa caracteriza por el comienzo de ejecución sean o no comunes, y fuese el cónyuge el autor principal, cómplice o instigador. En este caso, se trata del intento de homicidio de uno de los cónyuges contra el otro, sean o no comunes, y fuese el cónyuge el autor principal, cómplice o instigador. Como la calificación de la tentativa por el Juez del divorcio no está sujeta a previo juzgamiento en sede penal, se ha planteado la cuestión de determinar si los actos preparatorios, no constitutivos de tentativa de el punto de vista penal, pueden ser considerados como tentativa a los efectos del divorcio, se ha sostenido que aun cuando el acto preparatorio no caiga bajo la acción del Código Penal, nada obsta a que constituya causal de divorcio.

En sentido contrario, se ha dicho que si los actos preparatorios no llegan al grado de tentativa, es decir, al comienzo de ejecución del delito, no se constituiría el presupuesto de la casual que estudiamos, sin perjuicio de que los hechos configuren injuria grave.

De otra parte, la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge que la imputa, y en todo caso, a los cinco años de producida.

## ***7.2. Análisis y verificación de la causal en el presente caso;***

En este extremo el actor señala que ha recibido insultos, y amenazas de muerte de la demandada; no obstante de discurso narrativo se aprecia que el demandante no señala cuando y de qué forma se habría producido los actos destinados a atacar contra su vida, mas aun si tenemos en cuenta que; La tentativa es el acto o son los actos que dan inicio a la ejecución de un delito no condigno y reprochable, pero no consumado por la concurrencia de circunstancias independientes de la voluntad del autor; según ciertos criterios, la tentativa puede configurarse como la serie de acciones, maquinaciones y actos que pongan ciertamente en peligro la vida y la seguridad física del otro cónyuge, pudiendo considerarse en la tipificación del hecho las agravantes y las atenuantes previstas en el Código Penal, no obstante al no haberlo detallado menos ha cumplido con acreditar la existencia de los actos, ya que si bien ofrece como medio probatorio el audio cuya transcripción obra a folios 22 y 23, del dialogo alturado que sostienen las partes en el que se imputan y reprochan diferentes situación no se aprecia ningún tipo de amenaza de muerte o que ponga en peligro la vida del demandante, mas aun que debe tenerse presente que parte tipo de causal es necesario que se acredite los actos de tentativa destinados al fin que en este caso en atender contra la vida del conyugue, y que si bien existió un proceso por faltas en la modalidad de lesiones en agravio del demandante en el que se habría actuado el certificado médico que copia obra a folios 25 y que habría originado la tramitación del expediente Nro. 3251-2012-JP que se tiene a la vista no es menos cierto que estos hechos constituyen exclusivamente lesiones que habrían ocurrido el 24 de marzo del 2012 (cuando

se había producido el desenlace conyugal) cuando tuvieron un altercado en inmediaciones de la Plaza Constitución el mismo que concluyo sin pronunciamiento de fondo; por lo que en este extremo la demanda deviene infundada a merito de lo que dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil.

## **OCTAVO: DE LA CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN**

### ***8.1. Fundamentos Jurídicos***

La Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común, está regulada en el artículo 333 inciso 6 del Código Civil. Entendida como el conjunto de actos indecorosos, ilícitos o inmorales que transgreden las buenas costumbres y el orden público atentando contra el respeto y honor del otro cónyuge y contra la dignidad e integridad de la familia<sup>9</sup>.

Los elementos que deben presentarse para la configuración de esta causal son los siguientes: a) Compuesta de actos deshonestos, hechos carentes de honestidad y actitudes impropias o escandalosas. Es el proceder incorrecto de una persona que se encuentra en oposición al orden público, a la moral y el respeto de la familia. b) Implica una práctica habitual, una consecuencia y continuidad. El término “conducta” hace referencia no a una situación aislada, sino a un comportamiento usual. No puede referirse a un hecho, su significado precisa la realización de actos habituales, a un constante proceder; y c) Hacer intolerable la vida en común al perturbar la armonía y la unidad conyugal. “La expresión que haga insoportable la vida en común debe ser comprendida extensivamente: sea que imposibilite la continuación de la convivencia o su reanudación.

Para la Jurisprudencia la Conducta deshonrosa significa; “*Dirigir sus acciones causando vergüenza y deshonra en la otra parte por algún hecho, y que la persona que actúa de esta manera, lo hace atentando contra su fama, su honor, su estima y respeto de la dignidad, entendiéndose el honor como la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos*”<sup>10</sup>. Señala también que; “*Para determinar la existencia de la conducta deshonrosa se requiere que la persona que la cometa proceda de forma tal que habitualmente deje de observar las reglas de moral o las reglas sociales. Es por ello que esta causal no se configura por un hecho determinado, sino por un constante proceder, razón por la que no procede aplicarse analógicamente la norma contenida en el artículo 336 del acotado, pues tal norma se refiere a un acto determinado, el de adulterio cometido por uno de los cónyuges, mientras que en el caso de la conducta deshonrosa es la*

---

<sup>9</sup>. Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tamo II. Ed. Gaceta Jurídica. 2011. Lima – Perú. p. 343 (Cas. N° 3006 – 2001, Lima, 06-02-2002).

<sup>10</sup> Cas. N° 447-97, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 171.

*sucesión de actos que, apreciados en su conjunto, configuran la causal y justamente en base a ello harían insoportable la vida en común*<sup>11</sup>".

## **8.2. Análisis y verificación de la causal en el presente caso;**

En el caso de autos, el demandante indica que la demandada apareció en la televisión demostrando la conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, señalando que ha contraído matrimonio en la ciudad de Huaraz, y que ha viajado para su luna de miel a la Antártida a visitar a su "nuevo marido", quien se encontraba cumpliendo misión castrense en la base Macchu Picchu, los gastos de movistar por llamadas telefónicas al extranjero, mas los costos de sus viajes superan los S/20,000.00 soles, la nueva pareja de la demandada es casado con Milagros De Jara con quien tiene tres hijos y dos hijos más fuera del matrimonio en la ciudad de Piura, la conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común se debe tener en consideración el no tener la moral suficiente en sentido positivo y lleva a la casa hogar bien propio de la ciudad de Lima donde vive con sus menores hijos a realizar una serie de hechos reñidos con la moral y las buenas costumbres dañando de esta manera a todos sus hijos en conjunto.

Es de verse que en el presente caso se tuvo por no ofrecido y por ende no se actuó -a merito de la disposición contenida mediante resolución 42- el medio probatorio consistente en el CD que contiene el reportaje en el Programa "Nunca más" que refiere el demandante fue trasmitido a nivel nacional, en el que se habrían ventilado públicamente la conducta reprochable de la demandada a fin de poder verificar que directamente se le causado vergüenza y deshonor al demandante, y que la cometa proceda de forma tal que habitualmente deje de observar las reglas de moral o las reglas sociales; y que si bien existió una conducta reprochable de adulterio cuyo análisis y verificación fue materia del razonamiento que precede, esta ya fue configurada en la causal de adulterio la misma que ha sido amparada, no obstante esta Judicatura entiende que independientemente de la relación adulterina que sostiene la demandada, además debe existir actos adicionales que perturben la dignidad del demandante; por consiguiente la pretensión de divorcio por conducta deshonrosa no es amparable.

## **NOVENO: INDEMNIZACION A FAVOR DEL DEMANDANTE POR EL MONTO DE S/.90,000.00 SOLES**

### **9.1. Fundamento jurídico:**

El artículo 351 Código Civil, concede al cónyuge inocente la posibilidad de ser indemnizado cuando los hechos que han determinado el divorcio han

---

<sup>11</sup> Cas. N° 1431-98, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 172.

comprometido gravemente su interés personal. Nuestra legislación establece la reparación del daño moral. Por su parte, el tratadista Julio Rivera señala que “...el cónyuge inocente va a tener derecho a que se le indemnice daños solo cuando se presenten cada uno de los presupuestos de responsabilidad extracontractual”<sup>12</sup>, es decir que debe presentarse los requisitos comunes, como son: la conducta antijurídica, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución que posibiliten al juzgador a determinar una responsabilidad objetiva por lo que es imprescindible que se demuestre la existencia de un daño o perjuicio (a no ser que el ordenamiento jurídico disponga lo contrario). Sin ello, no es posible imponer una indemnización, así se constata la existencia de un incumplimiento de un deber o de una obligación. Asimismo, tampoco puede perderse de vista que la noción de *daño moral* es manifiestamente subjetiva; por ende, tiene que necesariamente ser solicitada por quien padece el agravio.

## ***9.2. Análisis de la pretensión:***

El matrimonio es una institución regulada por el Estado, así los cónyuges tienen a su cargo una serie de deberes impuestos por ley (tales como el deber de fidelidad, deber de cohabitación, deber de asistencia, etc.). En consecuencia, la inobservancia de alguno de estos deberes legales a cargo del cónyuge culpable, causante del divorcio, que llegan a determinar la presentación de alguna(s) causal(es) para que sea declarado el divorcio judicialmente y que haya afectado de modo grave el legítimo interés personal del cónyuge inocente, habrá producido un daño moral indemnizable que puede ser solicitado por el cónyuge inocente.

En la presente demanda materia de pronunciamiento se advierte el demandante invoca daño moral y solicita que la demandada le pague la suma de S/900,000.00 soles por reparación civil causado tanto al recurrente como a su familia, sin embargo de autos se aprecia que el demandante no ha cumplido con la carga de la prueba que es justamente probar sus alegaciones tal como lo requiere el artículo 188 del Código Procesal Civil, es decir que este no ha cumplido con probar el perjuicio o daño moral que habría sufrido como producto del desenlace conyugal con motivo de los actos de adulterio cometidos por la parte demandada, no existiendo certeza para este Juzgado que la conducta reprochable haya causado daño moral en el demandante esto si entendemos que; “*El daño moral es un daño extrapatrimonial, que afecta la esfera personal del honor, la valoración subjetiva, personalísima de las personas, y que de acuerdo con la norma contenida en este artículo 351, se concede al cónyuge inocente el derecho de solicitar una indemnización por la afectación a sus intereses personales, y no a las incidencias*

---

<sup>12</sup> Materiales del VII Concurso de Ascenso segundo Nivel de la Magistratura, Derecho de Familia, Alex Placido, Julio Cesar Rivera, p. 180.

*materiales que pudo producirle el cónyuge culpable durante la vigencia de su matrimonio*<sup>13</sup>". Más aun si del audio transcrito a folios 22 y 23 presentado como medio probatorio por el propio demandante se aprecia un dialogo entre las partes en el que la demandada Miriam imputa una relación al demandante con otra persona, no obstante a que según las instrumentales de folios 363 a 390, se aprecia que el demandado con posterioridad al desenlace conyugal mantuvo una relación con la persona de Susan Lorena Maximiliano Velasquez quien mediante una declaración a folios 375 indico que el demandante fue su pareja de un año y medio, y que a la fecha se encuentra separada hace tres meses (declaración de fecha 13 de febrero del 2013) y que este habría efectuado actos de violencia familia en la modalidad de lesiones físicas y que si bien entre ambos habrían transado no es menos cierto que para esta Judicatura corresponde valorar la declaraciones prestadas en dicho proceso, sin que exista o no pronunciamiento de fondo en dicho proceso, tanto más si de esa relación tuvo dos hijos conforme se aprecia a folios 797 y 798; En consecuencia no habiendo probado el daño moral alegado por el demandante no procede amparar esta pretensión, razonamiento compartido por la jurisprudencia al señalar; "*Si bien se ha probado la causal de adulterio, no corresponde la reparación del daño moral del cónyuge inocente si no se ha aprobado de modo alguno que los hechos que han originado la disolución del matrimonio hayan comprometido gravemente su legítimo interés personal*"<sup>14</sup> ya que para pretender una indemnización no basta con alegar la existencia de daño, sino también debe probar<sup>15</sup>.

## **DECIMO: PATRIA POTESTAD, TENENCIA, RÉGIMEN DE VISITAS y ALIMENTOS**

### ***10.1. Fundamento jurídico:***

Respecto a la Patria Potestad y Tenencia; el artículo 340 del Código Civil, señala que "*Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causal específica, a no ser que el Juez determine por el bien estar de ellos que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge, o si hay motivo grave una tercera persona...*".

La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio; sin embargo en caso de separación de cuerpos aquella será ejercida

---

<sup>13</sup> Comentarios al artículo 351 del Código Civil por Emilia Bustamante Oyague en el Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo II Derecho de Familia. Gaceta Jurídica. Edición 2008.

<sup>14</sup> Cas. N° 373-95 del 21-07-98. El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, T.II, p. 354

<sup>15</sup> Fundamento 81 de Tercer Pleno Casatorio Civil: "Según el principio dispositivo, nemo iudex sine actore, el proceso solo se inicia a instancia de parte, nunca ex officio; por consiguiente, al demandante se le atribuye la carga procesal de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional. No solo debe alegar hechos y formular petitorios sino también debe probar tales hechos, y por consiguiente, se considera la existencia de la carga de la prueba. Esto nos conduce a considerar la existencia de carga de alegar y probar los perjuicios en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, cuando han sido reclamados por la parte interesada, ya sean en los actos postulados o en cualquier estado del proceso".

por el cónyuge a quien se confían los hijos mediante la sentencia, por lo que el otro cónyuge quedará suspendido en el ejercicio de la misma, conforme lo prevén los artículos 419 y 420 del acotado cuerpo legal. Asimismo, entiéndase a la Tenencia es una institución jurídica que como atributo de la patria potestad tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres, al encontrarse éstos separados, en busca del bienestar del menor, siempre teniendo en cuenta el Principio Universal del Interés Superior del Niño, además que tiene la finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres, al encontrarse éstos separados en busca de su bienestar, esto es teniendo como norte el Interés Superior del Niño consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, debiéndose además tener presente que la tenencia de los hijos discierne de los atributos de la patria potestad, por cuanto ambos padres seguirán atendiendo a sus derechos y obligaciones comunes, que respecta a su crianza, la dirección la orientación apropiada en el **desarrollo** del niño, por lo que es dada a la existencia de **razones justificadas** y dentro del proceso que pueda iniciarse, se da la posibilidad de restringir aquel derecho, razones que deben sr verificadas en este caso.

Asimismo el artículo 84 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes que señala; “...*Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas...*”, además el Tribunal Constitucional ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, **y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada**, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.

### ***10.2. Análisis de la pretensión:***

Estando a lo expuesto, el demandante señala que de su relación matrimonial procrearon a sus hijos Luis Alberto (10) y Luis Daniel (08), Luciana Fernanda Ruiz Rivera (02), y en la actualidad su menor hijo Luis Alberto Ruiz Rivera se encuentra bajo su tutela y cuidado, y solicita la tenencia de los otros dos hijos, Luis Daniel y Luciana Fernanda Ruiz Rivera, refiere que respecto de los alimentos el primero, el recurrente asume todos los gastos, y de los otros dos menores asume viene cumpliendo con su obligación, sin embargo refiere que dichos menores se encuentran en abandono material y en gravísimo peligro moral, por cuando la menor de sus hijas Luciana Fernanda, se encuentra en una fotografía, mientras el llamado “el nuevo marido” bebe licor al lado de su menor hija, con la complacencia de su madre; Por lo que de conformidad al artículo 345° del Código Civil, concordante con el artículo 480° del Código Procesal Civil corresponde emitir pronunciamiento.

En principio es de apreciar que en autos a folios 765 a 768 obra una sentencia que se habría emitido con fecha *23 de agosto del 2013* en el expediente Nro. 58-2012-0-1807-JM-FC-01 sobre Reconocimiento de tenencia seguido entre las mismas partes; mediante la cual se ha reconocido la custodia y tenencia de los hijos de las partes: Luis Alberto, Luis Daniel y Luciana Fernanda Ruiz Rivera a favor de la demandada, asimismo establece un régimen de visitas para el actor Luis Alberto Ruiz Cisneros en su condición de padre, en relación con sus menores hijos antes mencionados, atendiendo a su edad, el horario de sus actividades, su desarrollo físico, psicológico e intelectual, a fin de contribuir al fortalecimiento de los lazos familiares entre padres e hijos; Instrumental que es valorada por esta judicatura al no haber sido cuestionada ni negada por la parte demandante, por lo que existiendo una decisión judicial contenida en una sentencia dictada con posterioridad a la demanda materia de sentencia, esto si tenemos en cuenta que la demanda corresponde al *10 de octubre del 2012*, este Juzgado considera que se habría producido una sustracción de la materia, y por ende no podría emitir pronunciamiento sobre esta pretensión accesoria de patria potestad, tenencia y régimen de visitas, resultando improcedente al existir una decisión contenida en una resolución firme, aunado a la prohibición de avocamiento de cualquier autoridad a los procesos judiciales conforme lo establece la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, se sabe de autos que el menor Luis Alberto Ruiz Rivera (hijo mayor) se encuentra actualmente bajo el cuidado y tenencia de hecho del actor pese a que en el presente caso existe una sentencia *–como ya se dijo–* que reconoce la tenencia a favor de la madre; no obstante tampoco podemos emitir pronunciamiento respecto a una posible variación de tenencia respecto de éste, ya que para ello se requiere asesoría del Equipo Multidisciplinario en atención a que el artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes establece; *“si resulta necesaria la variación de la tenencia, el Juez ordenara, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que esta se efectuó en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno. Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenara que el fallo se cumpla de manera inmediata”*, además que en este caso existe resolución firme que debe ser modificada vía acción en caso de así considerarlo el demandante, ello en aplicación al artículo 483 del Código Procesal Civil que señala; *“Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de Divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia, separación de bienes gananciales y otros, agregando además que las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiendo su variación”*; sumado a que tampoco el demandante a propuesto la variación de la tenencia que incluso fuera decida judicialmente con posterioridad a su demanda, por lo que se deja a salvo el derecho del demandante.

En relación a los **ALIMENTOS**; conforme señala el artículo 342° del Código Civil, debe determinarse la pensión alimenticia que debe abonar los padres o

uno de ellos a sus hijos. En el presente caso se cuenta con el expediente N° 3407-2012-0-1501-JP-FC-03 sobre Alimentos que se tramita en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, el que obra en autos en copias simples en autos a folios 606 a 662, consiguientemente existiendo un mandato judicial, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno al respecto.

## **DECIMO PRIMERO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.**

### ***11.1. Fundamento jurídico:***

Amparado el divorcio por la causal de separación de hecho, consecuentemente Fenece de la Sociedad de Gananciales que existía entre las partes, como lo disponen los artículos 318<sup>16</sup>, 319<sup>17</sup> y 320 del Código Civil, aplicándose además el artículo 352 del Código Civil, que dispone la pérdida de gananciales, para la cónyuge culpable. El fundamento para poner fin a la sociedad de gananciales como efecto del divorcio radica en que, si por el mero hecho de celebrarse el matrimonio se constituye la sociedad de gananciales, ésta concluye cuando fenece el matrimonio.

### ***11.2. Análisis de la pretensión:***

Es de verse del caso de autos que el demandante, ha señalado que dentro de la relación matrimonial con la demandada han adquirido bienes dentro de las sociedad de gananciales, asimismo disgrega otros que este habría adquirido antes del inicio de la relación matrimonial; empero refiere que existe un documento de fecha 06 de octubre del 2010, que contiene la sustitución de régimen patrimonial y liquidación de régimen de gananciales por ante el notario Robert Joaquín Espinoza Lara, la misma que la demandada le habría hecho firmar con engaños un documento usando tácticas, y que este lo suscribió con la esperanza de mejorar su matrimonio, documento que según refiere el demandante es completamente simulado con la finalidad de obtener un crédito y comprar la casa de la Molina, donde hoy la demandada vive con su nueva pareja, indica que en la actualidad se encuentra tramitando la nulidad de dicho acto jurídico por ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo tramitado en el Expediente N° 2743-2012; Es así que de autos se aprecia que a folios 443 a 505 obran copias de los

---

<sup>16</sup> Artículo 318.- Fin de la sociedad de gananciales: Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio.

<sup>17</sup>Artículo 319.- Fin de la Sociedad: Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho. Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.” (\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001.

actuados procesales que acreditan la existencia de dicho proceso de nulidad de acto jurídico contenido en la escritura publica denominada sustitución de régimen patrimonial y liquidación de régimen de gananciales celebrada entre las partes de fecha 06 de octubre del 2010; sin embargo de la revisión de autos se aprecia que no obra una decisión trascendental en el proceso que pretende cuestionar dicho acto jurídico que conlleve a desvirtuar su validez y eficacia, de modo que en este caso es de advertir que el régimen de sociedad de gananciales por el matrimonio ha fenecido (o no se encuentra vigente) al haber convenido los cónyuges por la sustitución de este régimen<sup>18</sup>, por el de régimen de separación de patrimonios, el mismo que se encuentra vigente, en cuyo acto incluso se ha cumplido con liquidar la sociedad de gananciales que han dejado atrás conforme se detalla en la copia de dicho documento obrante a folios 455 y siguientes específicamente. Cabe notar que como se trata de un acuerdo de voluntades entre personas capaces, pueden libremente convenir en asumir deudas, adjudicarse bienes, condonarse obligaciones, tal y como en este caso los han hecho las partes de modo que habiendo fenecido el régimen de sociedad de gananciales, la pretensión accesoria en cuanto a su liquidación deviene en improcedente.

### III. DECISION

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por los artículos 318° inciso dos, 319°, 333° inciso 12°, 345°-A , modificados por la Ley número 27495, 348°, 349°, 350°, 355°, 359°, 2030° inciso 6° del Código Civil y artículos 408° inciso 2°, 480° del Código Procesal artículos 12° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de Huancayo, y Administrando Justicia a nombre de la Nación:

#### FALLO:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de **Adulterio**, interpuesta por Luis Alberto Ruiz Cisneros en contra Rosa Miriam Rivera Padilla De Ruiz, en consecuencia:
2. Declaro **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** existente entre doña Rosa Miriam Rivera Padilla De Ruiz y don Luis Alberto Ruiz Cisneros celebrado el 31 de octubre del año 2001, ante la Municipalidad Provincial de Huancayo y Departamento de Junín;
3. **EL CESE** del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos.

---

<sup>18</sup> Se ha dejado establecido que con el Código Civil vigente, la posibilidad de cambiar de régimen puede deberse a un acto que responde a un concierto voluntario de los cónyuges, quienes sin expresar causa alguna pueden variar de régimen. Por Benjamín Aguilar Llanos. Derecho de Familia. Editorial Idemsa. Edición 2012. Pag. 313 y ss.

4. Declaro **IMPROCEDENTE** emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones accesorias de **PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS** de los hijos matrimoniales.
5. Asimismo **ORDENO** que los alimentos fijados por mandato judicial que obliga al actor Luis Alberto Ruiz Cisneros debe continuar vigente conforme ha sido sentenciado, pudiendo ambas partes hacer valer sus derechos respectivos en estos extremos conforme a Ley y vía acción.
6. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión respecto a la liquidación de bienes de la sociedad de gananciales.
7. Declarar **INFUNDADA** la pretensión instada por Luis Alberto Ruiz Cisneros de Divorcio por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común, Violencia Física y Psicológica, Atentado contra la vida del conyugue y Conducta Deshonrosa que haga insoportable la vida en común en contra Rosa Miriam Rivera Padilla De Ruiz.
8. Declarar **INFUNDADA** la pretensión de Indemnización por daño moral en la suma de S/900,000.00 soles.
9. **CURSESE** los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.
10. En caso de no ser apelada la presente **ELÉVESE EN CONSULTA** de conformidad al artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Civil. Notifíquese a las partes.

**EXPEDIENTE : 3175-2011-0-1501-JR-FC-04**  
**DEMANDANTE : SANTOS MAURA MEREGILDO ZARATE**  
**DEMANDADO : SANTOS MARTIN ALFARO VILLACORTAY M.P.**  
**MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO Y OTRO**  
**JUEZ : JUAN CARLOS TOVAR JAIME**  
**SECRETARIA : ANYOLINA AVALOS ARQUEROS**

**RESOLUCIÓN No. 18**

Huancayo, veinte de Junio  
del año dos mil diecisiete. -

**VISTOS;**

Dado cuenta con el presente proceso seguido por doña **SANTOS MAURA MEREGILDO ZARATE** contra don **SANTOS MARTIN ALFARO VILLACORTA** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, sobre Divorcio por las Causales de Separación de Hecho y Adulterio; y los procesos números tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho guión dos mil nueve, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho y el número setecientos siete guión dos mil nueve, sobre alimentos, los mismos que se tienen a la vista para resolver.

**EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO:**

**RESULTA DE AUTOS:** Que, mediante escrito postulatorio de fojas siete a diez y escrito subsanatorio de fojas diecisiete, doña **SANTOS MAURA MEREGILDO ZARATE**, acude al Órgano Jurisdiccional para interponer demanda de Divorcio por las causales de Separación de Hecho y Adulterio la misma que la dirige contra don **SANTOS MARTIN ALFARO VILLACORTA** y el **MINISTERIO PÚBLICO**.

La actora fundamenta su pretensión alegando que con fecha trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, contrajo matrimonio civil con el demandado, por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Cochas Grande; que durante su vida matrimonial no han procreado hijos; que durante los primeros años tuvieron una relación conyugal estable llevando una vida en común hasta el nueve de Noviembre del dos mil siete, por razón de haberse producido ciertos desacuerdos que hizo insoportable la unión matrimonial, por lo que a partir de esa fecha tuvieron que separarse tanto de cuerpos como de domicilios; que su separación de hecho fue protocolizada por el señor Juez de Paz de Primera Nominación el año dos mil siete, que durante la vigencia de su matrimonio no

han adquirido bienes, no existiendo perjuicio entre ambas partes; con respecto a la causal de adulterio, el demandado violó su deber de fidelidad que le debía, pues ha tenido relaciones sexuales con tercera persona de nombre Santos Bertha Chávez Jiménez, habiendo procreado un hijo extramatrimonial de nombre Dayron Roycer Alfaro Chávez. Fundamenta además su pretensión en los dispositivos legales que invoca.

Por resolución número uno de fojas once se declara inadmisibles las demandas, por escrito de fojas diecisiete se subsana; por resolución número tres de fojas veintisiete, se admite la demanda en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado a las partes; por escrito de fojas treinta y dos a treinta y tres, contesta la demanda el Ministerio Público; por resolución número cuatro de fojas treinta y cuatro se tiene por contestada la demanda; por escrito de fojas sesenta y seis a setenta y seis contesta la demanda el demandado solicitando se declare fundada en parte la demanda; por resolución número cinco de fojas setenta y nueve a ochenta, se tiene por contestada; por resolución número siete de fojas noventa y siete se declara saneado el proceso; por resolución número diez de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve se fijan los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios; por resolución número once de fojas ciento veintisiete se señala fecha para la audiencia de pruebas, la que se realiza conforme al acta de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y tres; por escrito de fojas ciento noventa y ocho se solicita se emita sentencia y por resolución número diecisiete de fojas doscientos veinticinco, se dispone que pasen los autos a Despacho; por lo que siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia, se pasa a resolver la que corresponde.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme lo señala el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso civil resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por mandato expreso de los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión y a quienes los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente; debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta y razonada tal como lo establece el artículo 197 del acotado.

**SEGUNDO:** Que, con el acta de matrimonio de fojas cuatro se acredita que doña **Santos Maura Meregildo Zarate y Santos Martín Alfaro Villacorta**, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Cochas Grande, el día trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho; que durante su vida matrimonial no han procreado hijos, menos han adquirido bienes susceptibles de dividir.

**TERCERO:** Que, con la presente acción la actora pretende se declare disuelto el vínculo matrimonial por las causales, de separación de hecho y Adulterio, contemplados en el inciso 12, y 1° del artículo 333 del Código Civil; en torno a ello por resolución número diez de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve, se procedió a fijar los puntos materia de probanza de la pretensión principal, consistente en: **1)** Determinar si se dan los presupuestos para el divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años como causal de divorcio; **2)** Determinar si se dan los presupuestos para el divorcio por la causal de adulterio; **3)** Determinar si corresponde declarar el cese de la pensión alimenticia entre cónyuges; **4)** Determinar si corresponde ordenar el fenecimiento de la sociedad de gananciales; **5)** Determinar si es que existe cónyuge perjudicado para los efectos de señalar una indemnización por el daño causado.

**CUARTO:** Que, antes de entrar a tratar sobre el fondo de la pretensión y ver si ésta es admisible o si cumple con lo que dispone el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley número 27495 es necesario hacer ver si es que la actora ha cumplido con tal requisito de admisibilidad, apreciándose de autos que durante su vida matrimonial no han procreado hijos; y, en lo que respecta a la actora en su condición de cónyuge, según es de verse del proceso acompañado número 707-2009, seguido entre las mismas partes, sobre Alimentos, éste terminó con sentencia en donde se declara infundada la demanda incoada por la actora en contra del demandado, sentencia que ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso de apelación, por lo tanto dicho requisito de admisibilidad, en el presente caso no debe ser exigible.

**QUINTO:** Que, con relación al primer punto materia de probanza de la pretensión principal, la causal de Separación de Hecho presupone la voluntad por cualquiera de los cónyuges de dejar de lado el deber de cohabitar y hacer vida en común en el domicilio conyugal sin previa decisión judicial, por lo tanto para su configuración se requiere de tres elementos obligatorios: **a) El objetivo**, que tiene su sustento en el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad; **b) El Subjetivo**, que es la falta de voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, de no continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común y **c) El Temporal**, es el que establece como

obligación el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los hubiere; al respecto según “Alterini, la separación de hecho obedece, simplemente a la voluntad de los cónyuges y deriva del hecho material de no continuar la convivencia”. La separación de hecho no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial; por otro lado, “kemelmajer de Carlucci concibe a la separación de hecho como el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.

**SEXTO:** Que, el elemento objetivo de la causal en comento constituye en sí la separación física de los cónyuges, sea por acuerdo mutuo o por decisión unilateral de uno de ellos, es decir la interrupción del deber de cohabitación que contempla el artículo 289 del Código Civil sustrayéndose a su cumplimiento, en el caso de autos dicha separación se acredita con la copia certificada de fojas cuarenta y tres, respecto a la denuncia policial que formulara don Santos Martin Alfaro Villacorta sobre el abandono del hogar conyugal que hiciera su esposa Santos Maura Meregildo Zarate con fecha quince de Octubre del dos mil siete, así como con la constancia de denuncia sobre abandono de hogar de fojas cuarenta y cuatro y sobre todo con el acta de separación celebrado entre los justiciables ante el Juzgado de Paz de Primera Nominación de Cochas de fojas cuarenta y cinco; habiéndose interrumpido el deber de cohabitación; por lo tanto el elemento objetivo de dicha separación se encuentra debidamente acreditado.

**SETIMO:** Que, en cuanto al elemento subjetivo, de lo expuesto precedentemente es fácil advertir la falta de voluntad de ambos cónyuges de poder hacer vida en común, por cuanto ambos viven en domicilios diferentes desde la fecha de su separación y esto se acredita con el proceso número 3448-2009 seguido entre las mismas partes, sobre divorcio por la causal de separación de hecho que le instaurara la demandante a su cónyuge, proceso que se archivara de modo definitivo al no haber subsanado la demandante la omisión advertida en su demanda, conforme se aprecia de dicho proceso que se tiene a la vista; por otro lado, el proceso número 707-2009, también seguido entre las mismas partes, sobre Alimentos, proceso que culminó con sentencia favorable al demandado, al haberse declarado Infundada la demanda, interpuesta por doña Santos Maura Meregildo Zarate, demostrándose con ello su deseo de los justiciables de no continuar cohabitando.

**OCTAVO:** Que, respecto al elemento temporal, cabe precisar, que según la demandante se encuentran separados de hecho desde el nueve de Noviembre del año dos mil siete y

según la constancia de fojas cuarenta y tres dicha separación se realizó con fecha quince de Octubre del dos mil siete y que a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el término que señala la ley; por lo tanto dicho presupuesto también se encuentra acreditado, configurándose la causal de separación de hecho que invoca la actora. **NOVENO:** Que, respecto al segundo punto controvertido, respecto a la causa de adulterio, ésta se funda en la violación de fidelidad que origina la desarmonía conyugal cuyo elemento objetivo, se encuentra constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta a su consorte, es de naturaleza inculpatoria, se basa en la acción voluntaria del cónyuge de faltar a sus deberes de fidelidad a través de la realización de relaciones sexuales o de convivencia con persona distinta a su cónyuge y de sexo diferente al de su persona, vulnerando el deber de fidelidad recíproco que se deben los cónyuges; por ello la doctrina considera estos requisitos para invocarla: a) Que exista vínculo matrimonial de naturaleza civil; b) Que el adulterio sea real y consumado, es decir que necesariamente debe haber cópula sexual y que sea susceptible de comprobación; c) Que sea consciente, intencional y voluntario; d) Que el cónyuge ofendido no lo haya provocado, consentido ni perdonado y e) Que NO se sustente en hecho propio.

**DECIMO:** Que, en el caso de autos dicha causal se acredita con el acta de nacimiento de fojas tres, correspondiente al hijo adulterino Dayron Róger Alfaro Chávez, de dos años, habido entre el demandado Santos Martín Alfaro Villacorta con doña Santos Bertha Chávez Jiménez, cuando aún el demandado se encontraba casado con la actora, habiendo vulnerado su deber de fidelidad, al haber mantenido relaciones sexuales con tercera persona que no es su cónyuge, por lo tanto se dan todos los presupuestos o elementos que configuran la causal de adulterio, en consecuencia, la pretensión de la actora debe ser atendida.

**DECIMO PRIMERO:** Que, respecto al tercer punto controvertido debe tenerse en cuenta, que los justiciables siguieron un proceso sobre alimentos, interpuesta por la actora en contra de su cónyuge Santos Martín Alfaro Villacorta, conforme se aprecia del proceso que se tiene a la vista número 707-2009, el mismo que se declaró infundada la demanda, en consecuencia debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 350 del Código Civil, que señala que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

**DECIMO SEGUNDO** Que, con relación al cuarto punto controvertido, debe indicarse que al haberse acreditado las causales invocadas por la actora en su pretensión de divorcio y como consecuencia ser amparada su pretensión, debe aplicarse lo que señala el artículo

318 del Código Civil, que señala, que por el divorcio fenece el régimen de la sociedad de gananciales; debiendo procederse a su liquidación conforme lo señala el artículo 322 del acotado, en caso que hubiere bienes que dividir.

**DECIMO TERCERO:** Que, con relación al quinto punto controvertido sobre si existe cónyuge perjudicado, debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 345-A del Código Civil modificado por la Ley número 27495, que establece que el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, facultándolo para que: a) Indemnice por daños, que incluya el daño personal, o b) Adjudique en forma preferente los bienes sociales; que cabe señalar en primer término que el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria, por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aún cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento, en consecuencia, la indemnización, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, es decir, al cónyuge que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral; asimismo, es importante señalar que resulta necesario para la procedencia de esta indemnización que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y del daño personal con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí, pues no se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí, pues debe considerarse los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida antes de la demanda así como los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo; en tal sentido, en el caso de autos, debe considerarse que, ambos cónyuges determinaron separarse de hecho en forma voluntaria, conforme se aprecia del acta de separación que celebraron los justiciables por ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Chongos Grande, corriente a fojas cuarenta y cinco, en donde se deja constancia “que doña Maura Meregildo Zárate queda separada legalmente de su esposo Martín Alfaro Villacorta porque no se saben entender”, que siendo esto así y teniendo en cuenta que ninguno de los justiciables ha solicitado indemnización; máxime, si no han acreditado en modo alguno, los daños o daño que se les haya ocasionado, por lo tanto carece de objeto señalar un monto indemnizable a favor de

cónyuge perjudicado. **POR ESTAS CONSIDERACIONES**, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales antes glosados y en aplicación además de los artículos 318 inciso 3°, 319 y 333° inciso 12, 345-A y 350 del Código Civil, artículos 475, 478 y 480 del Código Procesal Civil; y con las facultades conferidas en los artículos 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación:

**FALLA:**

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas siete a diez y escrito subsanatorio de fojas diecisiete, interpuesta por doña **SANTOS MAURA MEREGILDO ZARATE** contra don **SANTOS MARTIN ALFARO VILLACORTA** y el **Ministerio Público**, sobre Divorcio por las causales de Separación de Hecho Y Adulterio; en consecuencia, **SE DECLARA: DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído el trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Cochas Grande; **FENECIDO** la Sociedad de Gananciales, procediéndose a su liquidación con las formalidades de ley si es que hubiere bienes que dividir; **CESE** la obligación alimentaria entre marido y mujer (cónyuges); **DECLARESE** la no existencia de cónyuge perjudicado, en consecuencia **SIN OBJETO** señalar indemnización a favor de cónyuge perjudicado, por las razones antes expuestas; **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a los regímenes de Patria Potestad, Tenencia, Alimentos y Régimen de Visitas, por no haber procreado hijos dentro del matrimonio; **CURSESE** el oficio respectivo a la Municipalidad del Centro Poblado de Cochas Grande, para su anotación respectiva; **REMITASE** los partes respectivos a la Oficina de los Registros Públicos correspondiente para la inscripción en el Registro Personal; y en caso de no ser apelada la presente sentencia: **ELEVESE** en consulta a la Superior Sala Especializada en lo Civil con la debida nota de atención; sin costas ni costos del proceso; **ARCHIVESE** los de la materia en el modo y forma de ley, Notifíquese.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**2do Juzgado de Familia de Huancayo**  
**Jr. Parra del Riego N° 400 El Tambo**

**2° JUZGADO DE FAMILIA DE HUANCAYO**  
**EXPEDIENTE: 17-2015-0-1501-JR-FC-02**  
**MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**  
**JUEZ: TORRES DELGADO EDWIN VÍCTOR**  
**ESPECIALISTA: MATIAS HINOSTROZA CARLOS GREGORIO**  
**FISCALÍA : LA SEGUNDA FISCALÍA DE FAMILIA Y CIVIL DE HUANCAYO**  
**DEMANDADO: CHICOMA PAICO RONAL**  
**DEMANDANTE: YAJAHUANCA RUFINO ROSMERY**

**SENTENCIA N° 2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

Huancayo, diez de agosto  
del año dos mil diecisiete

**VISTOS**; con el escrito del folio 14, doña **ROSMERY YAJAHUANCA RUFINO**, interpuso demanda de **divorcio por la causal de adulterio**, pretensión que dirigió contra su cónyuge, **RONAL CHICOMA PAICO**.

**DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS:**

Para sustentar su pretensión la actora expresó: **A.** Que, a mediados del año 2006, la recurrente y el demandado mantuvieron una relación convivencial, en la que procrearon a la niña CIELO DAYAN CHICOMA YAJAHUANCA, quien en la actualidad tiene 07 años de edad; **B.** Con el objeto de legitimar a la niña, los justiciables contrajeron matrimonio civil el día 08 de mayo del año 2010 en la Municipalidad Distrital de Chilca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; **C.** Que posteriormente procrearon al niño ANTHONY SUSSEPI CHICOMA YAJAHUANCA, quien en la actualidad tiene cuatro años de edad; **D** Que durante la relación conyugal llevaron una vida armoniosa; sin embargo, alrededor de dos años del enlace, el demandado cambió radicalmente el trato hacia la demandante y sus hijos, al extremo de no llegar a dormir a la vivienda aduciendo que tenía trabajos de albañilería en otras localidades, para posteriormente irse a vivir a casa de sus progenitores; **D.** Que, en el mes de julio del año 2015, la demandante tomó conocimiento que el emplazado había tenido una relación extramatrimonial con doña **MILAGROS DEL PILAR ALVAREZ ACUÑA**, con quien ha procreado una niña: **MILAGROS DE LOS ANGELES CHICOMA ALVAREZ**, quien en la actualidad tiene tres años de edad; **E.** Ante la conducta del demandado y la evidencia de la falta incurrida por éste, los justiciables acudieron a un Centro de Conciliación, en el cual quedaron determinados la tenencia, régimen; no obstante, el emplazado no viene cumpliendo debidamente con lo último; **E.** Que durante la unión conyugal los justiciables no han adquirido bienes susceptibles de liquidación. Fundamentó jurídicamente su demanda en lo

dispuesto por los artículos 333° inciso 1 del Código Civil y demás normas procesales que invoca en el escrito de demanda.

#### **CALIFICACION DE LA DEMANDA:**

Por resolución número 1 del folio 18 se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento y se dispuso el emplazamiento de la parte demandada conforme a ley.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

1. En el folio 23 se encuentra el escrito de contestación de la demanda que presentó el señor representante del Ministerio Público, quien se pronunció por la preservación del matrimonio.
2. Por resolución número 3 del folio 41, después que transcurrió el término de ley para la absolución de la demanda sin que ello haya ocurrido, se declaró **rebelde** al demandado **RONAL CHICOMA PAICO**.

En la resolución número 4 del folio 49 se enunciaron los puntos controvertidos; en esa misma resolución también se precisó que se procedería al juzgamiento anticipado del proceso al no haberse ofrecido medios probatorios susceptibles de actuación, por lo que después del término para la presentación de los alegatos, a pedido de parte, se dispuso traer los autos al Despacho para expedir sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION:**

1. La demanda de este proceso contiene la pretensión principal de **divorcio** por la causal de **adulterio** que doña **ROSMERY YAJAHUANCA RUFINO** dirigió contra su cónyuge, **RONAL CHICOMA PAICO** con el propósito que se sancione la disolución del matrimonio que contrajeron el 08 de mayo del 2010, en la Municipalidad Distrital de Chilca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, cuya existencia acreditó con el acta de matrimonio del folio 2. Para la resolución de la litis se procederá a valorar los medios probatorios en la forma prevista en el artículo 197 del código procesal civil.
2. En lo atinente a la existencia del enlace conyugal corresponde fijar que el artículo 234 del Código Civil estipula que el matrimonio es la unión voluntaria de varón y mujer formalizada con sujeción a las disposiciones del código **a fin de hacer vida en común**, esto es, la unión con obligaciones recíprocas y unidad de vida sancionada por la ley, cuyo objetivo principal es la creación de la familia y la perpetuación de la especie. Como sostiene el jurista Francisco López Herrera, el matrimonio **es, sin lugar a dudas, el mas importante de todos los negocios jurídicos**<sup>1</sup> [entendiéndose por negocio jurídico el acto lícito del que emanan efectos jurídicos]; sin embargo, a pesar que la **estabilidad** es una característica inherente a la institución, la unión no tiene carácter indisoluble ya que el artículo 4 de la Constitución Política del Perú prescribe que la forma de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ HERRERA, Francisco. Derecho de Familia. Tomo I. 2ª Edición actualizada. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas - Venezuela. 2008. Pág. 197.

3. En consonancia con esos lineamientos normativos los artículos 333 inciso 1, y, 349 del Código Civil prescriben que procede sancionar el divorcio cuando se infringe el deber de fidelidad (**adulterio**), pues, como expresa el maestro Max Arias-Schreiber, *la relación jurídica que nace del matrimonio... tiene un contenido indisponible previsto en la ley, que es el conjunto de derechos y deberes familiares; [estos, los] deberes conyugales, como todos los deberes morales, tienen por contenido más que un comportamiento exterior, un sentimiento que se pone para responder a la finalidad del matrimonio... a la consecución del fin del matrimonio: la vida común... por ello, la frustración del matrimonio se traduce en el incumplimiento de uno o todos los deberes conyugales* (ARIAS SCHREIBER – PEZET Max, *Exégesis del código civil peruano*, tomo VII, Gaceta jurídica, 2002, p. 161), en tanto el incumplimiento de dichos deberes [por uno o los dos consorte] revela de forma inequívoca su desinterés en mantener la comunidad de vida.
4. Con relación a la causal invocada [**adulterio**], es pertinente fijar que los artículos 288 y 289 del Código Civil establecen que **los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, asimismo, que es deber de ambos hacer vida común en el domicilio conyugal**. Como expresa el jurista nacional, Alex Plácido V., en el **aspecto de las relaciones sexuales**, la llamada **fidelidad material**, comprende el débito conyugal –derecho del cónyuge a que el otro consorte sostenga con él relaciones sexuales- y la continencia sexual –deber del cónyuge de abstenerse de sostener relaciones sexuales con terceros-; **con respecto a la relaciones sociales**, la llamada **fidelidad moral**, se traduce en el comportamiento del cónyuge con terceros que no excede de lo meramente amistoso o propio del trato social (PLACIDO V. Alex, *Manual de derecho de familia*, Gaceta Jurídica, 2001, pag. 121), siendo la infracción a este deber –en el ámbito de la fidelidad material en la arista de la continencia sexual- el que fundamenta la causal de la separación de cuerpos y de divorcio prevista en el artículo 333.1 del Código Civil.
5. La infracción al deber de fidelidad por parte del esposo –afirmada por la demandante- ha sido plenamente demostrada con los siguientes medios probatorios:
  - A. El **acta de nacimiento** que corresponde a la niña **MILAGROS DE LOS ANGELES CHICOMA ALVAREZ** [folio 09]. Este documento, además de acreditar la existencia del titular, expresa la relación de filiación que el niño tiene con sus padres: **RONAL CHICOMA PAICO y MILAGROS DEL PILAR ALVAREZ ACUÑA**; por tanto, siendo incontestable que la existencia de la niña fue consecuencia del acto de procreación (cópula sexual) que realizaron los padres, constituye prueba fehaciente del quebrantamiento del deber de fidelidad por parte del esposo. En este punto es importante destacar que la niña fue concebida, aproximadamente, el mes de **octubre del 2010**, y para entonces el matrimonio de los justiciables estaba vigente, ya que éste fue contraído **el 08 de mayo del 2010**.
  - B. El silencio que el demandado ha mantenido en el decurso del proceso frente a las aseveraciones realizadas por su consorte [que la niña fue procreada por él en una nueva

relación de pareja], conducta procesal que de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 del Código Civil y 441.2 del Código Procesal Civil, se aprecian por el Juez como **reconocimiento** de verdad de los hechos alegados.

6. Es significativo explicar que la concepción, habitualmente<sup>2</sup>, es el resultado de la unión sexual de un varón y una mujer; asimismo, que, legalmente se ha estimado que el período de gestación del ser humano ocurre en el lapso de trescientos días<sup>3</sup>, y estas circunstancias son las que nos han permitido formar convicción que el demandado, **RONAL CHICOMA PAICO**, realizó el acto generador de vida con la madre de su hija MILAGROS DE LOS ANGELES CHICOMA ALVAREZ [en **octubre del año dos mil diez**] cuando estaba casado con la demandante, y siendo esa situación prueba concluyente de que infringió el deber de fidelidad [dado que no ha alegado y tampoco probado que la concepción haya ocurrido sin contacto sexual], procede que se ampare la demanda; máxime, si el emplazado no ha rebatido la afirmación de su esposa en el sentido de que ella recién conoció la existencia de la niña [por tanto, la infidelidad de su consorte].
7. Con el matrimonio surge el régimen patrimonial de éste, siendo **la sociedad de gananciales** el que la ley determina en forma supletoria cuando los contrayentes omiten expresar formalmente que su intención fue optar por el régimen de separación de patrimonios, y toda vez que la disolución del vínculo matrimonial conlleva inexorablemente al fenecimiento del régimen en cuestión, así debe sancionarse de conformidad con lo prescrito en el artículo 318.3 del Código Civil, pues a pesar de que en este caso el actor no acumuló a su pretensión de divorcio la de fenecimiento del régimen patrimonial, ello no impide que se emita el pronunciamiento en ese sentido de acuerdo con lo prescrito por el artículo 87 del Código Procesal Civil, ya que esta norma sanciona que **cuando la accesoriedad está expresamente prevista en la ley, las pretensiones accesorias se consideran tácitamente integradas a la demanda** (en tanto la accesoriedad se encuentra expresamente prevista en el artículo 483 del mismo cuerpo de leyes).
8. Es importante indicar que el artículo 323 del Código Civil establece que a la **distribución proporcional de los gananciales** preceden el inventario y la liquidación correspondiente, y toda vez que será en el procedimiento de inventario que las partes recién podrán requerir la inclusión de los bienes que tengan la calidad de bienes sociales –o la exclusión de los que no tengan esa calidad- corresponde dejar establecido que será en esa etapa [que se iniciará cuando haya quedado firme esta resolución, porque es la que declara el fenecimiento de la sociedad de gananciales] que las partes deberán alegar o probar lo que a su derecho conviene sobre la existencia –o inexistencia- de bienes de esa naturaleza.
9. En lo atinente a la relación de los justiciables con sus hijos en el ámbito de la patria potestad, su situación debe ser resuelta en esta causa de conformidad con lo dispuesto por el artículo

---

<sup>2</sup> No necesariamente, pues con las técnicas de reproducción asistida la concepción puede ocurrir sin cópula sexual.

<sup>3</sup> Precisión que se ha realizado en los artículos 243.3 y 361 del Código Civil.

340 del Código Civil. Al respecto se valora que de los hechos expuestos por la actora y de las pruebas que se presentó en este proceso [folio 07] se aprecia que cuando la relación se deterioró, los cónyuges concertaron a través de una Conciliación sobre la tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos comunes.

**DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos legales citados y de conformidad con lo prescrito por los artículos 333.4 y 348, del Código Civil del Código Procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **DECLARO:**

- A. FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **ROSMERY YAJAHUANCA RUFINO** contra don **RONAL CHICOMA PAICO** sobre **divorcio por la causal de adulterio**, en consecuencia, se declara **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** que unía a los justiciables conforme el acto de matrimonio celebrado el **08 de mayo del año 2010** en la Municipalidad Distrital de Chilca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; por tanto, ejecutoriada o aprobada que sea la presente, se deberá **OFICIAR** a la entidad que corresponda para la anotación marginal de la presente en el original del acta de matrimonio de folios 2, debiendo emitirse partes duplicados a los Registros Públicos para su inscripción respectiva en el Registro Personal.
- B. FENECIDO EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**, precisando que la liquidación se realizará en ejecución de sentencia previo inventario de ley, de ser el caso.
- C.** Se precisa que respecto **TENENCIA, RÉGIMEN DE VISITAS y ALIMENTOS** de los niños **CIELO DAYAN** y **ANTHONY JUSSEPI CHICOMA YAJAHUANCA** se realizará de acuerdo al acuerdo que los justiciables concertaron a través de una Conciliación.
- D.** Se dispone que, de no interponerse apelación contra la presente, sea **ELEVADA EN CONSULTA** a la Sala Superior con la nota de atención debida. Avóquese a conocimiento del presente proceso el señor juez que suscribe por Disposición Superior.

**EXPEDIENTE** : 02289-2013-0-1501-JR-FC-04  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**DEMANDADO** : LLERENA OCRA JORGE ALBERTO  
MINISTERIO PÚBLICO  
**DEMANDANTE** : ZARATE VIRRUETA ROSA MARIA  
**JUEZ** : JUAN CARLOS TOVAR JAIME  
**SECRETARIA** : ANYOLINA AVALOS ARQUEROS

**RESOLUCIÓN Nro. 19**

Huancayo, cinco de

Octubre del dos mil diecisiete. -

**I. PARTE EXPOSITIVA VISTOS:**

**VISTOS:** Es materia del proceso la demanda de folio nueve subsanada en folio veintidós interpuesta por **ROSA MARIA ZARATE VIRRUETA** en contra de **JORGE ALBERTO LLERENA OCRA** y del Ministerio Público sobre divorcio por las causales de adulterio, abandono injustificado, conducta deshonrosa e imposibilidad de hace vida en común; y como pretensiones accesorias objetivas originarias: **a)** Se reconozca la tenencia y custodia de su menor hijo Jorge Luis Llerena Zarate de 1 año de edad; **b)** Se le suspenda la patria potestad al demandado por las causales señaladas en el artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes; **c)** Respecto a los alimentos solicita se continúe conforme a lo acordado en el acta de conciliación N° 146-2012; **d)** En consideración al interés superior del niño no se le fije régimen de visitas a favor del demandado, ya que su menor hijo no siente ningún tipo de arraigo o vínculo paterno filial con el demandado; **e)** Se disponga la separación de bienes de gananciales; y **f)** solicita como pago indemnizatorio por el daño moral causado a la recurrente la suma de ascendente a S/. 92.000.00 nuevos soles. **Fundamentos de la demanda y subsanación de Rosa María Zarate Virrueta:** Manifiesta que con fecha 12 de marzo del año 2011 contrajo matrimonio con el demandado Jorge Alberto Llerena Ocra por ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, que producto de esa unión nació su menor hijo de nombre Jorge Luís en fecha 12 de octubre del mismo año; sin embargo para dicho evento el demandado ya había hecho abandono de hogar en fecha 15 de julio del mismo año, a consecuencia de ello la recurrente con fecha 20 de enero del

año 2012 invitó al demandado al centro de conciliación CONCILIA a fin de llegar a un acuerdo respecto a los alimentos, llegando a conciliar en un 60% que pasaría el demandado por todo concepto que éste percibía, pero paso el tiempo y el demandado no cumplió con lo acordado por lo que tuvo que iniciarle un juicio de ejecución de acta de conciliación. Posteriormente en el año 2013 se enteró que por propia versión del demandado tenía otro hijo quién había nacido el 24 de octubre del año 2012, asimismo le indicó que ya no deseaba brindarle pensión alguna y por ello contrataría a un abogado a fin de oponerse a la pensión. En cuanto a la **causal de adulterio** señala que por versión propia del demandado se enteró que tenía otro hijo con la que sería su prometida de nombre Yajaira, se denota de la fecha de nacimiento del menor que el demandado habría mantenido relación de infidelidad con anterioridad a la concepción del menor (enero 2012). Respecto a la **causal de abandono injustificado** señala que con fecha 15 de julio del 2011 el demandado se retiró del hogar conyugal sito en Calle Atlántida 302-B Gráficos de la provincia de Huancayo sin mediar motivo alguno, pasando más de dos años desde que éste se retiró. Respecto a la **causal de conducta deshonrosa** señala que el demandado prefirió dejar de lado su relación ya sea marital y paterno filial para obtener sus satisfacciones en otra mujer, siendo que dichas acciones impiden que se pueda reanudar la vida en común con el demandado. Respecto a la **causal de hacer vida en común** señala que, debido a la conducta del demandado de abandonar el lecho conyugal a fin de tener una relación amorosa con una persona distinta, así como tener un hijo extramatrimonial da lugar a que no exista esperanza de retomar su vida matrimonial. En cuanto a la tenencia y Régimen de Visitas, señala que desde que el menor nació ha estado y continúa bajo el cuidado de la recurrente en forma exclusiva, por lo que solicita se le reconozca estos derechos, refiriendo que en cuanto al régimen de visitas solicita no se le fije horario alguno debido a que el menor no tiene arraigo familiar con el demandado; en cuanto a la suspensión de la patria potestad señala que el demandado nunca acudió o hizo ejercicio del objeto de dicha institución, que lo único que hizo es privar a su menor hijo de lo que debería corresponder como es los alimentos educación, habiendo la recurrente que llegar a instancias judiciales a fin de que dé cumplimiento a sus obligaciones; en cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria refiere que con el demandado arribo a un acuerdo conciliatorio, mismo que se ejecutó vía judicial, por lo cual solicita se continúe con el monto del 60% fijado en dicho proceso; en cuanto al fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales señala que no existe bien inmueble alguno que se haya

adquirido durante el matrimonio; y respecto al daño moral señala que se le ha privado de tener un hogar debido a la conducta del demandado, ya que dicha conducta ha ido en contra de las reglas de orden público y de buenas costumbre, además de frustrar su proyecto de tener un hogar constituido y formado. **Contestación de la demanda por el Ministerio Público:** El Ministerio Público contesta la demanda mediante escrito de fojas 25, donde indica que las causales que alega la parte demandante han de ser probadas en el sequito del proceso. **Contestación de la demanda por Jorge Alberto Llerena Ocra:** El referido demandado no contesta la demanda, motivo por el cual tiene la condición de rebelde en el proceso conforme se advierte de la resolución de folio 31. **ACTIVIDAD PROCESAL:** La demanda se admitió a trámite mediante resolución dos del folio 23; se tiene por contestada la demanda por parte del Ministerio Público mediante resolución tres de fojas 28, mediante resolución cuatro de fojas 31 se declara rebelde al demandado Jorge Alberto Llerena Ocra, a fojas 65 mediante resolución ocho se declaró la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes, por ende saneado el proceso, mediante resolución nueve de folio 71 se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se fija fecha para audiencia de pruebas, la misma que obra conforme acta de fojas 73, sin embargo mediante resolución catorce de fojas 133 se declara fundada en parte la nulidad interpuesta por la parte demandada, señalándose nueva fecha para audiencia de pruebas para el día seis de agosto del presente año, la misma que obra conforme al acta de fojas 154 y siguiente, por lo que una vez cumplido con lo ordenado el estado del proceso es el de expedir sentencia.-.-.-

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: De los puntos controvertidos.** - Mediante Resolución de folios 71 se fijan como puntos controvertidos. **Primero:** Determinar si el demandado Jorge Alberto Llerena Ocra, ha sostenido relaciones extramatrimoniales con Yomira Yhajaira Machaca Zuñiga y que producto de ello ha sido procreado al menor Thiago Alessandro Llerena Machaca; **Segundo:** Determinar si se configura la conducta Adultera realizada por Jorge Alberto Llerena Ocra en perjuicio de su cónyuge Rosa Maria Zarate Virrueta; **Tercero:** Determinar si la demandante Rosa Maria Zarate Virrueta y el demandado Jorge Alberto Llerena Ocra se encuentran separados de hecho como consecuencia del abandono injustificado de la casa conyugal realizado por don Jorge Alberto Llerena Ocra; **Cuarto:** De estar separado de hecho determinar el tiempo de dicha separación a consecuencia del abandono injustificado de la casa conyugal

realizado por el demandado; **Quinto:** Determinar con la prueba aportada si se acredita la causal de una conducta deshonrosa e imposibilidad de hacer vida en común, como causa del divorcio entre los cónyuges Jorge Alberto Llerena Ocra y Rosa María Zarate Virrueta; **Sexto:** Determinar si procede otorgamiento de la patria potestad a favor de doña Rosa María Zarate Virrueta, respecto de su menor hijo Jorge Luis Llerena Zarate; **Sétimo:** Determinar si procede el otorgamiento de un Régimen de Visitas en favor de Jorge Alberto Llerena Ocra, respecto de su menor hijo; **Octavo:** Determinar si se ha causado perjuicio a la parte demandante y como consecuencia corresponde indemnizar por concepto de reparación del daño moral con motivo de: **8.1)** El abandono injustificado de la casa conyugal y **8.2)** la conducta adultera realizado por don Jorge Alberto Llerena Ocra en perjuicio de su cónyuge Rosa Maria Zarate Virrueta.-.-.-.-.-

**SEGUNDO: De la causal de adulterio.-** Respecto a la pretensión principal sobre la causal de **adulterio** este se entiende como la unión sexual de un hombre o una mujer casados, con quien no es su cónyuge; se trata por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad (continencia sexual conyugal) recíproco que se deben los esposos , debiendo tenerse en cuenta sus dos elementos que lo configuran, el **elemento objetivo o material** consistente en el acto sexual con persona diferente del cónyuge, y el **elemento subjetivo o intencionalidad** consistente en realizar el acto sexual de manera libre y sin coacción alguna, siendo consciente de que se falta al deber de fidelidad. En ese sentido, conforme se desprende del acta de matrimonio de folios 5, se acredita que **Rosa Maria Zarate Virrueta y Jorge Alberto Llerena Ocra** contrajeron matrimonio civil con fecha 12 de marzo del 2011 por ante la Municipalidad Distrital de Huancayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, acreditándose la existencia del matrimonio y el deber de fidelidad que emerge entre los celebrantes. Asimismo, con el acta de nacimiento del folio 08, se acredita la existencia del menor Thiago Alessandro Llerena Machaca nacido el 24 de octubre del 2012 cuya madre es la señora Yomira Yajaira Machaca Zuñiga, nacido en el Hospital Goyeneche, y como nombre del padre del referido menor figura el del señor Jorge Alberto Llerena Ocra; en consecuencia el adulterio cometido por el demandado se acredita fehacientemente, considerando además, que la demandante acciona dentro del término establecido de acuerdo al artículo 339° del Código Civil y, por consiguiente no opera la caducidad que prevé el mismo, por lo que corresponde amparar la pretensión de divorcio por esta causal.-.-.-.-.-

**TERCERO:** Respecto a la pretensión principal sobre la causal de abandono injustificado del hogar conyugal por más de cuatro años continuos.- En cuanto a esta causal la doctrina señala que para la configuración de la causal de abandono injustificado del domicilio conyugal la demandante debe acreditar: **a)** La existencia de domicilio conyugal constituido, **b)** El alejamiento unilateral del domicilio conyugal constituido, por un periodo mayor a dos años continuos o alternados o de cuatro años, **c)** No haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, **d)** Acreditar el incumplimiento de los deberes-derechos paterno-filiales para con los hijos. Por su parte, el demandado deberá acreditar las causas que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de cese de la cohabitación por razones ajenas a su voluntad, por ejemplo, tratamiento de una enfermedad, para cumplir un trabajo o estudio temporal que resulta justificado o que el abandono se debe a conductas del otro cónyuge, por ejemplo, actos de violencia física o psicológica, impedirle el ingreso al domicilio conyugal o expulsarlo de éste, etcétera. Todo ello se sustenta en el criterio de que quien ha hecho abandono de la convivencia, tendrá a su cargo probar las causas que lo justifican. Respecto a **la constitución del domicilio conyugal**, se acredita que el mismo se ubicaba en la Calle Atlántida 302-B Gráficos del distrito de Huancayo, conforme también lo reconoce el propio demandado en su escrito de fojas 115. Respecto del **periodo de alejamiento del domicilio conyugal por un período mayor de dos años continuos o alternados**, se tiene de autos que la demandante indica que el demandado se retiró el 15 de julio del año 2011, y por su parte el demandado en su declaración de parte en audiencia de pruebas de fojas 154 ha señalado que se retiró del hogar conyugal en enero del 2012, sin embargo la demandante no adjunta medio probatorio que corrobore el abandono del hogar conyugal, ya que su sola aseveración no causa convicción para este despacho. Por consiguiente, al no poderse determinar con medio probatorio cierto e idóneo el abandono del hogar conyugal, y no existiendo certeza del tiempo de dos años o de cuatro en el presente caso a la fecha de interposición de la demanda, es que, la de disolución del vínculo matrimonial por esta causal, deviene en infunda.-.-.-.-.

**CUARTO: Respecto a la pretensión sobre la causal de Conducta Dishonrosa e Imposibilidad de hacer vida en común.-** Respecto a las causales invocadas se tiene que éstas comprenden una multiplicidad de hechos y situaciones, debiendo apreciarse que concurren los dos extremos que establece la norma: Si la conducta del cónyuge demandado es realmente dishonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia;



**QUINTO: De la patria potestad.-** Respecto a la patria potestad del menor debe conferírsele a la demandante y suspenderse en el ejercicio de la misma al demandado, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 340° y 420° del Código Civil, concordantes con el artículo 75° inciso g) del Código de los Niños y Adolescentes.-.-

**SEXTO: Respecto de la tenencia.-** En relación a la tenencia del menor Jorge Luis Llerena Zarate, corresponde confiar la tenencia y cuidado del mismo a la demandante, ello considerando la edad del citado menor y además que ha vivido y ha estado al cuidado de la recurrente luego de la separación de estos, teniendo en cuenta además lo dispuesto por los artículos 340° y 420° del Código Civil, concordante con los artículos 81° y 84° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes.-.-.-.-.-

**SÉPTIMO: Respecto del régimen de visitas.-** En relación al régimen de visitas, estando a lo peticionado por la demandante en su escrito de demanda, y a la situación de rebelde del demandado establecido mediante resolución cuatro de fojas 31, este despacho deja a salvo el derecho del demandado para que lo haga valer en la vía de acción correspondiente.-.-.-.-

**OCTAVO: De la liquidación de la sociedad de gananciales.-** En cuanto al fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 318° inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenecce el régimen de la sociedad de gananciales; en tal sentido, habiéndose acreditado la causal de adulterio su pretensión debe ser amparada, consecuentemente debe declararse el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales por ser una consecuencia jurídica accesoria derivada de la pretensión principal; asimismo, conforme a lo expresado en el escrito de demanda y respectiva subsanación, no existe bienes que liquidar puesto que durante su vida matrimonial no han adquirido bienes muebles ni inmuebles.-.-

**NOVENO: De los alimentos. -** Respecto de los alimentos a favor del menor Jorge Luis Llerena Zarate de cuatro años de edad actualmente, no es necesario emitir pronunciamiento puesto que existe decisión judicial firme sobre ello en el expediente 2012-1024 tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, conforme se desprende del anexo 1-f de fojas 07.-.-.-.-.- -

**DÉCIMO: De los efectos del divorcio.-** Constituye efecto del divorcio el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer conforme lo prevé el artículo 350° del Código Civil, asimismo es efecto la pérdida del derecho a heredar entre sí respecto de los cónyuges, ello según lo dispone artículo 353° del Código Civil, perdiendo por otro

lado la mujer el derecho de llevar el apellido del marido agregado al suyo, de conformidad con el artículo 24° del Código Civil; debiendo inscribirse la presente resolución en el Registro Personal, según lo dispone el inciso 6) del artículo 2030° del Código citado.-

**DÉCIMO PRIMERO: De la indemnización.-** Respecto a la indemnización por daño moral, que prevé el artículo 351° del Código Civil, mismo que se ha de concordar con los artículos 1984° y 1985° del mismo cuerpo legal, se ha de considerar como daño no patrimonial el daño a la persona y el daño moral, entendiéndose por el primero de ellos el que se configura con la afectación de los derechos de la personalidad y el segundo como el dolor o la angustia que experimenta una persona a causa de un evento dañoso, existiendo entre ambos conceptos una relación de género a especie , según lo ha destacado por el doctor Carlos Fernández Sessarego, en cuanto ha sostenido que el daño moral, dentro de su concepción dominante de dolor o sufrimiento, constituye un aspecto del daño a la persona. En relación a lo expuesto se tiene de autos que la demandante contrajo matrimonio a la edad de 19 años, deseando formar una familia con el demandado y con su hijo, sin embargo ello se frustró a causa del actuar de su cónyuge, al sostener éste una relación extramatrimonial con la persona de nombre Yomira Yajaira Machaca Zuñiga y producto de la misma procrear a un segundo hijo, si consideramos ello y que toda persona tiene un proyecto de vida dentro de la cual está el tener una familia, vemos que en este caso la recurrente no pudo lograrlo por la conducta reprochable del demandado, siendo ello causa de un gran dolor hacia su persona, puesto que como se desprende de las declaraciones del demandado su relación matrimonial terminó a los meses de haber contraído matrimonio y sin ánimo de reconciliarse pues éste ya empezaba a sostener otra relación no importándole que su esposa acababa de tener a su hijo, por consiguiente el demandado dejó a su esposa cuando ésta más necesitaba de su compañía y apoyo; más aún se ha de tener en cuenta que por la juventud de la recurrente ésta esperaba tener un matrimonio perdurable que garantice para ella y su menor hijo una estabilidad personal, familiar y social. Asimismo es reprochable que el demandado desde la fecha en que se retiró del hogar conyugal no se haya dado un tiempo para visitar a su menor hijo, situación que el mismo demandado reconoce y refiere en audiencia de fojas 154, por ello se exhorta al demandado a ser parte del crecimiento de su hijo y cumplir con sus obligaciones y roles como padre que decidió ser; por cuanto en la actualidad es la actora la que viene supliendo dicha figura; en tal sentido y considerando lo también establecido mediante

la CASACIÓN N° 4917-20096- LA LIBERTAD "...que el daño moral concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido en la víctima y su familia para lo cual se debe examinar las circunstancias particulares del caso y hecho.."; este despacho considera que se le ha de fijar un monto indemnizatorio a favor de la recurrente por el daño moral a consecuencia de la conducta del demandado, siendo el monto a estimarse la suma de CUARENTA MIL con 00/100 NUEVOS SOLES.-----

**DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la consulta.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil, concordante con el artículo 408° inciso 4 del Código Procesal Civil, si no se interpone recurso de apelación contra la sentencia, esta debe ser elevada en consulta al Superior Jerárquico.-----

**DÉCIMO TERCERO: Sobre las costas y costos del proceso.** - En relación a las costas y costos del proceso, estando a la naturaleza del mismo, la condición de las partes y atendiendo a los motivos atendibles de la parte demandada para litigar, en aplicación del artículo 412°, primer párrafo, del Código Procesal Civil, debe exonerársele de su pago, correspondiendo además declarar exento al Ministerio Público del pago de dichos conceptos. -

### III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la pretensión principal de divorcio por la causal de adulterio contenida en la demanda del folio 09 subsanada en el folio 22 interpuesta por **ROSA MARIA ZARATE VIRRUETA** en contra de **JORGE ALBERTO LLERENA OCRA**; en consecuencia **DECLARO: DISUELTO** el vínculo matrimonial que unía a Rosa María Zarate Virrueta y Jorge Alberto Llerena Ocra, celebrado con fecha 12 de marzo de 2011 por ante la Municipalidad Distrital de Huancayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín; en consecuencia, **SE DECLARA:** a) El cese del derecho de la demandante de llevar el apellido del demandado, b) El cese de la obligación alimenticia entre los divorciados; c) El cese del derecho de heredar entre los divorciados, d) Por fenecida la sociedad de gananciales existente entre la accionante y el demandado; **CONFÍO** la tenencia y cuidado del menor Jorge Luis Llerena Zarate a su madre doña Rosa Maria Zarate Virrueta; **SUSPENDO** en el ejercicio de la patria potestad del menor Jorge Luis Llerena Zarate al padre Jorge Alberto Llerena Ocra, debiendo ejercer la patria potestad la madre Rosa María Zarate Virrueta; Respecto al Régimen de Visitas se deja a salvo el derecho del demandado

para que lo haga valer conforme a ley; **INFUNDADA** la demanda respecto a la causal de abandono injustificado, e imposibilidad de hacer vida en común; **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la causal de conducta deshonrosa; **FIJO** en la suma de CUARENTA MIL con 00/100 NUEVOS SOLES el monto que por concepto de indemnización por daño moral que deberá pagar **Jorge Alberto Llerena Ocra a favor de Rosa María Zarate Virrueta**. **DISPONGO:** Que una vez consentida o ejecutoriada la presente, se remitan los partes judiciales respectivos a la Municipalidad Distrital de Huancayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, debiendo oficiarse en el mismo sentido al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de los Registros Públicos de Huancayo, a gestión de la parte interesada; **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la pretensión subordinada de alimentos a favor del menor Jorge Luis Llerena Zarate, ello conforme a lo expuesto en el considerando noveno de la presente; **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso; **SE DISPONE** que en caso de no ser impugnada la presente se eleve en **CONSULTA** al Superior jerárquico. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. Tómesese razón y hágase saber.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANCAYO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400).  
Secretario: CARDENAS VEGA MARIA ELENA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 10/01/2018 11:11:58. Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO.FIRMA

EXPEDIENTE : 00039-2012-0-1501-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : CARDENAS PUENTE TERESA  
ESPECIALISTA : CARDENAS VEGA MARIA ELENA DEMANDADO  
DEMANDADO : PAREDES PEÑA, VILMA SONIA  
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO  
PEREZ VILA, SEGUNDINO ERNESTO

### SENTENCIA N° 2017

#### RESOLUCIÓN NRO. DOCE

Huancayo, Cuatro de enero  
Dos mil diecisiete. -

#### VISTOS:

Resulta de autos que por el escrito de fojas uno al nueve y siguientes, **Ernesto Pérez Vila**, interpone demanda que la dirige contra su cónyuge **Vilma Sonia Paredes Peña** sobre Divorcio absoluto por las causales de Adulterio, Violencia Psicológica, Injuria Grave que hace insoportable la vida en común, conducta deshonrosa y la separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos, sustentándola en los fundamentos de hecho y de derecho allí expuestos y las pruebas que ofrece. Admitida la demanda por resolución número uno, de fojas cuarenta y tres, en la vía del Proceso de Conocimiento y corrido el traslado al demandado; el Ministerio Público cumple con absolverla por el escrito de fojas cuarenta y cinco con los fundamentos que allí expone; la cónyuge demandada presenta una tacha y posteriormente al estar notificada con las formalidades de ley, cumple con absolver la demanda, por lo que en la resolución número tres de fojas sesenta y cinco declarar improcedente la contestación de la demanda, mediante resolución número seis de folios setenta y siete, la demandada es declarada rebelde procesal, con la resolución número cuatro se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes; la Audiencia de Conciliación se lleva a cabo como se aprecia del acta de fojas setenta y siete y la continuación de dicha audiencia folios ochenta; la cónyuge demandada doña Vilma Sonia Paredes Peña por el escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y tres se deduce la nulidad de todo lo actuado, por la resolución cinco, de fojas setenta y cinco a setenta y seis haciendo analizado la procedencia de lo planteado se rechaza su escrito de nulidad, que al no ser apelada quedó consentida; la Audiencia de Pruebas se lleva a cabo como se aprecia del acta de fojas ciento tres a ciento ocho; por pedido expreso de la judicatura de fojas ciento setenta uno y ciento setenta y dos se dispone que ingresen los autos a Despacho para sentenciar, por lo que es del caso expedirla; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** 1.1. Con escrito de folios cuarenta y seis, la demandada Vilma Sonia Paredes Peña, interpone tacha contra el documento denominado declaración jurada de folios de folios catorce y quince emitida por Margarita María Aliaga Piñas y contra los testigos Margarita María Aliaga Piñas, Walter Quispe Zorrilla y César Matamoros Guzmán; manifestando que la declaración jurada es documento unilateral el mismo que es falso, realizada fuera del Juzgado autorizado por una persona de dudosa reputación u conducta deshonrosa; asimismo, señala que los testigos viven fuera de la Ciudad de Huancayo, han recibido dinero del demandante, y tiene interés en el resultado del presente proceso. 1.2. corrido el traslado al demandante, mediante escrito de folios sesenta y tres absuelve manifestando que lo expuesto por la demandada deben ser tomados como un dicho, por cuanto no ha acreditado con documento alguno todas sus versiones. 1.3. De lo expuesto, se tiene que para interponer cuestiones probatorias como la tacha contra documentos o testigos, como en el presente caso, debe estar sujeto a lo prescrito en los artículos 242<sup>1</sup> y 243<sup>2</sup> del Código Procesal Civil, que ha sido materia de pronunciamiento en reiterada y uniforme jurisprudencia, donde se establece, que los documentos son cuestionados por su ineficacia de dos formas, por haberse probado su falsedad o por existir ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; siendo ello así, el demandante no ha cumplido con señalar y/o explicar bajo que causal se fundamenta su tacha, pues no ha justificado si es por que el documento es falso, lo que menos ha cumplido con acreditar, tampoco ha fundamentado si en la forma de su expedición, se ha incurrido en vicio alguno que se sancione con nulidad; por el contrario, no existe medio probatorio alguno que acredite lo expuesto, a ello se suma que mediante acta de audiencia la declaración jurada que indica ha sido rechazado, no habiendo sido impugnado o cuestionado por la parte demandada; asimismo, respecto a los testigos no ha cumplido con acreditar lo expuesto tal como lo exige el artículo 196° del Código procesal civil, puesto que no ha ofrecido medio probatorio alguno por lo que, debe desestimarse.

**Segundo:** Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil prescribe: “*salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”, precepto que se tendrá muy en cuenta para optar la decisión Jurisdiccional que corresponda. -

**Tercero:** Que, de los autos se advierte que las partes y cónyuges del presente proceso han contraído matrimonio civil válido y eficaz con fecha tres de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho, por ante la Municipalidad Distrital de Sapallanga, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, como está probado con el acta de matrimonio de folios once, habiendo procreado dentro del mismo a dos hijos llamados Luz Mery Pérez Paredes y Jorge Ernesto Pérez Paredes, ambos mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda de divorcio 05-03-2012, como consta del mérito de la partida y actas de nacimiento de fojas doce a trece.

**Cuarto: 4.1.-** Que, como es de verse del escrito de fojas uno al nueve, Segundino Ernesto Pérez Vila interpone demanda de de Divorcio absoluto por las causales de Adulterio, Violencia Psicológica, Injuria Grave que hace insoportable la vida en común, conducta deshonrosa y la separación de hecho por más de dos años contra su cónyuge María Vilma Sonia Paredes Peña y contra el Ministerio Público, alegando que con la demandada se encuentran separados de hecho desde el 09 de agosto del año de 2011, en razón que desde esa fecha ambas partes viven en la misma casa pero en cuartos

---

<sup>1</sup> El artículo 242 del Código procesal Civil, señala que: “*Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, este carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil*”.

<sup>2</sup> El artículo 243 del Código procesal Civil, señala que: “*Cuando un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.*”

distintos y no llevan una relación de pareja, el demandante pasa una pensión de alimentos de forma voluntaria a sus dos hijos para solventar sus estudios superiores, mientras la demandada tiene una relación extramatrimonial con Pedro Víctor Mayorca De la Cruz, actualmente habitan con su familia y agrega que desde que se produjo la separación de hecho nunca han tenido la voluntad de reconciliarse, por haber decidido hacer sus vidas en forma separada, con familia establecida, razón por la que ya no habrá pronunciamiento con relación al régimen alimentario, ni tampoco a la tenencia de los hijos puesto que estos ya son mayores y el recurrente les asiste con una pensión alimenticia.- **4.2.-** Que, la cónyuge demandada pese haber sido debidamente notificada y con las formalidades de ley, como puede verificarse de la constancia de notificación de fojas cuarenta y cuatro; sin embargo, no ha absuelto la demanda, ni ejercido su derecho de defensa, ni de contradicción, por causa imputable únicamente a ella, por lo que en el presente caso el Juzgador tiene el criterio que es de aplicación lo dispuesto en los artículos 402 inciso 2 por su **silencio** y 461 primer párrafo del Código Procesal Civil, que configuran las presunciones legales sobre el reconocimiento y la verdad relativa de los hechos expuestos en la demanda; que posteriormente absolvió la demanda en forma extemporánea y que en la resolución número tres fue declarada improcedente. Hechos antes expuestos que se tendrán en cuenta al resolverse la causa. - **3.3.-** El Ministerio Público ha cumplido con absolver la demanda por su escrito de fojas cuarenta y cinco con los fundamentos que allí expone. -

**Quinto: 5.1.-** Al respecto, del estudio minucioso y el mérito de lo actuado en la causa se establece que la separación de hecho alegado por el cónyuge demandante, se encuentra plenamente acreditado con las pruebas, actuados y hechos siguientes: **a)** Con el mérito del contenido de la copia certificada de la denuncia policial de fojas treinta y dos, por el cual el cónyuge actor denuncia que su esposa demandada viven en el mismo hogar conyugal pero en cuartos separados y ya no tienen una relación de pareja desde el **09 de agosto del año de 2011**, denuncia sentada por el demandante ante la Comisaría PNP sectorial de Sapallanga – Junín, documento convincente en conjunto con las demás pruebas; **b)** Con el mérito del contenido de las Partidas de Nacimiento de Luz Mery Pérez Paredes nacido el **03 de marzo del año de 1990**, nacido en Sapallanga y de Jorge Ernesto Pérez Paredes nacido el 05 de diciembre del año de 1992, en la maternidad de Sapallanga, hijos procreados por la cónyuge demandada Vilma Sonia Paredes Peña con don Segundino Ernesto Pérez Vila. **c)** Con el hecho acreditado que los cónyuges del proceso viven separados sin hacer vida en común ni cumplir con las obligaciones del matrimonio, por cuanto viven en dormitorios dentro de una misma casa pero totalmente distintos y alejados como queda acreditado con el documento policial que adjunta el demandante; **d)** Con el mérito de todo el contenido del escrito de la cónyuge demandada que corre a fojas ciento setenta y dos, que se tiene como declaración asimilada en aplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil, donde en lo trascendental admite que los cónyuges se encuentran separados y considerándose perjudicada solicita una indemnización; lo que no ha cumplido con acreditar con medio probatorio alguno; pues al no haber absuelto la demanda de divorcio dentro del término, no ha hecho valer su derecho de defensa, ni contradicción, en el tiempo oportuno por lo que le es de aplicación las presunciones legales relativas fundamentadas en el punto 3.2 de esta sentencia.- **5.2.-** Estableciéndose por el Juzgador en consecuencia que tal separación de hecho de los cónyuges supera ampliamente el plazo de dos años ininterrumpidos que exige la norma sustantiva, por cuanto en el presente caso a la fecha de interposición de la demanda de divorcio los dos hijos procreados en el matrimonio ya eran mayores de edad y teniendo en cuenta que la demandada solo ya contestado la demanda, ni ha formulado reconvencción, tampoco existe medio probatorio alguno que acredite se la cónyuge perjudicada con la separación, tal como lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil.- **5.3.-** Configurándose por tanto en el caso concreto que nos ocupa los elementos requeridos de la causal de divorcio invocada, como son el elemento objetivo evidenciado por el

hecho que los cónyuges se encuentran real y efectivamente separados por cerca de diecinueve años sin cumplir los deberes y finalidades del matrimonio, el elemento subjetivo que dicha separación responde al elemento volitivo, a la decisión, voluntad evidente, de los cónyuges de no hacer vida en común, ni cumplir los deberes y finalidades del matrimonio entre si y el elemento temporal o de plazo que tal separación de hecho es por más de dos años ininterrumpidos por ser los hijos del matrimonio mayores a la fecha de interpuesta la demanda de divorcio.- **5.4.-** Que, se suma la inexistencia de algún proceso de alimentos entre las partes del proceso se infiere en razón de que el demandante ha cumplido en forma directa y voluntaria su obligación alimentaria por eso no ha sido demandado, añadiéndose a lo expuesto que a la fecha de interposición de la demanda de divorcio los hijos del matrimonio eran personas mayores de edad, determinan el criterio del Juzgador que en el presente caso singular no es exigible al cónyuge demandante el requisito de Invocabilidad de la demanda de encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia previsto en el artículo 345-A del Código Civil, pues se deduce que lo cumplió por ello no fue demandado, pues como se desprende del Informe social de folios ciento cuarenta y cinco y siguientes la asistenta social adscrita ha señalado que el demandante viene asumiendo los gastos de estudios superiores de sus hijos.- **5.5.-** Por los fundamentos antes expuestos el Juzgador concluye que en la causa que nos ocupa se ha acreditado plenamente la causal de separación de hecho, procediendo en consecuencia ampararse la demanda, por encontrarse dentro de los alcances de los artículos 333 inciso 12, 345-A (incluido por la Ley N° 27495) y 349 del Código Civil. Máxime que los citados cónyuges no hacen vida matrimonial, ni cumplen los diversos deberes matrimoniales entre ellos el de lecho, habitación, etc, relación que entonces no puede, ni debe mantenerse por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges, precisándose además que dicha causal contempla un divorcio remedio a situación de parejas casadas pero que se encuentran separadas sin cumplir en lo absoluto la finalidad del matrimonio y la familia, no teniendo razón de ser una prosecución meramente formal del mismo.-

**Sexto: Acerca del adulterio y violencia psicológica.- 6.1.-** Que, como ya se tiene anotado precedentemente, todo indica que la cónyuge demandada no tiene una relación extramatrimonial con el señor Pedro Víctor Mayorca de la Cruz, ya que la declaración jurada que obra a fojas catorce y quince, que ha presentado el demandante para acreditar la causal de adulterio ha sido rechazado en el acta de admisión de medios probatorios, por no ser idóneo para acreditar dicha causal, lo que no ha sido cuestionado e impugnado por el accionante. **6.2.-** En cuanto a la violencia psicológica el demandante afirma que viene sufriendo maltratos psicológicos y verbales por parte de la demanda por lo cual ha presentado una copia de la pericia psicológica y la copia de la denuncia por violencia física y psicológica que obran a folios diecinueve a treinta y uno, los mismos que han sido rechazados mediante resolución número ocho de folios noventa y ocho; por lo que, debe desestimarse también dicha causal por improbada. **5.3.-** Teniendo en cuenta estos dos puntos y el deseo por parte del demandante de divorciarse lo que queda probado en el proceso es la incompatibilidad de caracteres que es también un causal de divorcio; razones y sustentos por los cuales se concluye que en la presente causa no es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, por consiguiente, no cabe legalmente fijarse una indemnización por dicho concepto.

**Séptimo: En cuanto a la conducta deshonrosa y la separación de hecho:** En el presente proceso no se ha demostrado la causal de conducta deshonrosa por parte de la demandada, puesto existe medio probatorio idónea que demuestra tal situación; habiendo quedado demostrado el presupuesto que está establecido en el artículo 333 inciso 12 del código Civil, por lo que en cuanto a este punto queda probada el divorcio por causal de separación por más de dos años.

**Octavo: Efectos de la disolución del vínculo matrimonial:** Que, al amparar la petición de disolución del vínculo matrimonial también se debe disponer la pérdida del derecho a heredar entre cónyuges conforme previene el artículo 353º del Código Civil y también el cese de la obligación alimentaria entre los mismos cónyuges de acuerdo a la normativa contenida en el artículo 350º del Código Civil y finalmente se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 359º del mismo cuerpo legal, modificado por el artículo 1º de la Ley 28384, en el extremo que establece que la sentencia que declara el divorcio, está excepcionada de elevarse en consulta.

**Noveno:** En la causa ninguno de los cónyuges ha probado la existencia de bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales con los respectivos títulos de propiedad que resulten idóneos. Sin embargo, el demandante señala en su escrito de la demanda que han adquirido un predio este último sea para la demandada lo que deberá acogerse si le resulta más favorable a ella, de lo contrario caso de acreditarse predio (s) social (s) con título de propiedad idóneos, deberá procederse conforme disponen los artículos 322 y 323 del Código Civil en ejecución de sentencia. -

De este modo se resuelven los puntos controvertidos fijados en la audiencia de fojas ciento seis a ciento siete. -

Que, se advierte de los autos, que la parte demandada no ha absuelto la demanda, de manera oportuna ha formulado una nulidad, que se ha declarado improcedente, que las partes del proceso tiene en común dos hijos, por lo que, en criterio jurisdiccional del Juzgador, no es necesario ahondar el conflicto entre las partes del proceso, procediendo en consecuencia exonerar del pago de costas y costos a la demandada, como forma de componer el conflicto en paz social y con Justicia. -

Por los fundamentos de hecho y derechos glosados precedentemente y en aplicación de los artículos 348, 349, 350, 353 y 355 del Código Civil y los artículos 188, 191, 196, 197, 412 primera parte y 480 del Código Procesal Civil; Administrando Justicia en Nombre de la Nación. -

### **F A L L O:**

1. Declarando **INFUNDADA** la tacha interpuesta por la demandada **Vilma Sonia Paredes Peña** que obra a folios cuarenta y seis, contra el documento denominado declaración jurada de folios de folios catorce y quince emitida por Margarita María Aliaga Piñas y los testigos Margarita María Aliaga Piñas, Walter Quispe Zorrilla y César Matamoros Guzmán.
2. Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas uno a nueve, interpuesta por **Segundino Ernesto Pérez Vila** contra **Vilma Sonia Paredes Peña** y el Ministerio Público, sobre Divorcio absoluto por las causales de Adulterio, Violencia Psicológica, Injuria Grave que hace insoportable la vida en común, conducta deshonrosa.
3. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas uno al nueve, interpuesta por **Segundino Ernesto Pérez Vila** contra **Vilma Sonia Paredes Peña** y el Ministerio Público, sobre Divorcio absoluto por la causal de separación de hecho por más de dos años, en consecuencia **declaro** disuelto definitivamente el vínculo matrimonial celebrado por don **Segundino Ernesto Pérez Vila** y doña **Vilma Sonia Paredes Peña** el tres de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho, por ante la Municipalidad Distrital de Sapallanga, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; **Dese** por fenecido el Régimen de la Sociedad de Gananciales, si es favorable a la demandada acójase la propuesta del demandante respecto del predio debe quédese con él la demandada **procédase** a su liquidación conforme a ley caso de acreditarse la existencia de algún o algunos predios sociales con títulos de propiedad idóneos; **dispongo** que los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí; no existiendo en la causa un cónyuge más perjudicado con la separación de hecho **No Ha Lugar** a fijarse un monto indemnizatorio para ninguno de ellos; siendo los hijos del matrimonio mayores de

edad y el padre los asiste con un monto déjese éste punto como sigue; **exonérese** a la demandada del pago de costas y costos del proceso; aprobada o ejecutoriada que sea la presente **Cúrsese** los partes a las entidades correspondientes como la **Municipalidad de Sapallanga** para la anotación del divorcio previo pago de las tasas judiciales; **Hágase** saber.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANCAYO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400).  
Secretario: CARDENAS VEGA MARIA ELENA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 10/01/2018 11:11:58. Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO.FIRMA

### SENTENCIA N° 2017

**EXPEDIENTE No** : 1219-2010-1501-JR-FC-01  
**DEMANDANTE** : CARMEN LOURDES SUÁREZ SUÁREZ  
**DEMANDADOS** : LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PEÑA  
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**JUEZ** : CARDENAS PUENTE TERESA  
**ESPECIALISTA** : CARDENAS VEGA MARIA ELENA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE**

Huancayo, veinticinco de  
abril del dos mil diecisiete. -

**VISTOS:** Resulta de autos que, mediante escrito a folios doce a quince, subsanado mediante escrito a folios dieciocho y veintitrés, recurre al Juzgado CARMEN LOURDES SUÁREZ SUAREZ, a fin de interponer demanda de Divorcio por la causal de adulterio contra LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PEÑA y el Representante del MINISTERIO PÚBLICO, solicitando se declare Disuelto el Vínculo Matrimonial entre la recurrente y el demandado, aunado a ello se amparen las pretensiones acumuladas que indica.

La accionante expone como supuestos fácticos los siguientes: a) con fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve contrajo matrimonio con Luis Alberto Castañeda Peña, en la Municipalidad Provincial de Huancayo; b) dentro del matrimonio han procreado dos hijos: Pamela y Bruno Castañeda Suárez, ambos mayores de edad; c) durante los veintiún años de matrimonio compraron dos casas, la primera en la Los Portales, que se tuvo que vender porque el demandado se relacionó íntimamente con una vecina casada; la situación se puso insoportable que tuvieron que vender la casa; luego compraron una segunda casa en los Frenos 315 Huancayo, primer piso; d) que en los comienzos del año dos mil cinco tuvo que vender todo su menaje y algunos muebles para tener capital y hacer algunos negocios, con ese dinero abrió un restaurant en Huancayo. En el año dos mil seis tuvo que alquilar parte de su casa, contrató que se firmó con la señora Antonia Sánchez Vela. En el año dos mil siete traspasó su negocio de Restaurant a la señora Rossana Mendoza Ríos; e) para poder ver el desarrollo educativo de su menor hijo Bruno Castañeda Suárez tenía que viajar constantemente a Lima, hasta cuando el termina la secundaria. Después que ingresa a la Universidad pero no termina el año académico (diciembre 2009) por lo que tuvo que viajar nuevamente a Huancayo para poder ver lo que había sucedido, es en ese momento que se entera que su esposo había procreado un niño por versiones de sus amistades Huancaínas, y cuando le preguntó sobre el asunto su esposo no lo negó; f) estando viviendo en los Frenos N° 315 Huancayo,

primer piso su esposo le agrede brutalmente rompiéndole el tabique nasal, luego como quedó desfigurada y con dificultades para respirar él mismo le paga una operación estética para solucionar todo ese problema de salud; g) cabe hacer mención que todas las actividades comerciales que realizó como compraventas, alquileres se hicieron con el conocimiento de su esposo a tal punto que le sirvió de aval en un préstamo que hizo al Banco de Trabajo.

Fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece los medios probatorios que estima pertinente.

**ADMITIDA** a trámite la demanda en la vía de proceso de **CONOCIMIENTO**, por resolución número TRES a folios veinticuatro, se tiene por ofrecidos los medios probatorios y se dispone el traslado de la demanda por el plazo de treinta días al demandado Luis Alberto Castañeda Peña y al representante del Ministerio Público.

Mediante escrito a folios cuarenta y tres a cuarenta y siete, subsanado por escrito a folios cincuenta y dos y cincuenta y siete el demandado LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PEÑA, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada Improcedente, basando su defensa principalmente en los siguientes términos: a) el demandado en ningún momento ha faltado al hogar, por el contrario la demandante Carmen Lourdes Suárez Suárez, abandonó el hogar conyugal el día cuatro de enero de dos mil seis, donde puso en conocimiento que en circunstancias que el recurrente se encontraba trabajando en el norte del país, la actora efectuó un abandono malicioso del hogar conyugal; dejando a su hijo Bruno Castañeda Suárez abandonado; b) la actora efectuó un abandono injustificado de la casa conyugal para irse a vivir con otro hombre; en efecto actualmente tiene su conviviente en la ciudad de Lima en el jirón Las Violetas 235 Ermitaño Mz F-1, lote 04, distrito de Independencia Lima; c) si bien es verdad cuenta con un menor hijo, también es el caso que el mismo nació el doce de febrero de dos mil ocho, teniendo como nombre Jhossep Zammer Castañeda Garay, nacido muy posterior a la fecha del abandono de hogar (2006); el divorcio por la causal de adulterio se configura siempre y cuando se falte a la vivencia conyugal; agrega los demás fundamentos de hecho y derecho que a su parte conviene; así también el demandado interpone RECONVENCIÓN contra Carmen Lourdes Suárez Suarez, por divorcio por la causal de Separación de Hecho; por cuando desde el cuatro de enero de dos mil seis al cuatro de enero del año dos mil diez, han transcurrido cuatro años configurándose la causal prevista en el literal 12 del art. 333 del Código Civil; fundamenta la reconvención en que: a) tal como lo acredita con el acta policial el cuatro de enero del año dos mil seis, la actora hizo abandono malicioso del hogar conyugal; abandonando al recurrente y a su menor hijo Bruno Castañeda Suárez; b) de conformidad con lo que dispone el art. 333 numeral 12 del Código Civil, el divorcio por la causal de separación de hecho opera a los cuatro años cuando existen hijos menores al momento del abandono; c) la actora viene radicando en la ciudad de Lima, vive con otro hombre; y como quiera de que el recurrente tiene un nuevo compromiso con Bedtyme Garay Montes, incluso tiene un hijo de nombre Jhossep Zammer Castañeda Garay, nacido el doce de febrero de dos mil ocho, y como quiera que es su nueva familia solicita el divorcio por la causal de separación de hecho; d) respecto a su hijo Bruno Castañeda Suárez, el actualmente es mayor de edad no necesita pronunciarse respecto a la tenencia u otros derechos inherentes de los padres hacia hijos menores; e) considerando que la demandante Carmen Lourdes Suárez Suarez, es copropietaria del bien ubicado en el distrito de Huancayo lote 05, manzana 26 (Los Fresnos 315

Huancayo) inscrito en COFOPRI, solicita por la pérdida de la sociedad de gananciales debiendo de adjudicarse al recurrente el íntegro del citado bien inmueble

Por resolución número seis, a folios cincuenta y siete se tiene por contestada la demanda de divorcio por causal de adulterio, por ofrecidos los medios probatorios; se admite la reconvenición de divorcio por la causal de separación de hecho, demanda que interpone Luis Alberto Castañeda Peña contra Carmen Lourdes Suárez Suarez y el Ministerio Público, disponiéndose su traslado por el plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Mediante escritos a folios sesenta a sesena y dos, y de folios sesenta y cuatro a sesenta y seis, la representante de la Fiscalía Provincial de Familia de Huancayo, se apersona al proceso y contesta la demanda, en los términos que se detallan en el escrito de contestación.

Por resolución número siete, a folios sesenta y siete, se tiene por absuelto el traslado de la demanda y de la reconvenición, por pate del representante del Ministerio, en los términos que expone.

Mediante escrito a folios setenta y cinco a ochenta, la reconvenida Carmen Lourdes Suarez Suárez cumple con absolver el traslado de la reconvenición, teniéndose por absuelto por resolución número ocho a folios ochenta y uno.

Por resolución número nueve a folios noventa y tres se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende SANEADO el presente proceso, de igual manera, mediante resolución número diez a folios ciento seis a ciento siete, se procede a fijar los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, por resolución número once a folios ciento trece, se señala día y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la que se lleve a cabo según el acta de su propósito a folios ciento veinte a ciento veintitrés; por resolución número dieciocho se dicta sentencia que obra a folios ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres, declarando fundada la demanda interpuesta por Carmen Lourdes Suárez Suárez sobre divorcio por la causal de adulterio contra Luis Alberto Castañeda Peña y el Ministerio Público, fenecido el régimen de la sociedad de gananciales; infundada la reconvenición interpuesta por Luis Alberto Castañeda Peña sobre Divorcio por la causal de separación de hecho contra Carmen Lourdes Suárez Suarez y el Ministerio Público; sentencia que fue anulada en la Segunda Sala Civil por resolución número veintidós, a folios doscientos tres a doscientos once, siendo su estado del proceso el de expedir sentencia se pasa a emitir la que corresponde: **Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil; con tal objeto, las partes deberán cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetivan determina, conforme a la naturaleza del proceso y pretensión. Es así que, de conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

## **SEGUNDO: CARGA PROBATORIA**

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, tal como lo establecen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código adjetivo.

## **TERCERO: DE LA PRETENSIÓN Y LA RECONVENCIÓN**

**3.1)** La pretensión de la parte demandante CARMEN LOURDES SUAREZ SUAREZ está orientada a que se declare Disuelto el Vínculo matrimonial entre la accionante en mención y el demandado LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PEÑA, sustentando su pretensión en la causal de Adulterio, causal que se encuentran contemplada en el artículo 333° inciso 1° del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495, así como se ampare la pretensión acumulada de Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales.

**3.2)** La pretensión de la parte demandada, mediante la reconvencción propuesta por LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PEÑA, está orientada a que se declare Disuelto el Vínculo matrimonial entre el accionante en mención y la demandada CARMEN LOURDES SUÁREZ SUÁREZ, sustentando su pretensión en la causal de Separación de Hecho, causal que se encuentra prescrita en el artículo 333° numeral 12 del Código Civil, modificado por la Ley N° 27497, solicitando además la pérdida de la sociedad de gananciales debiendo adjudicarse al recurrente el íntegro del citado bien inmueble.

## **CUARTO: RESPECTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA EXISTENCIA DE HIJOS**

Con la Partida de Matrimonio que obra a página seis, se acredita que LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PEÑA y CARMEN LOURDES SUAREZ SUÁREZ contrajeron matrimonio civil **el día doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve**, en la Municipalidad Provincial de Huancayo – Departamento de La Junín. Cabe precisar que, los justiciables procrearon a sus hijos PAMELA CASTAÑEDA SUÁREZ y BRUNO CASTAÑEDA SUÁREZ, conforme se aprecia de las actas de nacimiento obrantes a páginas ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho, advirtiéndose además de dichos documentales que los hijos de los justiciables cuentan con la mayoría de edad.

## **QUINTO: RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Los puntos controvertidos fijados por resolución número DIEZ a folios ciento seis a ciento siete, consisten en:

*Pretensión principal:*

1. Determinar si corresponde declarar el divorcio entre la demandante y el demandado sustentada en la causal de adulterio.
2. Determinar si de ampararse lo anterior expuesto debe corresponder declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

*De la reconvención:*

1. Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandado, sustentada en la causal de separación de hecho mayor a los cuatro años ininterrumpidos.
2. Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.
3. Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria; y determinar si existe cónyuge perjudicado y si por ende corresponde indemnizarlo.

#### **SEXTO: DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

Como sabemos, La Tutela Jurisdiccional tiene dos expresiones: El derecho de acción y el derecho de contradicción, en este sentido, el derecho de contradicción es aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en un proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la Ley consagre. Siendo así, el acceso a la Justicia es una de las garantías reconocidas a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un Debido Proceso, tal derecho no admite limitación ni restricción para su ejercicio. Ahora bien, en el caso concreto, el demandado ha sido válidamente notificada en el domicilio señalado por el accionante en su escrito postulatorio, ello se puede verificar de los cargos de notificación obrantes en el presente proceso, cabe precisar que, el demandado Luis Alberto Castañeda Peña ha contestado la demanda y ha presentado escritos, en consecuencia, como se puede advertir ha tenido pleno conocimiento del proceso de divorcio instaurado en su contra, por ende se ha salvaguardado el derecho de defensa de la parte emplazada; de igual manera la demandada reconvénida, ha sido válidamente notificada con la reconvención propuesta habiendo cumplido dentro del plazo con absolver el traslado, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción.

#### ***ANÁLISIS DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA***

#### **SÉTIMO: RESPECTO DEL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO**

En cuanto a considerar si se configura o no el adulterio en que habría incurrido el demandado, debe indicarse en primer término que, “la causal de adulterio consiste en el trato sexual de uno de los cónyuges con tercera persona, violando el deber de fidelidad que **nace del matrimonio**. El cónyuge ofendido acredita esta causa con presunciones que revistan gravedad y se refieran a hechos concretos, toda vez que el ayuntamiento carnal se realiza generalmente en forma oculta y se establece por indicios. Se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente”. (*Expediente 3532-96.- Sala No. 06, Lima 31/03/97.- Ferreyros Paredes, Aguado Sotomayor y Álvarez Olazábal*). Esta causal requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales.

Además, es preciso remarcar que, según Planiol, el matrimonio, en el fondo es la unión sexual reconocida por la ley y su objeto esencial es la creación de la familia". A ello se debe agregar que, el matrimonio es una institución que contempla dos aspectos: El matrimonio como acto de celebración; y el matrimonio como institución, entendido este último aspecto como el conjunto de deberes y derechos generados, producto de la celebración del matrimonio. Estos deberes de los cónyuges se han establecido por ley, con la única finalidad que se proteja en todos los aspectos la unión matrimonial realizada, encontrándose entre estos deberes, el **de fidelidad entre los cónyuges**.

"En nuestro ordenamiento, el deber de fidelidad ha quedado precisando en el artículo 288 del Código Civil, el cual establece que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia; implicando así, conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez que, el deber de fidelidad no solo condena el adulterio, sino todo comportamiento que sin llegar al trato sexual con tercera persona, entrañe sin embargo una deslealtad conyugal al tener *excesiva intimidad o de afección amorosa*, teniendo este deber como base social la concepción monogámica del matrimonio, por la cual se considera que la unión, tanto sentimental como sexual dentro del matrimonio, solo y únicamente puede darse entre aquellas dos personas que han optado por contraerlo"<sup>1</sup>

#### **OCTAVO: CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA**

Que, en este orden de ideas, se aprecia con suma claridad que, el niño Jhossep Zammer Castañeda Garay, concebida fruto de las relaciones sexuales entre el demandado y Bedtyme Garay Montes, nació con fecha, doce de febrero de dos mil ocho, tal como se advierte del acta de su nacimiento a folios siete, es decir, su nacimiento aconteció dentro del matrimonio de los sujetos procesales, y que data del doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, es decir la causal invocada de adulterio en que habría incurrido la demandada, ha sido fehacientemente probada, debiéndose tener presente en tal caso, la disposición legal prevista por el artículo 352 del Código Civil, si fuere el caso, no sin antes precisar que, tal causal ha sido invocada dentro del plazo previsto por el artículo 339° del Código Civil, así se aprecia de lo expuesto por la demandante mediante el escrito postulatorio de demanda a folios trece, hecho que no ha sido refutado por el demandado.

#### **NOVENO: RESPECTO DE LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO**

---

<sup>1</sup> Diálogo con la Jurisprudencia; Tomo 122, Noviembre 2008; pps 119- 121

La Doctrina Nacional coincide en precisar que en la Separación de Hecho se incumple el deber de Cohabitación<sup>2</sup>, de acuerdo con ello se infiere que la Separación de Hecho es el estado en el que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente ya sea por un decisión expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

En este sentido para la configuración de la Separación de Hecho concurren los siguientes elementos constitutivos:

1. **Elemento Objetivo o Material**: Consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.
2. **Elemento Subjetivo**: Consiste en la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga, es decir la falta de voluntad para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común.
3. **Elemento Temporal**: Viene a ser el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación se ha fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen. En este sentido, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común, siendo el objeto de la fijación del plazo legal descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la Separación de Hecho.

Podemos concluir que, “la causal regulada en el inciso 12° del artículo 333° del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común”<sup>3</sup>.

#### **DÉCIMO: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Como un requisito legal de procedibilidad de la demanda, el artículo 345-A de nuestro Código Civil introducido por el artículo 4° de la Ley 27495, dispone que “para invocar el supuesto del inciso 12° del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.

En este sentido, la **Casación N° 2414-06- CALLAO** señala que: “*Si bien es cierto nos encontramos ante un requisito de procedibilidad dispuesto expresamente en la ley, sin embargo el mismo no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta y estática por los Jueces, pues excepcionalmente,*

---

<sup>2</sup> CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. Divorcio ¿remedio en el Perú?. p. 413. En, Derecho PUCP. Número 54. Diciembre de 2001; TORRES CARRASCO, Manuel Alberto. La Separación de Hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio. p. 78. En, Actualidad Jurídica. Tomo 92. Julio 2001.; MIRANDA CANALES, Manuel. Nuevas causales de la separación de cuerpos. p. 103. En, Abogados. Directorio Jurídico del Perú N°7; PLACIDO V., Alex F. Divorcio. Reforma del régimen de decaimiento y disolución del matrimonio. Cuestiones sustantivas y aspectos procesales de la Ley 27495. Primera Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2001.p. 94.

<sup>3</sup> Posición planteada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

*dependiendo de cada caso concreto, pueden presentarse causas o circunstancias que justifiquen la no exigencia de este requisito”.*

En el caso concreto, dicho requisito sí se cumple a cabalidad, pues, entre los sujetos procesales no existe requerimiento judicial alguno, máxime si los cónyuges se encuentra separados.

#### **UNDÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En este sentido, en primer lugar y con el objetivo de dilucidar los puntos controvertidos, es menester determinar primero el lugar donde los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal, pues a partir de aquel se va a establecer el alejamiento físico de uno de ellos, es decir el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges en su hogar, en este sentido, precisamos que, el último domicilio conyugal de las partes, fue el ubicado en calle Los Fresnos N° 315, Huancayo, ello queda corroborado cuando la demandante, reconvenida, manifiesta en su escrito postulatorio de demanda (véase página 13) que, “durante los veintinueve años de matrimonio compramos dos casa, la primera en Los Portales, ... tuvimos que vender la casa. Luego compramos una segunda casa en los Fresnos 315 Huancayo, primer piso. (...) 6. Estando viviendo en los Fresnos N° 315 Huancayo primer piso, mi esposo me agrade ...”.

#### **DUODÉCIMO: CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA**

**12.1)** Ahora bien, en cuanto a la configuración de la causal de Separación de Hecho, se debe proceder a verificar la concurrencia de los requisitos expresados en el considerando Séptimo de la presente resolución. En cuanto a la configuración del **ELEMENTO OBJETIVO**, se debe exponer que, el demandado reconviniendo, señala en su escrito de reconvención, obrante a páginas cuarenta y seis a cuarenta y siete, que **desde el cuatro de enero de dos mil seis**, se encuentra separado de su esposa Carmen Lourdes Suárez Suárez, al haber realizado ésta abandono malicioso del hogar conyugal, por su parte la demandante, reconvenida refiere en su escrito de absolción de reconvención que, Luis Alberto Castañeda Peña, se presentó a la Comisaría de Huancayo, el siete de abril de dos mil seis, y denunció verbalmente y sin prueba alguna que la recurrente hizo abandono de hogar conyugal llevando bienes y dinero, siendo esta una denuncia ilegal de mala fe, con la única finalidad de obtener algún derecho frene ala convivencia extramatrimonial; sin embargo, del escrito postulatorio de la demanda, esta refiere en el fundamento de hecho número 5. “para poder ver el desarrollo educativo de menor hijo Bruno Castañeda Suárez tenía que viajar constantemente a Lima, hasta cuando el terminara la secundaria. Después ingresa a la Universidad pero no termina el año académico (diciembre del 2009) por lo que tuve que viajar nuevamente a Lima para poder ver lo que había sucedido (...); así también al absolver la cuarta pregunta ampliatoria del pliego interrogatorio, la demandante, manifiesta que se encuentra separada de su esposo desde el año dos mil siete o dos mil ocho, más o menos tres años (véase folios 122).

En este sentido, también debe tenerse en cuenta que del Documento Nacional de Identidad de la demandante, se aprecia que tiene como dirección domiciliaria “Jirón Las Violetas 235 Ermitaño manzana F1 lote 4, distrito Independencia, lo cual es corroborado al rendir sus generales de ley en la Audiencia de Pruebas (acta a página 120), por lo que con ello se acredita la separación de hecho alegada por el recurrente; coligiéndose entonces con suma claridad que los justiciables se

encuentran separados de hecho aproximadamente desde **el año dos mil siete**, aunado a ello, se debe resaltar el hecho que los justiciables no han objetado que actualmente se encuentren separados, pues sólo difieren en señalar la fecha desde la cual se produjo dicho alejamiento, configurándose en ese sentido el elemento objetivo, a partir de la fecha antes indicada. configurándose sin lugar a dudas la separación de hecho de los cónyuges mayor a los dos años.

**12.2)** Ahora bien, en cuanto a la configuración del **ELEMENTO SUBJETIVO**, se aprecia de los medios probatorios aportados al presente proceso que, tanto el demandado reconviniendo, como la demandante reconvenida, no tienen voluntad de reanudar su relación matrimonial, pues ambos la demandante la iniciado el proceso de divorcio por la causal de adulterio y el demandado reconviene por la causal de separación de hecho, ello con la finalidad de disolver el vínculo matrimonial que los une, apreciándose el resquebrajamiento de la relación matrimonial, siendo imposible una reconciliación, de tal manera ha quedado acreditado el segundo elemento constitutivo de la Separación de Hecho.

**12.3)** Por otro lado, en cuanto a la configuración del **ELEMENTO TEMPORAL**, se debe tener presente lo expuesto en el considerando precedente, en ese sentido, la separación alegada por el demandado reconviniendo data aproximadamente desde el **cuatro de enero de dos mil seis**, cabe resaltar que, el demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno que se encuentre separado de su esposa desde esa fecha, sin embargo se ha llegado a concluir de lo expuesto en el considerando décimo que las partes se encuentran separados desde aproximadamente el año dos mil siete, en ese sentido, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la reconvenición, esto es, el **diez de junio de dos mil diez**, y el dispositivo legal contenido en el artículo 333° inciso 12, el cual prescribe que, *“La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)”*, el plazo legal establecido se ha cumplido, pues como se advierte los cónyuges no tienen hijos menores de edad, por ende, la demanda debe ser ampararse.

### **DÉCIMO TERCERO: EN CUANTO AL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

Al respecto, y tal como lo prevé, el artículo 318, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales, motivo por el cual, debe declararse en este estado, tal fenecimiento, habiendo acreditado los cónyuges en el presente proceso solo la existencia del bien inmueble ubicado en calle Los Fresnos, manzana 5, manzana 26, distrito y provincia de Huancayo, Departamento de La Junín.

### **DECIMO CUATRO: EN CUANTO A LA PRETENSIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES**

Debe tenerse en cuenta la disposición legal prevista por el artículo 350 del Código Civil prevé que, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y mujer. En el caso concreto, tal obligación alimentaria debe cesar, al no haberse acreditado estado de necesidad, de los cónyuges.

**DECIMO TERCERO: EN CUANTO A DETERMINAR SI EXISTE CÓNYUGE PERJUDICADO.**

Finalmente, debe indicarse al respecto que, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que, en los proceso de divorcio por separación de hecho debe existir pronunciamiento necesario aunque no se hubiese solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación, a través de la valoración de los medios probatorios que para el caso concreto amerite (**CAS No. 606- 2003, Publicada el día 01-12-2003** ).

En el caso concreto no se ha acreditado con medio probatorio idóneo, de conformidad con lo previsto por el artículo 196 del Código procesal Civil, la existencia de cónyuge perjudicado con la separación.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES** Por las consideraciones expuestas y, valorando los medios probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; así como los artículos 348 y 359 del Código Civil, artículos 12 y 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a Nombre de la Nación:

**FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CARMEN LOURDES SUAREZ SUÁREZ** contra **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PEÑA** y **EL MINISTERIO PUBLICO** sobre Divorcio por la causal de Adulterio y **FUNDADA** la reconvencción interpuesta por **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PEÑA** contra **CARMEN LOURDES SUÁREZ SUÁREZ** y el **MINISTERIO PÚBLICO** sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, Departamento de La Junín, a que se contrae el acta a folios seis.

**En cuanto al Régimen Patrimonial:** **DECLARO FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, debiendo comprender para una futura liquidación, el inmueble ubicado en calle Los Fresnos, manzana 26, lote 5, distrito y provincia de Huancayo, departamento la Junín, liquidación que ocurrirá en ejecución de sentencia;

**ORDENO** el **CESE** de la obligación alimentaria entre cónyuges; precisando finalmente que, en el caso de autos **no se ha acreditado** la existencia de cónyuge perjudicado; y de no ser apelada la presente resolución, **ELÉVESE** en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea, **CÚRSESE** los partes correspondientes a la Municipalidad Provincial de Huancayo, Departamento de La Junín, para la anotación correspondiente; y **REMÍTASE** los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de Huancayo.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**2do Juzgado de Familia de Huancayo**  
**Jr. Parra del Riego N° 400 El Tambo**

**EXPEDIENTE N° 0899 – 2009 -0-1501-JR-FC-02**

DEMANDANTE: PATRICIA ROSARIO DE LA TORRE UGARTE DE HENRIQUEZ

DEMANDADOS: VIRGILIO MERARDO HENRIQUEZ VILLANUEVA y  
: MINISTERIO PÚBLICO

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO y otros

JUEZ : EDWIN VÍCTOR TORRES DELGADO

SECRETARIA : ROCÍO ÑIQUE PEÑARÁN

**SENTENCIA N° - 2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE**

Huancayo, veinte de

Setiembre de dos mil diecisiete. -

**VISTOS;**

Los actuados, con motivo de los seguidos por doña PATRICIA ROSARIO DE LA TORRE UGARTE DE HENRIQUEZ contra don VIRGILIO MERARDO HENRIQUEZ VILLANUEVA y el Ministerio Público, sobre Divorcio por las causales de Adulterio y Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años y las acciones acumuladas de Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, Pérdida de gananciales e Indemnización por daño moral.

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

***1.1.- EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:***

Mediante escrito de fojas trece a dieciocho, subsanado a fojas veintidós, doña PATRICIA ROSARIO DE LA TORRE UGARTE DE HENRIQUEZ acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, la misma que la dirige contra don VIRGILIO MERARDO HENRIQUEZ VILLANUEVA y el Ministerio Público.

Fundamenta su pretensión alegando que contrajo matrimonio civil con el demandado el día veintiocho de mayo de mil novecientos setentisiete por ante la Municipalidad Distrital de El Tambo, que fruto de su relación matrimonial son sus hijos: SILVANA PATRICIA, CYNTHIA VERONICA, CINDY KAREEN y RALPH ENRIQUEZ DE

LA TORRE UGARTE, todos mayores de edad en la actualidad, que su último domicilio conyugal estuvo ubicado en la manzana N, lote 04 de la Urbanización Santo Domingo (Avenida Ricardo Palma número seiscientos setentinueve). Agrega que con el demandado se encuentra separado desde el mes de Octubre de mil novecientos noventisiete. Agrega que demandó Alimentos al demandado que por sentencia se fijó la suma de quinientos nuevos soles para ella y sus hijos, lo que no cumplió por lo que se vio en la necesidad de viajar al extranjero para mantener a su familia, finalmente sostiene que han adquirido el inmueble ubicado en la manzana N, lote 04 de la Urbanización Santo Domingo (Avenida Ricardo Palma número seiscientos setentinueve) de esta ciudad, susceptible de ser dividido entre los cónyuges. Fundamenta su pretensión en los demás argumentos de hecho y derecho que invoca.

#### *1.2.- TRAMITE DEL PROCESO:*

Por resolución número dos, es admitida la demanda en Proceso de Conocimiento, en la que se confiere traslado al demandado y a la representante del Ministerio Público por el término de ley, absolviendo ésta última mediante escrito de fojas veintinueve a treintidós, mientras que el cónyuge demandado lo hace mediante su escrito de fojas cuarenticinco a cuarentinueve solicitando se declare fundada la demanda en cuanto al divorcio por causal de separación de hecho e infundada en cuanto a las demás pretensiones, alega que con la demandante efectivamente se encuentran separados, pero debido a que no lo dejó ingresar al hogar conyugal, viéndose obligado a buscar un nuevo domicilio, precisa que el proceso de Alimentos es sólo a favor de sus hijos mas no de la demandante. Agrega que la demandante ha venido usufructuando el bien que es parte de la sociedad conyugal, y que ella cuenta con recursos económicos puesto que tiene la carrera de químico farmacéutico y además que trabaja en el extranjero no encontrándose en necesidad alguna, finalmente admite que ha formado un hogar extramatrimonial, donde ha procreado a su hija FLOR DE MARIA ENRIQUEZ JARA. Por resolución número cuatro se tiene por contestada la demanda, mediante escrito de fojas cincuentisiete a cincuentinueve se absuelve la contestación de demanda, a pedido de parte con la resolución número seis se sana el proceso y se cita a las partes a la audiencia conciliatoria, que se lleva a cabo según acta de fojas ochentiocho a ochentinueve, en la que se frustra la conciliación, se fijan puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes, los que son actuados en la audiencia de pruebas según es de verse de fojas ciento nueve a ciento diez, luego la parte demandada presenta sus alegatos mediante escrito de fojas ciento diecinueve a ciento diez, mediante resolución número catorce se prescinde de medio probatorio consistente en informe de la Policía Nacional, presentados los alegatos por las partes en los escritos de fojas ciento cincuentiocho y ciento setentidós, por lo que siendo su estado se pasa a expedir la que corresponde;

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.-** La dimensión sustancial del debido proceso además de ser un mecanismo de control formal del proceso judicial, controla también los contenidos de la decisión en el marco del Estado constitucional, es decir un control en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad con que debe actuar todo juez dentro del marco de la Constitución y las leyes <sup>1</sup>. Queda claro entonces que siendo un derecho fundamental, toda persona puede exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, que a la vez asegure el derecho de defensa de ambas partes.

**SEGUNDO.-** Con la Partida de Matrimonio de fojas dos, se acredita que doña PATRICIA ROSARIO DE LA TORRE UGARTE DE HENRIQUEZ y don VIRGILIO MERARDO HENRIQUEZ VILLANUEVA contrajeron matrimonio civil por ante los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Provincial de Huancayo y Departamento de Junín, el día veintiocho de mayo de mil novecientos setentisiete, habiendo procreado durante el matrimonio a sus hijos: SILVANA PATRICIA, CYNTHIA VERONICA, CINDY KAREEN y RALPH ENRIQUEZ DE LA TORRE UGARTE, todos mayores de edad en la actualidad, conforme se verifica de las actas de nacimiento de fojas tres a seis, respectivamente.

**TERCERO.** - La demandante postula la disolución del vínculo matrimonial basada en las causales de Adulterio y Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, contemplada en los incisos 1º y 12º del artículo 333º del Código Civil, modificado por la Ley número 27495 y acumulativamente se declare cese de la Obligación alimentaria entre cónyuges y Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales.

**CUARTO.-** En atención a las pretensiones ya descritas se fijaron los puntos controvertidos en la audiencia conciliatoria de fojas ochentiocho a ochentinueve consistentes en determinar: **uno)** Si el cónyuge demandado don Virgilio Merardo Henríquez Villanueva ha incurrido en la causal de adulterio; **dos)** Si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años en forma ininterrumpida; **tres)** si procede dar por fenecida la sociedad de gananciales; **cuatro)** Si procede declarar la pérdida de los gananciales correspondiente al demandado; **cinco)** Si corresponde fijar a la demandante una indemnización incluido el daño moral como consecuencia del adulterio cometido por el demandado; para lo cual la juzgadora deberá valorar en forma conjunta y razonada todos

---

<sup>1</sup> EXP. Nº 01209-2006-PA/TC – Lima Compañía Cervecera AMBEC Perú SAC. publicado el 23 de Octubre 2006

los medios probatorios aportados por las partes al proceso con el fin de resolver la controversia, así como se hará uso de la presunción judicial basado en el razonamiento lógico jurídico que establece el artículo 281° del Código Procesal Civil.

**QUINTO.** - La causal de ADULTERIO en el divorcio es de naturaleza inculpatoria, que se basa en la acción voluntaria del cónyuge de faltar a sus deberes de fidelidad a través de la realización de relaciones sexuales o de convivencia con persona distinta a su cónyuge y de sexo diferente al de su persona. Requiere no sólo del elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad<sup>2</sup>; por ello la doctrina considera que son requisitos para invocarla: **A)** Que exista vínculo matrimonial de naturaleza civil, **B)** Que el adulterio sea real y consumado, es decir que necesariamente debe haber cópula sexual y que sea susceptible de comprobación, **C)** Que sea consciente, intencional y voluntario, **D)** Que el cónyuge ofendido no lo haya provocado, consentido ni perdonado, y **E)** Que no se sustente en hecho propio.

**SEXTO.**- El primer elemento se demuestra con el acta de matrimonio de fojas dos, , y en cuanto a la configuración del segundo elemento es indudable que el cónyuge demandada ha mantenido relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge, a pesar de tener vínculo matrimonial vigente, pues del Acta de nacimiento de fojas nueve se constata que el demandado ha procreado a una hija extramatrimonial llamada FLOR DE MARIA HENRIQUEZ JARA, fruto de sus relaciones adulterinas con doña María Soledad Jara Alcalde, cuyo nacimiento se produjo el día treinta de setiembre de dos mil uno, habiendo sido declarada tanto por el demandado como por su respectiva madre biológica, que el mismo demandado corrobora al absolver la demanda (ver: fundamentación fáctica III.2.) , inclusive llega a sostener que: “... **la procreación de mi menor hija Flor de María Henríquez Jara, con mi nuevo compromiso...**”, pretendiendo o que se desestime esta causal porque su citada niña fue procreada muchos años antes de la separación “de facto” con la actora.

**SETIMO.**- Debe destacarse respecto a los demás elementos, que resulta concluyente otorgar una valoración plena y eficaz al precitado argumento de la defensa del demandado, pues de manera cierta admite haber constituido un nuevo hogar donde ha procreado a su citada hija, a lo que se le otorga la calidad de declaración asimilada a tenor de lo que dispone el artículo 221° del Código Civil, pues de este modo queda

---

<sup>2</sup> PLACIDO VICACHAHUA, Alex F. : Las causales de Divorcio y Separación de cuerpos en la jurisprudencia civil, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p. 34.

acreditado que ha sido el demandado quien ha faltado a los deberes de fidelidad que sólo se extingue con la separación de cuerpos o el divorcio declarados judicialmente o con la muerte, la misma que fue conciente, intencional y voluntaria, pretendiendo justificarse por el hecho de encontrarse separado de la actora, cuando a su vez admite que las relaciones adulterinas se mantienen en la actualidad, lo que en doctrina se conoce como *adulterio continuado*, no obstante debe destacarse que atendiendo a lo alegado por la actora en su postulatorio, resulta probable que haya tomado conocimiento de la conducta adulterina del demandado dos meses antes de interponer la demanda, esto es en el mes de *enero de dos mil nueve*, puesto que en el reverso de la la precitada acta de nacimiento aparece expedida el día diez de febrero de dos mil nueve, es decir dentro de los seis meses de conocida la causa, con arreglo a lo que establece el artículo 339° del Código Civil, siendo así resulta amparable la demanda en este extremo.

**OCTAVO.-** En cuanto a la SEPARACIÓN DE HECHO supone la interrupción de la vida en común de los cónyuges, dejando de lado cualquiera de ellos, el deber de cohabitación y hacer vida en común en el domicilio conyugal, sin previa decisión judicial definitiva, por lo que para su configuración se requieren de tres elementos ineludibles: **a) Objetivo o material:** que consiste en el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad; **b) Subjetivo o psíquico:** que es la ausencia de intención de uno de los cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común, **c) Temporal:** porque se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, cuando no hay hijos menores de edad, y de cuatro años si existen hijos menores, plazo que debe computarse al momento de interponer la demanda, mas no corresponde invocarla en los casos en que los cónyuges vivan temporalmente separados por circunstancias extrañas a su voluntad que puede ser razones laborales, de salud o estudios. En el caso analizado corresponde el primer plazo, por cuanto los hijos procreados durante el matrimonio son todos mayores de edad en la actualidad.

**NOVENO.-** Para establecer el ELEMENTO OBJETIVO, se debe determinar primero donde fijaron su domicilio conyugal los cónyuges, pues de aquel se va a producir el alejamiento físico de uno de ellos, es decir el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges, extremo en el que ambos concuerdan en sus escritos postulatorios, precisando que estuvo fijado en la manzana N, lote cuatro de la Urbanización Santo Domingo (Avenida Ricardo Palma número seiscientos setentinueve) de esta ciudad, del cual se alejó el cónyuge demandado desde el mes de Octubre de mil novecientos noventisiete, conclusión a la que se arriba al verificarse del escrito de contestación de demanda que el demandado admite su retiro voluntario del hogar conyugal (fundamentación fáctica sobre la causal de adulterio III.2.2), el cual fue definitivo y

permanente, puesto que luego de este hecho la actora decidió viajar al extranjero en el mes de octubre de dos mil dos, como se constata de su certificado de Movimiento Migratorio de fojas treintisiete, además porque el demandado ha formado una familia extramatrimonial que lo define como su "*nuevo compromiso*" en su mencionado escrito de absolución de demanda, todo lo cual lleva a concluir de manera objetiva que fue el demandado quien en forma unilateral y voluntaria quebrantó la convivencia en forma definitiva y permanente, sin solución de continuidad.

**DECIMO.-** En cuanto al ELEMENTO SUBJETIVO, de lo señalado en el considerando precedente, resulta concluyente la falta de voluntad de ambos cónyuges de continuar conviviendo en el mismo domicilio conyugal, puesto que se ha llegado a determinar con meridiana claridad que su alejamiento del hogar conyugal, del demandado obedeció a una decisión propia e inconsulta, además de haberse establecido la existencia de una relación extramatrimonial en la que ha procreado una hija, lo que conlleva a que el matrimonio ya no está cumpliendo sus fines como son: la ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear una comunidad de vida permanente, contemplados en los artículos 288° y 289° del Código Civil.

**DECIMO PRIMERO.-** En cuanto al elemento TEMPORAL, corresponde computar el plazo de separación desde el mes de ***Octubre de mil novecientos noventa y siete***, por lo que al haberse interpuesto la presente acción el día ***treintiuno de marzo de dos mil nueve***, según aparece del sello de recepción de la demanda de fojas trece, han transcurrido aproximadamente doce años de la separación de hecho de los cónyuges, cumpliéndose en exceso este elemento, por lo que al configurarse todos los elementos de la causal en estudio la acción incoada debe ser amparada.

**DECIMO SEGUNDO.** - Respecto al Régimen de la Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos, no cabe pronunciarse por cuanto los hijos de los cónyuges: SILVANA PATRICIA, CYNTHIA VERONICA, CINDY KAREEN y RALPH ENRIQUEZ DE LA TORRE UGARTE, cuentan en la actualidad con treintidós, veintinueve, veintitrés y veinte años de edad respectivamente, conforme se aprecia de sus respectivas Actas de Nacimiento de fojas tres a seis.

**DECIMO TERCERO.-** En cuanto al punto controvertido sobre la EXISTENCIA DE CÓNYUGE PERJUDICADO CON LA SEPARACIÓN DE HECHO, por mandato legal de la segunda parte del artículo 345°- A del Código Civil que incorpora la Ley número 27495, que dispone que el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, por lo que de ser el caso se le debe indemnizar por daños, que incluya el daño personal al cónyuge que resulte agraviado, dando dos

alternativas : a) Se le indemnice por daños, el que incluya el daño personal, o b) Se le adjudique en forma preferente los bienes sociales. La norma exige un pronunciamiento obligatorio de acuerdo a la apreciación de los medios probatorios en los casos concretos<sup>3</sup>.

**DECIMO CUARTO.-** En el caso en estudio, y de lo que se ha expuesto precedentemente, desde que el cónyuge demandado tomó la decisión unilateral y voluntaria de alejarse del hogar conyugal, faltó a sus deberes de fidelidad y asistencia mutua que se deben los cónyuges, puesto que lo hizo con la finalidad de constituir una relación convivencial con doña María Soledad Jara Alcalde, con quien llegó a procrear una niña de ocho años en la actualidad, dejando a su familia matrimonial desamparada y a pesar que la actora le interpuso proceso de Alimentos para que cumpla con su obligación alimentaria, el demandado no ha demostrado, a pesar de lo que sostiene en su escrito postulatorio, que haya cumplido escrupulosamente con el mandato judicial dictado, que determinó que la actora emigrara al exterior para así sostener a su familia, a lo que se agrega que en la época que se produjo el alejamiento del demandado, todos sus hijos eran menores de edad; obviamente todos estos acontecimientos han causado a la actora detrimento en la esfera de sus sentimientos, produciéndole pena, angustia y en su contexto espiritual a la al ver truncado su proyecto de vida matrimonial, lo que ha generado una responsabilidad civil familiar que debe ser reparada por el cónyuge demandado, que al haberse acreditado la existencia del inmueble social ubicado en la Manzana N, lote 04 de la Urbanización Santo Domingo de esta ciudad, debidamente inscrito en la Partida Registral número 03112418 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo, resulta factible seguir el criterio que establece el artículo en comento ordenando la adjudicación preferente de las acciones y derechos del citado bien que le corresponden al cónyuge demandado a favor de la actora, compensando así el daño el daño moral ocasionado a la demandante.

**DECIMO QUINTO.-** En cuanto al REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, si bien ha quedado acreditado que durante el matrimonio han adquirido el inmueble ubicado en la Manzana N, lote 04 de la Urbanización Santo Domingo de esta ciudad, en el considerando precedente se ha decidido la adjudicación preferente a favor de la actora en su calidad de cónyuge perjudicada, sin embargo de existir otros bienes susceptibles de ser divididos, cuya propiedad sea acreditada al **ocho de Julio de dos mil uno**, se dispondrá su liquidación previo inventario, en la forma prevista por el artículo 322° del Código Civil, respetándose el pago prioritario de las deudas de la

---

<sup>3</sup> Casación Nº 606-2003- SULLANA, publicada el 11 de Julio de 2003.

sociedad, además de las pautas que señalan los artículos 320°, 323° y 319° del Código civil modificado por la Ley número 27495.

**DECIMO SEXTO.-** En cuanto al punto controvertido sobre PERDIDA DE GANANCIALES que peticona la actora en su demanda, se debe seguir el criterio que establece el artículo 352° del Código Civil que sanciona con dicha pérdida al cónyuge que resulte culpable del divorcio, entendiéndose por ello que debe ser una causal de divorcio sanción o inculpatorias, en este caso se ha llegado a acreditar que ha sido el cónyuge demandado quien se encuentra incurso en la causal de Adulterio, consecuentemente siguiendo el criterio de dicha norma corresponde disponer dicha pérdida de los gananciales que procedan de los bienes propios de la cónyuge demandante en caso los hubiera.

**DECIMO SETIMO.-** Por último, según es de verse del escrito postulatorio la cónyuge demandante ha incoado la acción con el nombre de PATRICIA ROSARIO DE LA TORRE UGARTE DE HENRIQUEZ con la facultad que concede el artículo 24° del Código Civil, el cual dispone que la mujer casada tiene derecho de agregar el apellido del marido al suyo, cesando ese derecho cuando se produzca el divorcio o se anule el matrimonio, que al haberse producido el primer supuesto el nombre que le corresponde a la cónyuge demandante es PATRICIA ROSARIO DE LA TORRE UGARTE CIPRIANO según aparece en el Acta de Matrimonio de fojas dos.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA :**

POR ESTAS CONSIDERACIONES, en aplicación de las normas citadas y lo dispuesto por los artículos 318° inciso tercero, 333° incisos 1° y 12°, 339°, 345° - A, 352°, 355°, 359°, 2033° del Código Civil y artículos 188°, 196°, 197°, 480° del Código Procesal Civil, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia, Administrando Justicia a Nombre de La Nación;

#### **FALLA:**

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas ocho a once, subsanada de fojas dieciocho a diecinueve, interpuesta por doña **PATRICIA ROSARIO DE LA TORRE UGARTE CIPRIANO** contra don **VIRGILIO MERARDO HENRIQUEZ VILLANUEVA** y el Ministerio Público sobre **DIVORCIO ABSOLUTO POR LAS CAUSALES DE ADULTERIO y SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS**, en consecuencia: **DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges, a que se

refiere la Partida de Matrimonio número doscientos setenta, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos setentisiete, que obra a fojas dos, celebrado ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de el Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín.

- 2.- **FENECIDA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES** la que será liquidada en ejecución de sentencia, respecto de los **bienes adquiridos hasta el ocho de Julio de dos mil uno**, conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495.
- 3.- **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Alimentos, Régimen de Visitas y Tenencia de sus hijos: SILVANA PATRICIA, CYNTHIA VERONICA, CINDY KAREEN y RALPH ENRIQUEZ DE LA TORRE UGARTE por ser todos ellos mayores de edad en la actualidad.
- 4.- **DECLARAR A LA DEMANDANTE DOÑA PATRICIA ROSARIO DE LA TORRE UGARTE CIPRIANO CÓNYUGE PERJUDICADA CON LA SEPARACIÓN DE HECHO**; en consecuencia: **ADJUDICAR EN FORMA PREFERENTE EL INMUEBLE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** sito en la Manzana N, lote 04 de la Urbanización Santo Domingo de esta ciudad, inscrito en la Partida Registral número 03112418 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo, a favor de la citada cónyuge demandante.
- 5.- **FUNDADA** la demanda en el extremo de **PERDIDA DE GANANCIALES** de don VIRGILIO MERARDO HENRIQUEZ VILLANUEVA respecto de los gananciales que procedan de los bienes propios de la cónyuge demandante.
- 6.- **CESE EL DERECHO DE LA CÓNYUGE DEMANDANTE DOÑA PATRICIA ROSARIO DE LA TORRE UGARTE CIPRIANO DE LLEVAR AGREGADO EL APELLIDO DEL MARIDO AL SUYO.**

Y en caso de no ser apelada la presente resolución: **ELEVAR** en consulta a la Superior Sala Civil que corresponda. -

CONSENTIDA que sea: **REMITIR PARTES** a la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad para que proceda a su inscripción en el Registro Personal y a la Municipalidad distrital del Tambo, para su anotación marginal respectiva. -

Fenecido que sea el presente proceso: **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley. -  
NOTIFÍQUESE por cédula. -